SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 117 al 248 inclusives.

Y

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Del 8 al 13 inclusives.

De Enero 1º, 1918 hasta Diciembre 31, 1918.

Publicados en la Gaceta Oficial.

Certifico que la presente Edición es Oficial y que las leyes aquí publicadas estan completas e iguales en todo a las leyes originales.

Rufus H. Lane,
Colonel U. S. Marine Corps,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1919.

SENADO
de la
Republica Dominicana
BIBLIOTECA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 117.

Gaceta Oficial. Núm. 2871.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza y establece la oficina de Control de Alimentos de la República Dominicana.

Sujeto a la aprobación del Gobierno Militar, las atribuciones del Control de Alimentos serán:

(a) Regularizar la exportación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas y **animales** y el dar permisos para dicha exportación de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 100;

(b) Controlar la importación de todos los artículos de manutención para el uso de las personas, al extremo de que los intereses del pueblo Dominicano lo demande, y en tal forma que, a su discreción, sirva mejor a dichos intereses;

(c) Fijar los precios de venta o cambio de los artículos de manutención, cuando a su juicio dicha acción sea necesaria en interés del bien público, y formular y emitir los reglamentos necesarios a ese fin.

(d) Reglamentar la distribución de los artículos de manutención;

(e) Apoderarse de cualquier artículo o artículos de manutención, y hacer que la distribución y venta de los mismos sean efectuadas por agentes del Gobierno Militar o Civil, si el bien público así lo demanda;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(f) Ejercer los poderes enumerados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) que anteceden, en lo que se refieren a combustibles, trasportes, y otras necesidades de la vida, si el bien público lo demanda;

(g) Utilizar para la administración de su oficina los servicios de empleados del Gobierno Dominicano en tanto cuanto sea practicable, y emplear personal adicional cuando sea necesario.

Las órdenes y reglamentos aprobados por el Gobernador Militar, que de tiempo en tiempo sean emitidos por el Control de Alimentos relativos a la importación, exportación, distribución, aprehensión ó venta de artículos de manutención, o cualquier medida que se haga necesaria para llevar a efecto el verdadero sentido y objeto de esta orden, tendrá toda la fuerza y efecto de ley. Por la presente se establece que toda infracción a dichas órdenes o reglamentos será juzgada, bien sea por ante los tribunales militares o ante los tribunales ordinarios dominicanos, a discreción del oficial militar de los Estados Unidos responsable, en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. El castigo que se impondrá al culpable por infracciones a dichas órdenes y reglamentos, consistirá en una multa no menos de cinco dollars ni más de quinientos dollars, o prisión de no ménos de un día ni más de tres meses, o ambas penas, a las cuales podrá agregarse el cierre del establecimiento comercial del culpable por un período que no exceda de un mes. El principal o dueño estará sujeto a igual pena que su empleado, que comete la ofensa; los socios o miembros de una firma o asociación, o los oficiales y administradores de una corporación, estarán conjunta y separadamente sujetos a la misma pena que aquel de ellos, o los empleados de ellos que hayan cometido la ofensa.

Se ordena a las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de Ocupación, y a todas las agencias o dependencias del Gobierno Dominicano, ayudar a poner en vigor todas las órdenes y reglamentos emitidos por el Control de Alimentos de acuerdo con los términos de esta orden, y prender y someter a la justicia a todos los infractores de la misma.

Por la presente se vota la suma de $10.000, o la parte de ella que sea necesaria, de fondos no destinados para otros fines para sufragar los gastos necesarios para la administración de la oficina del Control de Alimentos. Tales gastos serán hechos únicamente por el Control de Alimentos, o por aquellas personas debidamente autorizadas por él, y todos esos gastos serán hechos con cargo a esta Orden Ejecutiva No. 117.

El Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy, queda nombrado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Control de Alimentos, puesto que desempeñará en adición a los otros cargos que ejerce.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 January, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 118.

G. O. Núm. 2872.

The following resolution of the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís adopted in its session of 4 January, 1918, is promulgated with the approval of the Military Government:

La siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís adoptada en su sesión de fecha 4 de Enero, 1918, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DE MACORIS

En uso de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes, ha dictado la siguiente

RESOLUCION:

POR CUANTO: no está previsto en la Tarifa de Arbitrios de importación para el consumo, el aceite combustible, denominado ACEITE DE PETROLEO CRUDO, por no importarse este artículo en la fecha en que fué aprobada por el Honorable Congreso Nacional dicha Tarifa,

RESUELVE:

Art. 1ro.—A partir de la fecha de la presente Resolución, el Aceite de PETROLEO CRUDO que se importe en la Común, se considerará agregado a la citada tarifa, en la letra A.

Art. 2do.—Cada 1000 kilos brutos de ACEITE DE PETROLEO CRUDO, pagarán VEINTICINCO CENTAVOS oro americano, como Recargo Municipal.

Art. 3ro.—La presente Resolución será enviada al Superior Gobierno Militar de la República, para su aprobación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DADA en la casa de la Ciudad, hoy día 4 del mes de Enero del año 1918.

EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO,
J. Aybar R.

EL SECRETARIO:
FED. Bermudez.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 119.

G. O. Núm. 2873.

Para remediar en lo que sea posible la escaséz en el proveimiento de harina de trigo en toda la República Dominicana, el Gobierno Militar ha completado sus convenios con el Gobierno de los Estados Unidos para la compra de harina de trigo para el Gobierno Dominicano la que será distribuida y vendida en la República, de acuerdo con los reglamentos que dará el Control de Alimentos, a precios que él fijará.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, y con el propósito de refraccionar y efectuar las operaciones incidentales al convenio en cuestión, la suma de $ 200.000 por la presente se apropia, de los fondos públicos dominicanos no apropiados para otros fines, para el establecimiento de lo que se denominará "Fondos para la Compra de Harina", bajo los cuales se anotarán las entradas y gastos que resulten del cumplimiento de esta orden. Las cantidades recibidas por la venta de harina en la República, se acreditarán a estos fondos y quedará disponible para más compras. No se hará gasto alguno excepto por orden del Control de Alimentos y de acuerdo con la Ley.

Cuando la situación no requiera ya el control gubernamental para la distribución de la harina de trigo y cuando se hayan satisfecho todas las cuentas, los fondos arriba indicados pasarán totalmente a formar parte de los fondos no apropiados para otros

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fines, y quedarán disponibles para otros desembolsos de acuerdo con la ley.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 120.

G. O. Núm. 2873.

By virtue of the powers vested in the Military Government, the following rules are established for the selection and nomination of teaching and administrative employees in the service of Public Instruction of the Republic, which shall be in force until further orders:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, se establecen las siguientes reglas para hacer la selección y el nombramiento de los empleados docentes y dirigentes del servicio escolar de la República, las que estarán en vigor provisionalmente hasta nueva orden:

(a) Cuando haya lugar a proveer cargos del servicio escolar, la selección de la persona que deba ser nombrada será hecha por el empleado á quien vaya a estar subordinado directamente en el cargo que se provee: los Maestros y Profesores son seleccionados por los directores, los directores por los Inspectores de Instrucción Pública, los Inspectores por los Intendentes de Enseñanza, y éstos por el Superintendente General de Enseñanza.

(b) Los nombramientos de todos los empleados del servicio público escolar serán expedidos con carácter provisional por el Superintendente de Enseñanza, quien por la presente queda facultado para rechazar a los candidatos que le fueren presentados y ordenar que se haga una nueva selección por el empleado competente. Los Profesores y demás empleados de la Universidad de Santo Domingo, serán nombrados en esta misma forma por el Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

(c) Los nombramientos provisionales extendidos de conformidad con lo que disponen los párrafos anteriores cuando correspondan a cargos pagados bajo los artículos 286, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, y 307, del Cap. IX de la Ley de Presupuesto para 1918, serán co-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

municados a la Contaduría General de Hacienda por medio de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 121.

G. O. Núm. 2873.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de las siguientes cantidades de papel timbrado:

BLANCO:	
Sello 1o. de $ 6.00	1,500 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	1,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	2,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	15.000 pliegos.
DE IMPORTACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	5,000 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	3,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	6,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	1,000 pliegos.
DE EXPORTACION:	
Sello 3o. de $ 2.00	1,000 pliegos.
DE PATENTE DE NAVEGACION:	
Sello 1o. de $ 6.00	200 pliegos.
BLANCO:	
Sello 5o. de $ 0.50	30,000 hojas.
Sello 6o. de $ 0.25	21,000 hojas.
DE PATENTE MUNICIPAL:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.
DE RECIBOS DE PATENTES:	
Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.—En vista de que no hay en existencia cantidad suficiente del papel que se especifica en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Papel Sellado para la impresión de las hojas de los tipos "Sello 5o. y 6o.", por la presente se autoriza a la Contaduría General de Hacienda a dividir la cantidad de los pliegos que sea necesaria para obtener las hojas que faltan y hacerlas imprimir en esa forma.

3.—Esta orden debe ser remitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el Art. 44 de la Ley de Papel Sellado de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

12 de Enero de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 122.

G. O. Núm. 2874.

El Artículo 1 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos de la República", por la presente se enmienda a leer como sigue:

El ejercicio en general de la autoridad de policía en las aguas y radas de los puertos, está investido en las autoridades nacionales de policía, o en la ausencia de dichas autoridades, en la policía municipal del puerto. Los Interventores, Diputados Interventores de Aduana, están investidos con poder de policía con el objeto de hacer cumplir las leyes de aduana, y para ese objeto únicamente.

La autoridad de policía no será ejercida abordo de un buque público nacional, Dominicano o extranjero; en este caso, las autoridades de policía están facultadas únicamente a dirigir al Capitán de dicho buque una solicitud requiriendo la entrega de una persona acusada de haber infringido la ley. El Capitán de un buque público Dominicano no accederá a dicha demanda hasta que no sea este objeto informado por el Jefe del Departamento a que pertenezca la embarcación, o por un representante de dicho departamento, debidamente autorizado; pero el Capitán retendrá abordo a la persona cuya custodia se solicita, hasta que reciba dichas instrucciones.

En los que a ellas se refiere, las disposiciones de esta orden re-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

girán en la interpretación que se le dé a la Orden Ejecutiva No. 19, de fecha 8 de Enero, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 123.

G. O. Núm. 2877.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, "La Ley de Cámaras de Comercio", promulgada por el Presidente de la República el día 2 de Junio, 1908, y publicada en la Gaceta Oficial No. 1898 del 6 de Junio, 1908, es por la presente revocada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 124.

G. O. Núm. 2877.

La interpretación que se le dará a las palabras "buque público nacional, Dominicano o extranjero" en la Orden Ejecutiva No. 122, será el que ellas son únicamente aplicables a buques propiedad del gobierno cuya bandera ellos lleven, y que las palabras citadas no son aplicables a buques de la propiedad de particulares, firmas, asociaciones o corporaciones. En igual forma las palabras "buque público Dominicano" serán interpretadas a ser aplicables solamente a un buque propiedad del Gobierno Dominicano.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 Enero, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 125.

G. O. Núm. 2878.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, reasumirá la administración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fué temporalmente relevado por el Ingeniero Civil Ralph Whitman, U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 103, del 10 de Diciembre, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Enero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 126.

G. O. Núm. 2879.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, Ley, de Organización Comunal, la Común de Sabana de Palenque por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Cristóbal.

El Ayuntamiento de San Cristóbal y la Alcaldía y Oficialato Civil de Palenque quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 127.

G. O. Núm. 2880.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 128.

G. O. Núm. 2881.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar y de acuerdo con la Ley de Pensiones del 3 de Julio, 1909, o con una especial o regular autorización del Congreso Dominicano anterior al 1o. de Enero, 1916, o de acuerdo con la autorización hasta aquí dada por el Gobierno Militar, las siguientes personas se declaran con derecho a recibir la suma por mes que aparece en frente de sus respectivos nombres, del Tesoro Nacional, bajo los Artículos 114 y 191 de la Ley de Presupuesto de 1918. como pensión o jubilación.

2. El pago de cualquier pensión o jubilación podrá ser suspendido si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o jubilación no está dentro de los términos de la ley.

3. Todas las pensiones y jubilaciones serán pagadas por adelantado por cada período de tres meses; el primer pago en el curso del mes de Enero cubriendo los meses de Enero, Febrero y Marzo; el segundo pago en el curso del mes de Abril cubriendo los meses Abril, Mayo y Junio; el tercer pago en el curso del mes de Julio cubriendo los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y el cuarto pago en el curso del mes de Octubre cubriendo los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre. Caso que cualquier persona de las que reciban una pensión o jubilación, muriera durante un período por el cual se ha hecho un pago, la proporción de la cantidad así pagada, para el tiempo transcurrido en dicho período desde la fecha de la muerte hasta la fecha por la cual se hace el pago, se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma pueda ser, no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Los nombres que comprenden al Artículo 191 y Artículo 114 son los de las listas adjuntas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S.. M. C.,
Gobernador Militar Interino
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Febrero, 1918.

JUBILACIONES.

Artículo 114.

SANTO DOMINGO.

1	Aguiar, Mercedes Laura	20.	240.
2	Baez, Emilio	15.	180.
3	Bordas V., José Ex-Presidente	100.	1200.
4	Bobadilla, Rosa Cruz	20.	240
5	Colón, Emilia	15.	180.
6	Castro, Leonor Fernández de	10.	120.
7	Cabral, Eulogio C.	15.	180.
8	Cabeza, María de las Mercedes Mendez	20.	240.
9	Echavarría, Tomás Delmonte (Baní)	20.	240.
10	Figueroa, Benjamín	20.	240.
11	González, Adolfo (Baní)	15.	180.
12	Jimenes, Juan I. Ex-Presidente	100.	1200.
13	Jimenes, Francisco	10.	120.
14	Martínez, Cecilio	15.	180.
15	Matos, Juan Bta.	40.	480.
16	Perez, José Ma. Jorge	15.	180.
17	Perdomo, Ana Viuda Salvador	20.	240.
18	Peguero, Justiniano J.	25.	500.
19	Pimentel, Teresa Vda. Perelló	10.	120.
20	Pichardo, Valentín	10.	120.
21	Pimentel, Virginia Landestoy	15.	180.
22	Rueda, Fernando A.	20.	240.
23	Reynoso, Teresa	15.	180.
24	Ruiz, Amelia Vda. López	20.	240.
25	Resoller, Amalia Bobadilla	20.	240.
26	Resoller, Elmira Bobadilla	20.	240.
27	Resoller, Guadalupe Bobadilla	20.	240.
28	Resoller, Julia Bobadilla	20.	240.
29	Segunda, Isabel Vda. España	15.	180.
30	Trabous, Juan Ma.	20.	240.
31	Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	10.	120.
32	Sánchez, Altagracia (S. Cristóbal)	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

33	Valverde y Bernal, Pedro	15.	180.
34	Velasquez, Teresa Sánchez	20.	240.
35	Velasquez, Rosalía Sánchez	20.	240.
	SANTIAGO.		
36	Castro, María J. de Vda. Iglesias	20.	240.
37	Duboc, José	80.	960.
38	Espaillat, Lucrecia	20.	240.
39	Jimenes, Carmen	15.	180.
40	Núñez, María Altagracia	10.	120.
41	Peña, Jesús Ma.	20.	240.
42	Reyna, M. Zaleta	20.	240.
43	Rodríguez, Eduviges Vda. Rodríguez	15.	180.
44	Valverde, Carmen	10.	120.
45	Vila, Carmen de Padilla	15.	180.
46	Victoria, Eladio Ex-Presidente	100.	1200.
	PUERTO PLATA.		
47	Reynoso, Altagracia Jimenes	20.	240.
	SAMANA.		
48	Lavandier, Eloisa	15.	180.
	SEYBO.		
49	Bobadilla, Francisco	15.	180.
50	Jimenes, Rafael (Higüey)	20.	240.
51	Pilier, Mercedes Alfau (Higüey)	15.	180.
	SAN P. DE MACORIS.		
52	Alfau, Estefanía de Brea	10.	120.
53	Bazán, Concepción Zayas	20.	240.
54	Baez, Isabel María	15.	180.
55	Contreras, Juana Vda. Aybar	15.	180.
	MONTE CRISTY		
56	Grateró, Ml. de Jesús (Lag. Salada)	10.	120.
57	Mallol, Juana Evangelista	20.	240.
	AZUA.		
58	Nolasco, Magdalena	10.	120.
59	Ortíz, Juana	10.	120.
60	Ontiveros, Jovita, Vda. (S. J. Ocoa)	10.	120.
61	Rodríguez, Altagracia	15.	180.
62	Sánchez, Ruperto	20.	240.
	BARAHONA		
63	González, Bernabela (Neyba)	10.	120.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

64	Reyes, Guidandeaux Epifania (Neyba)	10.	120.
65	Rappe, Dolores Laborde (S. J. de Pto. Rico)	10.	120.

PENSIONES.

Artículo 191.

SANTO DOMINGO.

1	Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2	Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.
3	Acevedo, Altagracia	15.	180.
4	Adon, Vda. de Marcos	15.	180.
5	Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
6	Albert, José María	20.	240.
7	Alvarez, Braulio	20.	240.
8	Alvarez, Altagracia	15.	180.
9	Alvarez Vda. Camarena, María	15.	180.
10	Alfonseca, Felix	20.	240.
11	Almarante, Juan Ramón	20.	240.
12	Amaro, Dionicio	15.	180.
13	Amiama, Hermójenes Blandino Vda.	15.	180.
14	Andujar, Saturnina	15.	180.
15	Andujar, José D.	20.	240.
16	Aponte, Bernardina	15.	180.
17	Arias, Andrea Avelina	15.	180.
18	Arias, Olimpia	15.	180.
19	Arredondo, Virjinia Lluberes Vda.	15.	180.
20	Araujo, Eugenia y Rosario	15.	180.
21	Ariza, Francisco X.	20.	240.
22	Arvelo García, Jesús M.	15.	180.
23	Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
24	Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
25	Baez, Vda. Francisco	15.	180.
26	Baez, Altagracia	15.	180.
27	Baez, José Ramón	15.	180.
28	Bass, Hijas de Juan (Belén & Rita)	15.	180.
29	Ballista, Catalina	15.	180.
30	Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.
31	Benlis, Hijas de Julian	15.	180.
32	Betances, Francisca	15.	180.
33	Betances, Mercedes	15.	180.
34	Bermudes Vda. Ramírez, Juana	15.	180.
35	Billini, Ramona y Matilde	15.	180.
36	Billini, Elisa	15.	180.
37	Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.	600.
38	Blanco, Isabel Julia	15.	180.
39	Blonda, Ml. de Jesús	20.	240.
40	Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
41	Bobea, Hijos de José M.	15.	180.
42	Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
43	Bonilla, Virginia	15.	180.
44	Brasoban, María de la C.	15.	180.
45	Cabral, Amelia	15.	180.
46	Cabral Vda. Blandino, Micaela	15.	180.

SENADO
de la
Republica Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

47	Cabral, Dilia F. Viuda	15.	180.
48	Cabelo, Carlos María	20.	240.
49	Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
50	Chanlatte, Mercedes	15.	180.
51	Chalas, Porfiria	15.	180.
52	Camarena, Divinidad y Gloria	15.	180.
53	Camarena, Manuela	15.	180.
54	Caminero, Manuela	15.	180.
55	Caminero, Josefa	15.	180.
56	Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
57	Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
58	Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
59	Castro, Encarnación Velasquez Vda.	15.	180.
60	Castillo, M. Suberbí	15.	180.
61	Castillo, Daniel	20.	240.
62	Castillo, Reyes, Juan	20.	240.
63	Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
64	Calero, Dolores A.	15.	180.
65	Carbonell, Carlos M.	20.	240.
66	Caboñell, Manuel	20.	240.
67	Carvajal Vda. Santana, Celia	15.	180.
68	Castro Vda. Vallejo, Rosario	15.	180.
69	Cepeda Vda. Petronila M.	15.	180.
70	Cepeda, Altagracia	15.	180.
71	Cerón, Romualdo	20.	240.
72	Cruzado, María A. Vda.	15.	180.
73	Concha, María Luisa de la	15.	180.
74	Concha, Rosario de la	15.	180.
75	Contin, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
76	Contin, María de los Remedios	15.	180.
77	Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.	180.
78	Corso, Clotilde	15.	180.
79	Delmonte Echavarría, Mercedes	15.	180.
80	Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz (Altagracia, Bernardina Hortensia i Amalia)	15.	180.
81	Delfin, Angela Valdes Vda.	15.	180.
82	Díaz, Lucas	20.	240.
83	Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
84	Díaz, Leonor	15.	180.
85	Díaz, Amancio	15.	180.
86	Díaz, Pilar	20.	240.
87	Donato, Ramón	20.	240.
88	Dum, Teodoro	15.	180.
89	Dujarric, Hijas de Luis F.	15.	180.
90	Duran, María Antonia	15.	180.
91	Duvergé, Daniel	15.	180.
92	Echavarría, Hijas de Basilio	15.	180.
93	Espertín, Maria Luisa	15.	180.
94	Espertín, Dolores Pérez Vda.	15.	180.
95	Espertín, Hijas de Zoilo (Rosario y Ana)	15.	180.
96	Etanislao, Ana López Martínez Vda.	15.	180.
97	Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
98	Fajardo, Teresa	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

99	Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
100	Ferrer, Arístides	15.	180.
101	Ferrer, Mercedes	15.	180.
102	Felix, Luis	15.	180.
103	Feliz, Candelaria Ferrera Vda.	15.	180.
104	Figueredo, María Elena	15.	180.
105	Figueroa, Huérfanas de	15.	180.
106	Frias, Hiliria de	15.	180.
107	Frias, Felix María	20.	240.
108	García Vda. de José Gabriel	100.	1200.
109	García, Hijas de Moisés	15.	180.
110	García y Mella, Epifanio (San Cristóbal)	20.	240.
111	García, Albejana	15.	180.
112	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
113	Gazán, Asia y Edelmira	15.	180.
114	Gatón Rodríguez, Miguel	15.	180.
115	Gautreau y Guirado, Carolina	15.	180.
116	Garrido, Hermanas	15.	180.
117	Galicia, y Bona, Carmen	15.	180.
118	Galicia, Hija de Martín	15.	180.
119	Gautreau, Carmen Franco	15.	180.
120	Gautreau, Eduardo	15.	180.
121	Girón, Hijos de Martin	15.	180.
122	Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.
123	Gneco, Emilia	15.	180.
124	Gonzalez, Hijas de Benito	15.	180.
125	Gonzalez, Vda. de Juan	15.	180.
126	Gonzalez, Enriqueta	15.	180.
127	Gonzalez Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.
128	Gonzalez Ruiz, Ramón	15.	180.
129	Gonzalez Vda. Mejía, Magdalena	15.	180.
130	Gonzalez, Altagracia	15.	180.
131	Gonzalez Sterling, Hijas de Rafael	15.	180.
	(Ramona & Juana Francisca)	15.	180.
132	Granda, Francisco A.,	15.	180.
133	Gros, Jacinto	15.	180.
134	Gros, Hijas de Juan (Dionisia y Juana Ma.)	15.	180.
135	Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
136	Guerrero Leso, M.	15.	180.
137	Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
138	Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesario	80.	960.
139	Guilamo, Ercilia, Rosa y Julia	15.	180.
140	Guirado, Georgina	15.	180.
141	Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.	180.
142	Herrera Vda. Henríquez, Amelia	15.	180.
143	Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
144	Herrera, Balvina F. Vda	15.	180.
145	Heraso, Huérfanas General	15.	180.
146	Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.
147	Heredia, Beatriz y Mercedes	15.	180.
148	Hernandez, Pedro Pablo	20.	240.
149	Henríquez, José de la Cruz	20.	240.
150	Henríquez y Martí, Emilia	15.	180.
151	Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

152	Jansen, Hijas de Juan Enrique (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	15.	180.
153	Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.
154	Lamerica, Francisca	15.	180.
155	Lamarche, Leopoldo	15.	180.
156	Lajara Vda. Coca, Fidelina	15.	180.
157	Lací, Felipe	15.	180.
158	Lapuente, Isabel	15.	180.
159	Llaverías, Vda F. T.	15.	180.
160	Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
161	Lopez, Mercedes	15.	180.
162	Lucía, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
163	Lugo, Felipa	15.	180.
164	Luperón, José Victor	15.	180.
165	Luna Cabral, Hermanas	15.	180.
166	Luna, Loreta e Isabel de	15.	180.
167	Luna, Dolores y Olimpia	15.	180.
168	Martínez, Hijas de Eugenio	15.	180.
169	Martínez Bobea, José	15.	180.
170	Martínez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
171	Martínez, Elena Martínez Vda.	15.	180.
172	Martínez Quirós, Evangelista	15.	180.
173	Martínez y Díaz, Bárbara	15.	180.
174	Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel, Rosa Julia, Emma y demás hermanas)	15.	180.
175	Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregoria)	15.	180.
176	Marchena, Vda. Cohen Emilia	15.	180.
177	Marchena, Rebeca	15.	180.
178	Marcano, Josefa A.	15.	180.
179	Marcano, Baudilia	15.	180.
180	Marty, Josefa	15.	180.
181	Machado, Jacoba	15.	180.
182	Mata Gatón, Juana de	15.	180.
183	Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
184	Mallol, Delia	15.	180.
185	Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
186	Matos, Mercedes B.	15.	180.
187	Mato, María	15.	180.
188	Mazara, Altagracia	15.	180.
189	Meriño, José María	20.	240.
190	Meriño, Nicolasa	15.	180.
191	Meriño, Josefa Soto Vda.	15.	180.
192	Mejía Cotes, Julia	15.	180.
193	Mejía, Bernardina	15.	180.
194	Mercedes Vda. Rodríguez, Josefa	15.	180.
195	Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
196	Mella y Mella, Hijas de B.	15.	180.
197	Mella, Natalia Elijia	15.	180.
198	Mella, Toribio R.	15.	180.
199	Medina Vda. Castro, Rafaela	15.	180.
200	Mena, Juan Encarnación Vda.	15.	180.
201	Mendez, Socorro	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

202	Melenciano, Vda. General	15.	180.
203	Moreno Durocher, Carlota	15.	180.
204	Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.	180.
205	Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
206	Molina, Hija del Coronel Domingo (Mercedes)	15.	180.
207	Molina Vda. Velazquez, Juana	15.	180.
208	Molina T. Altagracia	15.	180.
209	Montalambert, Antonia	15.	180.
210	Montolío, Hijas de Joaquín	15.	180.
211	Montaño, Enrique	20.	240.
212	Moscoso, Esteban	15.	180.
213	Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
214	Montaño, Carmen Betances Vda.	15.	180.
215	Montás, Rosalía	15.	180.
216	Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia y Mercedes)	15.	180.
217	Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
218	Mieses, José Dolores	15.	180.
219	Mueses, Mercedes Ariza Vda.	15.	180.
220	Mueses Vda. Jerez, María de Js.	15.	180.
221	Mueses, Antonio	20.	240.
222	Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
223	Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.	180.
224	Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.
225	Nolasco, Felícita	15.	180.
226	Núñez, Eugenia	15.	180.
227	Núñez, Benigno	20.	240.
228	Núñez Perez, Marcelina	15.	180.
229	Objio, Hijas de Florencia (Isaura, Ozema y Amancia).	15.	180.
230	Objío, Agueda (Baní)	15.	180.
231	Olmos, María Paz Tamarí Vda.	15.	180.
232	Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
233	Ortega, Hijas de Miguel (Juana y Rafaela)	15.	180.
234	Ortíz Pedro	20.	240.
235	Ozuma, Dorotea	15.	180.
236	Parreño, Hijas de Geraldo (Altagracia y Leontina)	15.	180.
237	Parahoy, Escolástica	15.	180.
238	Parahoy, Tomasa	15.	180.
239	Parahoy, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
240	Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
241	Paez, Carmen	15.	180.
242	Palacio, Felipe	15.	180.
243	Padua, Antonio de	20.	240.
244	Penson, Vda. de César Nicolás	15.	180.
245	Pellerano, Catalina Corso Vda	15.	180.
246	Peguero, María de Js.	15.	180.
247	Peguero Gabriel	15.	180.
248	Peña, Mercedes	15.	180.
249	Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	15.	180.
250	Pereyra, Isabel Emilia	15.	180.
251	Pereyra, Eusebia y Josefa	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

252	Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
253	Perez Vda. Matías, Micaela	15.	180
254	Perez, Josefa Matos Vda.	15.	180
255	Perez, de Royg, Dolores	15.	180.
256	Perez, Santos	20.	240.
257	Perez, Altagracia Victorino Vda.	15.	180.
258	Perez, Nicolasa	15.	180.
259	Perez, Ramírez, Ana T.	15.	180.
260	Perdomo, Hijas de Anjel	15.	180.
261	Pelaez, Juan E.	15.	180.
262	Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
263	Pina, Hijos de Pedro Alejandrino (Dolores, Mercedes, Gabriel y Manuel de Js.)	15.	180.
264	Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
265	Piñeyro, Hijas de Juan Nicolás	15.	180.
266	Pimentel, Altagracia	15.	180.
267	Pimentel, Carmelita	15.	180.
268	Pimentel, Fidelina	15.	180.
269	Pimentel y Perelló, Antera	15.	180.
270	Pimentel, Juana Nina Viuda,	15.	180.
271	Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.	180.
272	Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
273	Pina. José A.	15.	180.
274	Prado, Mafina Rocha Vda.	15.	180.
275	Polanco Vda. del Monte, Aimé	15.	180.
276	Puello, Inés	15.	180.
277	Puello, Francisco Bautista	20.	240.
278	Puello, Ortega, Mercedes	15.	180.
279	Puello, Eustaquio	15.	180.
280	Puello, Clementina	15.	180.
281	Puello, Manuel	20.	240.
282	Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
283	Pumarol, Juana	15.	180.
284	Ramírez, Vda. de Luis	15.	180.
285	Ramirez Mella, Altagracia	15.	180.
286	Ramirez, Bernabela Vda. de Juan M.	15.	180.
288	Ramirez, Rosa Gonzalez Vda.	15.	180.
289	Read, Josefa	15.	180.
290	Rivera, Cayetano	20.	240.
291	Rodríguez, Vda. de Pedro	15.	180.
292	Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	15.	180.
293	Rodríguez Objio, Hijas de (Josefina, Rita y María)	15.	180.
294	Rodríguez, Petronila	15.	180.
295	Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
296	Rojas, Vda. Mendez, Encarnación	15.	180.
297	Rojas, María de la Paz Vda.	15.	180.
298	Rosa, León de la Rosa	15.	180.
299	Rosas, Fernando	15.	180.
300	Ruiz, Petronila	15.	180.
301	Ruiz, Dolores	15.	180.
302	Ruiz, Isabel María	15.	180.
303	Saldaña, Tomasa	15.	180.
304	Saldaña, Enriqueta Vda. José A.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

305	Saldaña, J. del C.	20.	240.
306	Sanchez, Vda. Puello Mercedes	15.	180.
307	Sanchez, Leoncia	15.	180.
308	Sanchez, Gregoria	15.	180.
309	Sanchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
310	Sanchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
311	Sanchez, Petronila A.	15.	180.
312	Sanchez, Clotide S. Vda.	15.	180.
313	Sanchez Carrera, Efigenia A. Vda.	15.	180.
314	Sardá y Patín, Teresa y Josefa	15.	180.
315	Saviñón, Juanita	15.	180.
316	Sviñón, Sardá, Isolina	15.	180.
317	Santos Fajardo, Manuel de los	20.	240.
318	Sanabia, Francisco	20.	240.
319	Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
320	Saint Marc, Aurelina Baez	15.	180.
321	Sandoval, Genara G. Viuda	15.	180.
322	Sepulveda, Belen Matos Vda.	15.	180.
323	Sepulveda, Hijas de Rafael (Concepción y Josefa)	15.	180.
324	Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
325	Silva, Quiteria Valdés Vda.	15.	180.
326	Silfa, Timoteo	20.	240.
327	Soto, Manuel de Js.	20.	240.
328	Soto, María Manuela (Baní)	15.	180.
329	Solis, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
330	Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
331	Sosa Vda. Acevedo, Francisca A.	15.	180.
332	Suazo, Altagracia	15.	180.
333	Suazo, Vda. Gonzalez, Dolores	15.	180.
334	Suazo, Aniceta	15.	180.
335	Suncar Vda. García, Rosario	15.	180.
336	Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
337	Sterling, Juan P.	20.	240.
338	Tejeda, Leona Peña Vda.	15.	180.
339	Tejeda, Ml. de Jesús	20.	240.
340	Tellería, Juana	15.	180.
341	Troncoso, Vda. Robles, Andrea	15.	180.
342	Troncoso, Asunción	15.	180.
343	Ubaldo, Manuel Durocher Vda.	15.	180.
344	Urdaneta, Fidel Rodríguez	20.	240.
345	Ureña, Altagracia y Raquel	15.	180.
346	Vallejo, Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
347	Vasquez, Juana Ma. Vda.	15.	180.
348	Valdes Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
349	Vargas y Muñoz, Altagracia	15.	180.
350	Vargas P., Hijas de Juan de (Andrea, Fermina, Modesta y María de Js.)	15.	180.
351	Valera, Juana Zamora	15.	180.
352	Valverde, Hijas de Pedro	15.	180.
353	Valencia, María Teresa	15.	180.
354	Vasquez, Alberto	15.	180.
355	Veloz, Juan M.	20.	240.
356	Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
357	Villalona Suazo, Enriqueta	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

358	Villanueva, Emma López	15.	180.
359	Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
360	Vidal, Minelvina	15.	180.
361	Yepes, de Henríquez Ana Teresa	15.	180.
362	Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	15.	180.
363	Zapata, Plajerio	20.	240.
364	Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.
365	Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.

SANTIAGO.

366	Abreu, Esther Núñez Vda.	15.	180.
367	Adames, Francisco	15.	180.
368	Alix, Juan Antonio	20.	240.
369	Alvarez, Francisca Toribio Vda.	15.	180.
370	Amarante, Benito	20.	240.
371	Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
372	Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
373	Aquino, Ramón	20.	240.
374	Aybar, Ramón	15.	180.
375	Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
376	Arias, Leopoldo	20.	240.
377	Arias, José Antonio	20.	240.
378	Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
379	Castillo, Juan Antonio	20.	240.
380	Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.
381	Camejo, Vda. Valcarcel, Ramona	15.	180.
382	Castro, Manuel	20.	240.
383	Castro, Agustin	20.	240.
384	Castro, María Rey Vda.	15.	180.
385	Contin, Petronila Vda. José	15.	180.
386	Collado, José Antonio	20.	240.
387	Collado, Cayetano	20.	240.
388	Cruz, Anselma de la	15.	180.
389	Crisóstomo, Matías	20.	240.
390	Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
391	Deber, Adelina	15.	180.
392	Dominguez,Emilio	15.	180.
393	Dominguez, Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
394	Duvergé, Eduvijes	15.	180.
395	Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
396	Espaillat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
397	Espaillat Vda. Bermudez, Rosa	15.	180.
398	Espaillat, Gumersinda D. Vda.	15.	180.
399	Espejo, Pio	20.	240.
400	Esteves, Ramón	20.	240.
401	Estrella, José Joaquín	20.	240.
402	Fabián, Ramón,	20.	240.
403	Fernandez, J. M.	20.	240.
404	García, Matilde Ciriaco Vda.	15.	180.
405	Genao y Rodríguez, José de la Cruz	15.	180.
406	Gómez, Altagracia P. Vda.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

407	Gómez, Teodoro	20.	240.
408	Gómez, María Altagracia Vda.	15.	180.
409	Gómez, Francisco A.	15.	180.
410	Gonzalez, Félix	20.	240.
411	Gonzalez, Matilde V. Vda.	15.	180.
412	Guzmán y Espaillat, Angela	15.	180.
413	Guzman, Huérfanas	15.	180.
414	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
415	Hernandez, Petronila	15.	180.
416	Herrera, Ecolástica López Vda.	15.	180.
417	Hungría, José Nicolás	20.	240.
418	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
419	Jimenes, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
420	León Vda. Díaz, Olimpia de	15.	180.
421	López, Isabel Cespedes Vda.	15.	180.
422	López, Hija del General	15.	180.
423	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
424	Lozano, Luisa R. Vda.	15.	180.
425	Liz, José	20.	240.
426	Luciano, Bernabela	15.	180.
427	Marrero, Cristóbal	20.	240.
428	Marcano, Segundo	20.	240.
429	Mirtil, Feneliz	20.	240.
430	Morel, Hija de José María	15.	180.
431	Morillo, Baltasara F.	15.	180.
432	Morel, Francisca	15.	180.
433	Mensías, José María	20.	240.
434	Negrete, Rosendo	20.	240.
435	Nolasco, Manuel	20.	240.
436	Núñez, Lorenzo	20.	240.
437	Núñez, Manuel	20.	240.
438	Nuñez, Carolina	15.	180.
439	Nuñez, María de Jesús	15.	180.
440	Nuesí, María Salomé	15.	180.
441	Paulino, Juana F.	15.	180.
442	Pepin, Agustin	20.	240.
443	Perpiñán, Enrique	15.	180.
444	Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
445	Pérez, Juan	20.	240.
446	Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Cristina, Emilia, Aurelia y Bertilia.)	15.	180.
447	Pichardo, Felícita Alva Vda.	15.	180.
448	Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
449	Pichardo, Domingo R.	20.	240.
450	Pichardo, Rodolfo	20.	240.
451	Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
452	Reinoso, María D. López Vda.	15.	180.
453	Reynoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
454	Reynoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.	180.
455	Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	15.	180.
456	Rivas Vda. Gregorio	15.	180.
457	Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

458	Rodríguez, Bartolo	20.	240.
459	Rodríguez, Carmen R. Vda.	15.	180.
460	Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
461	Rodríguez, Hija de Santiago	15.	180.
462	Rodríguez, Secundino	20.	240.
463	Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijes)	15.	180.
464	Rosa, Agustina de la	20.	240.
465	Rosario, Anjel del	20.	240.
466	Rosario, Juan del	20.	240.
467	Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
468	Rubio, Jacobo	20.	240.
469	Santos Tomás	20.	240.
470	Salazar, Mercedes	15.	180.
471	Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
472	Tavarez, Remijio	20.	240.
473	Tavarez, Vicente	20.	240.
474	Tejeda, Hijas de Manuel (Babita & Aurelia)	15.	180.
475	Tineo, Juan Francisco	20.	240.
476	Tolentino, Hijas de Andrés	15.	180.
477	Torres, Victorino (Las Charcas)	20.	240.
478	Torres, Victoriano (San J. de las Matas)	20.	240.
479	Valerio, Eloy	20.	240.
480	Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
481	Vasquez, Sinforiano	20.	240.
482	Yepes Vda. Rodríguez, Guadalupe	15.	180.

PUERTO PLATA.

483	Arzeno, Carmen	15.	180.
484	Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.
485	Dominguez, Isabel	15.	180.
486	Gomez, Hijas de Romualdo	15.	180.
487	Guzman, Ana Rita P. Vda.	15.	180.
488	Hernandez, María C. Vda.	15.	180.
489	Heureaux, Vda. del Ex-Presidente Ulises	50.	600.
490	Luna Bonifacia de	15.	180.
491	Luperón. Vda. de Gregorio	80.	960.
492	Marión, Luis Reyes	20.	240.
493	Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
494	Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.	600.
495	Nando, Ramón	20.	240.
496	Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
497	Sanchez, Ana Josefa Hernandez Vda.	15.	180.
498	Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
499	Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.

MOCA.

500	Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	50.	600.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

501	Curumbo, Juan	20.	240.
502	Hernández Arístides	20.	240.
503	Hidalgo, Zacarías	15.	180.
504	Martínez, Jovino	15.	180.
505	Mella, Huérfanas	15.	180.
506	Perdomo, Hijas de Victoriano	15.	180.
507	Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.

LA VEGA.

508	Ángeles, Esteban de los	15.	180.
509	Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.
510	Batista, Agustin Matos	15.	180.
511	Batista, Hilario	20.	240.
512	Casimiro, Ecolástica Díaz Vda.	15.	180.
513	Castillo, Martín	20.	240.
514	Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.	180.
515	Cornelio, María de Js.	15.	180.
516	Cruz, Mónico García Vda.	15.	180.
517	Esquea, José A.	15.	180.
518	Feliciano, Patricio	20.	240.
519	Gavilán, Rosa	15.	180.
520	Guzman, Asención	15.	180.
521	Jimenes, Vda. Antonio	15.	180.
522	Lazala, María R. Vda.	15.	180.
523	Martínez, Pedro	20.	240.
524	Mercedes, Hijas de Fermin (Bonao)	15.	180.
525	Portalatín. Juan	15.	180.
526	Peña, Juan de (Paján)	20.	240.
527	Ramírez, Altagracia	15.	180.
528	Robles, Casiano	20.	240.
529	Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
530	Tiburcio, Ana	15.	180.
531	Trinidad, José Alejandro	20.	240.
532	Ulerio, María	15.	180.
533	Valencia, Altagracia	15.	180.

PACIFICADOR.

534	Aquino Vda. Sanchez, María	15.	180.
535	Castellanos, Cirilo	20.	240.
536	García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
537	López, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
538	Martínez, José Lucía	15.	180.
539	Mercedes, Donato de las	20.	240.

SAMANA

540	Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

541	Benoit, Pedro	15.	180.
542	Guílamo, Felipe	20.	240.
543	Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
544	Parisién, Viuda Ramón	15.	180.
545	Pérez Cecilia	15.	180.
546	Pérez, Hermanas	15.	180.
547	Tavarez, Adelaida	15.	180.
548	Vanderhorst, Vda. Anderson Margarita	15.	180.

SEYBO.

549	Amayo, María J. Vda.	15.	180.
550	Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.
551	Duvergé, Mercedes	15.	180.
552	Familia, María Vda.	15.	180.
553	Familia, Francisco	15.	180.
554	García, Pablo	15.	180.
555	Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
556	Linares Vda. Bobadilla, Virjinia	15.	180.
557	Linares, J. Morales	15.	180.
558	Morel, Vda. J. B.	15.	180.
559	Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
560	Pierret, Jaques S.	20.	240.
561	Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
562	Sierra, Manuel	20.	240.
563	Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
564	Travieso, Gregorio	15.	180.

SAN P. DE MACORIS.

565	Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
566	Andujar, Altagracia	15.	180.
567	Aguiar, Eugenia	15.	180.
568	Champol, José María	20.	240.
569	Durocher, Enriqueta	15.	180.
570	Félix, Félix	15.	180.
571	Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
572	Guridi, América	15.	180.
573	Marty, Ana J.	15.	180.
574	Mella, Vda. Duboc América	15.	180.
575	Mella, Octavio Antonio	15.	180.
576	Mella y Mella, Fidelia	15.	180.
577	Moya, Vda. General Casimiro	15.	180.
578	Ramírez, Juana Bermudez Vda.	15.	180.
579	Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
580	Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

581	Valdés. Vda. Simón	15.	180.
582	Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

MONTE CRISTY.

583	Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
584	Alejo, Marcos (Dajabón)	20.	240.
585	Ares y Cuevas, Jesús María	20.	240.
586	Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
587	Escoto, Emilia (Copey)	15.	180.
588	Fanfán, José Candino (Sabaneta)	20.	240.
589	García, Amelia y Enma	15.	180.
590	Gómez, Margarita Crespo Vda. (Guayubín)	15.	180.
591	Hernandez, Rosenda	15.	180.
592	Hernandez, Teresa	15.	180.
593	Hidalgo, Agapito	20.	240.
594	Lora, Juana de	15.	180.
595	Marte, Hijas de José (Ana, Blasina y Nazara)	15.	180
596	Marzán, Hijas de Humberto (Aglae, Guillermina y Bereniel)	20.	240.
597	Monción, (Benito) María R. Vda.	15.	180.
598	Monción, Huérfanas de	15.	180.
599	Navarro, Carmen C. Vda.	15.	180.
600	Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
601	Ortíz, Manuel de Js.	20.	240.
602	Paz, Juan de la	20.	240.
603	Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
604	Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.	180.
605	Polanco, Quintina	15.	180.
606	Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
607	Ramírez, Simón	20.	240.
608	Reyes, Pablo (Dajabón)	20.	240.
609	Reyes, Hijas de Juan Ramón (Guayubín) (Saturnina y Manuela)	15.	180.
610	Rodríguez, Micaela V. Vda.	15.	180.
611	Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
612	Román, Hijos de Merejo	15.	180.
613	Salcedo, Hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
614	Sánchez, Cornelia	15.	180.
615	Sanchez, Pérez, Bríjida	15.	180.
616	Sosa, Eusebio N. (Guayubín)	20.	240.
617	Tavarez, Gregorio	20.	240.
618	Tavarez, José	15.	180.
619	Torres, Hija del General Norberto	15.	180.
620	Toribio, Francisco	20.	240.
621	Vargas, Matias	20.	240.
622	Vargas, Fructuoso	20.	240.
623	Vargas, Miguel de	20.	240.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

624	Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.	180.
625	Zapata, Hijas de Antonio (María y Andrea)	15.	180.

AZUA.

626	Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
627	Batista, Ana M. Vda.	15.	180.
628	Blandino, José	15.	180.
629	Cabral, Salustiano	15.	180.
630	Castro, Serafina	15.	180.
631	Canó Soñé, Hijas de José	15.	180.
632	Castillo, Rosendo	20.	240.
633	Carvajal, Hijas de Manuel	15.	180.
634	Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
635	Figueroa, Anastacio	20.	240.
636	Guerrero, Alejandro	15.	180.
637	Hernandez, María Antonia	15.	180.
638	Jimenez, Ma. de los Angeles Vda.	15.	180.
639	Lebrón, Juan	15.	180.
640	Leger, Mercedes	15.	180.
641	Martínez, José Matías	15.	180.
642	Mañón, Remedios	15.	180.
643	Mesa, Vda. Gral.	15.	180.
644	Moreno, Mará R.	15.	180.
645	Muñoz, José	15.	180.
646	Noble, Hijas de Vicente (Vicenta & Francisca)	15.	180.
647	Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación)	15.	180.
648	Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
649	Ortíz, Hijas de Felix	15.	180.
650	Paulino, Emeteria Guzman Vda.	15.	180.
651	Perez, Guzman	20.	240.
652	Perez y Naut, Ramona	15.	180.
653	Perez y Recio, Josefa	15.	180.
654	Piña, Mateo	20.	240.
655	Piña, Baldomera Sisá, Vda.	15.	180.
656	Rodriguez Barahona, Manuela	15.	180.
657	Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia y Clotilde)	15.	180.
658	Ruiz, Victorina Vda.	15.	180.
659	Soto, José A.	20.	240.
660	Vargas, Hijas de Matias	15.	180.

BARAHONA.

661	Abreu, D. Mercedes	15.	180.
662	Acosta, Juan A.	20.	240.
663	Alcantara, Valentin	20.	240.
664	Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.	180.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

665	Catrin, Juan (Neyba)	20.	240.
666	Cuevas, Fermin	20.	240.
667	Cuevas, Egipciaca F. Vda. Juan	15.	180.
668	Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
669	Damirón Consuelo	15.	180.
670	Ferreras, Ireno	20.	240.
671	Ferrero, Hijas de Antonio	15.	180.
672	Matos, Rafael	20.	240.
673	Méndez, María Domitila Vda. (Neyba)	15.	180.
674	Olivero, Braudilia	15.	180.
675	Perez Zona, Celestino (Cachón)	20.	240.
676	Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
677	Rosa, Candelario de la	15.	180.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 129.

G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domigo, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de sellos de correos en las denominaciones y cantidades que se expresan a continuación, de las del mismo estilo que se usan actualmente:

De	$	0.005	500,000
"		0.01	2,000,000
"		0.02	2,000,000

2. La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden Ejecutiva con las formalidades establecidas para tales transaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 de Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 130.

G. O. Núm. 2883.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje.

2. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado:

(a) Sobre todos los artículos importados del extrangero, descargados en un muelle propiedad del Gobierno, a razón de diez centavos los cien kilos peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos importados del extrangero, que no son descargados en un Muelle propiedad del Gobierno a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos exportados, embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de cinco centavos los cien kilos peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos exportados, que no son embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, a razón de un centavo los cien kilos peso bruto.

(e) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos peso bruto.

ENTENDIENDOSE SINEMBARGO, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos cuando el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados o embarcados en otro lugar; y

Entendiéndose, además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los renglones (a) y (c) serán cobrados en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descargue los artículos de o en lancha, otros buques, o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

3. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipages de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. El importe del servicio de almacenaje será asesorado contra los efectos, quedando estos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan mas de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos; ENTENDIENDOSE, SINEMBARGO, que en el caso de artículos importados del extrangero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; ENTENDIENDOSE, ADEMAS, que a discreción del Interventor de Aduanas y según las necesidades del puerto, puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas; y cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerido al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; ENTENDIENDOSE, ADEMAS, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

5. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidos al Interventor de Aduana.

6. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Contaduría General de Hacienda de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha oficina.

7. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta orden, serán asesorados contra el buque y constituirán un gravamen sobre el buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada y cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

8. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar el montante que corresponde del impuesto de muelle, de cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un renglon aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación de esta provisión será castigada con una multa cuyo montante será igual a cinco veces el montante de lo cargado en exceso, y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien fué indebidamente cobrado.

9. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa impuesta al buque igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

10. Toda cuestión de caracter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas y apelaciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la Ley de Aduanas de Noviembre 20 de 1909.

11. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista puede cobrar para ese servicio. El contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

12. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1918, y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de esta Orden no serán retroactivas en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 28 de Febrero de 1918, por concepto del impuesto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de muelle, lanchage o de almacenaje, (depósito) serán asesorados y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino,
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 131.

G. O. Núm. 2884.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís consistirá de seis Regidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un abogado titular.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
20 Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Na. 132.

G. O. Núm. 2885.

En virtud de las disposiciones de los artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de los Llanos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de San Pedro de Macorís.

El Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, y la Alcaldía y Oficialato Civil de los Llanos quedarán como hasta el presente constituidos sin necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Febrero, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 133.

G. O. Núm. 2887.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se prohibe la venta o transferencia de concesión alguna que actualmente se posea, y la que, caso de ser una concesión de minas, no haya sido fomentada y operada de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional en el término de un año, y la cual, caso de ser otra clase de concesión, no haya sido fomentada y operada de acuerdo con los fines para los cuales fué dada.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 134.

G. O. Núm. 2887.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todas las concesiones que hayan sido dadas y en las cuales no se haya especificado el período en el cual deba fomentarse y operarse las mencionadas concesiones, serán canceladas al año de haberse dado esta orden, al menos que durante este período de un año, se dé comienzo al trabajo de explotación dentro de los seis meses de la fecha de esta orden, y que al fin del término de un año, la concesión se encuentre en fomento, cosa que se pruebe la intención de operarla de buena fé y a la satisfacción del Gobierno Nacional, al menos que por razones satisfactorias al Gobierno Nacional, se conceda un nuevo plazo.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 135.

G. O. Núm. 2887.

Article 5, Chapter I of the Law of Mines, as passed by Congress and promulgated by the Executive Power June 8, 1910, which reads as follows:

El Artículo 5, Capítulo I de la Ley de Minas, dictada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Junio de 1910, que dice así:

"Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo aviso al Poder Ejecutivo, y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión".

es por la presente enmendado a leer como sigue:

"Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo permiso del Poder Ejecutivo y a no ser que la mina haya estado en explotación—de buena fé y de manera satisfactoria para el Gobierno,—durante el período de un año; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la conesión".

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 136.

G. O. Núm. 2890.

---

1. En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89, de la Ley de Organización Comunal, la Común de Ramón Santana es por la presente convertida en un Distrito de la Común del Seybo, efectivo el 1º de Abril de 1918.

2. El Ayuntamiento del Seybo, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Ramón Santana quedarán como hasta el presente cons-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 137.

G. O. Núm. 2891.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio de 1918, los efectos de la Orden Ejecutiva No. 98 de fecha 27 de Noviembre de 1917, que enmienda el artículo 18 de la Ley de Patentes de fecha 25 de Junio de 1900.

2. Las clasificaciones hechas para el primer trimestre de 1918, por las distintas Comisiones Clasificadoras, se extenderán sin que haya que hacer otra clasificación de ellas, al segundo trimestre del año corriente, o sea hasta el 30 de Junio de 1918.

3. Los establecimientos que no han sido clasificados, lo serán, y sus Patentes y Recibos se extenderán para cubrir el período correspondiente desde Enero 1o., 1918, hasta Junio 30 del mismo año.

4. Antes del día 15 de Abril de 1918, los apatentados presentarán sus Patentes por el primer trimestre de 1918, al Tesorero Municipal, y pagarán a éste el importe correspondiente al segundo trimestre de 1918. El Tesorero Municipal anotará el pago al pié de la Patente y dará cuenta al Presidente del Ayuntamiento para que éste haga la correspondiente anotación en el correspondiente recibo, en la forma siguiente:

Lugar_____ Fecha _____

He recibido la cantidad de $_____

por el segundo trimestre de 1918.

Firma_____
Título.

5. Los apatentados que faltaren a esta disposición no concurriendo a pagar el importe de su Patente correspondiente al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

segundo trimestre de 1918 dentro del plazo señalado, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 38, inciso 1º de la Ley de Patentes vigente, y a la pena señalada por el artículo 42 de la misma.

6. Los Tesoreros Municipales y Presidentes de Ayuntamientos que faltaren a esta disposición no anotando los pagos hechos en la forma indicada, o no ingresando dichos pagos en la contabilidad de sus oficinas, serán culpables del delito de desfalco, y serán castigados de acuerdo con las penas establecidas en el párrafo 4 de la Orden Ejecutiva No. 89.

J. H. PENDLENTON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
16 de Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 138.

G. O. Núm. 2891.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estado Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 139.

G. O. Núm. 2893.

1º—En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "Ley de Presupuesto para el año 1918", tal como está publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO III.

Artículo 7.—Que la enmendado en parte como sigue:

Gastos del Palacio	$ 900 00

Artículo 7º Adicional.

Para el pago de servicios especiales prestados, y para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos en servicio oficial, y previa autorización del Gobernador Militar $ 10.000.00

CAPITULO IV.

Artículo 9.—Se le agrega:

	Por mes.	Por año.
1 Mecanógrafo a	$ 40.00	$ 480.00
1 Mensajero á	15.00	180.00

El alquiler de las siguientes oficinas queda por la presente aumentado como sigue:

			Por mes.	Por año.
Artículo 46	Salcedo de	$4.00 a	$ 5.00	$ 60.00
" 53	Castillo de	4.00 a	6.00	72.00
" 68	Matanzas de	4.00 a	5.00	60.00
" 70	Monte Plata de	4.00 a	5.00	60.00
" 77	Sabana de la Mar de	4.00 a	5 00	60.00
" 79	SanJosé de las Matas de	4.00 a	8.00	96.00
" 82	Villa Mella de	4.00 a	5.00	60.00

Artículo 95.-Queda enmendado en parte como sigue:

Para alumbrado y gastos incidentales no mas de $50.00	$600.00

CAPITULO V.

Artículo 115.-Queda enmendado en parte como sigue:

1 Oficial 2o., Jefe de correspondencia	$100.00	$ 1.200.00
1 Oficial 2o., Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2o.,	70.00	840.00

Artículos 116 a 127.

Los Gobernadores de Provincias quedan por la presente autorizados a combinar a su discreción los cargos de Secretario y Oficial Auxiliar para permitir a un mismo individuo cobrar ambos sueldos.

Artículo 122.-Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 183.-Queda enmendado en parte como sigue

	Por mes.	Por año.
Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$ 2.640.00
Empaquetamiento	$ 30 00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Artículo 193a.-Adicional.

Para trabajos especiales de Sanidad con el fin de impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas $ 1.000.00

Nota:-Esta suma será gastada bajo la dirección del Jefe de Sanidad, con la aprobación de las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Hacienda y Comercio.

Artículo 193b.-Adicional.

	Por mes.	Por año.
Para el servicio de la Inteligencia	$ 2.000.00	$24.000.00

Nota:-Estas sumas serán gastadas de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Interior y Policía y el Gobernador Militar.

CAPITULO VI.

Artículo 195 -Queda enmendado en parte como sigue:

	Por mes.	Por año.
Gastos de Representación	$ 100.00	$ 1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Artículo 213a. Adicional.

Cadiz-España.

	Por mes.	Por año.
Cónsul Honorario.		
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

CAPITULO VII.

Artículo 252.-Queda enmendado agregándole lo siguiente:

Lo anterior se refiere tambien al Hospital Militar de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 254.-Queda anulado. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a este Artículo, ingresarán de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 254a. Adicional.

Para gastos eventuales $ 5.000.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO VIII.

Artículo 262a. Adicional

Personal que se agrega para hacer las veces de la Guardia de Fronteras, como sigue:

	Por mes.	Por año.
3 Tenientes Segundos a	$ 75.00	$ 2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
Total		$ 13.068.00

Artículo 264.-Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para raciones del personal extra autorizado en el Artículo 262a $ 3.942.00

Artículo 265.-Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para Vestuario del personal extra autorizado en el Artículo 262a $ 2.430.00

Artículo 265.-Queda enmendado como sigue:

VESTUARIO. Para proveer a cada Guardia (Oficiales no comprendidos) del equipo necesario a razón de $ 45. para cada uno, y equipo de reserva $ 70.000.00

Artículo 267.-Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para monturas y forraje del personal extra, autorizado en el Artículo 262a. 57 individuos a $ 11.00 $ 7.542.00

Artículo 269.-Queda enmendado para proveer a la suma proporcional necesaria para gastos eventuales del personal extra autorizado en el Artículo 262a. $ 2446.00

Artículo 269.-Queda enmendando para proveer a los gastos actualmente necesarios de los agentes de la Oficina de Inteligencia, autorizados en los Artículos 258 y 260.

La nota al pié de este Artículo queda enmendada como sigue:

Nota:-Estos gastos podrán ser hechos por medio de pedidos enviados a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

Artículo 271.-Queda enmendado como sigue:

1 Médico Director a	$ 200.00	$ 2.400.00
1 Médico Auxiliar a	100.00	1.200.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1	Médico Administrador a		83.33	1.000.00
1	Farmacéutico a		80.00	960.00
1	Escribiente a		40.00	480.00
5	Practicantes de medicina a	$ 30.00	150.00	1.800.00
2	Praticantes de Farmacia a	30.00	60.00	720.00
1	Jefe de Enfermeros a		60 00	720.00
2	Enfermeros a	35.00	70.00	840.00
3	Enfermeros a	30.00	90.00	1.080.00
3	Enfermeros a	25.00	75.00	900.00
1	Bachelero a		25.00	300.00
1	Sirviente para el Hospital a		15.00	180.00
1	Sirviente para la Farmacia a		15 00	180.00
1	Sirviente para el Laboratorio a		15.00	180.00
2	Mensajeros a	15.00	30.00	360.00
1	Jardinero y Bombero a		25.00	300.00
1	Cocinera a		20.00	240 00
1	Ayudante de Cocinera a		15.00	180.00
2	Aplanchadoras a	15.00	30.00	360.00
2	Lavanderas a	15 00	30.00	360.00
				$ 14.740.00

Artículo 272.-Queda enmendado como sigue:

Subsistencia.

Para	60 Enfermos a	$ 0.40	diarios	$ 8.760.00
"	1 Administrador a	0.50	"	182.50
"	2 Practicantes a	0 50	"	365.00
"	1 Jefe de Enfermeros a	0.50	"	182.50
"	2 Enfermeros a	0.50	"	365.00
"	6 Enfermeros a	0.30	"	657.00
"	1 Bachelero a	0.30	"	109 50
"	6 Ayudantes a	0.20	"	438.00
				$ 11.059.50

Artículo 280 y 281.-Anulados. El balance no gastado de los fondos pertenecientes a estos Artículos, ingresarán de nuevo a los fondos generales no apropiados.

Artículo 280a. Adicional.

		Por mes.	Por año.
2 Serenos en el Apostadero a	$ 30.00	$ 60.00	$ 720.00

Artículo 282.-Queda enmendado como sigue:

2 Marineros primeros a	$ 20.00	$ 40.00	$ 480.00
6 Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de $ 5.00 mensuales cada uno			120.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 283.-La suma asignada para raciones del personal de los Guarda Costas, será como sigue:

Capitanes y Maquinistas a razón de $ 1.00 por día.
Marineros a razón de $ 0.75 por día.

CAPITULO IX.

Artículo 286.-Queda enmendado como sigue:

1 Secretario General a	$ 150.00	1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Artículo 319. Adicional.

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	$ 208.33	2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Artículo 322.-Adicional.

Oficina, Para alumbrado, limpieza, etc.	$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos		500.00

Nota: Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Artículo 323.-Queda enmendado como sigue:

1 Superintendente General por diez meses a $ 350.00 $ 3.500.00

Artículo 356.-Queda enmendado como sigue:
PARADIS en vez de ANTONCI.

Artículo 356a. Adicional.
ANTONCI.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00
		$ 348.00

Artículo 365a. Adicional.
VILLA MELLA.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	$ 120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		$ 480.00

Artículo 370.-Queda enmendado como sigue:

1 Jefe de linea a	$ 175.00	$ 2.100.00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 396.-Queda enmendado como sigue:

Estación de DESCUBIERTA.		
Para alquiler de local a	$ 10.00	$ 120.00

Artículo 397.-Queda enmendado como sigue:

Estación de GUAYUBIN.		
Para alquiler de local a	$ 3.00	$ 36.00

Artículo 404.-Queda enmendado como sigue:

Estación de LAS LAJAS		
Alquiler de local a	$ 5.00	$ 60.00

Artículo 447.-Queda enmendado como sigue:

Para tripulación del Guarda Costa Nº 2,		
incluso Alimentación.	$ 400.00	$ 4.800.00

Artículo 448.-Queda enmendado en parte como sigue:

Para entretenimiento de los puertos, incluso dragado,	
boyas, faros etc.	$ 20.000.00
Para reparaciones de edificios del Gobierno.	$ 20.000.00

Artículo 449.- Párrafo 5.-Las previsiones de este párrafo no se aplican a los nombramientos de Secretarios, Oficiales y Mensajeros autorizados para los Gobernadores de Provincias, ni a los Secretarios autorizados para los Jefes Comunales. Se les confiere autorización a los Gobernadores y Jefes Comunales respectivamente para hacer esos nombramientos.

Las sumas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Orden, quedan por la presente apropiadas del Superavit consignado en la "Ley de Presupuesto para el año 1918", y que hasta ahora no ha sido asignado.

Las enmiendas y adiciones hechas por la presente a la Orden Ejecutiva No. 106, estarán en vigor en y desde el 1º de Abril, 1918; sin embargo será autorizado el pago correspondiente al período del 1º de Enero al 31 de Marzo 1918, cada vez que el Jefe del Departamento interesado certifique específicamente al Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda que para el buen manejo de los asuntos del Gobierno era necesario incurrir en esos gastos extraordinarios y que los servicios por los cuales se reclama el pago fueron prestados realmente y de buena fé.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 March, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 140.

G. O. Núm. 2893.

Debido a la situación actual de las facilidades de transporte marítimo del mundo, ninguna embarcación inscrita ó licenciada bajo las leyes Dominicanas, podrá ser vendida ó transferida sin el permiso especial del Gobierno Militar, en cada caso por separado. Una violación a esta orden expone al delincuente a una multa no mayor de $ 2.000, o a encarcelamiento por no mas de un año, o ambas penas; y cualquier embarcación vendida o transferida en violación a esta orden, estará sujeta á ser confiscada, conjuntamente con todo su aparejo, provisiones y equipo.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
22 de Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 141.

G. O. Núm. 2895.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley sobre la Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de Puerto Plata consistirá de seis Rejidores y un Síndico, el último nombrado debiendo ser un Abogado titular.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Marzo de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 142.

G. O. Núm. 2895.

En virtud de los Poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte de la resolución votada por el Senado Dominicano el día 8 de Abril de 1915,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y por la Cámara de Diputados el día 9 de Julio de 1915 y aprobada por el Presidente de la República el día 9 de Julio de 1915, (Gaceta Oficial No. 2624) que se relaciona con la apropiación de ochenta mil dollars ($80,000.00) para el desvío de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente derogada.

La suma arriba mencionada de ochenta mil dollars formará parte de los fondos generales en depósito en la Guaranty Trust Company, de New York, para usarse en otra obra pública en la República Dominicana.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
30 de Marzo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 143.

G. O. Núm. 2896.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los párrafos (e) y (f) del texto español de la Orden Ejecutiva No. 130, según publicada en la Gaceta Oficial No. 2883, de fecha 20 de Febrero, 1918, página 8, son enmendados a leer como sigue, cosa de que concuerden con el texto original en inglés:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Abril de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 144.

G. O. Núm. 2898.

La Orden Ejecutiva No. 132, de fecha 21 de Febrero, 1918, es por la presnte enmendada cosa que la Notaría de Los Llanos quede incluida entre las oficinas que no fueron suprimidas al convertirse dicho sitio en un distrito municipal de San Pedro de Macorís.

Esta enmienda se considerará como puesta en vigor concurrentemente con la Orden Ejecutiva No. 132.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 145.

G. O. Núm. 2899-B.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las leyes que á continuación se enumeran, y que son publicadas como parte de esta orden, según fueron preparadas en su esencia por la Comisión de Educación nombrada por la Orden Ejecutiva No. 25, de fecha 19 de Enero de 1917, son por la presente votadas y promulgadas:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2.—Estas leyes, junto con la Ley de Instrucción Obligatoria, votada y promulgada por la Orden Ejecutiva No. 114, de fecha 29 de Diciembre de 1917, constituirán en lo adelante el único Código de Educación de la República Dominicana, salvo en lo que puedan ser modificadas ó abrogadas por leyes posteriores.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3.—Todas las leyes ó partes de leyes contrarias á las disposiciones de esta orden son por la presente abrogadas.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Ciudad de Santo Domingo,
Abril 5 de 1918.

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1o.—La enseñanza es pública ó particular; la pública puede ser oficial ó semi-oficial. Es oficial la enseñanza que se sostiene íntegramente con fondos públicos; semi-oficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 2o.—Se reconocen en la enseñanza las siguientes ramas:

1o.—la primaria, que se divide en maternal, elemental y superior;

2o.—la secundaria, que sirve de complemento á la primaria y de preparación á los estudios superiores;

3o.—la normalista, que incluye los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4o.—la vocacional, que abarca la agricultura, el comercio, las artes, industrias, oficios y demás ramas análogas;

5o.—la especial, que abarca la enseñanza de retardados, la de sordo-mudos y ciegos, la de adultos analfabetos, la de niños de salud precaria, la de delincuentes y otras análogas;

6o.—La universitaria, que abarca los estudios superiores y los profesionales.

Art. 3o.—La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

Art. 4o.—La enseñanza primaria oficial es gratuita: no se impondrá cuota ó contribución alguna á los alumnos que la reciban.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 5o.—La enseñanza particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad ó agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción á reglamentos, programas, métodos ó textos oficiales, salvo cuando se trate de la enseñanza primaria elemental, la cual se sujetará siempre á los reglamentos, programas y textos oficiales.

Art. 6o.—La dirección y el gobierno de la enseñanza pública corresponden sólo á los centros y funcionarios exclusivamente escolares instituídos por la ley con tal objeto.

Art. 7o.—En la enseñanza pública se usará siempre la lengua castellana.

Art. 8o.—En toda escuela, pública ó particular, está prohibido aplicar á los alumnos castigos crueles ó degradantes.

Art. 9o.—Ningún alumno de un plantel docente público puede ser inducido ni obligado, contra la voluntad expresa de su padre, tutor ó guardián, ó contra su propia inclinación, á recibir enseñanza religiosa ó á someterse á prácticas ó cultos religiosos. En las escuelas primarias se proporcionará la enseñanza religiosa á los alumnos cuyos padres ó representantes así lo exijan, siempre que el número de aquellos pase de diez, pertenecientes á un mismo credo.

Art. 10.—No se utilizará la enseñanza pública para ninguna clase de propaganda política, ni podrá inducirse ni obligarse á los alumnos de los establecimientos docentes públicos á tomar parte en actos relacionados con la política militante.

Art. 11.—No se utilizará la enseñanza pública para propagar doctrinas contrarias á la moral ó á las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 12.—Se prohibe á los Maestros y Profesores ridiculizar ó injuriar á los alumnos en sus creencias religiosas ó en sus opiniones políticas.

Art. 13.—La enseñanza en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en los cuadros de asignaturas, programas y textos.

CAPITULO II.

DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS OFICIALES.

Art. 14.—Sólo los títulos y certificados instituídos por la ley tienen carácter oficial.

Art. 15—Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan á los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 16.—La comprobación de la suficiencia de los aspirantes es válida para obtener los títulos y certificados oficiales únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, en conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 17.—La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprenden pruebas orales ó escritas, ó ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

CAPITULO III.

DE LOS DOCENTES.

Art. 18.—Los cargos de Maestro y Profesor de los planteles docentes oficiales se proveen por concurso de oposición, con las excepciones que establezca la ley.

Art. 19.—Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no podrán ser destituídos sino por las causas que indique la ley.

Art. 20.—La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta la naturaleza y la cantidad del trabajo que suministren, y será uniforme en igualdad de circunstancias.

Art. 21.—Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de la jubilación únicamente después de veinte años de servicio continuo y satisfactorio en la enseñanza pública, siempre que en el tiempo en que ésta deba concederse esté el candidato en servicio activo y cuente más de 60 años de edad, ó justifique que está incapacitado por motivos de salud para continuar ó haber continuado en el servicio.

Art. 22.—La pensión del jubilado no será inferior á la tercera parte, ni superior á las dos terceras partes del último sueldo de que disfrutaba.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados á los planteles docentes oficiales están exentos de todo impuesto ó contribución.

Art. 24.—Los terrenos, edificios, muebles, útiles y enseres destinados exclusivamente á la enseñanza en los planteles docentes semi-oficiales y particulares pueden ser liberados por el Poder Ejecutivo del pago de derechos fiscales, y por los Municipios del de derechos municipales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 25.—La correspondencia oficial del servicio de instrucción pública está exenta de pago de franqueo.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

CAPITULO I.

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Art. 1o.—Se establece un Consejo Nacional de Educación para el gobierno de la enseñanza pública en todos sus aspectos. Su potestad reglamentaria á este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales ó la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, cuando tengan carácter reglamentario, no se considerarán restrictivas de tal potestad.

Art. 2o.—El Consejo Nacional de Educación puede investir á los centros, funcionarios y empleados que le estén subordinados, de facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública y puede retirarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 3o.—El Consejo Nacional de Educación no podrá retirar ni restringir las facultades que confiere la ley á los centros, funcionarios ó empleados que le estén subordinados, ni redimirlos de los deberes que les imponga la ley.

El Poder Ejecutivo, cuando tenga conocimiento de que el Consejo Nacional de Educación dicte alguna medida que viole lo preceptuado en este artículo, la anulará en todos sus efectos. La nulidad será pronunciada por Decreto.

Art. 4o.—El Consejo Nacional de Educación está autorizado para establecer, organizar y mantener un sistema de escuelas públicas gratuitas que tenga por objeto suministrar la enseñanza primaria elemental obligatoria; para establecer, organizar y mantener escuelas donde se provea enseñanza primaria superior, secundaria, especial, normalista y vocacional; para establecer y mantener aquellos centros y funcionarios no previstos en las leyes que puedan ser considerados por el Consejo Nacional de Educación necesarios ó convenientes para mejorar las condiciones del servicio escolar..

Art. 5o.—Los principales deberes del Consejo Nacional de Educasión son:

1o.—Fijar la extensión que debe abarcar la enseñanza primaria, elemental y superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial y determinar cuántos grados comprende cada una de esas ramas de la enseñanza, con sujeción á lo que determine la ley.

2o.—Fijar los cuadros de las asignaturas que corresponden á cada grado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3o.—Determinar las pruebas á que deben someterse las personas que aspiren á títulos ó certificados oficiales, y reglamentar todo lo relativo á esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

4o.—Formular ó modificar los programas que deban seguirse en la enseñanza de cada asignatura y los que deban emplearse en los exámenes oficiales.

5o.—Determinar las condiciones requeridas en las personas que aspiren á ejercer el magisterio en los establecimientos docentes oficiales, quedando facultado el Consejo Nacional de Educación á redimir de los concursos de oposición establecidos en la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, á aquéllos á quienes acuerde el beneficio del ascenso por escalafón, á los graduados de Escuelas Normales ó á los aspirantes á un cargo remunerado con no más de $ 50. mensuales.

6o.—Reglamentar todo lo relativo:

(a) á los deberes del personal docente, administrativo, técnico y dirigente del ramo;

(b) á las condiciones requeridas para desempeñar cargos dirigentes, técnicos ó administrativos del ramo, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento sea atribuído por la Ley al Poder Ejecutivo;

(c) á las licencias y vacaciones del personal dirigente, técnico, administrativo y docente del ramo;

(d) á las pruebas escolares y á los exámenes y concursos de oposición;

(e) al régimen disciplinario de las escuelas;

(f) á la disciplina del personal técnico, administrativo, docente y dirigente del ramo;

(g) á los procedimientos que deban seguirse en los actos oficiales de cualquier género que se relacionen con la enseñanza pública;

(h) á las vacaciones y fiestas escolares y á la duración del año escolar;

(i) á los sueldos del personal del ramo que no estén previstos en la ley;

(j) á los registros de las escuelas y á los de las oficinas escolares;

(k) á la manera de conceder jubilaciones, concediéndolas á las personas que tuvieren derecho á ellas;

7o.—Fijar los casos sujetos a sanción, determinando las penas establecidas en esta ley aplicables á tales casos, y los procedimientos que deben seguirse en el juicio de los mismos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8o.—Conocer de las faltas cometidas por el Superintendente General de Enseñanza, y destituírlo cuando fuere procedente.

9o.—Nombrar ó rechazar á los candidatos que para cubrir las vacantes de Intendente de Enseñanza le sometiere el Superintendente.

10.—Nombrar todos los empleados del ramo cuyo nombramiento no estuviere atribuído á otro funcionario ó centro del ramo.

Art. 6o.—El Consejo Nacional de Educación es una persona jurídica y está investido de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrá transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 7o.—El Consejo Nacional está formado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, como miembro ex-oficio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate y por cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para cada miembro le presenta el Consejo Nacional de Educación. Estos miembros duran en el cargo cuatro años cada uno y pueden ser reelectos. Cada un año deberá ser nombrado uno, y, para el efecto, de los cuatro que primero se nombren uno dura un año, otro dos, otro tres y el otro cuatro. El período de cada uno empezará á contarse el día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Cuando ocurran vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que falte para cúmplirse el período del que cese. Los primeros miembros temporales del Consejo Nacional de Educación serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo. Cuando sea imposible reunir el Consejo Nacional de Educación con el **quorum** legal ordinario, la reunión de tres miembros de dicho Consejo será suficiente para constituír el **quorum** necesario para formar las ternas de las cuales debe el Poder Ejecutivo escojer los individuos para cubrir las vacantes que por cualquier motivo ocurran en dicho Consejo.

Art. 8o.—Si una cualquiera de las personas escogidas por el Poder Ejecutivo de la terna no acepta el nombramiento, debe el Consejo Nacional enviar nueva terna. Cuando llegue la fecha en que deba hacerse cargo el nuevo miembro y no hubiere sido nombrado por el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional de Educación designar provisionalmente la persona que deba cubrir la vacante mientras sea nombrado el titular.

Art. 9o.—Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituído, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 10.—El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.—El Consejo Nacional de Educación celebra por lo menos una sesión ordinaria cada semana. Se reúne extraordinariamente cuantas veces lo convoque su Presidente. Cuatro miembros del Consejo constituyen **quorum**. Las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Art. 12.—Los sueldos de los miembros temporales del Consejo Nacional de Educación figurarán anualmente en el Presupuesto de la Nación y no podrán ser disminuídos en perjuicio de las personas que desempeñen esos cargos en el momento de cambiar el Presupuesto.

Art. 13.—Los acuerdos sobre cuestiones generales y los reglamentos que dictare el Consejo Nacional de Educación son firmados por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidos de acuerdo con las reglas que rijen en la publicación de las leyes ordinarias, ó cuando fueren comunicados por la vía administrativa. Los acuerdos sobre casos particulares y la correspondencia ordinaria del Consejo Nacional de Educación pueden ser firmados y comunicados por el Superintendente General de Enseñanza, á menos que otra cosa no disponga este Consejo.

CAPITULO II.

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ENSEÑANZA.

Art. 14.—El Superintendente General de Enseñanza es el Secretario y el órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Educación, y el director inspector general del servicio escolar de la República. Corresponde al Superintendente:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Educación, resolviendo, de acuerdo con las leyes y con las reglas que dicte el Consejo, las cuestiones de detalles del servicio.

2o.—Instruír á sus subordinados acerca del modo cómo deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional para el gobierno del servicio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3o.—Inspeccionar y hacer inspeccionar todos los establecimientos docentes y todas las oficinas escolares que dependan del Consejo Nacional de Educación.

4o.—Mantener informado al Consejo Nacional de Eduación de la marcha del servicio escolar en toda la República.

5o.—Inquirir ó fiscalizar por medio de los Intedentes, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto juzgue conveniente para imponerse del estado de la enseñanza y de la marcha del servicio en toda la República.

6o.—Exigir por mediación de los Intedentes, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumpliminto de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

7o.—Dictar las medidas de urgencia que fueren necesarias para la buena marcha del servicio, imponiendo su observancia, y dar cuenta de ellas al Consejo Nacional de Educación prontamente.

8.—Velar directamente y por mediación de las demás autoridades escolares por la efectividad y la realidad de la enseñanza en todos sus grados y categorías.

9o.—Firmar ad-referendum contratos para proveer las necesidades del servicio escolar, y someterlos al Consejo Nacional de Educación para que los apruebe, los modifique ó los rechace.

10.—Fiscalizar la conducta oficial de los Intendentes de Enseñanza y la de los demás funcionarios que le estén inmediatamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. El Superintendente responde conjuntamente con los Intendentes por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuide remediarlos ó castigarlos.

11.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar las vacantes que se presentaren en los cargos de Intendentes de Enseñanza, miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza y en los demás cargos que le estén directamente subordinados, y presentarlos al Consejo Nacional para su nombramiento.

12.—Visitar personalmente, una vez cada año, cada jurisdicción escolar de la República, previa provisión de viático.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

13.—Preparar periódicamente los proyectos de reforma que demanden en la organización del servicio y en la enseñanza pública el progreso de las prácticas administrativas y el del arte y ciencia de enseñar.

14.—Asumir las facultades y cumplir los deberes, hasta donde ello fuere posible, de los Intedentes de Enseñanza, cuando éstos falten accidentalmente en una jurisdicción escolar cualquiera.

15.—Representar al Consejo Nacional de Educación por ante los Tribunales ordinarios.

16.—Cumplir los demás deberes que le asigne el Consejo Nacional de Educación.

Art. 15.—El Superintendente General de Enseñanza es nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna que le somete el Consejo Nacional de Educación cuando ese cargo se encuentre vacante. Mientras se encuentre ausente de la Capital de la República en gestiones oficiales, ó mientras esté en licencia, puede hacer sus veces uno de los miembros del Consejo Nacional de Educación designado al efecto por este centro. Cuando esté vacante el cargo y pendiente del nombramiento que deba extender el Poder Ejecutivo, puede el Consejo Nacional designar á uno de sus miembros ó á otra persona cualquiera para ocupar el cargo de Superintendente hasta cuando sea nombrado el titular.

Art. 16.—El Superintendente General de Enseñanza dura en el cargo cuatro años y puede ser reelecto. Cuando haya motivos suficientes para destituír al Superintendente, el Consejo Nacional formulará por escrito la lista de los cargos que haya lugar á hacer contra dicho funcionario y se los comunica para que produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del Superintendente, el Consejo Nacional podrá proceder á su destitución.

Art. 17.—El Superintedente General de Enseñanza tiene un Secretario General y los demás empleados de Secretaría que le acuerde el Consejo Nacional de Educación, siendo todos nombrados y sustituídos discrecionalmente por el Superintendente. El Secretario General del Superintedente es pro-Secretario del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18—El sueldo del Superintendente figurará anualmente en el Presupuesto Nacional y no podrá ser rebajado en perjuicio de la persona que desempeña el cargo en el momento de modificar el Presupuesto.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ENSEÑANZA.

Art. 19.—El Consejo Nacional de Educación puede esta-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

blecer Juntas Departamentales de Enseñanza para uno ó varios de los Departamentos en que estará dividido el territorio nacional para los fines del servicio escolar. Cuando un Departamento cualquiera no esté incluído en la jurisdicción de ninguna Junta Departamental, hará las veces de ésta el Consejo Nacional de Educación.

Art. 20.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza estarán formadas por tres miembros seleccionados por el Superintendente General de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, y nombradas por dicho Consejo. La presidencia de esas Juntas recaerá por elección en uno de sus mismbros, de acuerdo con lo que determine el Reglamento que para las dichas Juntas autorice el Consejo Nacional de Educación.

Art. 21.—Los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza duran tres años y son reelejibles. Es nombrado uno cada año; para el efecto, de los tres que primero se nombren dura uno un año, otro dos, y el otro tres. Cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas solamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento.

Art. 22.—Cuando haya motivos suficientes para destituír á un miembro de una Junta Departamental de Enseñanza, el Consejo Nacional hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de esa defensa el Consejo Nacional de Educación podrá pronunciar la destitución.

Art. 23—Las Juntas Departamentales de Enseñanza se gobiernan para las cuestiones de su régimen interno por el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar sueldos ó dietas á los miembros de las Juntas Departamentales de Enseñanza.

Art. 25.—Las Juntas Departamentales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no pueden transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 26.—Son deberes y facultades de las Juntas Departamentales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intedentes de Enseñanza para llenar vacantes en los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cargos de Inspector de Instrucción Pública ó de Director de establecimiento de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial de sus circunscripciones que les correspondan, si esos cadidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en casos contrarios.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los respectivos Intedentes de Enseñanza para cubrir vacantes en los cargos de miembros de las Juntas Comunales de Enseñanza de sus circunscripciones, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial que les correspondan para cubrir vacantes de profesores y empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

4o.—Destituír á los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza de su circunscripción por causa justificada, conocidos los argumentos en descargo que puedan producir, y sin ulterior recurso.

5o.—Conocer y fallar en los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones disciplinarias impuestas por los Intendentes de Enseñanza, y por los Directores de establecimintos docentes que les estén inmediatamente subordinados en los casos en que la ley las admita.

6o.—Cumplir los demas deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS INTENDENTES DE ENSEÑANZA.

Art. 27.—El Consejo Nacional de Educación hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue convenientes, pudiendo ó no corresponder esos Departamentos á la división en Provincias. En cada Departamento habrá un Intendente de Enseñanza.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Educación puede atribuir al Superintendente General de Enseñanza las funciones de Intendente para el Departamento en que esté situada la Capital de la República.

Art. 29.—Los Intendentes de Enseñanza son seleccionados por el Superintendente de acuerdo con las reglas que para el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por este Consejo.

Art. 30—Los Intendentes de Enseñanza duran en sus cargos lo que dure su buena conducta.

Art. 31.—Los Intedentes de Ensenanza tienen los empleados de Secretaría que les acuerde el Consejo Nacional de Educación y cobran los sueldos que este Consejo les fije. Los Intedentes nombran y sustituyen discrecionalmente á sus empleados de Secretaría.

Art. 32.—Corresponde á los Intendentes:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de su jurisdicción los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y los del Superintendente General de Enseñanza.

2o.—Instruír á sus subordinados acerca del modo como deban hacer aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

3o.—Inspeccionar personalmente todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional ó especial, y las oficinas escolares que les estén subordinadas.

4o.—Inspeccionar ó hacer inspeccionar los establecimientos de su jurisdicción que suministren enseñanza primaria elemental.

5o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza primaria superior, la secundaria, la normalista, la vocacional y la especial, y por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto se relacione con la enseñanza primaria elemental de su jurisdicción.

6o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción.

7o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Inspectores de Instrucción Pública, de los directores de establecimientos de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, y vocacional que les correspondan, y la de todos aquellos empleados y funcionarios del ramo que les estén subordinados directamente, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intedentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incum-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

plimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden remediarlos ó castigarlos.

8o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deben cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Instrucción Pública y Director de establecimiento oficial de enseñanza primaria superior, secundaria, normalista, vocacional, ó especial de su jurisdicción que les competan y á los demás funcionarios que les estén inmediatamente subordinados, y presentarlos á la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional, quien confirma, ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

9o.—Visitar personalmente, por lo menos una vez al año, previa provisión de viático, cada una de las escuelas primarias elementales de su jurisdicción, y las primarias superiores, secundarias, vocacionales, normalistas y especiales cuantas veces fuere necesario para los fines del servicio.

10.—Proponer al Superintendente General de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su jurisdicción.

11.—Exigir por mediación de los Inspectores de Instrucción Pública, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Asumir los deberes y las facultades de los Inspectores de Instrucción Pública en las Comunes en que no existan esos funcionarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á la respectiva Junta Departamental de Enseñanza, ó, caso de no existir ésta, al Consejo Nacional de Educación, para que los apruebe, modifique ó rechace.

14.—Representar á las Juntas Departamentales de Enseñanza por ante los tribunales ordinarios.

15.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO V.

DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ENSEÑANZA.

Art. 33.—Se establece una Junta Comunal de Enseñanza en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cada Común de la República, compuesta del Síndico del Ayuntamiento, quien la preside, y de dos miembros temporales que duran dos años y pueden ser reelegidos una ó más veces. Será nombrado uno cada un año, y para el efecto, de los dos que primero se nombren, durará uno un año y otro dos, y cuando ocurrieren vacantes serán cubiertas únicamente por el tiempo que faltare para cumplirse el período del que cese. El período de los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza empieza á contarse á partir del día 2 de Enero inmediatamente posterior á su nombramiento. Las facultades de los Síndicos Municipales en materia de Instrucción Pública quedan estrictamente limitadas á las de presidir las Juntas Comunales de Enseñanza, sin que en ningún caso puedan tomar acuerdos ó dictar medidas por si en nombre de dichas Juntas.

Art. 34.—Los miembros temporales de las Juntas Comunales de Enseñanza son seleccionados por los Intendentes de Enseñanza de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación y son nombrados por la correspondiente Junta Departamental de Enseñanza si la hubiere, ó en su defecto, por el Consejo Nacional de Educación. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por la Junta Departamental por otra causa que no sea la de no llenar las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Intendente recurrir por ante el Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 35.—Cuando haya motivos para destituír á un miembro de una Junta Comunal de Enseñanza, la Junta Departamental correspondiente hará formular por escrito los cargos que existan contra el acusado y se los comunicará para que éste produzca su defensa. En vista de la defensa escrita del miembro acusado podrá la Junta Departamental destituírlo.

Art. 36.—Son necesarios los tres miembros de una Junta Comunal de Enseñanza para constituír quorum. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos entre los presentes en la sesión.

Art. 37.—Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de las Juntas de Enseñanza tomadas en sesiones constituídas con violación de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 38.—El Consejo Nacional de Educación dicta el Reglamento á que deben ajustar su régimen interior las Juntas de Enseñanza.

Art. 39.—El Consejo Nacional de Educación puede fijar

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sueldos ó dietas á los miembros temporales de las Juntas de Enseñanza.

Art. 40.—Las Juntas Comunales de Enseñanza son personas jurídicas y están investidas de todos los atributos inherentes á tal calidad; pero no podrán transigir ni comprometer sino con la autorización del Congreso Nacional.

Art. 41.—Son deberes de las Juntas Comunales de Enseñanza:

1o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Inspectores de Instrucción Pública para llenar vacantes en los cargos de Director de escuela primaria elemental y en los demás cargos que estén bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores, cuando esos candidatos reúnan las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

2o.—Nombrar á los candidatos que les presentaren los Directores de escuelas primarias elementales y los demás Directores que les estén directamente subordinados para cubrir vacantes de Maestros ó empleados subordinados de sus respectivos planteles, si esos candidatos reúnen las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar esos cargos, y rechazarlos en caso contrario.

3o.—Conocer y fallar los recursos de apelación á que dieren lugar las sanciones impuestas por los Inspectores de Instrucción Pública, por los Directores de escuelas primarias elementales y por los demás Directores que les estén inmediatamente subordinados, en los casos en que la ley los admita.

4o.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley y el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VI.

DE LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 42.—En las Comunes en donde no resida Intendente de Enseñanza, puede el Consejo Nacional de Educación establecer los Inspectores de Instrucción Pública que fueren necesarios y asignarles sueldos de los fondos que en esa Común se destinen á la enseñanza primaria elemental, siempre que esos fondos fueren suficientes para ello y haya en la Común más de cinco aulas de la enseñanza primaria elemental.

Art. 43.—En las Comunes en donde resida un Intedente de Enseñanza y que tuvieren más de veinte aulas de la enseñanza primaria elemental, si el Intendente tiene más de cinco Comunes á su cargo, ó si tiene más de diez establecimientos de enseñanza

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en que no puedan actuar los Inspectores de Instrucción Pública, puede el Consejo Nacional de Educación crear cargos de Inspectores de Instrucción Pública y asignarles sueldos de los fondos que en la Común se destinan á la enseñanza elemental.

Art. 44.—El Consejo Nacional de Educación proveerá lo que deba hacerse para asegurar la inspección en las Comunes que no tengan Inspectores.

Art. 45.—Los Inspectores de Instrucción Pública son los Secretarios y los órganos ejecutivos de las Juntas de Enseñanza de sus circunscripciones respectivas. Corresponde á los Inspectores:

1o.—Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que dentro de sus atribuciones pudieren dictar las Juntas Comunales de Enseñanza respectivas.

2o.—Ejecutar y hacer ejecutar dentro de sus circunscripciones los acuerdos del Consejo Nacional de Educación y las órdenes del Intendente de Enseñanza.

3o.—Instruír á sus subordinados acerca del modo cómo deban aplicar las reglas legales y las que dictare el Consejo Nacional de Educación para el gobierno del servicio.

4o.—Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de las escuelas primarias de su circunscripción.

5o.—Informar á la Junta de Enseñanza de cuanto pueda resultarle útil ó necesario para cumplir su misión.

6o.—Inquirir ó fiscalizar directamente cuanto se relacione con la enseñanza elemental en su circunscripción.

7o.—Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la enseñanza en los planteles docentes que les están subordinados.

8o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Directores de establecimientos de enseñanza primaria elemental, y la de todos aquellos funcionarios ó empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir á sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á esos deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Instrucción Pública responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

. . . . . .

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas primarias elementales ó de aquellas escuelas primarias superiores, vocacionales ó especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado expresamente bajo su inmediata vigilancia, y presentarlos á la correspondiente Junta Comunal de Enseñanza para su nombramiento. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeñará el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación, puede el Inspector recurrir á este Consejo, quien rechazará ó confirmará el nombramiento, sin ulterior recurso.

10.—Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza cuanto juzgue necesario ó conveniente mejorar en el servicio dentro de su circunscripción.

11.—Exijir por mediación de los directores de las escuelas que les estén inmediatamente subordinados, ó directamente si ello fuere necesario, cuanto fuere conveniente para el cumplimiento de las reglas legales ó reglamentarias que gobiernan el servicio.

12.—Representar á las respectivas Juntas de Enseñanza ante los tribunales ordinarios.

13.—Firmar contratos ad-referendum y someterlos á las respectivas Juntas Comunales de Enseñanza para que éstas los aprueben, modifiquen ó rechacen.

14.—Cumplir los demás deberes que les asignen la ley ó el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII.

DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

Art. 46.—Todo establecimiento de enseñanza pública debe tener un Director responsable. Cuando no esté designado el Director, todos los maestros serán responsables como Directores.

Art. 47.—El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

1o.—En principio, ningún establecimiento docente púbico que suministre enseñanza secundaria, estará colocado bajo la vijilancia de un Inspector de Inst. Pública. El Consejo Nacional podrá establecer excepciones á esta regla.

2o.—Todos los establecimientos docentes públicos que suministren enseñanza primaria superior, secundaria, normalista,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vocacional ó especial, dependen directamente del Intenente de Enseñanza en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

3o.—La subordinación de un establecimiento docente á una autoridad escolar cualquiera fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad.

4o.—Los establecimientos docentes públicos que suministren exclusivamente enseñanza primaria elemental, están subordinados directamente al Inspector de Instrucción Pública en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso á otra autoridad escolar.

Art. 48.—Los Directores de establecimientos docentes oficiales son seleccionados por la autoridad escolar á quienes estén directamente subordinados, de acuerdo con las reglas que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Educación, y son nombrados por el centro dirigente de que forma parte la autoridad que los selecciona.

Art. 49.—Corresponde á los Directores de establecimientos docentes:

1o.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que puedan relacionarse con su plantel.

2o.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes de Maestro, Profesor, ó empleado del plantel, y someterlos para su nombramiento al centro dirigente á que esté inmediatamente subordinado el plantel. Hasta cuando fuere nombrado ó rechazado desempeña el candidato el cargo provisionalmente, y cuando fuere rechazado por otra causa que no sea la de no responder á las condiciones requeridas por el Consejo Nacional de Educación para desempeñar el cargo, puede el Director recurrir al Consejo Nacional de Educación, quien confirma ó rechaza el nombramiento, sin ulterior recurso.

3o.—Fiscalizar la conducta oficial de los Maestros, Profesores y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones y las disposiciones reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten á sus deberes, imponerles ó hacerles imponer las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden conjuntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negli-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

gencias, cuando, conociendo ó debiendo conocer esas faltas, incumplimientos ó negligencias, descuiden castigarlos ó remediarlos.

CAPITULO VIII.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR.

Art. 50.—Las faltas que cometan los funcionarios ó empleados del ramo están sujetas á la siguiente escala de penas:

1.—Reprensión privada.

2.—Observaciones en sus hojas de servicio.

3.—Multas.

4.—Suspensión sin sueldo.

5.—Destitución.

Art. 51.—Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria son privilegiadas y no pueden ser cobradas sino del sueldo ó compensación de que disfruta el empleado en el cargo que lo sujeta á la disciplina administrativa.

Art. 52.—El Consejo Nacional de Educación determina los hechos que constituyen faltas y señala la pena que sanciona cada falta. No podrá imponerse ninguna pena que no haya sido publicada con anterioridad á la falta.

Art. 53.—Todas las penas señaladas en el Art. 50 de esta ley pueden ser aplicadas por el Consejo Nacional de Educación al Superintendente General de Enseñanza y á todos los empleados del servicio público escolar que le estén directa ó indirectamente subordinados; por el Superintendente de Enseñanza á los Intendentes de Enseñanza, y á todos los funcionarios que le estén directamente subordinados; por los Intendentes de Enseñanza á los Inspectores de Instrucción Pública, á los Directores de establecimientos docentes y demás empleados que les estén directamente subordinados; por los Inspectores de Instrucción Pública á los Directores de establecimientos y á los demás empleados que les estén directamente subordinados, y por los Directores de establecimientos docentes á los Maestros, Profesores y demás empleados del plantel que les estén directamente subordinados.

Art. 54.—Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el Art. 50, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 55.—El recurso de apelación será admisible cuando la pena aplicada sea la de multa que exceda de un 20% del sueldo mensual que disfrute el acusado en el servicio escolar, y la de suspensión por más de quince días y la de destitución. La a-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la sentencia ó del veredicto al acusado. En el caso de destitución ó de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente; si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho á su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. En los casos de destitución no se proveerá definitivamente el cargo vacante hasta que haya terminado el plazo para apelar, ó hasta que la apelación, si ha sido hecha, haya sido decidida. La autoridad competente podrá en este caso designar una persona del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes á contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 56.—La forma de la apelación, la que deba seguirse en la notifiración de las sentencias, y los demás procedimientos del caso serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 57.—El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días á contar de aquel en que fué intentado.

Art. 58.—Los centros que deban conocer de las apelaciones podrán imponer la de destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en el mismo año lectivo á penas de las sujetas á apelación.

Art. 59.—Las sentencias ó veredictos del Consejo Nacional de Educación no dan lugar á ningun recurso.

Art. 60.—El Consejo Nacional de Educación, las Juntas Departamentales de Enseñanza, las Juntas Comunales de Enseñanza, ó cualquiera de los miembros de esos centros que tenga mandato escrito de ellos, y el Superintendente de Enseñanza, los Intendentes de Enseñanza y los Inspectores ordinarios ó especiales de Instrucción Pública, al hacer investigaciones acerca de la conducta de los funcionarios y empleados del servicio escolar, pueden, por citación escrita y firmada, exigir la presencia de testigos y la presentación, por éstos, de los informes y documentos que estén bajo su control, y pueden, asimismo, tomar juramento ó promesa de decir verdad.

Art. 61.—Si cualquier persona, después de haber sido notificada ó citada y habérsele ofrecido, si lo solicitare, las indemnizaciones legales concedidas á testigos en juicios ordinarios, dejare de comparecer ó se negare á presentar los informes ó documentos requeridos por dicha notificación, estando éstos en su poder, ó si, al comparecer, se negare á dar testimonio en los asuntos sometidos á investigación, sin estar legalmente eximida de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

hacerlo, será compelida por el Juez de Primera Instancia de la Provincia en donde se celebre la investigación, previa solicitud del centro ó del funcionario escolar que practicare la investigación, para obedecer dicha notificación ó citación, en la forma que debería hacerlo ante requerimiento de dicha autoridad judicial.

Art. 62.—Los funcionarios ó empleados públicos, salvo los que perciban dieta y los que sean remunerados durante su ausencia del trabajo, no podrán percibir indemnizaciones sino por gastos necesarios de viaje, cuando comparezcan ante los centros ó funcionarios escolares como testigos; pero á otras personas se les pagarán las mismas indemnizaciones que á los testigos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 63.—Los gastos que ocasionen las investigaciones quedan á cargo de los inculpados, si son condenados, y si no lo fueren, serán costeados con cargo á los fondos que para el efecto fije el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX.

DE LAS SANCIONES.

Art. 64.—Cualquier encargado de una oficina de pago que, á sabiendas de que existe una condenación á multa ó destitución debidamente fallada y notificada por autoridad competente, autorice ó efectúe el pago de los sueldos que deban retenerse total ó parcialmente, sin retener la parte de ellos que no deba pagarse en virtud de la condena, será condenado por los Tribunales ordinarios á restituír la suma pagada con violación de lo que dispone la sentencia ó veredicto.

Art. 65.—Los dueños ó directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen á admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, ó que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez Alcalde á multa de cinco á quince pesos oro americano, ó á prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 66.—Los dueños ó Directores de establecimientos docentes particulares que á sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantengan abierto, serán condenados por los tribunales ordinarios á prisión correccional de seis días á dos años.

Art. 67.—Los miembros ex-oficio de los colegios dirigentes que, asumiendo las funciones de los colegios, dicten resoluciones ó tomen medidas relativas al gobierno de la enseñanza pública que tengan por objeto contrariar las resoluciones ó medidas emanadas de las autoridades escolares competentes, ó que causen

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

perturbación en el servicio escolar, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

Art. 68.—Los miembros de los Ayuntamientos que á sabiendas concurrieren á un acuerdo municipal que tenga por objeto ó resulte necesariamente en la usurpación de las facultades relativas al gobierno de la enseñanza pública que la ley confiere á las autoridades escolares, se consideran reos de prevaricación y son castigados con la degradación cívica.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 69.—Hasta cuando sean nombrados los miembros del Consejo Nacional de Educación y quede definitivamente constituído ese Consejo, el Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública estará investido de las facultades que corresponden al Consejo Nacional de Educación.

Art. 70.—Las órdenes, decisiones y medidas que con anterioridad á la publicación de esta Ley ha dictado la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, son por la presente confirmadas y tendrán la misma fuerza que si hubieran emanado del Consejo Nacional de Educación.

Art.. 71.—Mientras no disponga otra cosa el Consejo Nacional de Educación, quedarán subsistentes las reglas establecidas en la Orden Ejecutiva No. 120 que atribuye á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública y á la Superintendencia General de Enseñanza, el nombramiento de todos los empleados del servicio escolar.

Ley General de Estudios.

CAPITULO I.

DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1o.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada período, la duración de éstos y la extensión que abarca cada asignatura.

Art. 2o.—Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse antes de los siete años de edad.

Art. 3o.—En los estudios primarios elementales deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Lectura.
2.—Escritura.
3.—Rudimentos de lengua castellana.
4.—Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5.—Rudimentos de Geografía y de Historia de Sto. Domingo.
6.—Rudimentos de Moral.
7.—Rudimentos de cálculo aritmético.
8.—Rudimentos de Instrucción Cívica.
9.—Rudimentos de Higiene.
10.—Rudimentos de Urbanidad.

Art. 4o.—En los estudios primarios superiores deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Nociones de Gramática Castellana.
2.—Aritmética elemental.
3.—Nociones de ciencias físicas y naturales.
4.—Nociones de Geografía Universal.
5.—Nociones de Anatomía, Fisiología é Higiene.
6.—Trabajos manuales.
7.—Dibujo.
8.—Música.

Art. 5o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los once años y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales.

Art. 6o.—Para ser admitido al examen que se requiere para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores.

Art. 7o.—El examen requerido para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales es siempre de conjunto y se efectúa solamente cuándo el aspirante está preparado en todas las materias y ejercicios exijidos en esos estudios.

Párrafo.—Esta regla se aplica á los estudios primarios superiores.

CAPITULO II.

DE LOS ESTUDIOS SECUNDARIOS.

Art. 8o.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios secundarios, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada uno de esos períodos, la duración de éstos y la extensión de cada asignatura.

Art. 9o.—Los estudios secundarios se dividen en las cuatro siguientes secciones:

1ra.—Sección de estudios secundarios comunes.
2da.—Sección de estudios en Filosofía y Letras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ra.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Naturales.
4ta.—Sección de estudios de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 10.—En la sección de estudios secundarios comunes deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Gramática de la lengua castellana.
2.—Elementos de Lógica.
3.—Elementos de Historia Universal.
4.—Geografía é Historia de Santo Domingo.
5.—Geografía Universal.
6.—Elementos de Geografía Física.
7.—Elementos de Botánica.
8.—Elementos de Zoología.
9.—Elementos de Geología.
10.—Elementos de Física.
11.—Elementos de Química.
12.—Aritmética Práctica.
13.—Elementos de Geometría.
14.—Idioma Inglés.
15.—Idioma Francés.

Art. 11.—En la sección de Filosofía y Letras de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Latín.
2.—Elementos de Literatura.
3.—Crítica Literaria.
4.—Filosofía.
5.—Historia de la Filosofía.

Art. 12.—En la Sección de Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Física.
2.—Química.
3.—Botánica.
4.—Zoología.
5.—Mineralogía y Geología.
6.—Elementos de Astronomía.
7.—Biología General.

Art. 13.—En la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Física.
2.—Química.
3.—Aritmética razonada.
4.—Algebra.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5.—Geometría plana y en el espacio.
6.—Trigonometría rectilínea y esférica.
7.—Elementos de Astronomía.
8.—Dibujo líneal.

Art. 14.—Los exámenes en los estudios secundarios se presentan siempre por separado en cada asignatura.

Art. 15.—Para ser admitido á los exámnes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y probar que ha cumplido trece años de edad.

Art. 16.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en una cualquiera de las secciones de Ciencias Físicas y Naturales, Filosofía y Letras, y Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 17.—El Consejo Nacional de Educación expide el título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas á los aspirantes que presenten Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios, el de Bachiller en Filosofía y Letras á los que lo presenten en la sección de Filosofía y Letras y el de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales á los que lo presenten en la sección de Ciencias Físicas y Naturales de dichos estudios.

CAPITULO III.

DE LOS ESTUDIOS NORMALISTAS.

Art. 18.—El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios normalistas, los cuadros de asignaturas que corresponden á cada período, la duración de cada período y la extensión de cada asignatura.

Art. 19.—Los estudios normalistas se dividen en primarios y secundarios.

Art. 20.—En los estudios normalistas primarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Las de un curso de perfeccionamiento en los estudios primarios.
2.—Pedagogía.
3.—Metodología.
4.—Historia de la Pedagogía.
5.—Legislación escolar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6.—Dirección de Escuelas.
7.—Dibujo.
8.—Gimnástica.
9.—Música.

Art. 21.—En los estudios normalistas secundarios deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1.—Pedagogía.
2.—Historia de la Pedagogía.
3.—Metodología.
4.—Legislación escolar.
5.—Dirección de Escuelas.
6.—Historia de la Enseñanza Normalista.
7.—Organización y Régimen de las Escuelas Normales.

Art. 22.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y seis años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 23.—Para la admisión á los exámenes que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido veinte años de edad y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en una de las secciones de Ciencias Físicas y Matemáticas, Filosofía y Letras ó Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios.

Art. 24.—El Consejo Nacional de Educación expide título de Maestro Normal de Primera Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas primarios y de Maestro Normal de Segunda Enseñanza á quien presente Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios normalistas secundarios.

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS VOCACIONALES Y ESPECIALES.

Art. 25.—El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales y determina los Certificados otorgables en esta rama de la enseñanza.

CAPITULO V.

DEL RAMO DE CIENCIAS MEDICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 26.—En el ramo de las Ciencias Médicas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Partera.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2.—El de Cirujano Dentista.
3.—El de Licenciado en Farmacia.
4.—El de Licenciado en Medicina.
5.—El de Doctor en Medicina.

Art. 27.—Las materias requeridas para obtener el título de Partera son:

1.—Elementos de Anatomía y Fisiología.
2.—Elementos de Patología general y Anatomía patológica.
3.—Elementos de Parasitología, Bactereología é Higiene.
4.—Anatomía y Fisiología especiales de los órganos pelvianos de la mujer.
5.—Fisiología y Patología de la preñez y del parto.
6.—Cuidados á la madre y al niño durante el puerperio.
7.—Clínica obstétrica.

Art. 28.—Para ser admtida á los exámenes requeridos para obtener el título de Partera debe la aspirante presentar Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

Art. 29.—No se expedirá el título de Partera á la aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la direcrión de un médico ó de una partera.

Art. 30.—Las materias requeridas para obtener el título de Cirujano Dentista son:

1.—Física médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
2.—Química médica y biológica aplicada á la Cirujía Dental.
3.—Elementos de Anatomía descriptiva.
4.—Elementos de Fisiología humana.
5.—Anatomía especial de la cabeza.
6.—Histología especial de la boca.
7.—Metalurgia.
8.—Anestesia.
9.—Patología Dental.
10.—Mecánica y Dentística operatoria.
11.—Prótesis dental.
12.—Patología quirúrgica de la boca, cara y maxilares.
13.—Terapéutica Dental.
14.—Higiene Dental.
15.—Bacteriología Odontológica.
16.—Auscultación y percusión aplicadas.

Art. 31.—Para ser admitido á los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el candidato debe presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.

Art. 32.—No se expedirá título de Cirujano Dentista al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos un año bajo la dirección de un dentista.

Art. 33.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Farmacia son:

1.—Materia farmacéutica animal.
2.—Química mineral, aplicada á la farmacia.
3.—Física y Materia mineral, aplicadas á la Farmacia.
4.—Manejo del microscopio y técnica micrográfica.
5.—Farmacología.
6.—Materia farmacéutica vegetal.
7.—Química orgánica aplicada á la farmacia.
8.—Moral y legislación farmacéuticas.
9.—Química analítica.
10.—Socorros urgentes.
11.—Farmacia galénica.

Art. 34.—No se expedirá el título de Licenciado en Farmacia al candidato que no haya demostrado haber practicado por lo menos durante dos años en una farmacia bajo la dirección de un farmacéutico titular.

Art. 35.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Farmacia, el aspirante debe demostrar que posee título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ó el de Bachiller en otra sección de los estudios secundarios, siempre que presente un examen de ingreso en Física, Química y Botánica.

Art. 36.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Medicina son:

1.—Física médica y biológica.
2.—Química médica y biológica.
3.—Parasitología.
4.—Anatomía descriptiva y topográfica.
5.—Fisiología.
6.—Histología.
7.—Higiene.
8.—Medicina legal y Toxicología.
9.—Patología general.
10.—Patología externa.
11.—Patología interna.
12.—Obstetricia.
13.—Anatomía patológica.
14.—Bacteriología.
15.—Materia médica y Farmacología.
16.—Terapéutica médica y quirúrgica.
17.—Medicina operatoria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

18.—Clínica médica.
19.—Clínica obstétrica.
20.—Clínica quirúrgica.
21.—Pediatría.
22.—Enfermedades sifilíticas y cutáneas.

Art. 37.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Licenciado en Medicina, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso examen de admisión en Biología general, Química Física, Botánica, y Zoología.

Art. 38.—No se expedirá título de Licenciado en Medicina al candidato que no demuestre haber practicado por lo menos durante dos años en un hospital ó en la clínica de un médico.

Art. 39.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Doctor en Medicina son;

1.—Patología Intertropical.
2.—Psiquiatría.
3.—Oto-rino-Laringología.
4.—Ginecología.
5.—Oftalmología.
6.—Historia de la Medicina.
7.—Deontología y Derecho Médico.

Una vez aprobado en los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 40.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Doctor en Medicina, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Medicina.

CAPITULO VI.

DEL RAMO DE CIENCIAS POLITICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 41.—En el ramo de Ciencias Políticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Notario.
2.—El de Licenciado en Derecho.
3.—El de Doctor en Derecho.

Art. 42.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Notario son:

1.—Prolegómenos del Derecho.
2.—Derecho Civil. (Estatuto personal, libro 1o. del Código

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Civil; estatuto real, libro 2o. del Código Civil; estudio sobre las Sucesiones, Donaciones, Testamentos; Teoría General de las Obligaciones y prueba de las mismas; regímenes notariales y materias del libro 3o. del Código Civil pertinentes á las funciones de los Notarios.)

3.—Derecho Comercial (Título 1o. del Código de Comercio; estudio sobre las sociedades de comercio, letras de cambio, pagaré á la orden y materias del libro 1o. del Código de Comercio relativas á las funciones de los Notarios.)

4.—Procedimiento Civil (Lbros 1o. y 2o. de la 2a. Parte del Códico de Procedimiento Civil.)

5.—Derecho Penal (Libro 3o. del Código Penal.)

6.—Legislación dominicana sobre Conservación de Hipotecas, Partición de terrenos Comuneros y Registro de la Propiedad Territorial.

7.—Práctica Notarial.

Art. 43.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Notario, el Candidato debe presentar Certificado Oficial de Suficiencia en la sección de estudios secundarios comunes.

Art. 44.—No se otorgará título de Notario al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año en la oficina de un Notario ó en la de un Abogado.

Art. 45.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Derecho Civil son:

1.—Derecho Constitucional.
2.—Derecho Civil.
3.—Derecho Penal.
4.—Legislación administrativa dominicana.
5.—Derecho Comercial.
6.—Derecho Internacional Público.
7.—Derecho Internacional Privado.
8.—Procedimiento Civil.
9.—Procedimiento Criminal.

Art. 46.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Derecho, el aspirante debe presentar título de Bachiller en Filosofía y Letras, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo presentar en el último caso un certificado de aprobación en Latín, Filosofía y Elementos de Literatura.

Art. 47.—No se otorgará título de Licenciado en Derecho al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos duran-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

te un año en la oficina de un Abogado, ó haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Fiscal.

Art. 48.—Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son:

1.—Economía Política y Ciencia Económica.
2.—Derecho Romano.
3.—Criminología Positiva.
4.—Filosofía del Derecho.
5.—Legislación Civil comparada.
6.—Legislación Penal comparada.
7.—Historia del Derecho.

Una vez terminados los exámenes de esas materias, el aspirante debe presentar y discutir una tesis pertinente á una cualquiera de las asignaturas de la Licenciatura ó del Doctorado.

Art. 49.—Para ser admitido á los exámenes necesarios para obtener el título de Doctor en Derecho, el aspirante debe presentar título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO VII.

DEL RAMO DE CIENCIAS FISICAS Y MATEMÁTICAS DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50.—En el ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios universitarios se conceden los siguientes títulos:

1.—El de Agrimensor.
2.—El de Ingeniero Topógrafo.
3.—El de Maestro de Obras.
4.—El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.
5.—El de Ingeniero de Caminos y Puentes.
6.—El de Ingeniero Civil.
7.—El de Ingeniero de Minas.
8.—El de Arquitecto.

Art. 51.—Las asignaturas requeridas para obtener el título de Agrimensor son:

1.—Algebra Superior.
2.—Trigonometría, incluyendo manejo de Tablas de Logaritmos.
3.—Nociones de Geometría Descriptiva.
4.—Dibujo Lineal y Topográfico.
5.—Topografía.
6.—Agrimensura.
7.—Agrimensura legal.
8.—Manejo de Instrumentos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 52.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Topógrafo son:

1.—Nociones de Cálculo Diferencial.
2.—Nociones de Cálculo Integral.
3.—Nociones de Geometría Analítica.
4.—Elementos de Astronomía Matemática.
5.—Geodesia.
6.—Prácticas geodésicas.
7.—Estudios de Irrigación.

Art. 53.—Las materias requeridas para obtener el título de Maestro de Obras son:

1.—Nociones de Cálculo Integral.
2.—Nociones de Cálculo Diferencial.
3.—Nociones de Geometría Analítica.
4.—Nociones de construcciones civiles.
5.—Resistencia de Materiales.
6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
7.—Dibujo de Adorno.
8.—Nociones de Mecánica Aplicada.
9.—Arquitectura (Ordenes arquitectónicos.)
10.—Estudios sobre cales, mezclas y morteros.
11.—Proyectos de construcciones urbanas.

Art. 54.—Para ser admitidos á los exámenes requeridos para obtener el título de Ingeniero Topógrafo ó el de Maestro de Obras, los aspirantes deben poseer título de Agrimensor.

Art. 55.—No se otorgarán los títulos de Agrimensor, Ingeniero Topógrafo ó maestro de Obras á los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante seis meses bajo la dirección de un Agrimensor ó de un Ingeniero, respectivamente.

Art. 56.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas son:

1.—Trigonometría, incluyendo Manejo de Tablas de Logaritmos.
2.—Algebra Superior.
3.—Cálculo Diferencial.
4.—Cálculo Integral.
5.—Geometría Analítica.
6.—Física Matemática.
7.—Mecánica Racional.
8.—Geometría Descriptiva y Esteorotomía.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

9.—Dibujo lineal.
10.—Dibujo Topográfico.
11.—Química.
12.—Astronomía Matemática.

Art. 57.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes son:

1.—Topografía.
2.—Estudios de Carreteras.
3.—Estudios de Ferrocarriles.
4.—Estudios de Puentes.
5.—Resistencia de Materiales.
6.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

Art. 58.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero Civil son:

1.—Topografía.
2.—Geodesia.
3.—Estudios de Puentes.
4.—Estudios de Caminos en general.
5.—Estudios de Acueductos.
6.—Resistencia de Materiales.
7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.
8.—Mecánica Aplicada, incluyendo Estática Gráfica.
9.—Prácticas Geodésicas y Estudios de Irrigación.
10.—Construcciones Civiles en general.

Art. 59.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Minas son:

1.—Topografía.
2.—Dibujo lineal y topográfico aplicado á las minas.
3.—Química aplicada á la minería.
4.—Mneralogía.
5.—Metalurgia.
6.—Resistencia de Materiales.
7.—Puentes y Viaductos.
8.—Geología y Paleontología.
9.—Física Industrial.
10.—Explotación de Minas.

Art. 60.—Las materias requeridas para obtener el título de Arquitecto son:

1.—Lavado de Planos.
2.—Dibujo arquitectónico.
3.—Arquitectura.
4.—Hstoria del Arte.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5.—Resistencia de Materiales aplicada á la construcción de Edificos Públicos y Privados.

6.—Higiene y saneamiento de las construcciones.

7.—Resistencia de Materiales aplicada al Cemento Armado.

8.—Proyectos de Obras.

9.—Mecánica aplicada, incluyendo Estática Gráfica.

10.—Modelado, Perspectiva y Sombras.

Art. 61.—Para ser admitidos á los exámenes para obtener los títulos de Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas ó Arquitecto, los aspirantes deben poseer el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 62.—No se otorgará título de Ingeniero Civil, Ingeniero de Caminos y Puentes, Ingeniero de Minas ó Arquitecto, á los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero ó Arquitecto.

Art. 63.—Para ser admitidos á los exámenes requeridos para obtener el título de Agrimensor ó el de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, los aspirantes deben poseer título de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas, ú otro Bachillerato de los estudios secundarios, debiendo en este último caso presentar certificado de aprobación en Algebra elemental, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea y esférica, Astronomía y Física.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES.

Art. 64.—La facultad de examinar y conferir Certficados y Títulos Oficiales correspondientes á la enseñanza primaria, á la secundaria, á la normalista, á la vocacional y á la especial corresponde al Consejo Nacional de Educación.

Art. 65.—El Consejo Nacional de Educación nombra jurados examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes oficiales en una cualquiera de las ramas de los estudios indicados; ó inviste á las Juntas Departamentales de Enseñanza y á las Juntas Comunales de Enseñanza ó al Superintendente de Enseñanza, á los Intendentes de Enseñanza y á los Inspectores de Instrucción Pública, de la facultad de escojer y nombrar jurados examinadores que conduzcan exámenes oficiales en las ramas de los estudios que señale el Consejo Nacional.

Art. 66.—No puede el Consejo Nacional de Educación investir á nigún establecimiento docente de la facultad de conducir exámenes oficiales sino cuando el establecimiento reúna las condiciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1o.—Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los docentes hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

2o.—Que por lo menos la mitad de los docentes posean los Certificados ó Títulos que se obtienen mediante esos exámenes;

3o.—Que el establecimiento haya ofrecido satisfactoriamente docencia durante un año lectivo en las materias en que se le capacita para examinar;

4o.—Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Art. 67.—El Consejo Nacional de Educación en cualquier momento puede retirar la facultad de conducir exámenes oficiales que hubiere conferido á cualquier establecimiento docente.

Art. 68.—Los exámenes correspondientes á cualquier rama de los estudios universitarios se celebran en la Universidad de Santo Domingo, de conformidad con esta ley y con los reglamentos del Consejo Universitario.

Art. 69.—Los temas sobre los cuales deba versar cualquier examen oficial que no sea de carácter práctico, ya sea escrito ú oral, deben ser escojidos al azar, ó en tal forma que no sea la voluntad del examinador la que decida el punto del examen. Se exceptúan de esta regla los exámenes de la enseñanza primaria.

Art. 70.—Son nulos de pleno derecho los exámenes que se hayan efectuado con violación de lo que dispone el artículo anterior. La nulidad puede ser invocada por cualquer persona interesada siempre que no hayan transcurrido veinte días á contar del en que que se le notificó el resultado del exámen.*

Art. 71.—El estudiante que haya dejado transcurrir cinco años consecutivos sin presentarse á exámenes, debe sufrir un examen recapitulatorio en las materias que tenga aprobadas antes de ser admitido á los exámenes de nuevas materias, y si el examen recapitulatorio demuestra que ha olvidado las materias aprobadas, deberá presentarse á examen regular en cada una de ellas nuevamente. Para los estudiantes que á la publicación de esta ley tuvieran aprobada parte de una disciplina de cualquiera rama de los estudios, el plazo de cinco años á que se refiere este artículo empieza á contarse desde la fecha de la publicación de este ley.

Ley sobre Enseñanza Universitaria.

CAPITULO I.

FACULTADES Y ESCUELAS.

Art. 1o.—La Univrsidad de Santo Domingo suministra la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

enseñanza Universitaria Oficial y examina para otorgar títulos Universitarios.

Art. 2.—La Universidad comprende cuatro Facultades y tres Escuelas, que son:

Facultad de Derecho.
Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.
Facultad de Matemáticas.
Escuela de Odontología.
Escuela de Obstetricia.
Escuela del Notariado.

La Escuela de Obstetricia y la del Notariado estarán temporalmente adscritas á las Facultades de Medicina y de Derecho respectivamente.

Art. 3.—Las materias que se cursan en las diferentes Facultades y Escuelas son las que figuran en la Ley de Estudios.

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 4.—En la Universidad habrá un Rector y tantos Catedráticos cuantos fueren necesarios para dar la enseñanza correspondiente á las Facultades y Escuelas que la componen, y serán todos de nombramiento del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO III.

DEL RECTOR.

Art. 5.—El Rector es el órgano ejecutivo de la Universidad y á él está encomendada su dirección. Para ser Rector se requiere poseer título Universitario de Licenciado ó de Doctor.

Son deberes del Rector:

1.—Representar la Universidad;
2.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario;
3.—Inspeccionar las Cátedras;
4.—Autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de las Facultades y Escuelas y del Personal Administrativo;
5.—Conceder licencias hasta de un mes á los Catedráticos;
6.—Hacer que los Catedráticos y el personal Administrativo cumplan con sus deberes y obligaciones;
7.—Modificar cuando lo crea oportuno los Jurados Examinadores nombrados por los Decanos;
8.—Seleccionar, de acuerdo con las reglas que dicte el Consejo Nacional de Educación, las personas que deban llenar vacantes en los cargos de Profesores en las diferen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tes Facultades y Escuelas de la Universidad, y someter los candidatos á dicho Consejo para su nombramiento.

9.—Nombrar los empleados de Secretaría y todos los empleados subalternos de la Universidad.

Art. 6.—El Rector dura en sus funciones seis años y es nombrado por el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV.

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 7.—Son Catedrático de la Universidad los que al ponerse en vigor esta ley figuren como tales en el cuadro de aquélla y los que posteriormente fueren nombrados por el Consejo Nacional de Educación.

Párrafo.—Para ser Catedrático es indispensable poseer un título Universitario.

Art. 8.—El Consejo Nacional de Educación reglamenta todo lo relativo á las licencias y vacaciones del personal universitario.

Art. 9.—Los Catedráticos no podrán ser separados de su cargo, sino por inconducta manifiesta, incapacidad demostrada ó por recaer sobre ellos pena aflictiva é infamante, ó infamante.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 10.—El Consejo Universitario lo componen el Rector quien lo presidirá, y los Decanos de las Facultades y Escuelas.

Art. 11.—El Consejo Universitario constituye el Gobierno más alto de la Universidad, y son sus atribuciones:

1.—Distribuír en cursos académicos las asignaturas de las diferentes Facultades y Escuelas á que se refiere la ley y reglamentar todo lo que se relacione con los estudios de dichos cursos; todo lo concerniente á matrículas, inscripciones y exámenes, de acuerdo con la ley; los actos oficiales de investidura y todo lo relativo al régimen interior de la Universidad;
2.—Conocer de los informes y proyectos que presenten las Facultades y Escuelas por medio de los Decanos respectivos, y de los informes, reclamaciones ó quejas que puedan presentar los Catedráticos y los estudiantes;
3.—Designar al Decano que en ausencia del Rector asuma las funciones de éste;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4.—Reglamentar todo lo concerniente á exámenes de reválida;

5.—Dictar las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, tanto respecto á los estudiantes como á los Catedrátiios.

Art. 12.—El Consejo Universitario debe reunirse el primer día laborable de cada mes, en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el Rector ó lo pidan tres de sus miembros.

El Consejo Universitario podrá trabajar siempre con más de la mitad de sus miembros.

CAPITULO VI.

DE LOS DECANOS.

Art. 13.—Habrá un Decano por cada Facultad y por cada Escuela.

Los Decanos serán elegidos por mayoría de votos, y en escrutinio secreto entre los Catedráticos de cada una de las Facultades y Escuelas.

Las Escuelas, mientras estén adscritas á una Facultad, no tendrán Decanos.

Art. 14.—Los Decanos durarán en sus funciones dos años. Sus deberes son:

1.—Representar la Facultad ó Escuela que presiden;
2.—Asistir á las sesiones del Consejo Universitario;
3.—Dar cuenta mensualmente el Consejo Universitario de la inasistencia de los Profesores á cátedras y á exámenes;
4.—Vigilar la Facultad ó Escuela á su cargo á fin de que se mantenga en ella la mejor organización;
5.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones emanadas del Consejo Universitario;
6.—Dar cuenta mensualmente al Consejo Universitario de la labor académica realizada en ese lapso por su Facultad ó Escuela é insinuar las medidas que deban ser tomadas a fin de que esa labor sea más eficiente;
7.—Nombrar los Jurados Examinadores.

CAPITULO VII.

DE LOS ESTUDIANTES.

Art. 15.—Para ingresar en la Universidad é incribirse en una Facultad ó Escuela es necesario:

(a)—Poseer un certificado ó diploma justificativo de haber

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

terminado las disciplinas que capacitan para hacer estudios Universitarios;

(b)—Haber cumplido 16 años de edad;

(c)—Haber pagado el derecho que, en virtud de la ley, se fija para matrícula.

Art. 16.—Los estudiantes inscritos están librados del pago de exámenes ordinarios generales.

Art. 17.—Cualquier estudiante libre podrá presentarse á examen de curso en cualquier tiempo mediante el pago del derecho de examen.

Art. 18.—En el caso de no ser aprobado, el estudiante no podrá presentarse nuevamente á examen sino después de tres meses y previo el pago del derecho fijado por el Consejo Universitario para exámenes extraordinarios.

Art. 19.—En el caso de que un estudiante haya sido rechazado dos veces consecutivas en un mismo curso ó en las mimsas materias, no podrá presentarse á examen sino seis meses después y mediante el pago del doble del derecho de examen.

Si hubiere sido rechazado nuevamente, deberá repetir el curso durante un año como estudiante inscrito.

Art. 20.—Los estudiantes inscritos que en los exámenes reglamentarios hubieren tenido muy buena nota serán liberados del derecho de matrícula en el siguiente año escolar.

Art. 21.—Los estudiantes inscritos que dejaren de asistir á cátedras sin causa justificada durante treinta días seguidos en el año escolar, serán considerados como estudiantes libres.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA.

Art. 22.—Las personas, nacionales ó no, que posean diplomas extrangeros, de un ramo de estudios de la Enseñanza Universitaria, si desearen rivalidar sus grados ó títulos para poder ejercer su profesión, deberán someterse á un examen general, de acuerdo con la reglamentación que hubiere dado sobre la materia el Consejo Universitario.

Art. 23.—El Consejo Universitario podrá acordar dispensa total ó parcial de examen de reválida á los dominicanos que hubieren hecho sus estudios en una Universidad ó Escuela extrangera reconocida, y que presentaren certificaciones de estudios ó diplomas satisfatorios.

Art. 24.—La persona que hubiere sido reprobada en un examen de reválida podrá repetir su examen á los tres meses si

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la improbación hubiere sido parcial y á los seis meses, si la improbación hubiere sido total.

Art. 25.—Todo examen de reválida requiere presentación previa del diploma correspondiente ó de un documento ó certificación que haga fé ante la Universidad de que es diplomado el que solicita examen de reválida.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26 —Los estudiantes de la universidad se regirán en todo por las nuevas leyes.

Art. 27.—Los programas que deben regir durante el año escolar en las Facultades y Escuelas deberán ser presentados por los Catedráticos dentro del primer mes de la apertura de las cátedras.

El Catedrático que faltare á esta obligación no disfrutará de su sueldo mientras no la cumpla.

Art. 28.—Los exámenes extraordinarios serán de cursos completos y no podrán ser por asignaturas sino en el caso de ser completivos ó diferidos.

Art. 29.—Cualquier examinando puede recusar hasta dos miembros de su Jurado Examinador.

El Consejo Universitario reglamentará en el término de dos meses á partir de la fecha en que se publique esta ley, el procedimiento que deba seguirse para la recusación.

Art. 30.—La Universidad cobrará por derecho de exámenes extraordinarios no más de $10, y por derecho de examen de reválida no menos de $120. Al Consejo Universitario corresponde votar la tarifa.

Art. 31.—La labor docente de la Unversidad comenzará el 1º de Octubre y terminará el 30 de Junio. El mes de Julio se consagrará á exámenes, preferentemente á los generales ordinarios.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Los estudiantes de término que tengan exámenes pendientes, sufrirán las nuevas pruebas en las asignaturas que les faltaren.

Art. 33.—Para ingresar en un curso inmediato superior no se exigirán materias que estén comprendidas en las disciplinas correspondientes á cursos aprobados en exámenes anteriores.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las asignaturas que estén comprendidas en cursos aprobados se examinarán en cursos posteriores.

Ley sobre el Seminario Conciliar.

Art. 1.—El Seminario Conciliar, creado por la ley del 8 de Mayo de 1848, confiere los siguientes grados:

BACHILLER Y LICENCIADO EN FILOSOFIA, EN TEOLOGIA Y EN DERECHO CANONIGO. Esos grados tienen carácter académico-universitario.

Art. 2.—Las materias de la Facultad de Filosofía son las siguientes: Dialéctica, Lógica, Metafísica, Ootología, Cosmología, Psicología, Teodicea, Etica, Filosofía del Derecho Natural é Historia de la Filosofía.

Art. 3.—Las materias de la Facultad de Teología son las siguientes: Teología Moral, Teología Dogmática y Sagrada Escritura.

Art. 4.—Las materias de la Facultad de Derecho, son las siguientes: Prolegómenos del Derecho en general, Instituciones del Derecho Canónico en particular, Personas, Cosas, Juicios, Delitos, Penas y Censuras eclesiásticos é Historia del Derecho Canónico.

Art. 5.—El Prelado dividirá en años académicos las materias arriba indcadas.

Ciudad de Santo Domingo, R. D., 5 de Abril, 1918.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 146.
G. O. Núm. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establecen las siguientes reglas en sustitución de las que hasta hoy regían en lo concerniente á las rentas de la enseñanza pública las cuales estarán en vigor provisionalmente hasta que otra cosa se disponga:

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes.

2. La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la Común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza, quien lo someterá a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella.

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán a las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, ó por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública organiza-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rá un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores é Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Abril, de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 147.

G. O. Núm. 2899-A.

El Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, es, por autorización del Departamento de Marina de los Estados Unidos, por la presente nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo durante el período en el cual el Gobernador Militar esté temporalmente ausente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Abril de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 148.

G. O. Núm. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y en vista de la Resolución dada por el Congreso Nacional el día 17 de Mayo de 1889, que lee como sigue:

"Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto", y las Resoluciones de dicho Congreso, una de fecha 16 de Junio de 1891, que prorrogaba ese período por dos años más; y otra de fecha 16 de Julio de 1894, que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

concedía una nueva prórroga de dos años, y la Resolución dada por el Poder Ejecutivo el 25 de Noviembre de 1914, que lee como sigue:

"Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889", y en vista de que el objeto por el cual dichas Resoluciones fueron dadas no ha sido llevado a efecto por los poseedores de estas concesiones, quienes no han cumplido con las disposiciones de las Resoluciones en cuestión antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos cuyos títulos no fueron, antes del día 9 de Diciembre de 1915 arriba indicado, registrados de acuerdo con las disposiciones de las leyes arriba indicadas, son propiedad del Fisco.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S.. M. C.,
Gobernador Militar Interino
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
11 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 149.

G. O. Núm. 2901.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y cosa de protejer los intereses del Ferrocarril Central Dominicano, las siguientes reglamentaciones son por la presente dadas enmendando y completando la ley dada el día 9 de julio de 1886, la Resolución del 12 de Enero de 1886, y la Interpretación de aquella del 11 de Febrero de 1888:

1. Los dueños de propiedades colindantes con la vía férrea no pueden, al laborar sus tierras, ni de ninguna otra manera, causar daños a los muros de contención, paredes de apoyo, alcantarillas, taludes, cañerías, puentes, estribos, linderos, fosos ó badenes, ni a ninguna otra dependencia del Ferrocarril. Tampoco pueden variar el nivel de sus tierras de modo que sus aguas corran por las propiedades del Ferrocarril ú obstruyan la corriente de las aguas por los fosos, alcantarillas, cañerías, canales ú otras vías de agua pertenecientes al Ferrocarril.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. Nadie podrá sacar piedras, tierra, ni ningún otro material de parte alguna de las propiedades del Ferrocarril, ni depositar en ellas materiales ni objetos de ningún género, sin previo permiso del Administrador General del Ferrocarril, ó de quien representa debidamente a este funcionario.

3. Ninguna parte de las propiedades del Ferrocarril podrá usarse por persona alguna como camino real; ni los dueños ni conductores de ganado vacuno, de cerda ó de cualquiera otra clase, permitirán que sus animales entren en las propiedades del Ferrocarril con objeto alguno, a no ser el de cruzar inmediatamente por los lugares en que la travesía esté permitida y sea acostumbrada. En los casos en que se estén cruzando terrenos del Ferrocarril, los animales deberán ir debidamente custodiados, y serán conducidos, sin demora, fuera de las propiedades del Ferrocarril.

Ningún propietario colindante ó no del Ferrocarril, permitirá que su ganado, ni ningún otro animal de su propiedad, entre á pastar en las propiedades del Ferrocarril, ni cause daño alguno en ellos.

Los dueños de los animales que hayan causado algún detrimento en las propiedades del Ferrocarril, serán responsables por los daños causados por sus animales.

4. Nadie podrá hacer circular ni estacionar vehículos extraños al servicio del Ferrocarril; ni maniobrar aparatos que no estén a la disposición del público; ni moverlos de sitio, ni impedir su funcionamiento cuando estén manejados por el empleado encargado de esa función.

5. Cualquier infracción de las previstas en este Reglamento, que no esté penada según la "Ley sobre la Conservación de las Vías Ferreas y las Líneas Telefónicas y Telegráficas, de fecha 9 de Julio de 1886, reformada por una Resolución del Poder Ejecutivo de 18 de Enero, 1888, y más tarde interpretada en fecha 11 de Febrero de 1888, se castigará con una multa no menor de Cinco ($5.oo) pesos oro americano, ni mayor de Cincuenta ($50.) pesos oro americano, la primera infracción cometida. La segunda y subsecuentes infracciones se castigarán, cada una, con una multa no menor de Diez ($10) pesos oro americano, ni mayor de Cien ($100) pesos oro americano; ó con prisión que no exceda de cincuenta (50) días, ó con ambas penas, prisión y multa, simultaneamente.

6. En las infracciones contra las Leyes arriba indicadas, o contra este Reglamento y que tengan el carácter de contravención, la regla del no cúmulo de las penas no podrá aplicarse, y deberán imponerse tantas multas distintas como infracciones se hayan cometido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7. Las actas o procesos verbales que se levanten para comprobar los crímenes, delitos o contravenciones en esta materia, harán fé hasta prueba en contrario.

8. Las pérdidas o daños causados a personas, animales o intereses privados cuando estos daños o pérdidas fueren la consecuencia de violaciones cometidas contra este Reglamento o contra la Ley, Resolución e Interpretación indicadas en él no podrán constituir base de reclamaciones contra la Administración del Ferrocarril ni contra el Gobierno Dominicano.

9. Cualquier daño causado a las propiedades o intereses del Ferrocarril con motivo de infracciones cometidas contra este Reglamento, o contra la Ley, Resolución e Interpretación arriba citadas, constituirá base para una reclamación civil de la Administración del Ferrocarril contra el infractor o infractores, y hasta una convicción o prueba para una acusación criminal cuando hubiere lugar a ella.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Abril de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 150.

G. O. Núm. 2901.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente enmienda al Artículo 5 del Decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de Junio de 1905, promulgado el 21 del mismo mes, é inserto en la Gaceta Oficial No. 1599, de fecha 24 de Junio del mismo año, donde dice "en oro del cuño americano", debe significar, "en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América".

El inciso segundo del arriba mencionado artículo queda por la presente abrogado.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Abril, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 151.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las siguientes personas cuyos nombres no aparecen en la Orden Ejecutiva No. 128, en razón de no haber estado sus casos en condiciones de decidirse a la fecha de la publicación de dicha Orden, quedan por la presente consignadas en las listas de pensiones y jubilaciones publicadas a continuación:

JUBILACIONES.

Artículo 114.

SANTO DOMINGO.

11a	Henriquez, Mercedes	$ 10.00
13a	Jansen, Elena	10.00
15a	Lamí, Cecilia	20.00
21a	Pina, E. Chevalier Vda. (S. Cristóbal)	10.00
29a	Saviñón, Altagracia	20.00
35a	Villar, Ana Vicioso Vda.	10.00

SANTIAGO.

38a	Guzman, Virginia	20.00
39a	Hernández, Efigenia (Guazumal)	10.00
43a	Rodríguez, Amelia (Valverde)	20.00

PUERTO PLATA.

48a	Bobea, Pedro Hernandez	20.00
48b	Prud'homme, Emilio	75.00

SEYBO.

49a	Guerrero, José La Paz (Higüey)	10.00
51a	Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	15.00

AZUA.

58a	Miller de Bober, Rosa (Matas de Farfán)	10.00

ESPAILLAT.

66	Acosta, Atanagilda Rei Vda.	15.00

LA VEGA.

67	Torren, Altagracia Concepción	10.00

PENSIONES.

Artículo 191.

SANTO DOMINGO.

46	Isabel Billini, Vda. Cabral instead of Micaela Cabral Vda. Blandino.	15.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

141a	Guzmán, Ramona Mercedes	15.00
169a	Martínez, Ildefonso	20.00
175a	Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.00
362a	Yepez, Altagracia	15.00

SANTIAGO.

471a	Suriel, Agustín Valerio	20.00

PUERTO PLATA.

488a	Hernández, Huérfanas de José	15.00

LA VEGA.

517a	Espínola, Fidelia Reyes Vda.	15.00

SEYBO.

549a	Alvarez, Hijas de José Antonio	15.00

MONTE CRISTY.

589	García, Antonia i Mercedes instead of Amelia i Emma.	15.00

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 152.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que:

1. Si el consignador, vendedor, dueño, importador, consignatario, agente, ó cualquiera persona introduce ó intenta introducir mercancías importadas por medio de facturas falsas ó fraudulentas, atestaciones , certificaciones, cartas, documentos, ó por medio de cualquier declaración falsa, verbal ó escrita, ó se haga culpable de cualquier acto voluntario de omisión, con motivo del cual la República Dominicana haya sido ó pudiera haber sido perjudicada en sus derechos legales sobre las mercancías de ese modo introducidas, ó que se haya intentado introducir, ó cualquier persona que efectue ó intente efectuar cualquiera de los actos arriba expresados, con el propósito de suministrar información falsa al Control de Alimentos, será, después de encontrado culpable, castigado con una multa por cada infracción, que no ex-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cederá de $ 5,000, ó a prisión por no más de dos años, ó a ambas penas.

2. Las mercancías de tal modo introducidas, ó que se intenten introducir, ó respecto de las cuales se haya suministrado una falsa información, serán confiscadas en favor del Fisco, y a falta de las mercancías, el contraventor pagará además, una suma igual al valor de las mercancías que no hubieren podido ser confiscadas.

3. Todos los casos de esta naturaleza relacionados con la evasión ó intento de evasión del pago de derechos legales, serán juzgados por ante los Tribunales ordinarios dominicanos competentes. Y todos los casos relacionados con el suministro de falsa información al Control de Alimentos, serán juzgados según se provee en la Orden Ejecutiva No. 117, de fecha 7 de Enero de 1918.

4. Todas las multas cobradas y el producido de las confiscaciones hechas en estos casos, serán depositadas en la Contaduría General de Hacienda, cuya oficina dará cuenta y razón de ellas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
22 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 153.

G. O. Núm. 2902.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la oficina notarial del señor Manuel de Jesús Espinal Falet, Notario Público de la antigua común de Los Llanos, queda por la presente mantenida é incluida con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las oficinas notariales existentes en la Común de San Pedro de Macorís, desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 132, mediante nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julio del año 1900.

En virtud de esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Artículo 3 de la mencionada Ley de Notariado, respec-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to del número de notarios previstos para la común de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, habrá en lo sucesivo cuatro notarios en la expresada común.

El archivo correspondiente a la Dirección del Registro Civil de la antigua común de Los Llanos, será anexado al archivo de la Dirección del Registro Civil de la Común cabecera de San Pedro de Macorís.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino,
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
23 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 154.

G. O. Núm. 2903.

VISTA; la exposición de la Legación de la República de Haití, en la cual se solicita la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel, natural de Haití, acusado de haber asesinado la tripulación y pasajeros de la Goleta "Dieu Devant"; de haber hundido dicho buque, robando antes dinero y efectos de valor;

VISTOS; los documentos judiciales en que se prueba la completa culpabilidad del acusado; y

CONSIDERANDO: que aunque no existe yá ningún Tratado Especial con la República de Haití en virtud del cual puede exigirse legalmente la extradición, nada se opone a que ésta pueda acordarse por simple cortesía internacional, como lo ha hecho yá la República de Haití en época anterior, y muy particularmente si se tiene en cuenta la atrocidad de los crímenes cometidos por el acusado;

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, ha tomado las siguientes resoluciones:

1o. Se ordena la extradición del nombrado José Oquet (a) José Augusto Gabriel.

2o. La Secretaría de Interior y Policía ordenará el traslado al lugar que sea determinado con acuerdo de la Legación Haitiana, quien indicará a donde será entregado a las autoridades Haitianas.

Todos los gastos que hayan ocasionado o que puedan ocasio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

narse con motivo de la prisión, traslado y entrega del preso, correrán por cuenta de la Legación de Haití.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 155.

G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se concede a la Sociedad "La Progresista", de La Vega, una parcela de terreno en la ciudad de La Vega, hasta ahora propiedad del Gobierno Nacional bajo las condiciones que más adelante se expresan:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Partiendo de un punto en el lado Este de la Calle Billini, en la ciudad de La Vega, distando veinte metros y cincuenta centímetros (20:50 cm) desde su intersección con el lado Sur de la calle Independencia, y siguiendo hacia el Sur Diesiseis grados y Treinta minutos al Oeste (S 16° 30,0), (verdadero) a los largo del lado Este de la Calle Billini, una distancia de siete metros (7:00m) hasta el terreno ocupado actualmente por el edificio conocido con el nombre de "Teatro Progreso" perteneciente a la Sociedad La Progresista, de La Vega, más arriba mencionada; desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hácia el Sur setentitres grados treinta minutos a Este (S 73° 30' E) (verdadero) a lo largo de la línea del solar ocupado por el citado "Teatro Progreso", a una distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26m); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Norte diesiseis grados y treinta minutos hacia el Este (N 16° 30' E) (verdadero), paralelo al primer curso una distancia de siete metros (7:00M); desde ese sitio doblando en ángulo recto y siguiendo hacia el Norte setenta y tres grados y treinta minutos hacia el Oeste (N 73° 30'0) verdadero, una distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26M) al punto de partida.

Las condiciones de la concesion son las siguientes: el terreno transferido a la Sociedad La Progresista de la Vega, será dedicado por la citada Sociedad, para los fines declarados en la actua-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lidad; y la citada Sociedad no alquilará ni arrendará el terreno referido; tampoco permitirá que se dedique a la erección de edificio alguno para alquilarlo a cualquier individuo o corporación, así como tampoco en ningún tiempo podrá transferir, ni tratar de transferir los derechos que tiene la citada Sociedad sobre el terreno mencionado, a ninguna persona de capacidad legal, excepto por medio de permiso concedido previamente por el Poder Ejecutivo. En caso de la falta de cumplimiento de las mencionadas condiciones, ó en el de la disolución en lo futuro de la Sociedad La Progresista de La Vega, el terreno referido pasará de nuevo al Gobierno Nacional.

Se ordena además que para la adquisición de los derechos sobre el terreno mas arriba descrito, la Sociedad La Progresista de La Vega, por medio de sus representantes debidamente autorizados, registrará debidamente esta Orden y cumplirá con todos los requisitos de la ley relativos a registros de transferencias de propiedad de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concesión.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 1, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 156.

G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se concede por la presente a la Ciudad de La Vega, una parcela de terreno en la misma ciudad de La Vega, que ha sido hasta ahora propiedad del Gobieroo Nacional, bajo las condiciones siguientes:

La descripción del terreno concedido es como sigue:

Comenzando en la intersección del lado Sur de la calle Independencia con el lado Este de la Calle Billini y siguiendo hacia el Sur dieciseis grados y treinta minutos al Oeste (S 16° 30' 0) (verdadero), a lo largo del lado Este de la Calle Billini, una distancia de veinte metros y cincuenta centímetros (20.50m); después, dobla en ángulo recto y siguiendo al Sur setentitres grados y treinta minutos al Este (S 73° 30, E) (verdadero); a distancia de dieciocho metros y veintiseis centímetros (18:26m); luego dobla en ángulo recto y sigue al Sur dieciseis grados y treinta minutos al

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oeste (S 16°30' 0) (verdadero), a distancia de siete (7) metros del lado Norte del terreno actualmente ocupado por el edificio conocido con el nombre de "Teatro Progreso"; de ahí vuelve en ángulo recto y sigue al Sur setenta y tres grados y treinta minutos al Este (S 73° 30' E) (verdadero), a lo largo del lado norte del citado terreno ocupado por el "Teatro Progreso", a distancia de dieciseis metros treinta y nueve centímetros (16.39m); despues vuelve en ángulo recto y sigue al norte dieciseis grados y treinta minutos al Este (N. 16° 30' E) (verdadero), a una distancia de once metros y setenticinco centímetros (11.75m); de ahí dobla en ángulo y sigue al Norte setenta grados al Oeste (N. 70° 0) (verdadero) una distancia de dieciseis metros y cuarenticinco centímetros (16.45m); despues dobla en ángulo y sigue al Norte doce grados y treinta minutos al Este (N. 12° 30' E) (verdadero), una distancia de veinte y dos metros ochenta centímetros (22.80m) a la línea Sur de la Calle Independencia; entonces dobla en ángulo y sigue al Norte setentiseis grados y quince minutos al Oeste (N. 76° 15' 0) (verdadero), por la parte Sur de la Calle Independencia, una distancia de dieciseis metros y setenta centímetros (16.70m) del punto de partida.

Las condiciones de la concesión son las siguientes: el terreno así transferido a la ciudad de La Vega deberá emplearse en la construcción de una casa Municipal, la cual deberá estar completamente edificada en el término de tres años a contar de la fecha de esta Orden, i dicho terreno no podrá dedicarse en ningún tiempo ni por ningún motivo a otro uso que el indicado sino con previo permiso especial del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, si a la expiración de los tres años, la casa municipal no hubiere sido edificada completamente, o si en cualquier tiempo ese terreno se empleare o intentare emplear en otra cosa que la indicada en esta orden, sin permiso previo del Poder Ejecutivo, el terreno volverá a la posesión del Gobierno Nacional.

Se ordena además, que para la adquisición de los derechos sobre el terreno mas arriba descrito, el Ayuntamiento de La Vega, por medio de sus representantes legalmente autorizados, rejistrará debidamente esta orden, y cumplirá con todos los requisitos de la ley, relativos al registro de transferencias de propiedad y a la inscripción de los títulos, con lo cual indicará su completa aceptación y su conformidad con los términos de esta concesión.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1° de Mayo, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Nº 157.

G. O. Núm. 2905.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y vista la Ley de Organización Comunal, por la presente se decreta el modificar el Artículo 51 de dicha ley en la siguinte forma:

1º Los Ayuntamientos pueden ser autorizados por el Poder Ejecutivo para hacer construir por administración trabajos municipales cuyo valor exceda de Cien Pesos Oro, siempre que se sujeten a las ordenanzas que para esos casos dicte la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

2º Las obras que los Ayuntamientos intenten hacer ejecutar en esta forma, deberán ser previa y especialmente aprobadas, en cada caso, por la misma Secretaría de lo Interior y Policía, y además por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

J. H. PENDLENTON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
1 May, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 158.

G. O. Núm. 2907-B.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la LEY DE PATENTES promulgada el 25 de Junio de 1906; la parte del Artículo 20 de la Ley sobre el uso del Papel Sellado, relativa al uso de papel sellado para recibos y patentes, promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las otras leyes o decretos, o partes de ellos, contrarios a la presente, quedan derogadas, y la siguiente LEY DE PATENTES queda promulgada y será efectiva desde y a partir del 1º de Junio de 1918.

ARTICULO 1. Toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza ahora, o en el futuro ejerza cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en esta Ley, deberá antes del primer día de Enero y del primer día de Julio de cada año, y antes de comenzar a ejercer tal ocupación, nego-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cio o profesión, sujeto al impuesto de patentes que impone esta Ley, pagar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento en que dicho negocio, ocupación o profesión sea ejercido, el impuesto de patentes en esta Ley provisto.

Las sumas especificadas más adelante son por períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

ARTICULO 2. Par. 1. Agentes comerciales, establecidos en un lugar fijo de negocios, $ 25.00

Par. 2. Agentes de Aseguros, 50.00

Par. 3. Exportadores, quienes exporten mercancias por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales, 50.00

Par. 4. Importadores, quienes importen mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales, 50.00

Par. 5. Agentes o consignatarios de vapores, o de vapores y buques de velas, empleados para el comercio exterior, 50.00

Par. 6. Agentes o consignatarios de buques de velas solamente, empleados para el comercio exterior, 10.00

Par. 7. Bancos y casas bancarias, 150.00

Para. 8. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza eléctrica o de vapor, por cada trapiche, o juegos de tres masas, 150.00

Par. 9. Fabricantes de fósforos, 100.00

Par. 10. Fabricantes de hielo, 50.00

Par. 11. Fabricantes de Fideos, 50.00

Par. 12. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, 15.00

Par. 13. Fabricantes de jabón o de velas, o de ambos, que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 75.00

Par. 14. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, 15.00

Par. 15. Fabricantes de chocolate que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 75.00

Par. 16. Fabricantes de zapatos que usen maquinaria movida por fuerza motriz, 50.00

Par. 17. Fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movida por fuerza motriz, incluyendo, zapaterías, en donde se fabrican zapatos, pero no incluyendo talleres en donde solamente se hacen trabajos de reparaciones, 10.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Par. 18. Panaderías, donde se usen máquinas movidas por fuerza motriz, 25.00

Par. 19. Panaderías, donde no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, 5.00

Par. 20. Talabarterías o fabricantes de arneses, o ambos, 10.00

Par. 21. Tenerías, 100.00

Par. 22. Garages o establecimientos donde automóviles son almacenados o reparados, o donde se vendan útiles o accesorios para automóviles, no incluyendo los garages privados, 25.00

Par. 23. Agencias de bicicletas, en donde bicicletas o motocicletas son vendidas, alquiladas o reparadas, 10.00

Par. 24. Talleres de imprenta o litografías, o ambos, excluyendo aquellos en donde se impriman revistas o periódicos solamente, pagarán un impuesto de, 10.00

PROVEYENDOSE, que todos los talleres de litografía o imprenta en donde otros artículos que no sean extrictamente el producto de ellos, sean vendidos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con el Artículo 7 de esta Ley sobre dichos artículos.

Par. 25. Casas de empeño y las personas o firmas, no incluyendo bancos o casas bancarias sujetas a impuesto como tales, quienes presten dinero a interés, garantizados con prendas, o garantías que no sean bienes raíces, 100.00

Par. 26 . Detallistas de ropa usada, muebles u otros artículos de vestir o de menaje, 25.00

Par. 27. Hoteles, fondas y casas de huéspedes, por cada cuarto provisto para huéspedes o bordantes, 1.00

Par. 28. Teatros y cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los expectadores, 0.20
y cuando sean usados bancos como sillas, cada 24 pulgadas lineales del banco, serán contadas como una silla.

Par. 29. Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público, 0.50

Par. 30. Clubs o casinos con domicilio fijo, por cada socio, 0.15

Par. 31. Barberías, por cada sillón de barbero provisto para los clientes, 2.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Par. 32. Lavanderías, regularmente establecidas, no incluyendo a las lavanderas que trabajan en sus hogares, 15.00

Par. 33. Salones de billar o de pool, o ambos, no incluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa, 10.00

Par. 34. Buhoneros, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, 25.00

Par. 35. Importadores de billetes de loterías extrangeras, 100.00

Par. 36. Personas que vendan, ya sea al por mayor o al detalle, o que de otro modo disponen de billetes de loterías extrangeras, sean o no importadores de tales billetes, 25.00

Par. 37. Carnicerías, 5.00

Par. 38. Puestos de leche, 5.00

ARTICULO 3. Par. 1. Las Destilerías pagarán una suma igual a cincuenta centavos por galón de su capacidad diaria de espíritus destilados, sean puros o impuros, contándose diez horas de destilación contínua como un día.

Par. 2 Rectificadores que no pagan impuesto de patente como destilerías, 75.00

Par. 3. Fabricantes de licores, 150.00

Par. 4. Traficantes en licores al por mayor, 100.00

Par. 5. Traficantes en licores al detalle, 25.00

ARTICULO 4. Par. 1. Fabricantes de cigarros pagarán un impuesto fijo de $ 10.00, y, en adición, un impuesto de $ 2.50 por cada tabaquero empleado en la factoría, no en exceso de 50; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional será requerida para un cambio en el personal, siempre que el número total de tabaqueros empleados en cualquier tiempo no exceda al número por el cual el impuesto ha sido pagado; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que si cualquier fabricante de cigarros aumentare el número de tabaqueros así empleados, no excediendo de 50, durante el período por el cual la patente fué expedida, él deberá antes de emplear tales tabaqueros adicionales, pagar el correspondiente impuesto por el número en exceso de aquellos por los cuales él había pagado el impuesto.

Par. 2. Fabricantes de cigarrillos, 150.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Par. 3. Fabricantes de tabaco para pipas o para mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 20.00

Par. 4. Traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos de pipa o de mascar, no incluyendo el conocido como "andullo", 10.00

Par. 5. Traficantes en tabaco en rama, 50.00

ARTICULO. 5.—Par. 1. Ninguna patente como traficante será requerida, de los productores de tabaco en rama, pero una patente será requerida, cuando tal producto es preparado o parcialmente preparado, para uso en la manufactura de cigarros, cigarrillos o tabaco para mascar o de pipa, no incluyendo, sinembargo, el conocido como "andullo"; PROVEYENDOSE, que ninguna patente adicional como traficante será requerida de los fabricantes de cigarros, cigarrillos o tabaco para pipa o de mascar, quienes preparen parcialmente el tabaco usado por ellos, en la manufactura de estos artículos, cuando se está apatentado como fabricante.

Par. 2. Ninguna patente adicional como traficante será requerida a los fabricantes de cigarros, cigarrillos, tabacos o licores, quienes vendan sus productos manufacturados al por mayor solamente; pero una patente adicional será requerida cuando tales productos sean vendidos por ellos al detalle.

ARTICULO 6.—Las personas que vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, en mercados públicos regularmente establecidos, pagarán un impuesto de $ 5.00; PROVEYENDOSE, que tales personas deberán también pagar el impuesto separado en esta Ley provisto para traficante en cigarros, cigarrillos o tabacos, no incluyendo el conocido como "andullo", y para traficantes en alcohol o productos alcohólicos, si tales personas trafican en tales artículos.

ARTICULO 7. Casas de comércio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor ó al detalle, incluyendo tiendas de comestibles, provisiones, mercancías, drogas, quincallería, joyería, zapatos, sombreros, paños, muebles, y tiendas similares en general, ya sean conocidos como almacen o con otro nombre, excepto aquellos que de otro modo estén en esta Ley especificamente provistos, no incluyendo tiendas o ventorrillos donde se vendan exclusivamente artículos domésticos del campo, pagarán un impuesto basado sobre un inventario de la existencia valuada al precio de costo, y el impuesto será al tipo de $3.00 por cada mil pesos de valor, o fracción de ello, según el inventario; pero en ningún caso este impuesto será menor de $ 6.00, ni mayor de $ 150.00; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este artículo no serán aplicadas a la venta de cigarros, cigarrillos o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tabacos, alcohol o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida; Y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que en ningún caso el valor de cualquier existencia de cigarros, cigarrillos o tabacos, o alcohol o productos alcohólicos deberán ser incluidos en el valor de las existencias, por aquellos establecimientos que pagan el impuesto de acuerdo con el valor de la existencia. El valor de la existencia referida en esta Ley será basado en un inventario hecho entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y el total del valor de tal inventario será indicado en la declaración provista en el Artículo 9 de esta Ley. Si por cualquier razón, una solicitud para patente fuere hecha en cualquiera otro período del año, el inventario y la valuación de las existencias será hecha durante los tres días que inmediatamente preceden a la fecha en la cual tal solicitud por patente fuere hecha.

ARTICULO 8. Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por el Ayuntamiento de una municipalidad esté situada a más de tres kilómetros de distancia en línea recta, estarán sujetos a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de tres dollars:

Par. 1. Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de $ 1,000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo.

Par. 2. Fondas y restaurants.

Par. 3. Carnicerías.

Par. 4. Traficantes al detalle en cigarros, cigarrillos o tabaco.

Par. 5. Panaderías.

Par. 6. Las provisiones de este artículo no serán aplicables a la venta de bebidas alcoholicas, para la cual será requerida una patente especial, según lo previsto en el párrafo 5º del Artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 9. Toda persona, firma, sociedad o corporación ejerciendo ahora o que posteriormente ejerza cualquier ocupación negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, deberá, entre los días 1 y 15 de Junio y de Diciembre de cada año, y antes de establecer o ejercer cualquiera de tales negocios, ocupaciones o profesiones, hacer una declaración por escrito en duplicado, que deberá ser jurada ante un Alcalde o Notario Público, y que contendrá el nombre de la persona, firma, sociedad o corporación, conduciendo tal negocio, ocu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pación o profesión; el lugar exacto donde está establecido el negocio o en donde se intente establecerlo, y cualquier otra información concerniente al valor de las existencias, naturaleza y volúmen del negocio y otros detalles como pueden ser requeridos en el formulario que se proveerá para este propósito, y que podrá ser obtenido de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal. Una copia de la declaración será trasmitida al Colector de Rentas Internas de la provincia, y la otra al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de la Común en que el negocio está situado, y deberán ser trasmitidas dentro de los tres días de la expiración del período arriba especificado para la preparación de ella. La persona que haga tal declaración será responsable de la corrección de lo consignado en ella, y por la trasmisión de la misma. Ningún cargo será hecho, ni honorarios de ninguna clase cobrados, por ningún Alcalde o Notario Público por tomar juramento a las personas, de la declaración en esta Ley requerida.

ARTICULO 10. Ninguna persona, firma, sociedad o corporación que ejerza más de una de las ocupaciones negocios ó profesiones sujetos a impuestos bajo las provisiones de esta Ley, será requerida para obtener más de una patente y tal patente será emitida para englobar todas las ocupaciones, negocios o profesiones ejercidas por tal persona, firma, sociedad o corporación, cada una siendo especificada en ella, y el montante del impuesto pagado por cada una, lo cual deberá mostrarse separadamente; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a menos que tal ocupación, negocio o profesión, sea conducido por la misma persona y en el mismo lugar conocido como el de su principal establecimiento de negocios; y PROVEYENDOSE, ADEMAS, que las provisiones de este Artículo no se aplicarán a la venta de alcoholes, productos alcohólicos, tabacos o productos manufacturados de tabaco, por lo cual será requerido una patente por separado.

ARTICULO 11. No será requerida patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas, por su naturaleza, sean inservibles para su uso como bebidas, ni para la venta por las farmacias o droguerias regularmente establecidas, de alcohol o de productos alcoholicos exclusivamente para usos medicinales.

ARTICULO 12. Los menores y mujeres casadas presentarán junto con su declaración, una certificación debidamente autorizada de sus padres, tutores o maridos, según el caso, antes de que le haya sido otorgada una patente para ejercer ahora o para ejercer postriormente cualquier ocupación, negocio o profesión sujetos a impuesto según las provisiones de esta Ley;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PROVEYENDOSE, que cuando tales personas no tengan padres, tutores o maridos, ellas presentarán un certificado al efecto, y deberá ser firmado por dos personas que conozcan al solicitante, por lo menos, desde dos años anteriores de la fecha en la cual la declaración se hace.

ARTICULO 13. Toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el Artículo 9 de esta. Ley, o que dejare de trasmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho Artículo 9, o dejare de pagarla tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el Artículo 1º de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuacion de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco dias despúes de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un dia por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 14.—Sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el Artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado, y en cada trigésimo día sucesivo después en que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multas. El producto de tales ventas será aplicado primero, al pago del im-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

puesto, recargos y multas; segundo, al pago de los costos y gastos del comiso y de la venta, y el sobrante será pagado a la persona a quien el comiso fué hecho.

ARTICULO 15. Estando ejerciendo cualquier persona una ocupación, negocio o profesión sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y sin poseer la correspondiente patente, demostrando los impuestos pagados, será evidencia "prima facie" y hará fe del no pago de dicho impuesto, y esa persona, firma, sociedad o corporación que no tenga tal patente estará sujeta a las penas provistas en el Artículo 14 de esta Ley para el no pago de impuestos.

ARTICULO 16.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tesoreros Municipales, a solicitud de ellos, los formularios para patentes requeridos por esta Ley, en tal cantidad como pueda ser necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley. No se hará ningún cargo por este suministro.

ARTICULO 17.—Sobre todas y cada una de las patentes emitidas bajo las disposiciones de esta Ley, será adherida una estampilla de rentas internas del tipo de 50 centavos, la cual será comprada al respectivo Tesorero Municipal por la persona, firma, sociedad o corporación y a favor de quien tal patente sea emitida y al mismo tiempo en que el impuesto sea pagado; y su valor será en adición al montante del impuesto. Los Tesoreros Municipales deberán requerir y obtener las estampillas de rentas internas del Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, en las cantidades necesarias para cumplir con las disposiciones de este Artículo, y serán requeridas a adherir tales estampillas de rentas internas sobre cada patente en el lugar en ella destinado, e inutilizar dicha estampilla, escribiendo, con tinta, sus iniciales sobre ella; estampando encima el sello oficial del Ayuntamiento, y ninguna patente será válida a menos que dicha estampilla de rentas internas haya sido así adherida e inutilizada.

La omisión de fijar e inutilizar dicha estampilla de rentas internas, en el tiempo y de la manera aquí prescrita, o el uso de cualquier estampilla adquirida de cualquier otra manera de la aquí especificada, será considerada como un fraude, y cualquier persona que sea culpable de ello, será multada con no menos de cien dollars, ni más de quinientos dollars por cada ofensa así cometida, o podrá ser encarcelado por no menos de un mes, ni más de seis meses.

ARTICULO 18.—Los Tesoreros Municipales están obligados a emitir patentes, imponer recargos por falta de pago del impuesto, de acuerdo con los Artículos 13 y 14 de esta Ley, y a requerir el pago de ellos, y a cobrar y recibir los impuestos y re-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cargos, y entrarán en su contabilidad tales fondos en la manera y en el tiempo como posteriormente en esta Ley está prescrito. Ellos llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas y de todos los fondos cobrados por ellos bajo las disposiciones de esta Ley, y rendirán sus cuentas como pueda ser requerido.

ARTICULO 19.—Todas las multas y recargos cobrados por violación de esta Ley, y el producido de la venta de los formularios para el transferimiento de patentes y para la emisión de los duplicados de patentes, serán pagados en la Oficina del Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, inmediatamente después de su cobro, y serán depositados al crédito de la cuenta del Gobierno Dominicano como recaudaciones miscelaneas.

ARTICULO 20.—Todos los fondos cobrados como impuestos de patente bajo las provisiones de esta Ley, serán invertidos exclusivamente en la instrucción pública, de acuerdo con las disposiciones que haga el Consejo Nacional de Educación, y ninguna parte de tales fondos será distraida o usada para ningún otro propósito o propósitos. El Consejo Nacional de Educación emitirá tales reglamentos como puedan ser necesarios, relativos al depósito de tales fondos y de la manera como deberán los desembolsos de ellos ser hechos; PROVEYENDOSE, que si tales fondos son depositados en la Contaduría General de Hacienda, el depósito de ellos y su desembolso, será hecho de la misma manera como está previsto para otros fondos públicos. Cualquier violación de las provisiones de este Artículo constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante así distraido, y, en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la falta, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva número 89 le serán aplicadas.

ARTICULO 21.—Es obligación del Director General de Rentas Internas, y de los Colectores de Rentas Internas, Inspectores de Rentas Internas, Inspectores Especiales, Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales requerir que el impuesto de patentes como está provisto en esta Ley, sea debidamente declarado, aplicado y pagado, y será obligación de esos oficiales aconsejar e informar a las personas quienes de ellos soliciten consejo o información relativos a los requerimientos de esta Ley o a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y todos esos oficiales quedan por la presente autorizados para hacer cualquier investigación o examen concerniente a cualquier sospechada violación de esta Ley, o de los Registros de cualquier Ayuntamiento

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

como pueda ser necesario, para la completa ejecución de las disposiciones de esta Ley, y tales oficiales informarán de todos los casos de delincuencias por el no pago del impuesto, al correspondiente Tesorero Municipal, y denunciarán cualquiera y todas las violaciones de esta Ley al Acalde del correspondiente Ayuntamiento, quien se guiará de las provisiones de esta Ley para determinar la pena, o penas que deberán ser impuestas, cuando tales violaciones estén comprobadas; PROVEYENDOSE, que aquellas violaciones de esta Ley mencionadas en el Artículo 20 serán denunciadas a la Corte que tenga jurisdicción en la localidad donde tales violaciones hubieren ocurrido.

ARTICULO 22.—Es deber de los Intendentes de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública familiarizarse con las disposiciones de esta Ley, y aconsejar e instruir a las personas que soliciten de ellos información rélativa a los requisitos de ella o referente a la forma en que las declaraciones deben ser hechas, y se les requiere informar al correspondiente Tesorero Municipal de todas las faltas de delincuencia por el pago del impuesto y denunciar cualquiera y todas las violaciones de esta Ley, de que ellos tengan conocimiento, al correspondiente Alcalde o a la Corte que tenga jurisdicción sobre tales infracciones; y por el presente quedan autorizados a inspeccionar los registros de cualquier individuo sujeto a impuesto bajo esta Ley, y los de cualquier Ayuntamiento, en lo concerniente al montante de los impuestos pagados o cobrados, o relativo al depósito o desembolso de los fondos cobrados por el impuesto de patente, o relativos a la declaración hecha por cualquier persona sujeta a impuesto bajo las provisiones de la presente Ley.

ARTICULO 23. Puede apelarse de las decisiones de cualquier Alcalde que pueda haber aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él, por violación de esta Ley, y tal apelación será llevada por ante el Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la localidad en la cual la violación haya ocurrido; PROVEYENDOSE, que tal apelación deberá ser hecha dentro de los diez días a partir de la fecha en que el Alcalde dictó sentencia, y que ninguna apelación, a menos que sea hecha a nombre del Gobierno, será válida si el montante completo del impusto, si alguno ha sido incluido, no haya sido pagado.

ARTICULO 24. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley, deberán ser colocadas en lugar visible desde la entrada del establecimiento al cual fuere emitida, y las personas a quienes las patentes han sido entregadas y quienes no están regularmente establecidas, deberán presentarlas a requerimiento de cualquier empleado autorizado por esta Ley a inspeccionarla.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La falta de colocar o presentar tales patentes será castigable con una multa de no menos de cinco dollars, ni más de veinticinco dollars por cada una de las faltas así cometidas.

ARTICULO 25.—Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente durante el semestre para el cual fueron emitidas, y solamente pueden ser libradas por los períodos de Enero 1º a Junio 30 y de Julio 1º a Diciembre 31; o para cubrir una porción de tales períodos, en los casos en que un negocio, profesión u ocupación, sujeto a impuesto bajo esta Ley, haya sido establecido después de las fechas arriba mencionadas, y en tales casos, el montante completo de los impuestos en esta Ley establecidos, serán cobrados y pagados cuando dicho negocio, profesión u ocupación, haya sido establecido entre el 1º de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1º de Julio y 30 de Setiembre, y, 50% del impuesto será cobrado y pagado cuando el negocio profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1º de Abril y el 30 de Junio, o el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre.

ARTICULO 26. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente dentro de los límites de la municipalidad en que fueron libradas, y solamente para ejercer los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas, y en el lugar indicado en ellas; PROVEYENDOSE, que en los casos en que un negocio sea transferido de un lugar a otro, dentro de la misma municipalidad, el tenedor de la patente, puede, después de la notificación que por escrito haga de ello al Director General de Rentas Internas, y después del pago de $ 2.00 como recargo, obtener la transferencia.

ARTICULO 27. Las patentes emitidas bajo las provisiones de esta Ley serán válidas solamente para la persona, firma, sociedad o corporación a favor de quien fué emitida, y no será válida para sus agentes, o para ningún otro negocio que aquel por el cual la patente fué librada; PROVEYENDOSE, que tales patentes serán transferibles cuando el negocio cubierto por ellas, sea legalmente transferido a otro, y después de la notificación al Director General de Rentas Internas y el pago de $ 2.00 como recargo, la patente puede ser transfrida.

ARTICULO 28. En el caso de pérdida de una patente no caducada y por la cual el debido impuesto fué pagado, puede obtenerse un duplicado de ella, después que el interesado lo haya solicitado por escrito al Director Genral de Rentas Internas, y del pago de $ 2.00 como recargo.

ARTICULO 29. Los impuestos de patentes pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, no serán reembolsados por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ninguna razón, ni en su totalidad ni en parte, y ninguna reclamación por reembolso será admitida por ninguna porción incumplida del tiempo para el cual la patente fué librada.

ARTICULO 30. El término "Agente Comercial" como está usado en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, firmas, sociedades o corporaciones que compren o vendan artículos sobre una base de comisión; PROVEYENDOSE, SINEMBARGO, que ninguna patente será requerida para las representantes viajeros de casas de comercio que vendan exclusivamente por muestras.

ARTICULO 31. El término "Fabricante de licores" como está usado en esta Ley será tomado y entendido en el sentido de que incluye todas las personas quienes añadan algún ingrediente de cualquier clase que sea, excepto agua, a alcohol o á productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, con el propósito de cambiar su carácter, forma o color; PROVEYENDOSE, que las provisiones de este Artículo no serán aplicables a los rectificadores debidamente apatentados, ni a las personas que preparen para su inmediato consumo bebidas de productos alcohólicos, sea que dichas personas tengan o no patentes.

ARTICULO 32. El término "Traficante en licores al por mayor" como está usado en esta Ley deberá ser tomado y entendido en el sentido de que abarca a aquellas personas, no incluyendo importadores, fabricantes, destiladores o rectificadores mencionados en esta Ley, quienes vendan alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, a otros que no son los consumidores.

ARTICULO 33. El término "Traficantes en licores al detalle", como se emplea en esta Ley, deberá ser tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas, quienes venden alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebida, directamente a los consumidores, excepto como especialmente está provisto en el Artículo 11 de esta Ley, y a aquellas personas quienes importen alcohol o productos alcohólicos servibles o destinados para el uso como bebidas, como son vendidas por ellos a otros que no sean consumidores, o a los consumidores directamente.

ARTICULO 34. El término "Traficante en cigarros, cigarrillos, etc." como se emplea en esta Ley, será tomado y entendido en el sentido de que incluye a aquellas personas quienes venden cigarrillos, cigarros, o tabacos, o artículos manufacturados de tabaco, excepto aquello conocido como "andullo", directamente a los consumidores.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 35. Las personas sin un lugar fijo de negocios, quienes viajan de un lugar a otro, o de casa en casa, vendiendo mercancías que no sean productos criollos del campo, hielo o leche, en canastas, carretas, cajones o en cualquier manera similar, de casa en casa, serán clasificados como buhoneros; **PROVEYENDOSE**, que las provisiones de este artículo no serán aplicables a las personas quienes vendan mercancías en mercados públicos regularmente establecidos, ni a la venta de cigarros, cigarrillos, o tabaco, o alcohol, o productos alcohólicos, para los cuales una patente especial será requerida.

ARTICULO 36.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, excepto el conocido como "andullo", o de alcohol, o productos alcohólicos, servibles o destinados para el uso como bebidas, en o dentro de los límites de cualquier casa o almacén en que se venda al por mayor o al detalle, exceptuando los límites de los fabricantes debidamente apatentados, constituirán al propietario de ella responsable a pagar el impuesto como traficante al detalle en tales artículos, y él, pagará el impuesto en esta Ley provisto para traficantes al detalle, excepto en tales casos como está específicamente provisto en los artículos 11 y 31 de esta Ley.

ARTICULO 37. Toda persona que ayude o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad: y toda persona que estando encargada de hacer cumplir las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad, o quienes estén encargados del cumplimiento de cualquier obligación bajo las provisiones de ella, o de tales reglamentos como puedan ser emitidos bajo su autoridad, a sabiendas pida a otro, o acepte sumas que no estén en esta Ley autorizadas; o, reciba honorarios, compensaciones o dádivas, excepto como estén aquí previstos, por el desempeño de cualquiera obligación en conexión con la ejecución de esta Ley, o de los reglamentos que pueden ser emitidos bajo su autoridad; o a sabiendas, por negligencia dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que le son impuestas por esta Ley o por los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, hiciere oportunidad a otra persona para violar las provisiones de esta Ley, o los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, negligentemente o por designio permita cualquier violación de esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad; o, teniendo conocimiento de la violación a esta Ley o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, por cualquier persona, omita informar sobre tal violación en la forma prescrita; o, pidiere, aceptare o intentare cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor, por el com-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

promiso, ajuste o arreglo de cualquier cargo o querella que por cualquier alegada violación de esta Ley o reglamentación emitidas bajo la autoridad de esta Ley, será considerado culpable de la violación de esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una multa no menor de diez dollars, ni mayor de quinientos dollars, por cada una de tales ofensas así cometidas, o sufrirá prisión a razón de un día por cada dollars de la multa que no haya pagado.

ARTICULO 38.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que fueren necesarios, no en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones. Dicho Secretario de Estado puede imponer y cobrar una multa administrativa, a cualquier persona que dejare de observar cualquiera de dichos reglamentos, o, que infringiere cualquier provisión de esta Ley, de una suma que no exceda de diez dollars por cada una ofensa, o, a su discreción puede denunciar a tal persona ante el Tribunal correspondiente por faltar a los reglamentos o cometer una infracción de esta Ley. Toda persona que así fuere dnunciada ante el Tribunal, por violación a esta Ley, después de haber sido convicta, será multada o encarcelada como en esta Ley específicamente está previsto. Cuando una multa administrativa, según lo arriba previsto, haya sido impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, pero que no haya sido pagada, el Secretario aludido establecerá un procedimiento por ante el Tribunal correspondiente por la violación de esta Ley, o por infracción de los reglamentos por los cuales la multa fué impuesta, y después de convicta la persona que violare esta Ley o sus Reglamentos serán multadas o encarceladas como en otra parte de esta Ley está previsto, lo mismo como si no se hubiera impuesto ninguna multa administrativa, y se hubiera desde un principio incoado procedimientos ante el Tribunal correspondiente.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda
i Comercio.

Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, Mayo 4 de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 159.

G. O. Núm. 2907-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 53 párrafo 3 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión y emisión de 50.000 estampillas de tipo color rojo, de $ 0.50 cada una.

La Contaduría General de Hacienda llevará a cabo las disposiciones de esta Orden de acuerdo con las formalidades establecidas para tales transacciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Mayo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 160.

G. O. Núm. 2907-A.

1. En virtud de los poderes de que está invtestido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se hace la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva número 106.

Artículo 195. Enmendado como sigue:

EE. UU. de América.

1 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, D. C.	a	$500	$6,000.00
1 Secretario de 1ª Clase	a	250	3,000.00
1 Mecanógrafo	a	60	720.00
Gastos de Representación	a	100	1,200.00
Local	a	130	1,560.00
Material	a	20	240.00
			$ 12,720.00

Artículo 448. Enmendado en parte así:

Para el pago de principal é intereses a la fecha de Mayo 3, 1918, de la cuenta a favor de la International

SENADO
de la
Republica Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Banking Coroporation según los términos de un contrato celebrado entre esa corporación y la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 19 de Marzo de 1917, registrado con el número 988 en el libro "L", folio 159, por el Director del Regstro Civil en fecha 24 de Marzo de 1917..... $52,295.58

2. Los fondos necesarios para llevar a efecto las provisiones de esta Orden, serán apropiados del superávit de la Ley de Presupuesto para el año 1918, del cual hasta aquí no se ha dispuesto.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 8 de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 161.

G. O. Núm. 2909.

REGLAMENTO PARA GOBERNAR Y REGULAR LA FABRICACION, IMPORTACION, PREPARACION, DISTRIBUCION, PRESCRIPCION, VENTA O REGALO DE OPIO, MORFINA, COCAINA, Y OTRAS DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1o.—En y después del 1º de Julio de 1918 constituirá una violación a este Reglamento, importar, recibir, manufacturar, preparar, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder con ese propósito, opio, morfina, cocaina, u otras drogas narcóticas o preparaciones de drogas de las especificadas en el Art. 2º, por toda persona, firma, sociedad o corporación que no haya sido registrada, haya pagado y obtenido un certificado de inscripción en la forma prevista en el Art. 3º, o que esté especialmente exceptuada de dicha inscripción, de acuerdo con los párrafos (a) (b) (c) y (d) de este artículo como sigue:

EXCEPCIONES DE REGISTRO.

(a) El empleado de una persona dedicada a la importación, fabricación, preparación, distribución, venta o regalo de las substancias narcóticas designadas en este Reglamente no estará obligado a registrarse siempre que la persona que lo emplée esté de-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bidamente registrada de acuerdo con los términos de este Reglamento y siempre que dicho empleado actúe únicamente en sus funciones de empleado de una persona debidamente registrada.

(b) Los empleados del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo, cuando cumplan orden de autoridad competente en el ejercicio de sus deberes oficiales para comprar, preparar, fabricar, analizar, distribuir, vender o regalar las drogas o preparados de drogas enumerados en este Reglamento, no estarán obligados a registrarse mientras actúe únicamente con su capacidad oficial de tales empleados del Gobierno Nacional, Municipal o Provincial; pero esta excepción de registro no releva en ningún caso a dichos empleados de la obligación de llevar un registro exacto de todas las transacciones concernientes a la transferencia de dichas drogas de una persona a otra o de una a otra oficina, según lo dispuesto en el Art. 10 de este Reglamento.

(c) Los médicos, dentistas y veterinarios que estén legalmente autorizados para ejercer en la República Dominicana la medicina, cirugía dental, o medicina veterinaria, no estarán obligados a registrarse para prescribir, o administrar personalmente como medicina, las drogas especificadas en el Art. 2º a pacientes bajo su inmediato cuidado y tratamiento profesional; pero esta excepción de registro no exime a médicos, dentistas y veterinarios de cumplir las disposiciones del Art. 8º de este Reglamento.

(d) Las compañías ferrocarrileras, de vapores o cualquier otra compañía de transporte regularmente establecida que en su condición de compañía de transporte reciba productos narcóticos de los enumerados en el Art. 2º de este Reglamento con el objeto exclusivo de transportarlos sin asumir la condición de propietaria de los mismos, no estarán comprendidas dentro de las disposiciones de este Reglamento, y no tendrán la obligación de inscribirse.

Art. 2o.—Las siguientes drogas o preparados de drogas se considerarán comprendidas en la denominación de "Drogas Norcoticas" para los fines de este Reglamento.

(a) Opio, bruto o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados del opio, incluso los alcaloides derivados del opio, como morfina, narceina, codeina, y sus sales y otros alcaloides como heroina, dionina, peronina y derivados de dichas sales.

(c) Cocaina o cualquiera de sus sales o derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoina o cualquier sal de dichos derivados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) Todos los preparados que contengan cualquiera de las sustancias arriba mencionadas excepto los siguientes: preparados o remedios que no contengan mas de dos granos (0.1296 gr.) de opio; o mas de un cuarto de grano (0.0162 gr.) de morfina; o mas de un octavo de grano (0.0081 gr.) de heroina; o mas de un grano (0.0648 gr.) de codeina; o de cualquier sal o derivado de estas sustancias en una onza fluida, o en una onza **avoirdupois** si es un preparado sólido o semi-sólido. Linimentos ú otras preparaciones para uso externo solamente, con excepción de linimentos, ungüentos y otras preparaciones que contengan cocaina o cualquiera de sus sales o eucaina alfa o beta o cualquiera de sus sales o derivados o sucedáneos sintéticos de dichas sustancias. Siempre que las preparaciones exceptuadas en este párrafo (d) se vendan, distribuyan, regalen, utilicen, o posean como medicamentos y nó con el propósito de evadir la intención de las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán a las hojas de coca decocainizadas o sus preparados ni a ninguna preparación de hojas de coca que no contenga cocaina.

Art. 3o. Con excepción de las personas especialmente exceptuadas de acuerdo con las disposiciones del Art. 1o. toda persona, firma, sociedad o corporación que se dedique actualmente o en lo sucesivo a importar, recibir, manufacturar, componer, distribuir, prescribir, vender, regalar o tener en su poder para dichos propósitos, opio, morfina, cocaina, u otras drogas narcóticas o preparados de drogas de las que se especifican en el Art. 2o. deberá en o antes del 1o. de Julio de 1918 o antes de dedicarse a ese negocio o profesión, después de esa fecha, hacer una solicitud para obtener un certificado de inscripción.

Esta solicitud se hará en un modelo en blanco suministrado por el Director General de Rentas Internas y será dirijido al Juro Médico. Después de debidamente aprobada por el Juro Médico, esta solicitud será trasmitida por conducto de la Dirección General de Rentas Internas, de la Provincia o Distrito en el cual desee ser inscrito el solicitante. Al recibirse la solicitud aprobada juntamente con la contribución establecida, el Colector de Rentas Internas la inscribirá en un registro permanente dispuesto para ese fin, expedirá el certificado de registro y notificará al Juro Médico que se ha expedido tal certificado de inscripción.

Art. 4o.—El derecho de cada certificado será de $20.00 excepto en los casos en que se trate de médicos, dentistas, veterinarios que se inscriban exclusivamente con el objeto de comprar en el extranjero e importar limitadas cantidades de las drogas determinadas en el Art. 2o. para administración personal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a pacientes bajo su cuidado, en cuyo caso la contribución será solamente de $2.00 por cada certificado de inscripción.

El derecho que deberá pagarse por cada certificado de inscripción, será siempre el mismo sin tener en cuenta la fecha en que fué expedido ni el período de tiempo para el cual fué concedido.

Los certificados de inscripción no son transferibles y solo serán válidos dentro de la Provincia o Distrito para el cual fueron expedidos y espirarán automáticamente el día 31 de Diciembre de cada año, siempre que no fueran cancelados anteriormente por autoridad competente.

Las solicitudes para obtener un nuevo certificado de inscripción para cada año natural, se presentarán en o antes del 1o. de Diciembre del año anterior y estarán sometidas a las mismas disposiciones del Art. 3o. para otorgar el primer certificado.

Los certificados de inscripción se colocarán en un sitio visible desde la entrada principal, en el lugar del negocio de la persona, firma, sociedad o corporación para quien fué expedido y cualquier persona a quien se expida un certificado de inscripción y que no tenga regularmente establecido el sitio de su negocio, presentará su certificado de inscripción a solicitud de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Art. 5o.—Para los fines de este Reglamento, la palabra **"persona"** envuelve la significación de sociedad, asociación, compañía o corporación lo mismo que si fueran una sola persona y cuando se otorgue un certificado de inscripción a nombre de tal sociedad, asociación, compañía o corporación, no será necesario que sean inscritas separadamente cada una de las personas que la constituyen. Sinembargo dicha asociación comercial debe estar legalmente establecida como tal y no se entenderá que constituye una sociedad de esta naturaleza la reunión accidental de dos individuos que tengan sus negocios en la misma oficina o en el mismo edificio, en cuyo caso cada individuo se inscribirá separadamente y cada certificado de inscripción estará siempre fijo al público según lo dispuesto en el Art. 4º

Art. 6o.—Ninguna persona podrá vender, negociar, cambiar ni regalar ninguna de las sustancias enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, sino en cumplimiento de una orden escrita de la persona a quien se venda, negocie, cambie o regale dicha sustancia y cuya orden escrita se extenderá en el modelo en blanco suministrado para estos fines, por la Dirección General de Rentas Internas.

Disponiéndose que toda persona que acepte dicha orden escrita y en cumplimiento de la misma, venda, negocie, cambie o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

regale cualquiera de las antes dichas sustancias, conservará dicha orden escrita durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Disponiéndose además que cualquier persona que entregue una orden escrita como la ya especificada a cualquiera otra personas por cualquiera de las drogas o preparados de drogas ya dichos, deberá en o despues del momento de entregar dicha orden escrita, hacer u ordenar que se haga un duplicado de la misma orden en el modelo en blanco suministrado para tales fines por la Dirección General de Rentas Internas y en caso de aceptación de dicha orden escrita, conservará el duplicado durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para llevar a cabo dicha inspección.

Los Art. 7º - 8º - 9º - y 10º, establecerán determinadas excepciones a las disposiciones de este artículo.

Art. 7o.—Los detallistas que vendan, distribuyan, cambien, negocien o regalen cualquiera de las drogas especificadas en el Art. 2º directamente al último consumidor, en pequeñas cantidades, para usos medicamentosos, no estarán comprendidos en los requerimientos del anterior artículo (Art. 6o.); pero exigirán a cada una de las personas a quien vendan, distribuyan o de algún modo entreguen alguna de dichas drogas, una orden escrita firmada por un médico, dentista o veterinario, legalmente autorizado, en cuya orden escrita constará el nombre y dirección de la persona para quien se prescriba dicha droga, la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que expidió la orden y la fecha del día de la expedición.

Esta orden, firmada por un médico, dentista o veterinario debe ser archivada y cancelada por la persona que venda, distribuya o de algún otro modo entregue la droga, y en ningún caso se repetirá la droga indicada en la ante dicha orden, sino que será necesaria una nueva orden escrita con la firma auténtica del médico, dentista, veterinario para cada entrega de la droga.

Disponiéndose que toda persona que venda, distribuya o de algún modo entregue cualquiera de las drogas enumeradas en el Art. 2º de este Reglamento, en cumplimiento de una orden escrita y firmada por un médico, dentista o veterinario, según se dispone por este Reglamento, archivará dicha órden durante un período de dos años de modo que sea siempre accesible a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Los detallistas inscritos de acuerdo con las prescripciones de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

este Reglamento, están, así mismo, autorizados para vender o, de algún otro modo, transferir o entregar las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º a médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados para ser administrados personalmente por dichos médicos, dentistas o veterinarios, a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional, sin necesidad de utilizar la forma en blanco a que se refiere el Art. 6º pero exigirá del médico, dentista o veterinario a quien venda o entregue dichas drogas un declaración escrita en la cual conste que las drogas así obtenidas se usarán únicamente en la práctica profesional de aquel a quien fueron vendidas o de algún otro modo entregadas, para ser administradas personalmente a pacientes sometidos a su inmediato cuidado profesional. En dicha declaración constará la cantidad y clase de la medicina comprada o entre gada, la fecha de la entrega, el nombre y la dirección del comprador y su firma auténtica.

Dicha declaración quedará en poder del vendedor de la droga, quien la conservará durante dos años de modo que sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del gobierno, debidamente autorizado, y en ningún caso se hará una segunda venta o entrega de la droga que motivó la dicha declaración, sino en virtud de una nueva declaración con la firma auténtica del médico, dentista o veterinario que la solicite, para cada nueva venta o entrega.

Art. 8o.—Los médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados para ejercer la medicina, cirugia dental y veterinaria, se someterán a las siguientes disposiciones:

(a) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar en el exterior e importar la cantidad de estas drogas que de tiempo en tiempo necesitan para ser administradas prsonalmente a pacientes sometidos a sus cuidados siempre que esté convenientemente inscrito y haya pagado la contribución de $ 2.00 según se dispone para tales casos en el Art. 4º

(b) Médicos, dentistas y veterinarios, legalmente autorizados, pueden comprar a cualquier vendedor, convenientemente inscrito, según lo dispuesto en este Reglamento, para vender las drogas especificadas en el Art. 2º la cantidad que de tiempo en tiempo necesiten para ser administradas personalmente en el ejercicio de sus profesiones a pacientes sometidos a sus cuidados, disponiéndose que al hacer cada compra, entregue al vendedor una orden escrita con su firma auténtica, su dirección, la fecha de su otorgamiento, una declaración en la cual se certifique que la droga o drogas ordenadas se administrarán exclusivamente a sus pacientes en el curso de su práctica profesional y el nombre del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vendedor que suministró dichas drogas; y disponiéndose además que el médico, dentista o veterinario que realice dicha compra conserve durante dos años una copia exacta de cada orden expedida, de tal manera que, en todo tiempo sea accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(c) Todo médico, dentista o veterinario legalmente calificado que con motivo de su práctica profesional administre personalmente a un paciente bajo su asistencia cualquier droga narcótica, llevará un registro fiel y verdadero de cada administración, con la fecha, lugar y nombre del paciente a quien se administró, la clase y cantidad de la droga asi como el método empleado en dicha administración, y conservará ese registro durante dos años de modo que sea en todo tiempo accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

(d) Cualquier médico, dentista o veterinario que con ocasión de su práctica profesional expida una orden o prescripción para la venta, distribución u otra forma de entrega de cualquiera de las drogas señaladas en el Art. 2º de este Reglamento, a un paciente sometido a su asistencia, según se provée en el Art. 7º; conservará durante dos años una copia completa y fiel de dicha orden o prescripción de modo que pueda en todo tiempo ser accesible a la inspección de cualquier oficial, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

(e) Para los fines de este reglamento, a todo médico, dentista o veterinario le está terminantemente prohibido:

1o.—Comprar en el exterior e importar al territorio de la Repúública Dominicana cualquiera de las drogas descritas en el Art. 2º si no está debidamente registrado y ha pagado la contribución especial que dispone el Art. 4º.

2o.—Vender, negociar, cambiar, distribuir o de algún modo entregar a ninguna persona ninguna de las drogas que posea, con excepción de las que administre personalmente a pacientes sometidos a su observación y cuidados profesionales; siempre que no haya sido inscrito convenientemente como vendedor de dichas drogas con arreglo a las disposiciones de los Art. 1º y 6º de este Reglamento, y pagado la contribución de $ 20.00 que dispone el Art. 4º.

3o.—Expedir una orden o prescripción por una cualquiera de las drogas o preparados de drogas de las especificadas en el Art. 2º para su uso personal o para uso de cualquiera otra persona no sometida directamente a su asistencia profesional.

4o.—Tener en su poder o en su casa cualquier cantidad de las drogas especificadas en el Art. 2º en mayor cantidad que lo que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

puede tener de acuerdo con la solicitud establecida en los Art. 1º (c) 8º - 9º y 10º de este Reglamento.

Art. 9o.—Los hospitales, asilos, sanatorios y cualquier otra institución para el cuidado y tratamiento de enfermos, ya pública o privada están sujetos a las mismas disposiciones establecidas para médicos, dentista y veterinarios en los Art. 1º y 4º - 7º y 8º.

Las drogas y preparados de drogas especificadas en el Art. 2º podrán comprarse, para uso de los pacientes sometidos a los cuidados y tratamiento de la institución, por medio de una orden expedida de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º, firmada por un empleado, responsable de dicha institución; y podrán administrarse a los enfermos sometidos al cuidado y tratamiento de la institución, en virtud de una orden o prescripción escrita de un médico, dentista o veterinario legalmente autorizado y miembro del cuerpo profesional de la dicha institución.

En los archivos de la oficina de la institución se conservarán copias fieles de todas las órdenes para la importación o compra de dichas drogas y para la distribución de las mismas y estas copias se conservarán por período de dos años, de tal modo que puedan estar siempre dispuestas a la inspección por oficiales, agentes o empleados del Gobierno debidamente autorizados.

Art. 10o.—Los oficiales del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de Santo Domingo quienes, en cumplimiento de sus deberes oficiales se ocupen legalmente de comprar, vender, cambiar, transferir, preparar, analizar, o distribuir las drogas especificadas en el Art. 2º de este Reglamento, no están obligados a usar ni a requerir el uso de los modelos en blanco a que se refiere el Art. 4º; pero conservarán en sus archivos oficiales un informe verdadero, completo y fiel de todas las cantidades de estas drogas que reciban o con las cuales se relacionen.

En este informe constará la fecha de cada transacción, el nombre de la persona de quien se reciba y de la persona a quien se entregue la droga; y estará siempre dispuesto a la inspección de oficiales, agentes o empleados del Gobierno, debidamente autorizados.

Art. 11o.—El Director General de Rentas Internas y sus representantes debidamente autorizados, podrán en cualquier momento solicitar y deberán obtener de cualquier persona, firma, sociedad o corporación debidamente inscrita o que solicite su inscripción de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, una declaración escrita indicando la cantidad exacta de cualquiera de las medicinas especificadas en el Art. 2º, que tengan en su poder.

Art. 12o.—Toda persona, firma, sociedad, o corporación o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cualquier oficial o empleado de Gobierno a quien corresponda hacer cumplir este Reglamente, que viole o deje de cumplir sus disposiciones ó que a sabiendas, sea cómplice de su violación o de su no cumplimiento, será condenado, una vez convicto, al pago de una multa no mayor de $ 2000.00 o prisión no mayor de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El certificado de inscripción expedido a cualquier persona, firma, sociedad, o corporación convicta de violar o de no cumplir con las disposiciones, de este Reglamento, se declarará nulo y se devolverá al Colector de Rentas Internas correspondiente, quien lo cancelará y hará un informe exacto de dicha cancelación.

Art. 13o.—Todas las sumas colectadas como contribución o como multa, bajo las disposiciones de este Reglanento, se depositarán y anotarán por la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con los Reglamentos de esa oficina.

Art. 14o.—El Director General de Rentas Internas con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, preparará los modelos en blanco requeridos para la ejecución de estos Reglamentos y publicará cualquiera otra reglamentación o instrucciones adicionales que sean necesarias para poner en vigor estas disposiciones.

Art. 15o.—Ninguna de las disposiciones de este Reglamento, modificará ni alterará la Ley de Rentas ni la de Papel Sellado; pero cualquier otra Ley o parte de Ley en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, es por el presente derogada.

Art. 16o.—Este Reglamento empezará a regir desde el 1º de Julio de 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Mayo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 162.

G. O. Núm. 2909.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente órden en este día dada y promulgada:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1. Se prohibe a todas las empresas de ferrocarriles, lo mismo que a sus representantes, agentes, oficiales o empleados, exijir, cobrar o recibir mayores, menores o diferentes tasas o retribuciones que las publicadas en sus tarifas vigentes, por concepto de flete o transporte de las mercancías o efectos de cualquier clase que se hayan conducido o deban conducirse en los carros o furgones de sus empresas, y dichas tarifas serán proporcionales a la distancia de la conducción.

2. Se prohibe, igualmente, rebajar, bonificar o devolver total o parcialmente, a cualquier persona, sociedad o compañía, las citadas tasas legales cobradas, recibidas o por recibir, y se considerará ilegal y punible, cualquiera operación de ése genero que se verifique o intente verificar.

3. Por cada infracción comprobada a las prohibiciones arriba indicadas, pagará la empresa infractora, una multa de mil pesos oro ($ 1000), sin perjuicio de las reclamaciones que dicha empresa pueda establecer contra el representante, oficial, agente o empleado que resultare culpable personalmente de la infracción.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Mayo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 163.

G. O. Núm. 2909.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente órden es en este día dada y promulgada.

1. Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Costas Judiciales, y en lo sucesivo se leerá del siguiente modo: "Las multas aplicadas y cobradas por cualquier Corte ó Tribunal de la República, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda dentro del plazo indicado y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

§§§. Los Procuradores Generales, Fiscales y Secretarios de los Tribunales, cada uno en su caso, darán cunta detallada por medio de Estados, de los fondos recibidos por ese concepto, y serán personalmente responsables de su recaudación, y despues, de su oportuno depósito en la Contaduría General de Hacienda.

2. Todos los balances a la mano en cualquier Corte ó Tribunal de la República, así como también todas las sumas pendientes de cobro por cualquier Corte ó Tribunal en la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda, como se provee en el párrafo precedente.

3. Las contravenciones cometidas en esta materia, serán juzgadas y penadas de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 89.

4. En lo sucesivo, la Contaduría General de Hacienda suministrará a las Cortes y Tribunales, todos los útiles y materiales de oficina necesarios, mediante pedidos al efecto aprobados por las Secretarías de Justicia é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio, cargando el importe al Artículo 252 del Presupuesto vigente. La Contaduría pagará también, y con cargo al mismo Artículo 252, los gastos de impresión de las Revistas Judiciales de las Cortes y Tribunales, con excepción del Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual está previsto en el Artículo 11 del Presupuesto.

5. Esta orden deroga toda otra ley ó disposición, ó parte de ella, en aquello que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

15 de Mayo, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 164.

G. O. Núm. 2913.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 165.

G. O. Núm. 2915.

Las disposiciones del Artículo 93, Ley de Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de La Vega consistirá de seis Regidores y un Síndico.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 166.

G. O. Núm. 2916.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado:

Sello 6º de $ 0.25, Despacho de Cabotaje, 2.500 hojas

2. Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
12 de Junio 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 167.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Todos los Jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, Tribunales de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes y Notarios Públicos, quedan debidamente autorizados a tomar juramento a los empleados de las distintas Secretarías de Estado cuyos reglamentos requieran esa formalidad.

2. Los funcionarios arriba mencionados, que reciban sueldo del Gobierno, tomarán los juramentos sin cobrar honorarios; los Notarios Públicos podrán cobrar cincuenta centavos ($0.50) oro por cada juramento.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 168.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. El padre, en primer, término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, hayan nacido ó nó estos hijos dentro del matrimonio. Esto se hará de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

2. El padre ó la madre que faltare a esa obligación, ó se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

3. El requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida ó se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada ó por querella ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, ó ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Si treinta dias después de la solicitud ó querella el padre delincuente no atiende á sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el Artículo 2 de esta Orden, quedando el padre así condenado sin derecho á interponer recurso de apelación contra esa sentencia.

5. La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta orden, y cualquiera ley ó parte de ley que le sea contraria queda derogada.

6. Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente ó razonable relativo á la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente, de acuerdo con los hechos.

7. Las pruebas respecto á la cohabitación, durante el período comprendido entre los 300 y los 180 dias anteriores al nacimiento, establecerán un presunción de paternidad, al nacer un niño.

§ El testimonio de la mujer con corroboraciones razonables directas y circunstanciales, establecerán una presunción de cohabitación. Ambas presunciones pueden ser refutadas ó impugnadas.

8. Los gastos que se ocasionen con motivo de los procedimientos que se sigan para obligar á los padres al cumplimiento de las obligaciones á que se refiere esta orden, y los gastos que se hayan hecho ó sigan haciéndose por cualquier persona, corporación, sociedad ó hermandad para proveer á las necesidades razonables de un menor abandonado ó desatendido, constituirán una deuda legalmente reconocida y de la que responderán las propiedades ó bienes del padre ó de la madre, solidariamente.

§ Para el cobro de esta clase de deudas se seguirán los procedimientos judiciales establecidos.

9 Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Orden, entendiéndose que ella solo se refiere, á los menores y reclamantes domiciliados en la República Dominicana, y á los padres, cualquiera que sea su domicilio ó nacionalidad, con residencia accidental ó definitiva en la República.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 169.

G. O. Núm. 2917.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente los poderes de que está investida la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por la Orden Ejecutiva Número 65, quedan conferidos a las delegaciones debidamente autorizadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, para los fines de investigación de las reclamaciones:

a) poderes de comparendo y para obligar a los testigos a presentarse;

b) de administrar juramentos é interrogar los tesigos bajo juramento; y

c) de demandar la presentación de evidencia escrita ó en forma de documento, sea particular ó sea pública.

2. La ayuda que pueda ser necesaria a las referidas delegaciones de la Comisión, debidamente autorizadas, para llevar a cabo sus trababos de investigación, le será prestada por las agencias de policía de la República Dominicana y si se requiere por las fuerzas del Gobierno Militar.

3. Cualquiera persona que se niegue ó deje de obedecer a una citación ó a un requerimiento para presentar prueba documentaria exijida por la referida Delegación, debidamente nombrada, ó que preste falso testimonio, ó que deje de declarar amplia y cumplidamente ante dicha Delegación, será citada por la Delegación para comparecer ante la Comisión en pleno, por contumacia ó por cualquiera otra ofensa cometida, y dicha persona será juzgada por la Comisión en pleno, de acuerdo con los poderes de que está investida.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estado Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Junio, 1918

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 170.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido exportar ó llevar, ó tratar de exportar ó llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional dominicana.

Las violaciones a esta Orden serán sometidas directamente a los Tribunales de Primera Instancia en atribuciones correccionales.

Cualquier persona convicta de haber infringido ó pretendido infringir esta Orden, ó que, a sabiendas, haya ayudado a cometer tal infracción ó intento de infracción será castigada con una multa del doble del valor de la suma exportada ó tratada de exportar fuera del territorio de la República, ó con prisión de uno (1) a seis (6) meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 171.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares ($ 55,000), ó la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1919.

Cualquier balance no gastado de dicha suma existente el 30 de Junio de 1919, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales esta aprapiación es hecha.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Junio, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 172.

G. O. Núm. 2917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, aquella parte del Artículo 212 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, que requiere la publicación de los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas, deberá ser interpretada como sigue:

Los fallos rendidos por los Consejos de Aduanas en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley sobre Aduanas y Purtos, de fecha 20 de Noviembre, 1909, podrán ser publicados en la Gaceta Oficial en forma de extractos ó sinópsis, siempre que, a juicio de dichos Consejos, no merezca el caso que los motive, la publicación de ellos **in extenso**, y además, que;

Dichas publicaciones, en extracto ó sinópsis deberán contener; 1o., la fecha en que se celebró el juicio y los nombres de los miembros que formen los Consejos de Aduanas ante los cuales se juzguen dichos casos; 2o., motivos de la sentencia: 3o., mención de los artículos de la Ley aplicados, sin copiar el texto, y 4o., dispositivo de la sentencia y nombres de los miembros y secretario de los Consejos de Aduanas que impongan dichas sentencias:

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 173.

G. O. Núm. 2917.

Habiendo sido rechazadas todas las posturas para la construcción de la sección de carretera desde Los Alcarrizos hacia La Vega, la construcción de esta sección será emprendida por el Departamento de Obras Públicas.

Correcta y fiel cuenta de los gastos será llevada en suficiente detalle de manera que un inteligente análisis del costo pueda hacerse a la conclusión del trabajo, y el costo de las diferentes clases de trabajos determinado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Asignaciones serán hechas mensualmente a petición del Director General de Obras Públicas, por medio del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de cantidades suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 174.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 1 y 15 de la Tarifa de Costas Judiciales promulgada en Junio 8 de 1904, quedan anulados y la siguiente Orden Ejecutiva estará en vigor desde el 1º de Julio de 1918.

1. A los siguientes funcionarios, cuando sean llamados con motivo del ejercicio de sus deberes oficiales, para salir fuera de los límites de la ciudad designada como asiento del Tribunal a que pertenezcan, se les acordará reembolso por los gastos reales y necesarios de transporte, y además se les acordará reembolso por los gastos reales y necesarios de subsistencia, y de hospedaje cuando sé comprenda ausencia durante la noche, sin que exceda de la suma diaria de:

(a) A los Jueces de la Suprema Corte de Justicia...$5.00
(b) A los Jueces de las Cortes de Apelación..... 4.00
(c) A los Jueces de los Tribunales de Distritos Judiciales 3.00
(d) A los Alcaldes..... 2.00
(e) Al Procurador General de la República..... 5.00
(f) A los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación 4.00
(g) A los Procuradores Fiscales, Jueces de Instrucción, Intérpretes, Secretarios y Médicos Legistas y de la cárcel..... 3.00
(h) A los otros oficiales de la Policía Judicial..... 2.00

2. Cada comprobante de reembolso, formulado de acuerdo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

con las provisiones de esta Ley, deberá estar acompañado de un certificado expedido por el Presidente del Tribunal correspondiente, quien justificará que el viaje fué de necesidad y debidamente autorizado, y deberá estar firmado por la persona que reclame el reembolso.

3. El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado, por la presente, a hacer el reglamento que sea necesario para la ejecución de las provisiones de esta Orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 175.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investidó el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 52 del Código Penal, es enmendado como sigue:

1. La duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la ley, será de un dia por cada dollar de multa o parte de multa no pagada.

2. En casos de probada insolvencia, el a premio corporal no excederá de quince dias.

3. Las sentencias serán ejecutadas por el Ministerio Público sin la necesidad de ningún otro procedimiento.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 176.

G. O. Núm. 2918.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Estados Unidos de América, según lo estipula el Artículo III de la Convención Domínico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907, el párrafo 6 del Artículo VIII de la Ley de Aranceles, dictada por el Congreso Nacional Dominicano, publicada en la Gaceta Oficial No. 2044, fecha 1o. de Diciembre de 1909, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

"Queda prohibida la importación de gas (Kerosene) de menos de 150° de prueba, excepto cuando éste sea importado por el Gobierno Nacional, por un Ayuntamiento, o cuando se importe para servir exclusivamente como combustible. Cuando se importe para el uso exclusivo como combustible, la persona o razón social que así importare, suministrará una fianza que equivalga al doble del valor de la cantidad importada. Esta fianza será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas (kerosene importado para uso exclusivo como combustible, se emplée, por el importador cualquiera otra persona, para alumbrado."

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 177.

G. O. Núm. 2920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Toda persona que posea documentos pertenecientes a archivos públicos del Estado ó de una Común, está obligada a depositarlos en las oficinas a que pertenezcan dichos documentos, en el plazo de un més a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial.

2. Los Alcaldes que hubieren instrumentado actos haciendo las veces de Notario Público, o en cuyas oficinas existan documentos de esa clase, los depositarán dentro del mismo plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

3. Los Secretarios de oficinas que conserven en su poder in-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

debidamente documentos públicos que no pertenezcan a sus respectivas oficinas, ó que no estén depositados en ellas con motivo de procedimientos especiales, deberán depositarlos en las oficinas a que pertenezcan.

4. Las personas que contrariamente a lo dispuesto por esta Orden no depositaren en el plazo indicado los documentos que indebidamente posean, sufrirán la pena según el caso de no ménos de cincuenta ($ 50.00) ni más de doscientos pesos ($ 200.00) oro de multa; o prisión de uno a seis meses, ó ambas penas a la vez.

5. Los jueces y Procudores Generales y Fiscales de cualquier Tribunal, deberán confiscar los documentos que individuos particulares sometan a su estudio, cuando esos documentos pertenezcan a archivos del Estado ó de la Común.

6. Los documentos que en virtud de esta Orden sean entregados, serán inventariados en cuatro originales que se repartirán así: uno para el depositante; uno para la oficina que los reciba; otro para el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, y otro para el Archivo General de la Nación.

7. Los Ayuntamientos harán organizar y clasificar los documentos notariales que tengan en su poder y los que les fueren entregados en lo porvenir, y los entregarán en la forma indicada en el párrafo anterior, en calidad de depósito a un Notario Público de su localidad, quedando el Notario sujeto a la responsabilidad que establecen los artículos 169 y 173 del Código Penal Común.

8. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Orden, las Alcaldías en cuyas jurisdicciones no exista ninguna oficina notarial.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 178.

G. O. Núm. 2920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Militar de Santo Domingo, el Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos se modifica para que se lea como sigue:

1. Artículo 103. Las oficinas telefónicas harán los siguientes cargos por cada mensaje que no exceda de diez palabras exclusive de dirección y firma, lo que se trasmitirá gratis:

(a) Dentro de un radio de 100 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, veinticinco centavos, aumentado por un centavo por cada palabra en exceso de diez.

(b) Dentro de un radio de distancia de más de 100 k. y ménos de 200 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinta centavos, aumentado por dos centavos por cada palabra en exceso de diez.

(c) Dentro de un radio de distancia de más de 200 k. y ménos de 300 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, treinticinco centavos ,aumentado por tres centavos por cada palabra en exceso de diez.

(d) Dentro de un radio de distancia de más de 300 k. y ménos de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cuarenticinco centavos, aumentado por cuatro centavos por cada palabra en exceso de diez.

(e) Por una distancia mayor de 400 k. por línea telefónica desde la estación remitente hasta el punto de destino, cincuenta centavos, aumentado por cinco centavos por cada palabra en exceso de diez.

Los mensajes serán entregados en el punto de destino tan pronto se reciban en las oficinas donde se haya indicado sea hecho su entrega.

2. Durante las horas de la noche, desde las ocho P. M. hasta las seis A. M., un servicio especial será prestado por medio del cual se podrán enviar mensajes que no excedan de cincuenta palabras al mismo precio de los mensajes de diez palabras enviadas durante el día. Dichos mensajes trasmitidos durante esas horas de la noche llevarán consigo un cargo adicional igual al de una palabra en mensajes de día, por cada cinco palabras en exceso de cincuenta. Mensajes de noche, no obstante, serán trasmitidos cuando la línea esté libre, y le dejarán la línea a mensajes oficiales, ó a mensajes enviados bajo a, b, c, d y e del párrafo uno, y no se entregarán antes de las ocho A. M. de la mañana del dia siguiente:

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva quedarán en vigor en y desde el 15 de Julio de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Cualquiera ley ó parte de ley en conflicto con ella, queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
25 de Junio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 179.

G. O. Núm. 2921.

El Gobernador Militar tiene la satisfacción de hacer pública la carta que ha recibido del Honorable W. W. Russell, Ministro de los Estados Unidos en la República Dominicana, con motivo del resultado obtenido por la Asociación de la Cruz Roja Americana, en la reciente campaña para levantar fondos.

La grandiosa respuesta de la Repúplica es un testimonio elocuente de los humanitarios sentimientos del pueblo dominicano.

Al hacer pública la carta del señor Ministro, el Gobernador Militar aprovecha la ocasión para expresar en su nombre—y está seguro que expresa también los sentimientos de todos los americanos residentes en la República—la alta apreciación y el agradecimiento que siente por la manera muy generosa como el pueblo dominicano, ricos y pobres, grandes y pequeños, han contribuído con sus donativos a ayudar a la Asociación de la Cruz Roja Americana a aliviar los dolores de la humanidad doliente.

La carta del Ministro dice así:

Legación de los Estados Unidos
de América.
Santo Domingo, R. D. Junio 28, 1918.

Contra-Almirante

H. S. Knapp, U. S. N.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Palacio.

Señor:

En mi calidad de Presidente del Capítulo Dominicano de la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cruz Roja Americana, me complazco en informar a Ud. del resultado de la campaña para obtener fondos en la República durante la semana del 20 al 27 de Mayo.

Todavía no me es posible enviarle un detalle completo y minucioso de la contribución de todas las Provincias y Comunes, pero el gran total recolectado pasa de $80.000. En una próxima fecha le enviaré un estado detallado.

No me ha sido posible hacer llegar hasta cada un contribuyente, las sinceras gracias y la estimación de la Cruz Roja Americana por la elocuente manifestación de Santo Domingo al llamamiento que se le hizo para que contribuyera a tan noble causa, y respetuosamente le pido a Ud. como Jefe del Gobierno Militar que, empleando todos los medios que crea eficaces, haga llegar a todo el país el contenido de esta comunicación.

Con sentimientos de las mas distinguida consideración,

W. W. Russell,

Presidente del Capítulo Dominicano
de la Cruz Roja Americana.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante, U. S. Navy,
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Julio de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 180.

G. O. Núm. 2921.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los miembros de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en la República Dominicana, cuando lleven uniforme.

Los que infrinjan esta Orden, serán juzgados por los Tribunales Prebostales del Gobierno Militar.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º de Julio de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 181.

G. O. Núm. 2922.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno no Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución de la República Dominicana, se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes deberán rendir cuentas de las recaudaciones y gastos hechos con fondos Muncipales, a la Contaduría General de Hacienda, y en relación con ello, deberán también someter una copia del presupuesto anual aprobado por el Ayuntamiento.

2. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 9, de fecha 18 de Diciembre, 1916, en lo que se relaciona con la recaudación y pago de fondos, se amplian por la presente y quedan incluidos en ella los fondos de los Ayuntamientos de las Comunes. Los Tesoreros Municipales, o las personas que actúen con tal capacidad, deberán rendir cuenta de los ingresos y egresos de fondos municipales en las formas y maneras prescritas por los reglamentos emitidos por la Contaduría General de Hacienda.

3. Las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 34, de fecha 23 de Febrero, 1917, se amplian por la presente y quedan incluidas en ella, tanto las Oficinas y asuntos municipales como los del Gobierno, y las penas prescritas se aplicarán igualmente cuando sean cometidas en perjuicio de las Comunes.

4. A fin de evitar toda interrupción ú obstaculo al sistema de contabilidad de la Cámara de Cuentas, los Ayuntamientos de las Comunes continuarán enviando sus estados a la Cámara de Cuentas; con tal que, la jurisdicción de la Contaduría General de Hacienda, en lo que concierne al exámen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, sea exclusiva y de que las decisiones de la Contaduría General de Hacienda en tales asuntos sea decisiva aunque sujeta a apelación, si la Ley así lo ordena.

5. Las previsiones de esta Orden tendrán efecto inmediatamente, con la excepción de que los presupuestos de los Ayuntamientos correspondientes al presente año, no quedan afectados por ella, y además que los contratos ya celebrados no pueden ser declarados nulos.

6. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a esta Orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1º Julio,1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 182.

G. O. Núm. 2922.

Durante la ausencia temporánea del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 183.

G. O. Núm. 2922.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, tomada en su sesión de fecha 21 de Abril, 1918, queda promulgada con la aprobación del Gobierno Militar.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente

RESOLUCION.

Art. 1. En lo adelante el Impuesto de 4% Alumbrado Público recaerá sobre todo lo que redituen las propiedades inmuebles situadas dentro de la zona de esta población de Dajabón, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres adelantados, a más tardar el 15 de Enero de cada año el primero, y el 15 de Julio el segundo; de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha población, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada dia de retardo, a partir del décimo quinto dia de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta de la Tesorería y en la puerta principal de la Alcaldía de esta común.

Párafo 1.—Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esta formalidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo 2.—Las reclamaciones para que sean admitidas, deberán ser hechas al Ayuntamiento por conducto del Síndico (dentro de los cinco dias de la fecha en que se fijaren dichos carteles) en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo comprobante de haber sido pagado el impuesto.

Art. 2.—Cubiertos los gastos de alumbrado público, el excedente será aplicado especialmente al Ornato de esta población.

Art. 3.—Todo propietario deberá hacer cada año a la Tesorería Municipal dentro de quince dias de haber sido requerido por el Síndico, previo aviso que se publicará en el "Boletín Municipal" de esta común, o en otra forma, la declaración bajo juramento del valor exacto de la renta anual que produzcan sus inmuebles alquilados o arrendados y que podrían producir los que no lo estén, bajo pena de CINCUENTA PESOS ORO DE MULTA si se negare a dar el informe pedido o si alterase la verdad, además del pago de la suma que como renta producida o que pueda producir sus propiedades arrendadas o alquiladas le fije el Ayuntamiento. En igual pena incurrirán los inquilinos y arrendatarios que, requeridos por el Síndico, a dar informes, ocultaren o alteraren el valor de la renta que pagan. En caso que un propietario o inquilino o arrendatario dejare de pagar la multa, se le aplicará UN DIA DE PRISION por cada peso de multa.

Art. 4.—Este impuesto sobre lo que reditúe la propiedad lo pagarán los dueños o sus representantes aunque las casas a que se le aplique permanezcan ocupadas o vacias.

Art. 5.—El Síndico dictará las órdenes que fueren necesarias para la ejecución de esta Resolución.

Art. 6.—La presente Resolución deroga toda otra disposición que le sea contraria, y comenzará a surtir su efecto un mes después de su publicación.

Dada en la Sala Municipal de Dajabón, a los 21 dias del mes de Abril del año de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento,

JUAN EVANGELISTA PERELLO.

El Secretario Municipal,
JULIO CESAR SILVERIO.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 Julio 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 184.

G. O. Núm. 2922.

La celebración del Día de Duelo Nacional decretado por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 8 de los corrientes.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 3 de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 185.

G. O. Núm. 2924.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena lo siguiente:

1. Cuando un Tesorero o cualquier otro funcionario que maneje fondos públicos del Estado o de una Común, no diere cuenta de los caudales que estan a su cuidado después de haber sodo requerido para ello por la autoridad competente, la Oficina perjudicada podrá trabar ejecución por medio de embargo, en la fianza que hubiere prestado dicho empleado, o en sus otros bienes, si no hubiere prestado fianza, o si la fianza no alcanza a cubrir el pago de la suma reclamada mas los gastos y costos judiciales que ocurran.

2. Cuando la fianza consista en inmuebles hipotecados en favor del Estado o de los Ayuntamientos, la expropiación de esos inmuebles podrá llevarse a efecto haciendo un mandamiento de pago al deudor en persona o en su domicilio, con cinco (5) días de anticipación al embargo, y en caso de que el empleado moroso en la entrega de los fondos, dejare pasar cinco días después del embargo sin hacer el pago, el Tribunal de Primera Instancia, por requerimiento que haga el Departamento del Ejcutivo o del Ayun-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tamiento perjudicado, ordenará la venta del inmueble o inmuebles embargados en el plazo de treinta días.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 186.

G. O. Núm. 2924.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente abolido el uso del Papel Selado del tipo 8º, denominado "Papel de Oficio", y en su lugar se usará una clase de papel que se llamará "Papel Oficial", para todos los documentos oficiales que anteriormente requerían el uso del "Papel de Oficio".

2. La Contaduría General de Hacienda proveerá de este "Papel Oficial" a las Oficinas Públicas, y éstas a su vez lo harán a las personas que necesiten usarlo, libre de costos.

3. En los expedientes penales en que se haya usado papel oficial, la parte o partes condenadas deberán reintegrar el valor de cada una hoja empleada en el proceso a igual tipo que el papel de oficio, o sea a doce centavos y medio oro americano.

4. Cualquier persona que hiciere uso del "Papel Oficial" para asuntos particulares, será castigada por cualquier tribunal, con una multa no menor de cinco pesos oro americanop, por cada pliego en cada caso.

5. Los Artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la "Ley sobre el uso del "Papel Sellado", promulgada el 26 de Marzo de 1892, y toda otra Ley, disposición o Decreto, o parte de ellos en conflicto con esta Orden, quedan derogados a partir del día 1º de Agosto de 1918.

J. H. PENDLENTON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
10 de Julio, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 187.

G. O. Núm. 2926.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil dollars ($1,285.00) para llevar a efecto los siguientes trabajos nacionales:

1.	Carretera principal (Ciudad de Santo Domingo Monte Cristy) para su terminación.....	$ 725.000
2.	Mejoras en el muelle y puerto de San Pedro de Macorís	200.000
3.	Monte Cristy—Dajabón (Puente sobre el Rio Yaque del Norte).....	40.000
4.	Azua—San Juan (Puente sobre el Rio Yaque del Sur).....	100.000
5.	San Pedro de Macorís—Hato Mayor—Seybo (Carretera)	200.000
6.	Baní—Ciudad de Santo Domingo (Carretera)	20.000
		$ 1,285,000

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 188.

G. O. Núm. 2927.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93, de la Ley sobre Organización Comunal, quedan de tal modo modificadas, que el Ayuntamiento de Monte Cristy consistirá de seis Regidores y un Síndico.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Julio, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 189.

G. O. Núm. 2928.

El cirujano Reynolds Hayden, de la Armada de los Estados Unidos, es por la presente nombrado Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar Americano en lugar del Cirujano P. E. Garrison de la Armada de los Estados Unidos.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Julio, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 190.

G. O. Núm. 2928.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las prescripciones del Artículo, 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de las siguientes estampillas:

50.000	Rojas.....	$ 0.10
25.000	"	.20
25.000	"	.50
5.000	"	1.00

2. La Contaduría General de Hacienda queda por la presente autorizada a dar cumplimiento a esta Orden, según la forma acostumbrada en tales transacciones.

3. Una copia de esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Julio, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 191.

G. O. Núm. 2930.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y modificaciones á la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva No. 106.

CAPITULO IV.

Artículo 8.—Adicional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

	Por mes.	
Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	$ 30.00	$ 180.00

Artículo 9.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 10.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 11.—Adicional.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 12.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SANTO DOMINGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

Artículo 13.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	30.00	180.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 14.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 15.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PACIFICADOR.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 16.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 17.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN P. DE MACORIS.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

Artículo 18.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 19.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 20.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	20.00	120.00

Artículo 21.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918.	25.00	150.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 22.—Adicional

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTI.

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918. 20.00 120.00

Artículo 23.—Adicional.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA

Para gastos imprevistos desde el 1º de Julio al 31 de Diciembre 1918. 20.00 120.00

Nota:—Las sumas consignadas en los artículos 8 al 23 ambos inclusives, solamente serán gastadas cuando sean de absoluta necesidad.

CAPITULO V.

Artículo 185a.

Para la impresión del Boletín de Sanidad 500.00

CAPITULO VI.

Artículo 219.—Adicional.

COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Para contribuir á la erección de una estátua á Vasco Núñez de Balboa, en Panamá. 500.00

CAPITULO VII.

Artículo 224.—Adicional.

DEPARTAMENTO DE PAGOS.

1 Ayudante del Oficial Pagador	100.00	600.00
1 Mecanógrafo	60.00	360.00
1 Ayudante	50.00	300.00

CAPITULO VIII.

Artículo 267.—Enmendado.

Para forraje y demás gastos de establo, á razón de no más de $ 10.00 por mes por cada animal.

CAPITULO IX.

Artículo 284.—Adicional.

1 Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, desde el 1º de Abril 1918. 250.00 2.250.00

CAPITULO X.

Artículo 314a.

Para atender á los gastos de transporte de animales de acuerdo con la Ley del Congreso en fecha Junio 28, 1912. 100.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO XI.

Artículo 319.—Adicional

1 Oficial Segundo y Estenógrafo á	130.00	780.00

Artículo 320a.

Para gastos de inspección de minas		1.000.00

Artículo 323.—Adicional

1 Estenógrafo	60.00	360.00

Artículo 373.—Enmendando como sigue:

1 Jefe de Reparadores Sur y Este para reemplazar 1 Jefe de Reparadores Sur, y 1 Jefe de Reparadores Este.	90.00	540.00

Artículo 375.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santo Domingo.

1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad.	125.00	750.00

En lugar de 1 Jefe de Estación, Oficial 1a. clase.

Artículo 376.—Enmendado como sigue:

Estación Central de Santiago.

1 Jefe de Servicio, Jefe de Estación y Contabilidad.	125.00	750.00

Artículo 377.—Enmendado como sigue:

Estación de Azua.

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 379.—Enmendado como sigue:

Estación de Moca...

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 380.—Enmendado como sigue:

Estación de San Fco. de Macorís.

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 382.—Enmendado como sigue:

Estación de La Vega.

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 384.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Cristy.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 385.—Enmendado como sigue:

Estación de Puerto Plata.

1 Auxiliar de 1ª clase a	35.00	
Gastos de alumbrado	6.00	246.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 386.—Enmendado como sigue:

Estación de Samaná.		
1 Oficial 1º de 4ª clase a	45.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 387.—Enmendado como sigue:

Estación de Sánchez.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 389.—Enmendado como sigue:

Estación de Baní.		
Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 390.—Enmendado como sigue:

Estación de Bajabonico.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 391.—Enmendado como sigue:

Estación de Bayaguana.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 393.—Enmendado como sigue:

Estación de Cevicos.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 394.—Enmendado como sigue:

Estación de Cotuí.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 397.—Enmendado como sigue:

Estación de Guayubín.		
Para alquiler del local desde Enero 1º 1918 a Diciembre 31, 1918	10.00	
1 Auxiliar de 2ª clase, 6 meses a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	306.00

Artículo 403.—Enmendado como sigue:

Estación de Las Lagunas.		
1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 405.—Enmendado como sigue:

Estación de Los Llanos.		
1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 406.—Enmendado como sigue:

Estación de Monte Plata.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 410.—Enmendado como sigue:

Estación de Pimentel.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 414.—Enmendado como sigue:

Estación de San Juan.

1 Auxiliar de 1ª clase a	30.00	
Gastos de alumbrado	6.00	216.00

Artículo 415.—Enmendado como sigue:

Estación de San Cristóbal.

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 416.—Enmendado como sigue:

Estación de Valverde.

Gastos de alumbrado	6.00	36.00

Artículo 430.—Enmendado como sigue:

Estación de Haina.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 438.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabana Buey.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 439.—Enmendado com sigue:

Estación de San Isidro.

2 Auxiliares de 2ª clase a $ 25.00	50.00	
Gastos de alumbrado	6.00	386.00

Artículo 440.—Enmendado como sigue:

Estación de Sabaneta.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	150.00

Artículo 441.—Enmendado como sigue:

Estación de Yaguate.

1 Auxiliar de 2ª clase a	25.00	
Gastos de alumbrado	6.00	186.00

Artículo 443.—Adicional.

Para aparatos y materiales de teléfonos 15,000.00

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

I. T. Hagner,

Paymaster, U. S. N.
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
27 Julio 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 192.

G. O. Núm. 2931.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dado y promulgado la siguiente orden:

1. Desde la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Orden Ejecutiva, podrá la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su autoridad disciplinaria, suspender temporal ó indefinidamente, sin sueldo, a sus propios miembros, a los de las otras Cortes y Tribunales, a los Jueces de Instrucción y a los miembros de la Cámara de Cuentas, por causas de inconducta notoria, ó de faltas graves en en el ejercicio de sus funciones; sea de oficio ó a requerimiento del Procurador General de la República ó del Secretario de Estado de Justicia; ó del Secretario de Hacienda, cada uno en su caso.—Antes de aplicarse la pena, se comunicarán al acusado los cargos que existan contra él, y se le llamará a presentar su defensa, dentro de los diez dias, más el término de la distancia, calculado conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

§. Durante la existencia del Gobierno Militar, el Gobernador Militar **motu proprio**, ó por iniciativa de la Secretaría de Justicia; ó de la Secretaría de Hacienda, en lo que respecta a los miembros de la Cámara de Cuentas, podrá ordenar la suspensión temporal, ó indefinida sin sueldo, en las mismas condiciones que la Suprema Corte de Justicia.

2. El Procurador General de la República podrá proponer al Gobierno Militar la suspensión temporal ó indefinitiva, sin sueldo, de los Procuradores Generales y de los Procuradores Fiscales,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

así como la suspensión temporal, en las mismas condiciones, ó la destitución de los Alcaldes, por inconducta notoria, ó faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

3. Todo empleado judicial ó miembro de la Cámara de Cuentas que se encontrare sub- judice, por crimen ó por delito correccional que se castigue con pena de prisión, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo, hasta que recaiga sentencia definitiva. Si fuere absuelto, será reintegrado en el cargo, y se le abonarán los sueldos que había dejado de percibir. Si fuere condenado, la suspensión adquirirá el carácter de definitiva.

§. Los procesos que se instruyan en los casos a que se contrae esta Orden Ejecutiva, deberán terminarse dentro del mes, a contar de la fecha en que fueron incoados.

4. En los casos de suspensión temporal ó indefinida de cualquiera de los funcionarios judiciales a que se refieren los párrafos anteriores, la autoridad competente nombrará en comisión, si fuere necesario, a quien reemplace al funcionario suspenso, y el reemplazante cobrará sueldo.

5. Los nombramientos de los Notarios Públicos serán revocados por la Suprema Corte, en la forma que establece el Artículo 1º de esta Orden Ejecutiva para suspensión de los jueces: 1º por inconducta notoria; 2º por condena judicial a pena aflictiva é infamante, ó prisión coreccional por más de un mes; 3º por reincidencia en faltas en el ejercicio de sus funciones, siempre que hayan sido condenados disciplinariamente por las mismas, dos veces por lo menos; 4º por incapacidad física permanente y debidamente comprobada para el desempeño de las funciones notariales.

6. Cuando la Suprema Corte revoque el nombramiento de algún Notario, el archivo del Notario cesante será inventariado por el Alcalde, ó uno de los Alcaldes de la Común, y tres dias despues se procederá a la venta de acuerdo con lo que dispone al artículo 5º de la Ley del Notariado. El producto de la venta se dividirá por partes iguales entre el Notario y el Tesoro Municipal.

§. Cuando no fuere posible proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º de la Ley del Notariado por falta de Notarios, ú otra causa, la Suprema Corte determinará en qué oficina deberá depositarse el archivo.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Julio, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 193.

G. O. Núm. 2937.

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva Número 60, con el propósito de fijar la cuantía de, y adjudicar las reclamaciones contra la República Dominicana, ha presentado un informe preliminar al Gobernador Militar con referencia a las reclamaciones presentadas y registradas, pendientes de adjudicación, de cuyo informe aparece que se han presentado más de 8800 reclamaciones, con un valor nominal de alrededor de $15,000,000.00; y

POR CUANTO, la referida Comisión expresa la opinión de que muchas de dichas reclamaciones no serán suficientemente probadas para justificar el pago del valor nominal reclamado, de modo que es muy probable que la liquidación de los fallos dictados con referencia a dichas reclamaciones requerirá una suma mucho menor que el valor nominal de las reclamaciones presentadas; y

POR CUANTO, debido a las condiciones anormales existentes en la actualidad en todos los centros financieros del mundo, se hace imposible negociar un empréstito en el extranjero, con el fin de proveer para el pago en efectivo de las adjudicaciones; y

POR CUANTO, bajo los términos de la Convención Domínico-Americana de 8 de Febrero de 1907, "hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda publica no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos"; y

POR CUANTO, se ha conseguido el consentimiento de los Estados Unidos de América para la liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana, hasta ahora no autorizada por los Estados Unidos cuando dicha deuda haya sido adjudicada y la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, haya hecho sus adjudicaciones;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, por la presente se autoriza y ordena el pago de las adjudicaciones que ha de hacer la Comisión Dominicana de Reclamaciones, de 1917, en la forma siguiente:

1. La referida Comisión trasmitirá todas sus adjudicaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en donde

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

serán registradas y a su vez trasmitidas a la Contaduría General de Hacienda para su pago.

2. Todas las adjudicaciones hechas por dicha Comisión serán pagadas en bonos de la República Dominicana, a la par, con sus intereses devengados, los cuales bonos serán expedidos en la forma que más adelante se dispone; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que todas las sumas parciales de tales adjudicaciones por ménos de cincuenta pesos ($50.00) serán pagadas en efectivo. Los pagos en efectivo dispuestos anteriormente serán hechos mediante cheques a cargo del Depositario Designado de la República Dominicana, y serán cargados a una cuenta abierta al efecto, y la cual tendrá como base la asignación autorizada por el párrafo tres (3) de esta Orden Ejecutiva.

3. Por la presente se asigna de los fondos en el Tesoro, que no hayan sido asignados para otras atenciones la cantidad que pueda ser necesaria para atender a los pagos en efectivo autorizados en el párafo anterior.

4. Para atender al pago en bonos de las adjudicaciones hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en la forma dispuesta en el párrafo dos (2) de esta Orden Ejecutiva, la Contaduría General de Hacienda por la presente queda autorizada y facultada, y se le ordena expedir bonos de la República Dominicana en la forma y bajo las condiciones que se dispondrán mas adelante, por la cantidad que pueda ser necesaria para pagar tales adjudicaciones, sin que pueda excederse en ningún caso de esa cantidad necesitada. Dichos bonos serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden siguiente: primero, Serie M; segundo, Serie D; tercero, Serie C; y cuarto, Serie L., en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación. A petición del tenedor de dichos bonos la Contaduría General de Hacienda puede expedir uno o más bonos de los de mayor denominación a cambio de bonos de denominaciones menores por un valor equivalente; pero en ningún caso se expedirán bonos de los de menor denominación a cambio de un bono ó bonos de mayor denominación.

5. Dichos bonos serán en forma de cupón, y podrán ser emitidos en cualquiera ó en todas las series y denominaciones siguientes: Serie L, cincuenta pesos ($50.00); Serie C, cien pesos ($100.00) Serie D, quinientos pesos ($500.00); y Serie M, mil pesos ($1000.00), y serán numerados consecutivamente, empezando con el número uno (1) de cada serie. Los bonos llevarán en facsímile la firma del Oficial Encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la firma del Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Llevarán la fe-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cha de 1º de Enero de 1918, y devengarán intereses a razón de cinco por ciento (5%) por año, los cuales intereses serán pagaderos semestralmente en los días 1º de los meses de Enero y Julio. Los bonos serán redimidos a la par, en ó antes del 1º de Enero de 1938, en moneda corriente, de un valor equivalente al del oro acuñado de los Estados Unidos de América, del tipo actual de peso y ley, y dichos bonos serán redimibles y pagaderos a la par en cada una de las fechas señaladas para el pago de intereses, en tales cantidades como lo permita el fondo de amortización, para el cual se provee más adelante y que sea disponible en dichas fechas; DISPONIENDOSE que los bonos serán redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo público que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior ó subsiguiente al día 1º de Noviembre ó al 1º de Mayo, según el caso; y la Contaduría General de Hacienda dará aviso al Depositario Designado, que ha de mencionarse más adelante, de las series y números de tales bonos, por lo ménos treinta (30) días antes de cada una de las fechas de redención, y dicho aviso será publicado por lo menos una vez en cada semana, durante los treinta (30) días precedentes y subsiguientes a cada una de las fechas de redención, en la Gacta Oficial del Gobierno Dominicano y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de Santo Domingo y en uno de los periódicos diarios de la ciudad de New York. Todos los intereses sobre los bonos así seleccionados para ser redimidos cesarán a partir de la fecha señalada para su redención. Tanto el principal como los intereses serán pagados, ó en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Depositario Designado de la República Dominicana, ó en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, ó en sus oficinas en la ciudad de New York.

6. Dichos bonos se declaran por la presente exentos del pago de contribuciones de cualquiera clase, impuestos por al Gobirno de la República Dominicana ó por cualquiera autoridad local dentro de dicha República.

7. La buena fé de la República Dominicana queda por la presente irrevocablemente empeñada para el pago de los intereses sobre dichos bonos, según se vayan venciendo, y para el pago del principal, y dichos bonos y las obligaciones creadas por ellos no serán afectados en manera alguna por ninguna Ley ó Decreto que el Gobierno de la República Dominicana ó cualquiera autoridad de dicha República pueda en el futuro aprobar ó promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes ó decretos, ni por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ninguna interpretación de leyes ó decretos aprobados ó promulgados con anterioridad; pero dichos bonos, una vez emitidos debidamente, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

8. Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en las fechas de redención a las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente a la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual, será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las rentas aduaneras de la República, cobradas de acuerda con la Convención de 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes de que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, a su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.

9. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado para hacer deducciones mensuales, comenzando el dia 1º de Enero de 1918, de las rentas aduaneras de la República Dominicana, para cubrir las cantidades a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, y de acuerdo con el aviso oficial que al efecto le será dado por la Contaduría General de Hacienda e inmediatamente depositará dichas cantidades con el Depositario Designado para el Gobierno Dominicano, en una cuenta especial titulada "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918". Las referidas deducciones mensuales y los depósitos a los cuales se ha hecho referencia serán hechos con regularidad por el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos de acuerdo con esta Orden Ejecutiva hayan sido redimidos y pagados.

10. Las disposiciones anteriores, referentes al pago de intereses sobre dichos bonos y al pago del principal, se considerarán como una asignación permanente, y no será necesario hacer ninguna nueva asignación para tales fines. El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda autorizado para ha-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cer las referidas deducciones y depósitos; el Depositario Designado para la República Dominicana queda autorizado para, y se le ordena hacer los pagos; y la Contaduría General de Hacienda queda autorizada para, y se le ordena hacer las correspondientes entradas en las cuentas llevadas con este fin.

11. El Depositario Designado rendirá cuenta a la Contaduría General de Hacienda, cubriendo los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año de todas las cantidades recibidas, intereses devengados y pagos hechos con cargo a la cuenta "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS DEL 5% DE 1918"; y entregará con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Una vez comprobada la exactitud de tales cuentas, la Contaduría General de Hacienda las anotará debidamente, hará los abonos correspondientes en la cuenta y cancelará y destruirá los cupones y bonos que haya recibido.

12. Las sumas que pueden ser necesarias para atender a los gastos de impresión de bonos, publicación de avisos referentes a los mismos y otros gastos relacionados con la emisión, redención y cancelación de dichos bonos quedan por la presente asignadas de cualquiera fondos en el Tesoro que no hayan sido asignados para otras atenciones.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Dada en Washington, D. C., E. U. A.
por orden del Gobierno de
los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Agosto de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 194.

G. O. Núm. 2932.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda facultada a ordenar el pago de una parte, que no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

exceda el 75% de la pensión asignada en el Presupuesto y correspondiente a un pensionado fallecido, a la madre, viuda, o hijo con derecho a obtener una pensión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Pensiones de fecha Junio 17-22-24, 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007, del 21 de Julio, 1909, en razón de la muerte del pensionado original.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 195.

G. O. Núm. 2935.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas.

RESUELVE:

Artículo 1º.—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Conbreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 2º.—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripcción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesoreo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º.—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán eximidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripcción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrido, en virtud del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo antrior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero, cuyo título no hubiere sido incrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferirlo de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4º.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3º y 4º del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión, o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado.....o de la Corte de....., o de acto de fecha de..... de.....de....." o la frase: "falso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de.....o de acto de fecha..... de.....de....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4º del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5º.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido u obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural, comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del plazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so pena de cien pesos de multa i cien dias de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico, al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia, y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§.—El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6º.—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su falsedad o su nulidad, deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7º.—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comune-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ro, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: "Excluido de la partición de tal terreno, a causa de.....en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de.....o de la Corte de..... o de tal acto, de fecha.....de.....de.....".

Artículo 8º.—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicación de los que estuvieren excluídos por nulos ó falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá—so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones—requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3º de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos i antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura general del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sean falso, o nulo, o excluido por cualquiera otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9º.—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de tederminado terreno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§.—En consecuencia, dentro de los quince dias siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, según los casos, para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4º, 7º, 8º y 9º de esta misma Orden.

Artículo 10º.—Toda sentencia que pronuncia la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la Propiedad Territorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4º de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§.—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá, en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título, o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5º; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§.—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a confiscación y destrucción de títulos y a vijilar el cumplimiento de las demás prescripciones.

Artículo 11º.—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21 de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No. 85, en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12º.—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; y deberá además ser leida y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§.—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden, deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Agosto 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 196.

G. O. Núm. 2935.

MODIFICACION DE LA LEY DE SANIDAD.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Sanidad de la República, promulgada en 19 de Junio de 1912, queda por la presente, modificada como sigue:

2. La Junta Superior de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad quedan abolidas.

3. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de la Junta Superior de Sanidad y de su Presidente, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe Superior de Sanidad nombrado por la autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional. El Jefe Superior de Sanidad tendrá a su cargo los servicios de Salud Pública de la República y será directamente responsable de su buena conducta y eficiencia, por ante el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

4. Las funciones y deberes ejecutivos y administrativos de las Juntas Provinciales de Sanidad y de sus Presidentes, según lo dispone la Ley de Sanidad, se ejercerán por un Jefe de Sanidad Provincial que se nombrará para cada Provincia, por la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional, previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad. Los Jefes Provinciales de Sanidad tendrán a su cargo los servicios de Sanidad Pública de sus Provincias respectivas bajo la dirección del Jefe Superior de Sanidad, por ante quien serán directamente responsables de su buena conducta y de la eficiencia en sus respectivas organizaciones provinciales.

5. La Autoridad Ejecutiva del Gobierno Nacional nombrará, siempre que sea necesario y haya fondos disponibles, y previa nominación hecha por el Jefe Superior de Sanidad, ayudantes para el Jefe Superior y Jefes Provinciales de Sanidad. Los ayudantes asi nombrados, ejercerán sus funciones de acuerdo con las instrucciones que reciban del Jefe Superior de Sanidad conforme con las leyes y reglamentos de los servicios de Salud Pública.

6. La "Ley de Organización Comunal", la "Ley sobre Aduanas y Puertos", la "Ley de Policía", y cualesquiera otras leyes de la República que tengan relación con la Ley de Sanidad, quedan por la presente, modificadas en todo cuanto sea necesario para que estén conformes con las anteriores modificaciones de la Ley de Sanidad, y permitan al Jefe Superior de Sanidad y a los Jefes Pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vinciales de Sanidad funcionar en vez de la Junta Superior y las Juntas Provinciales de Sanidad respectivas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 197.

G. O. Núm. 2939-B.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente Ley de Rentas Internas.

El título de esta Ley será: LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, SOBRE ARTICULOS DE PRODUCCION NACIONAL Y SOBRE CIERTOS DOCUMENTOS.

Esta Ley estará en vigor desde el 1º de Octubre de 1918, con excepción de los Artículos del número 87 al 105, inclusives.

La parte de esta Ley contenida en los Artículos del número 87 al 105, inclusives, que provee para el uso de sellos de rentas internas sobre ciertos documentos, entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1919.

La Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909, y la Ley de Estampillas, promulgada el 10 de Julio de 1910, quedan derogadas en la parte en que ambas se refieren a artículos de producción nacional. Todas las leyes, decretos,, resoluciones, reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 1 al 86, inclusives, de esta Ley, quedan derogados, a partir del 1º de Octubre de 1918.

La Ley sobre el uso de Papel Sellado promulgada el 26 de Marzo de 1892, y todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos y partes de ellos en conflicto con los Artículos del número 87 al 105, inclusives, de esta Ley, quedan derogados desde el 1º de Enero de 1919.

Artículo 1.—Ni la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Junio de 1909; ni la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, son afectadas por esta Ley, en la parte en que ámbas se refieren a artículos importados en la Rpública Dominicana, y a los impuestos con que éstos en ellas están gravados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 2.—Se concede un plazo de cuatro meses a contar del 1º de Setiembre de 1918, para que los destiladores, rectificadores y fabricantes de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, puedan hacer los cambios necesarios en sus establecimientos, fábricas y equipos; y proveerse de los tanques, aparatos de medición y otros equipos necesarios para poder cumplir con las provisiones de esta Ley. Sinembargo, los impuestos fijados en esta Ley estarán en vigor a partir del 1º de Octubre de 1918.

Artículo 3.—Se entenderá, para los fines de esta Ley, la palabra "persona", en el sentido de que incluye cualquier persona, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes que hacen negocios en la República Dominicana, o bajo sus leyes.

Artículo 4.—Cualquiera persona que fabrique artículos sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, es responsable del pago del impuesto sobre tales artículos, en la manera y en el tiempo previstos en esta Ley.

Artículo 5.—El término "Oficial de Rentas Internas", como está usado en esta Ley, será entendido en el sentido de que incluye toda persona debidamente nombrada como Colector de Rentas Internas, Inspector de Rentas Internas, Inspector Especial, Agente Especial, o en cualquiera otra capacidad, en virtud de la cual está encargada de la aplicación o ejecución de cualquier ley de rentas internas, o del cobro de cualquier impuesto de rentas internas.

Artículo 6.—Sobre el importe de todo impuesto previsto en esta Ley no pagado de la manera y dentro del plazo señalado en ella, se aplicará un recargo de 20 por ciento.

Si el pago del impuesto y del recargo no se hicieren dentro de un período de diez días después de haber el deudor de ellos recibido notificación, requiriéndole el pago de los impuestos y recargos que no han sido pagados, la mercancía sobre la cual el impuesto y el recargo no han sido pagados será comisada por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas, y por él confiscadas y vendidas, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en esta Ley.

El producto de tales ventas será aplicado: al pago del impuesto y recargo; al pago de los gastos de la confiscación y de la venta, y el sobrante será entregado al dueño de dicha mercancía.

Nada en este artículo será entendido en el sentido de que limita el poder del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a imponer multas administrativas, como está previsto en otra parte de esta Ley.

Artículo 7.—Los impuestos, multas y otras penalidades y recargos previstos en esta Ley son en oro americano, y serán paga-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

das en moneda americana, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda ser establecido posteriormente por la ley.

Artículo 8.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas y toda otra persona que, por virtud del puesto que ocupa, cobre, o reciba fondos por concepto de impuestos, multas, producido de venta de mercancías comisadas, o por otros conceptos de acuerdo con esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano por virtud de ella, depositará o entregará todas las cantidades así cobradas o recibidas, y rendirá cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones que serán emitidas por la Contaduría General de Hacienda.

Cualquier violación de las provisiones de este Artículo, constituirá al delincuente o delincuentes, personalmente responsables del montante no depositado o entregado, o del cual no rindió cuenta, y en adición, el delincuente o delincuentes, serán considerados culpables del delito de desfalco como está definido en la Orden Ejecutiva número 89, y después que sea convicto de la violación, las penas provistas en dicha Orden Ejecutiva le serán aplicadas.

Artílo 9.—Toda persona que, bajo las provisiones de esta Ley tenga el deber de cobrar el impuesto previsto en esta Ley sobre mercancías fabricadas en la República Dominicana, y que por negligencia o por designio no cobrare la cantidad total del impuesto, o entregare a cualquier persona o personas; o permitiere o autorizare la entrega de mercancías sin cobrar la cantidad total del impuesto, será personalmente responsable del monto del impuesto sobre tales mercancías así entregadas, y cualquier persona que dejare, cabalmente y con prontitud, de rendir cuenta de todos los fondos públicos cobrados o recibidos por él, bajo la autoridad de esta Ley; o quien se incautare de cualquier parte de tales fondos para su uso particular, o uso de otro; o quien usare para cualquier otro fin que aquellos previstos expresamente en esta Ley; o quien dejare de depositar tales fondos en la manera y dentro del tiempo previsto en esta Ley, o reglamentos que puedan ser emitidos bajo autoridad de esta Ley, será personalmente responsable de la cantidad así incautada o usada para otros fines, y en adición, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos por cada una de tales infracciones así cometidas, o podrá ser encarcelado por un período no menor de dos meses, ni mayor de dos años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrá ser impuesta a discreción del Tribunal.

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

bricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de espíritus destilados,..... $ 1.50

(b) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos, de cerveza y líquidos similares fermentados,..... .15 c.

(c) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos,..... ¼ c.

(d) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos pero que no exceda de 10 centavos,..... ½ c.

(e) Sobre cada cigarro, cuyo precio de fábrica exceda de 10 centavos,..... ¾ c.

(f) Sobre cada 12 cigarrillos cuyas dimensiones no excedan de siete centímetros de largo,..... ½ c.
y sobre cada doce cigarrillos cuyas dimensiones excedan de siete centímetros de largo, se pagará un impuesto adicional de ½ centavo por cada siete centímetros o fracción en exceso de siete.

(g) Sobre cada 60 fósforos,..... ¼ c.

DISPONIENDOSE, que sobre los fósforos no encajetillados, o empacados en envases, conteniendo sesenta o menos fósforos, un impuesto de ½ centavo sobre cada 60 fósforos será pagado.

(h) Sobre cada kilógramo de jabón común, conocido como de pino, coco, castilla, y clases similares,..... ¼ c.

(i) Sobre cada pastilla de jabón de tocador,. 1 c.

(j) Sobre cada kilógramo de velas,..... 1 c.

Artículo 11.—El impuesto previsto en esta Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo, contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o por su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual dichos espíritus destilados o licores fermentados sean removidos de la fábrica.

Artículo 12.—Para el pago del impuesto sobre cigarros fabricados dentro del teritorio de la República Dominicana, se usará un sello de rentas internas, del tipo que corres-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ponda, ceñido de una manera segura alrededor de cada cigarro fabricado, y los extremos de cada sello de rentas internas serán asegurados pegándolos uno a otro, y tales sellos no serán removidos hasta que el cigarro haya sido parcialmente consumido y entonces el consumidor romperá o destruirá dicho sello.

Artículo 13.—El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos y fósforos fabricados en la República Dominicana, será pagado en efectivo contra recibo firmado por el Colector de Rentas Internas, o su representante debidamente autorizado, de la provincia en la cual los cigarrillos o fósforos sean fabricados, y deberá ser pagado los días 7, 14, 21 y último de cada mes durante el cual la fábrica estuvo en operación.

Cada uno de dichos pagos cubrirá el producto terminado durante la semana en la cual el pago es efectuado; DISPONIENDOSE, que ningunos fósforos ni cigarrillos serán removidos de la fábrica hasta que la suma total del impuesto correspondiente haya sido pagado.

Artículo 14.—Para el pago del impuesto previsto en esta Ley sobre velas fabricadas en la República Dominicana, se usarán sellos de rentas internas, por el montante correspondiente, los cuales serán pegados en forma segura sobre cada caja o paquete, en que las velas sean empaquetadas, de tal manera que sea imposible remover su contenido de la manera ordinaria sin romper o destruir el sello o los sellos, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir el sello o los sellos, antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

Todos los sellos de rentas internas usados para el pago del impuesto sobre velas serán estampados de una manera clara y legible por el fabricante de tales velas, al tiempo en que sean colocadas sobre las cajas o paquetes, con la fecha y número del pedido (formulario número 91) mediante el cual dichos sellos fueron comprados.

Artículo 15.—Para el pago del impuesto establecido por esta Ley sobre jabones de tocador y jabón común, fabricados en la República Dominicana, se usará un sello o sellos de rentas internas, pegados en forma segura sobre la cubierta de cada caja o paquete en que el jabón sea empaquetado y los sellos serán cancelados por el fabricante de él, estampando sobre ellos de una manera clara y legible, la fecha y el número pedido (formulario número 91) mediante el cual los sellos fueron comprados, y la persona que abriere tales cajas o paquetes está obligada a romper o destruir los sellos antes de hacer uso de cualquier parte del contenido de tales cajas o paquetes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 16.—Toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier sustancia fermentada o de otra sustancia, o que estando en posesión de un alambique o teniendo el uso de un alambique, hace, prepara, o está en posesión de cualquier sustancia utilizable para destilación o para la producción de espíritus, será considerada como un destilador y como tal ejerciendo el negocio de destilería.

Artículo 17.—Toda persona que fabrique licores fermentados de cualquier nombre o descripción, de malta, en todo o en parte, o de cualquier sustituto de malta, será considerada como fabricante de cerveza y como tal ejerciendo el negocio de cervecería, y estará sujeta a todas las provisiones de esta Ley, relativas a destiladores.

Artículo 18.—Toda persona que rectificare o redestilare espíritus destilados por cualquier proceso que no sea la original y continua destilación de cualquier sustancia fermentada por medio de vasijas o tubos cerrados hasta que la fabricación esté completa; y toda persona que sin rectificar ni redestilar espíritus destilados los colore, filtrare, clarificare, refinare o los fortaleciere, mezclando estos espíritus u otro licor con cualquier otra sustancia, **excepto agua**, o quien mezclare, colore, fortaleciere, carbonatare o compusiere licores bajo el nombre de whiskey, brandy, ginebra ron, cordial, amargos, espíritus o ponche, o que compusiere cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre, **excepto vino**, será considerado como rectificador y prestará fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a los destiladores.

Artículo 19.—Toda persona que fabrique, componga o fortifique vinos o cualquier licor espirituoso, será considerado como fabricante de licor y como ocupado en el negocio de fabricar licores, y estará obligado a prestar fianza y estará sujeto a todas las provisiones de esta Ley relativas a destiladores.

Artículo 20.—Cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hoja de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, bancos o implementos,, comunmente empleados por los tabaqueros, y tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como ocupado en el negocio de fabricación de cigarros; y cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique cigarrillos, o quien prepare, o parcialmente prepare, hojas de tabaco para la manufactura de cigarillos, o quien estando en posesión de, o tenien-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

do el uso de herramientas, máquinas, bancos, o implementos comunmente empleados por los cigarrilleros, y tambien tenga en su posesión tabaco en hojas, en su estado natural, o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como fabricante de cigarrillos ocupado en el negocio de fabricar cigarrillos.

Artículo 21.—Cualquier persona que fabrique o parcialmente fabrique jabón, o quien prepare o parcialmente prepare materiales para la fabricación de jabón, o quien, estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas, o implementos comunmente usados por los fabricantes de jabón, esté también en posesión de materiales, en estado natural, o preparados, o parcialmente preparados, comunmente usados en la fabricación de jabón, será considerado como fabricante de jabón: y cualquier persona que fabrique velas, o prepare o parcialmente prepare, materiales para la fabricación de velas, o quien estando en posesión de, o teniendo el uso de herramientas, máquinas o implementos comunmente usados para la fabricación de velas, esté también en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de velas, ya sea en estado natural, o preparados o parcialmente preparados, será considerado como fabricante de velas, y ocupado en el negocio de fabricar velas; y cualquiera persona que fabrique, o parcialmente fabrique fósforos, o quien estando en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de fósforos y esté además en posesión de, o tenga el uso de máquinas, herramientas o implementos comunmente usados por los fabricantes de fósforos, será considerado como tal y ocupado en el negocio de fabricar fósforos.

Artículo 22.—La fabricación o preparación de tabaco de fumar, excepto la del conocido como "andullo", siempre que dicha fabricación o preparación consista en cortar, prensar, moler, triturar o raspar, o poner dicho tabaco en paquetes, incluyendo toda tripa corta, hebra, desperdicio o desecho, corte, recorte y todo residuo del cernido ,será conducida únicamente por las personas que hayan prestado fianza como fabricantes de cigarros o cigarrillos.

A ninguna persona que no esté debidamente establecida como traficante en cigarros o cigarrillos, le será permitido traficar con tal tabaco.

Artículo 23.—Espíritus destilados, espíritus, alcohol, y espíritus alcohólicos, dentro del verdadero sentido e intento de esta Ley, son aquellas sustancias conocidas como alcohol etílico, óxido hidratado de etilo, o espíritu de vino, que son comunmente producidos por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas o almidón, incluyendo todas las diluciones de dichas sustan-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cias y alcohol metílico, y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de ellos.

Artículo 24.—Para determinar el grado de alcohol o de productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, será usado el alcoholímetro de Gay-Lussac y el termómetro centígrado, y en todo caso la temperatura será calculada sobre 15 grados centígrados a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Artículo 25. Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, componentes o grado de cualquier alcohol o producto alcohólico fabricando en la República Dominicana, el fabricante, dueño, o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado.

Artículo 26.—Ninguna persona fabricará, dentro del territorio de la República Dominicana, ningún alambique, o parte de alambique, á menos que preste fianza como fabricante de alambiques, y cada fabricante de alambiques notificará, por escrito, al Director General de Rentas Internas, sobre cada un alambique ó parte de alambique fabricado por él, y de cada venta que haga. Este aviso será dado el mismo día de la venta y ningún alambique ó parte de alambique será entregado sin que el aviso sea dado.

Ninguna persona importará, o intentará introducir en el territorio de la República Dominicana ningún alambique, o parte de alambique, sin haber notificado al Director General de Rentas Internas su inteción de hacerlo, antes de que tal alambique, ó parte de alambique sea removido de la custodia de la aduana del puerto habilitado por el cual tal importación sea hecha.

Todo fabricante de alambique ó de partes de ellos, y cada importador de tales artículos que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de los dos párrafos precedentes, después de ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de tales infracciones así cometidas.

Artículo 27.—Toda persona que tenga en su posesión ó custodia, ó bajo su control, como dueño, arrendatario, custodio, ó de otra manera, cualquier alambique ó aparato destilatorio, montado ó desmontado, deberá registrarlo ante el Director General de Rentas Internas, suscribiendo y archivando con dicho Director General un informe, por escrito, especificando el lugar exacto donde dicho alambique ó aparato destilatorio se encuentre ó está almacenado; la clase de alambique, nombre de su dueño y las partes principales de que está compuesto, también el propósito por el cual dicho alambique ó aparato destilatorio está destinado,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ó el uso que se intenta hacer de ellos, y deberá, á petición de cualquier oficial de rentas internas, dar libre acceso, sin restricciones, á dicho aparato para que éste pueda ser inspeccionado por dicho oficial.

Toda persona que dejare de registrar cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión o custodia, o bajo su control, será considerada culpable de violación a esta Ley y por la primera infracción así cometida, será multada con una suma no menor de cien pesos ni mayor de quinientos pesos o podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que cada alambique ó aparato destilatorio, no registrado, será confiscado por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas y por dicho Director General, comisado y vendido á beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 28.—Ninguna persona podrá tener un alambique ó aparato servible para la destilación, como dueño, arrendatario ó de otra manera, sin estar debidamente autorizada como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques.

El Director General de Rentas Internas tendrá poder para requerir de cualquier dueño, arrendatario ó persona que posea un alambique ó aparato destilatorio, á quien una fianza haya sido negada, ó cuya fianza haya sido revocada, ó que no esté debidamente autorizado como destilador, rectificador ó fabricante de alambiques, para que desmonte dicho alambique ó aparato destilatorio de tal manera que su uso para la destilación ó rectificación no sea posible, y pueda asegurar dicho alambique ó aparato contra tal uso, mediantes precintos colocados en la misma manera empleada en un alambique que esté en uso para la fabricación de alcohol.

Cualquier persona así requerida, que se negare á desmontar á satisfacción del Director General de Rentas Internas, cualquier alambique ó aparato destilatorio, en su posesión como dueño, arrendatario ó de otra manera, ó dejare de hacerlo dentro de veinticuatro horas después de haber sido debidamente notificado por dicho Director General, ó por cualquiera de sus subordinados autorizados, tal persona será multada por la primera infracción así cometida con una suma no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos, o podrá ser encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de un año; y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión serán impuestas, y el Director General de Rentas Internas por sí ó por medio de sus agentes, comisará dichos alambiques ó aparatos destilatorios servibles ó destinados para el uso de la destilación, ó

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

rectificación de espíritus, y toda otra propiedad usada en conexión con dicho negocio de destilación, que se encuentre en el lugar ocupado por la destilería, y venderá dichos artículos, incluso el alambique, a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 29.—Para los fines de esta Ley, la palabra "alambique", como está mencionada en los artículos 26, 27 y 28, será entendida en el sentido de que incluye cualquier aparato servible o destinado para el uso en la fabricación o dstilación de espíritus, puros ó impuros, exceptuando aquellos alambiques usados comunmente por droguistas y en laboratorios para la destilación de agua y para fines experimentales ó de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Artículo 30.—Toda persona ocupada, ó que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto á impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello por escrito al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones, y prestará fianza como dicho Secretario de Estado pueda requerirlo por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00; DISPONIENDOSE, que los fabricantes en pequeña escala sobre cuyos productos los impuestos anuales no excederán de $1.000.00, prestará fianza por un montante que no excederá de $1.000.00.

Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y de las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, ó de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal, y dos fiadores, cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montante de la fianza.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, á su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza, pero sobre tales depósitos ningún interés será computado ni pagado; y tales depósitos serán hechos en la Contaduría General de Hacienda.

Artículo 31.—Toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos á impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, ó cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, ó encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión, le

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

serán aplicadas, y la fábrica, maquinaria, implementos, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otra propiedad encontrada en el lugar ocupado por la fábrica del delincuente y usada por él en la fabricación, y todas las mercancías sujetas a impuesto bajo esta Ley, que sean encontradas en dicho lugar serán comisadas por el Director General de Rentas Internas o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 32.—Ninguna persona que há prestado fianza como fabricante de alcohol, fósforos, cigarrillos, cigarros, jabón o velas, bajo esta Ley, podrá ejercer en el lugar ocupado por su fábrica, el negocio de detalle de los artículos para cuya fabricación él ha prestado fianza, ni venderá ni permitirá que sean vendidos al detalle dichos artículos en el lugar citado.

Para los fines de este párrafo, el término "detalle" será entendido como que incluye cualquiera cantidad menor de cien galones de alcohol, ó productos alcohólicos, cien cigarros, tres mil cigarrillos, diez kilogramos de jabón o de velas y una gruesa de cajetillas de fósforos.

Artículo 33.—El Director General de Rentas Internas puede negar su aprobación a cualquiera fianza cuando el sitio de la fábrica o su construcción es tal, que sea posible para el fabricante defraudar al Gobierno Dominicano, ó cuando la condición de la fábrica, ó cualquier parte de ella, ó de los receptáculos para el almacenaje, ó del edificio ó edificios en donde dichos receptáculos están situados no sean apropósito para el almacenaje o inspección de los productos de la fábrica.

Dicho Director General podrá, en cualquier tiempo, cancelar cualquiera fianza, y podrá obligar al fabricante á cuyo favor ésta fué otorgada, á prestar otra fianza adicional cuando, á su juicio, los intereses de la República Dominicana así lo requieran, y él podrá, á su discreción, negar su aprobación á cualquiera fianza cuando la persona á cuyo favor ésta fué otorgada, ó los fiadores nombrados en ella, han sido convictos de cualquier infracción a las leyes de rentas internas, o reglamentos emitidos bajo autoridad de ellas.

Artículo 34.—El Director General de Rentas Internas puede revocar, en cualquier tiempo, la fianza de toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Tal revocación no actuará en el sentido de prohibir otros procedimientos judiciales, ó administrativos, que el Director General de Rentas Internas esté autorizado a tomar bajo las provisiones de esta Ley.

Artículo 35.—Ninguna persona se ocupará o continuará en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el negocio de destilación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de rectificación ó de la fabricación de licores, para lo cual se emplea el alcohol, y, ninguna persona se ocupará ó continuará en el negocio de rectificación, en ningún edificio situado á cincuenta metros de otro en el cual se ejerza el negocio de destilación o de la fabricación de cualquiera clase de licores, para lo cual se emplea el alcohol.

Artículo 36.—Los impuestos estipulados en esta Ley, gravan las mercancías sujetas a ellos, fabricadas o producidas en la República Dominicana, tan pronto como son producidas, y su pago será hecho antes de que tales mercancías sean removidas del local de la fábrica, excepto cuando de otro modo esté previsto especialmente en esta Ley, y en la forma en que sea prescrito por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en sus reglamentos.

Toda persona que venda, remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley, será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que todas las mercancías dichas así vendidas, removidas, o de las cuales de otro modo se dispuso, serán comisadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, y por el dicho Director General confiscadas y vendidas en provecho del Gobierno Dominicano.

Artículo 37.—La ausencia del correspondiente sello de rentas internas sobre cualquier artículo, caja o paquete que contenga artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, y que, bajo la misma, deba tener un sello o sellos, adheridos, será un aviso a todas las personas de que el impuesto no ha sido pagado, y será considerada como una evidencia,prima facie, del no pago del impuesto, y todos los dichos artículos, cajas o paquetes, serán comisados, excepto cuando de otra manera se haya provisto especialmente en esta Ley, por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por el Director General confiscados y vendidas en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 38.—Los artículos fabricados en la República Dominicana, sujetos a impuesto bajo esta Ley, pueden ser exportados y el impuesto que sobre dichos artículos haya sido pagado, puede ser reembolsado, y aquellos artículos que por las disposiciones de esta Ley, pueden ser exportados sin que el impuesto que los grava haya sido pagado, pueden ser eximidos del impuesto; DISPONIENDOSE, que tales artículos serán exportados de acuer-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

do con las reglamentaciones que prescriba el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y después que se hayan hecho las declaraciones y registros como posteriormente está provisto en esta Ley; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que ninguna reclamación por reembolso será admitida sobre una sola exportación de artículos sobre los cuales el impuesto no monta a diez pesos o más.

Artículo 39.—Los cigarros, cigarrillos, fósforos, el jabón y las velas fabricadas dentro del territorio de la República Dominicana, pueden ser exportados, cuando sean embarcados en buques por cualquier puerto habilitado, y sobre tales artículos así exportados, ningún sello de rentas internas será requerido.

Artículo 40.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre cigarros, cigarrillos, fósforos, jabón o velas que sean exportados de la República Dominicana, será aceptada a menos que el exportador de ellos, haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que intenta empacarlos, entonces sólo y cuando tales artículos hayan sido empacados en presencia de un oficial de rentas internas, o su representante autorizado, y cada caja conteniendo dichos artículos haya sido verificada, certificada y sellada por dicho oficial.

Artículo 41.—Ninguna reclamación en cobro de la devolución de impuestos sobre alcohol, o productos alcohólicos exportados de la República Dominicana será aceptada, a menos que el exportador de ellos haya hecho la debida declaración al oficial de rentas internas encargado, de la provincia de la cual serán exportados dichos artículos, cuando menos 48 horas antes del tiempo en que se intente exportar tal alcohol o productos alcohólicos, y entonces sólo y cuándo dicho alcohol o productos alcohólicos hayan sido medidos y su graduación tomada, y cada envase sellado y certificado por dicho oficial de rentas internas o su representante autorizado.

El impuesto no será devuelto sobre ningún alcohol o producto alcohólico, que no haya sido sacado directamente del tanque de depósito o almacén del alambique o planta de rectificación en la cual fué fabricado dicho producto.

Artículo 42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos que sean necesarios, que no estén en conflicto con esta Ley, para poner en vigor sus provisiones, así como también él podrá multar y cobrar directamente, o por medio del Director General de Rentas Internas, a cualquier persona que deje de observar cualquiera de dichos reglamentos, o violare cualquiera de las provisiones de esta Ley, una suma no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

menor de diez pesos ni mayor de cien pesos, por cada una infracción así cometida, o a su discreción, puede acusar ante un Tribunal a dichas personas, del delito de infracción a los reglamentos o de violación a esta Ley. Cualquier persona así acusada ante un Tribunal, de violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo autoridad de ella, será, después de convicta, multada y encarcelada, o le serán impuestas ambas penas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley para tales infracciones.

Cuando una multa, según lo arriba previsto, sea impuesta por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o en su representación, por el Director General de Rentas Internas, y el pago no se efectuare, o su pago sea negado, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o el Director General de Rentas Internas, deberá incoar un proceso por ante el tribunal correspondiente por infracción a los reglamentos, o por la violación a esta Ley por la cual fué impuesta la multa, y, al ser convicta dicha persona, será multada o encarcelada, o ambas penas le serán impuestas, de acuerdo con lo que expresamente está previsto en esta Ley, lo mismo como si no se le hubiera impuesto ninguna multa administrativa y si hubiere desde un principio incoado el procedimiento ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 43.—El Director de Rentas Internas tendrá, en todo tiempo, facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con esta Ley, a hacer tales alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, como las juzgue necesarias para la debida protección del Gobierno Dominicano contra fraudes, y puede requerir a cada una de tales personas á instalar pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras y receptáculos para el producto ya fabricado, y las demás medidas que á su juicio fueren necesarias, así como a llevar tales registros y someter tales cuentas referentes al negocio que se ejerce, en tal manera, forma y tiempo, como a su juicio fuere necesario para la debida protección de las Rentas Públicas. Dicho Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos y paquetes en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta Ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que tales receptáculos y paquetes sean marcados con marcas y números, y que dichas marcas y números sean tachados o borrados en tal tiempo y manera, como él indique por medio de reglamento.

La fianza de cualquier persona que deje de cumplir, o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a alteraciones, o al tamaño y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

clase de los receptáculos o paquetes, o marcas y números, podrá ser revocada por el Director General de Rentas Internas.

Artículo 44.—Todo traficante en cualquier artículo sujeto a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y todo fabricante de tal artículo, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, respectivamente, y no sacará de ellos los libros de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales dicho traficante o fabricante asentará al terminar cada día civil, el producto recibido, producido y vendido durante las 24 horas anteriores, así como toda otra información que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda requerir por reglamento.

Dichos libros de factura y de existencias serán suministrados por el Director General de Rentas Internas mediante una solicitud por escrito, y el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier oficial de rentas internas para su inspección.

Toda persona que dejare de cumplir con cualquiera de las previsiones de esta artículo, será, al ser convicta, multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada infracción así cometida, y el producto que no haya sido asentado en dichos libros, que sea o no encontrado en poder del fabricante, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido o no pagado, podrá ser confiscado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General comisado y vendido en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 45.—Toda persona que por sí misma, o por medio de sus agentes o empleados, venda, u ofrezca a la venta, o exhiba para vender o tenga para el objeto de venta en su local, o en local contiguo o conectado con el mismo, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, será considerada como traficante en tales artículos y sujeta a todas las provisiones respectivas de esta Ley y de los reglamentos que de acuerdo con ella, sean emitidos por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, relativos a traficantes; DISPONIENDOSE, que cualquier manufacturero que venda su producto al por mayor a otros **que no son consumidores,** no será considerado como traficante.

Artículo 46.—Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cual-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

quier persona que haya prestado fianza como fabricante, así como aquellos que pertenezcan a traficantes en cualquier artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta ley, estarán sujetos a inspección por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, Colector de Rentas Internas o Inspector Especial, en cualquier tiempo que dicha inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, venta, importación o manejo de tal artículo, o con la compra del mismo, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo, aunque dicha transacción fuese ejecutada por la persona dueña de dichos libros, o por otra; DISPONIENDOSE, que ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto aquellos requeridos por el artículo 44 de esta Ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto en la ejecución de un mandamiento de allanamiento emitido por oficial competente para hacerlo; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que tales libros, registros, cuentas o documentos llevados por cualquier fabricante, importador o traficante, en cumplimiento del artículo 44 de esta Ley, podrán ser retirados de la fábrica, tienda o almacén, en cualquier tiempo y por cualquier oficial de rentas internas, debidamente autorizado, sin la formalidad de una orden de allanamiento.

Artículo 47.—Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año, y por la segunda y cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de cárcel le serán aplicadas, y dichas mercancías serán confiscadas por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General, comisadas y vendidas a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 48.—Toda persona que destruyere, rompiere dañare o tratare de destruir, romper o dañar cualquier cerradura o sello que se ponga a cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio, por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que sin romper, destruir o dañar dicha cerradura o sello, abriere dicha cerradura, depósito, tanque, aparato, o la puerta u otra parte del mencionado almacén, habitación o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

edificio, que se hubiere sellado o cerrado por un oficial de rentas internas debidamente autorizado, o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, a menos que fuere un oficial de rentas internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años, por cada una de las infracciones así cometidas por ella.

Artículo 49.—Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados, cualquier llave, tubo, válvula o aparato, o cualquier artefacto de cualquier clase que fuere, o que haga cualquier alteración en cualquier alambique, aparato, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Gobierno Dominicano, o por medio de lo cual el Gobierno Dominicano pueda ser defraudado; o quien ayudare o de otra manera asistiere a otro o cooperare con otro en la comisión de cualquiera de estos actos, será culpable de una violación a esta Ley y será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos por cada una de las infracciones así cometidas por él, y dichos alambiques, aparatos, rectificadores, tanques o almacenes en que tal artefacto haya sido instalado, o en que dicha alteración fuere hecha, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 50.—Toda persona que agregue, o haga que se agregue, cualquier ingrediente o sustancia a cualquier espíritu destilado, antes de que se haya pagado el impuesto sobre éste, excepto en los casos previstos por esta Ley, será culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; DISPONIENDOSE, que por la segunda y cada una de las subsiguientes ofensas así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que los espíritus destilados que sean así adulterados, serán confiscados por el Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y por dicho Director General comisados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 51.—Toda persona declarada culpable y sentenciada al pago de una multa por violación a esta Ley, o de cualquiera de las provisiones de ella, o de cualquier reglamento emitido por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

autoridad de ella, que dejare de pagar la multa impuéstale, será obligada a cumplir un día de prisión en la cárcel de la provincia en la cual fué convicta, por cada peso de multa no pagado.

Si la multa es impuesta a una sociedad, compañía, firma o corporación, el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción, designará el oficial u oficiales responsables de dicha sociedad, compañía, firma o corporación, contra la cual o las cuales dicha sentencia será ejecutada.

Artículo 52.—Excepto en los casos de otra manera expresamente previstos en esta Ley, toda persona que violare o dejare de observar cualquiera de las provisiones de esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, o que ayudare, o de otra manera asistiere a otro a violar o dejar de observar tales provisiones, será culpable de violación a esta Ley y por cada una de tales infracciones así cometidas, será, después de convicta, multada con una suma no menor de diez pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de diez dias ni mayor de dos años.

Artículo 53.—Donde quiera que en esta Ley se dá autoridad al Director General de Rentas Internas para comisar y vender mercancías confiscadas por él, o por oficiales de rentas internas, cualquiera persona agraviada por tal confiscación o venta, puede apelar ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien tendrá jurisdicción, después de debida audiencia o consideración, a confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el Director General de Rentas Internas, en cuanto a ordenar el comiso y venta de dichos artículos. Ninguna apelación en tales casos será válida, si no fueren hechas dentro de quince días después de haber recibido del Director General de Rentas Internas, aviso de la confiscación y orden para su venta.

Artículo 54.—Cuando artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado, y que hayan sido confiscados en virtud de esta Ley, se pongan a la venta en pública subasta, la primera puja solicitada o aceptada para dichos artículos, deberá ser una suma igual al impuesto que sobre ellos pesa, y ninguno de tales artículos será vendido u ofrecido en venta, por una cantidad menor que el monto del impuesto.

El comprador de tales artículos estará obligado al pago del impuesto que no haya sido pagado, antes de que le sean entregados dichos artículos.

Artículo 55.—Todos los artículos que hayan sido confiscados por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, y que hayan sido detenidos como prueba o evidencia, o para su

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

venta o para cualquier otro fin, permanecerán bajo custodia legal del Director General de Rentas Internas, hasta que el impuesto haya sido pagado u otra disposición, de acuerdo con esta Ley, se haga de ellos, o hasta que dichos artículos sean legalmente devueltos a sus dueños o a otra persona autorizada a recibirlos, por dicho Director General de Rentas Internas.

Artículo 56.—Cuando cualquier artículo al cual esté adherido un sello de rentas internas, o caja o paquete al cual esté pegado dicho sello, sea abierto para usarse, la persona que consuma este artículo, o abra dicho paquete o caja, debe inutilizar, romper o de otro modo destruir o mutilar dicho sello de rentas internas. Cualquier persona que intencionalmente dejare o se niegue hacerlo, será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de diez pesos ni más de cien pesos o encarcelada por no menos de diez días ni más de dos meses; y cualquier persona que fraudulentamente, regale, o venda, o que acepte de otra persona, para usarlo, o que use de nuevo para empacar artículos iguales, dichas cajas o paquetes ya previamente usados, serán culpables de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años.

Artículo 57.—El Director General de Rentas Internas deberá supervigilar bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el cobro de los impuestos previstos en esta Ley; supervigilar el trabajo y deberes de los dintintos empleados en el servicio de rentas internas, y velar porque sean fielmente cumplidos; y deberán rendir tales cuentas y tales informes como sean requeridos. Los oficiales de rentas internas, así como otros empleados en el servicio de rentas internas, deberán ejecutar, todos y separadamente, los deberes especiales y generales en conexión con los impuestos previstos en esta Ley como les sean más tarde encargados por medio de direcciones, reglas o reglamentos emitidos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio o por el Director General de Rentas Internas, y deberán obtener un completo avalúo y pago de los impuestos, multas y otros cargos aquí previstos.

Artículo 58.—El Director General de Rentas Internas, Colectores de Rentas Internas y Agentes Especiales tendrán poder para tomar juramentos, para registrar fianzas de personas que paguen impuestos de rentas internas, para certificar declaraciones y para ejercer poderes policiales en conexión con la ejecución de las previsiones de esta Ley y de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, además de los otros poderes que esta Ley les confiere.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 59.—Cualquiera oficial de rentas itnernas debidamente autorizado puede, en cualquier momento, y sin llenar las formalidades de obtener una orden de allanamiento, entrar y registrar cualquier edificio, o lugar, en cualquier parte del cual cualesquiera artículo sujeto a impuesto por las previsiones de esta Ley sea fabricado, almacenado o guardado por cualquier persona autorizada a fabricar, almacenar, o tener dicho artículo en dicho edificio o lugar, excepto para consumo particular; pero ningún edificio o parte de edificio usado exclusivamente como residencia particular estará sujeto a tal entrada o registro, excepto de acuerdo con las previsiones del Artículo 60 de esta Ley.—Si cualquier persona violentamente obstaculiza o estorba a tal oficial de rentas internas en el ejercicio de cualquier poder o autoridad de que esté investido por las previsiones de esta Ley; forzosamente recupere, o cause que recupere, o ayude o asista a otro en recuperar, o trate de que forzosamente se recupere cualquier artículo o artículos despues de haber sido éstos confiscados por tal oficial, la persona que así proceda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni mas de dos años, o tanto la multa como la pena de cárcel pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Artículo 60.—Cuando exista causa suficiente para sospechar que mercancías sujetas al pago de impuestos bajo las previsiones de esta Ley, sobre las cuales el impuesto no ha sido pagado, se encuentran almacenadas o escondidas en cualquier lugar, incluyendo un cuarto o edificio usado como residencia privada, cualquier juez, fiscal o alcalde, que tenga jurisdicción, deberá sin dilación, emitir a cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, al solicitarlo, por escrito, indicando la causa de dicha sospecha, un mandamiento de allanamiento autorizando a dicho oficial de rentas internas, u oficiales, en caso de que más de uno firme dicha solicitud, para entrar y registrar dicho lugar, cuarto o edificio; dicha orden de allanamiento será válida nada más que para un registro de tal lugar, y será nula después de transcurridos cinco días desde la fecha en la cual fué emitida; DISPONIENDOSE, que, a menos que no esté especialmente autorizado por el oficial que la emite, dicha orden de allanamiento, si es dada para registrar un cuarto o edificio usado exclusivamente como residencia privada, será ejecutada entre las horas de 6 en punto a. m., a 6 en punto p. m., y que, al completarse el registro, la devolución será hecha dentro de 3 días al oficial que emitió la orden de allanamiento, indicando la acción tomada, fecha y hora del registro, y una lista de los artículos confiscados por virtud de ella, si los hay; una copia de dicha lista será entregada a la persona dueña del lugar registrado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 61.—Cualquier oficial de rentas internas en la ejecución de sus deberes como tal, estará autorizado a arrestar a cualquier persona descubierta en la comisión de infracción a esta Ley y a conducir a tal persona en el acto ante el Juez que tenga jurisdicción para la preparación del sumario, del proceso preliminar y la denuncia del caso; y el acusado deberá estar detenido bajo arresto durante dicha preparación y proceso preliminar; y si aparece durante dicha investigación que hay buenas y suficientes pruebas de la infracción de la cual ha sido acusada, dicho arresto deberá continuar hasta que el caso sea decidido por el Tribunal.

El proceso preliminar y el juicio final del caso será terminado sin ninguna dilación innecesaria.

Si en el proceso preliminar, la culpabilidad del acusado no es satisfactoriamente establecida, éste será inmediatamente puesto en libertad.

En cualquier tiempo durante el proceso preliminar, o después, al acusado se le permitirá su libertad bajo fianza en una suma no menor de la pena máxima que le pueda ser impuesta por la infracción bajo la cual se encuentra detenido; al montante de la multa se le debe cargar el número de días de encarcelamiento calculado a razón de un peso por día; pero ninguna persona contra quien pruebas satisfactorias de culpabilidad sean producidas en dicho procedimiento preliminar, le será permitida fianza ni será puesta en libertad hasta que el montante completo y forma de la fianza y la validez de la garantía de la misma haya sido debidamente aprobada por escrito por el Juez del Tribunal que tenga jurisdicción del caso.

Artículo 62.—Una copia certificada de cada sentencia dada por los Tribunales en casos de violación a esta ley, será preparada por el Secretario del Tribunal que dá el fallo, y deberá ser entregada al Colector de Rentas Internas de la provincia correspondiente, dentro de cinco días desde la fecha de dicho fallo.

Artículo 63.—Cada oficial de rentas internas tendrá autoridad para examinar cualquiera y toda existencia de mercancías sujetas a impuesto por esta Ley, excepto como está expresamente previsto en el Artículo 60, y además, los otros poderes con que está investido por esta Ley.

Artículo 64.—Será legal que cualquier oficial de rentas internas detenga y examine cualquier casco, caja u otro paquete, de cualquier descripción, que contenga o se suponga contener artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, cuando él tenga razón

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

para creer que el impuesto no ha sido pagado sobre los mismos, o que se estén sacando dichos bultos con violación a esta Ley; y podrá detener dichos cascos, cajas o paquetes, hasta que él pueda determinar si los impuestos han sido pagados sobre ellos o nó.

Artículo 65.—Cualquier oficial de rentas internas tendrá autoridad a requerir la ayuda de cualquier oficial o agente de Orden Público, ú otro oficial policiaco del Gobierno Dominicano, o de cualquier Municipio de él, cuando, a su juicio, tal ayuda sea necesaria para protejer las rentas o para efectuar el arresto de cualquier persona que esté violando cualquiera de las disposiciones de esta Ley; y cualquiera persona cuya ayuda sea así requerida y quien se negare a dar, o demore indebidamente en dar dicha ayuda, será culpable de violación a esta Ley y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de cien pesos ni más de mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes ni mayor de seis meses, o tanto la multa como la pena de prisión pueden serle impuestas a discreción del Tribunal.

Será legal para cualquier oficial de rentas internas portar armas de fuego y usarlas en legítima defensa propia. El permiso para el porte de tales armas será obtenido mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas.

Artículo 66.—Cualquier agente u oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno Dominicano encargado del deber de hacer cumplir, o de cumplir con las disposiciones de esta Ley, que cometa cualquiera de los actos que más adelante se especifican en este artículo, será separado del servicio y puede ser acusado de violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelado por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años por cada una de tales infracciones así cometidas, o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser impuestas a discreción del Tribunal.

(a) Que divulgue o dé a conocer de cualquier manera que no sea autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquera persona, las cuentas, estado de negocios o forma en que se lleven los negocios de cualquier contribuyente, ya sea individuo, sociedad o compañía cuyos libros, cuentas y operaciones mercantiles se hayan investigado por dichos empleados en el desempeño de sus deberes oficiales; o

(b) Que solicite, exija, acepte o intente cobrar, directa o indirectamente, como pago o regalo, o en cualquiera otra forma, una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor por el arreglo, transacción ajuste o solución de cualquier denuncia o queja he-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cha o presentada por haberse violado esta Ley, o violación o pretendida violación de los reglamentos emitidos bajo autoridad de esta Ley; o

(c) Que, mientras ejerza su cargo, se ocupe, directa o indirectamente, en cualquier industria, fabricación, o venta de cualquier artículo gravado con impuesto por esta Ley; o

(d) Que dejare de dar cuenta cabal en breve plazo, de todas y cada uno de los fondos públicos, multas, sellos de rentas internas, libros, recibos, documentos, archivo, escrituras o cualquier otra clase de propiedad pública de la cual él es responsable; o

(e) Que fuere culpable de cualquier exacción injusta u opresión a sabiendas, bajo pretexto de ordenarle esta Ley, u otra Ley; o

(f) Que, a sabiendas, exija otras o mayores sumas que las autorizadas por esta Ley, u otra Ley; o que reciba cualquier honorario, compensación o regalo, excepto como está expresamente previsto en esta Ley, u otra ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(g) Que voluntariamente falte al desempeño de cualquiera de los deberes que le impone esta Ley; o

(h) Que conspire o se ligue con cualquier persona o personas para defraudar las rentas públicas; o

(i) Que facilite oportunidad para que cualquier persona o personas puedan defraudar las rentas públicas; o

(j) Que ejecute u omita la ejecución de cualquier acto, con la intención de proporcionar a cualquiera otra persona o personas oportunidad para que defrauden las rentas públicas; o

(k) Que, por negligencia o designio, permita cualquier violación a esta Ley, o de cualquier reglamento emitido bajo autoridad de ella, por cualquier persona o personas; o

(l) Que haga o firme cualquier asiento falso en cualquier libro o haga o firme cualquier certificado falso en cualuier caso en que dicho empleado esté, por esta Ley o por reglamentos emitidos por autoridad de ella, obligado a hacer cualquier asiento, certificado o informe; o

(m) Que estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquier disposición de esta Ley, o de reglamentos emitidos por autoridad de ella, por cualquier persona, o de cualquier fraude cometido por cualquier persona, contra las rentas públicas, omita o dejare de informar, por escrito, sin demora, a la autoridad correspondiente acerca de dicha violación o fraude.

Artículo 67.—Todas las multas, multas administrativas, penalidades y producido de las ventas de mercancías comisadas o de otra propiedad, por virtud de violaciones a esta Ley, serán pa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

gaderas a la Contaduría General de Hacienda, por medio del Director General de Rentas Internas, o por cualquier oficial de rentas internas debidamente autorizado, cuando su pago sea exijido por éste.

Artículo 68.—Todos los cargos por violaciones a esta Ley, o de cualquiera de las reglamentaciones emitidas bajo su autoridad, serán hechos y presentados al Tribunal que tenga jurisdicción sobre ellos, e irán acompañados de tales informaciones y detalles pertinentes como puedan ser disponibles. Los cargos así presentados por un oficial de rentas internas serán considerados y aceptados como verdaderos hasta su inscripción en falsedad. Tales cargos especificarán las violaciones cometidas; nombre de la persona acusada; tiempo y lugar en donde la violación ocurrió, o si desconocido, el tiempo aproximado y el lugar; los artículos o párrafos de la Ley o reglamento violados; el nombre de los testigos, si los hubiere; contendrá además cualesquiera otras informaciones que dicho oficial pueda estimar pertinentes; y dichos cargos serán firmados por el oficial que los presente. Estará dentro de las atribuciones del oficial que presente dichos cargos indicar el montante de la multa, u otra pena que a su juicio, deba ser aplicada por la violación cometida, si dicha pena o multa, no está expresamente fijada por esta Ley o los reglamentos emitidos bajo su autoridad.

Todos los cargos serán preparados en triplicado; el duplicado será entregado a la persona acusada, y el triplicado retenido por la persona que haga el cargo.

Excepto en los casos en que el delincuente haya sido detenido y arrestado en el acto de la violación a esta Ley, el original de todos los cargos preparados por un oficial de rentas internas, o sometido por conducto de él, por violación a esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, serán trasmitidos por conducto del Director General de Rentas Internas al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para la acción administrativa, si, a su juicio, tal acción debe ser tomada en lugar de dicho cargo siendo sometida directamente al Tribunal de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 69.—Cualquier persona puede denunciar cualquiera violación a esta Ley, o de cualquiera reglamentación emitida bajo su autoridad; DISPONIENDOSE, SINEMBARGO, que dicha persona denunciará dicha violación a un oficial de rentas internas, y, en tales casos, el cargo será investigado por dicho oficial de rentas internas, y si se encontrare suficiente causa para sustanciar el cargo, dicho oficial de rentas internas preparará y presentará un cargo formal al Tribunal que tenga sobre él juris-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dicción. En tales casos, será obligación del oficial de rentas internas a quien la denuncia fué hecha, noticiarlo por escrito, al Director General de Rentas Internas, estableciendo el resultado de sus investigaciones y la acción tomada por el mismo sobre ella.

Artículo 70.—Sobre todo alcohol fabricado en la República Dominicana y usado en la preparación de bay-rum, o alcoholado, ochenta por ciento del impuesto pagado por él bajo las estipulaciones de esta Ley, puede ser reembolsado; DISPONIENDOSE, que dicho bay-rum o alcoholado contendrá no menos de una parte de aceite esencial por cada cien partes de volúmen puro de alcohol usado en su composición.

Dichos bay-rum y alcoholados serán fabricados de acuerdo con las reglamentaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir, o dicho reembolso no será efectuado.

Artículo 71.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio puede, bajo las reglamentaciones que él puede prescribir, autorizar el reembolso de 80% del impuesto pagado bajo las provisiones de esta Ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para su uso como combustible o para otro propósito industrial; y puede permitir la destrucción de espíritus que salgan de un alambique en condiciones inservibles para el consumo, y puede exceptuar dichos espíritus del pago del impuesto previsto en esta Ley; y puede también, a su discreción, condonar el montante del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque, o depósito, bajo el control del Gobierno Dominicano, antes que dicho impuesto haya sido pagado, si ello aparece satisfactorio al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de que dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte, pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural.

En caso de que dicha pérdida fuere ocasionada por fuego o por otra causa de fuerza mayor, el acohol perdido a consecuencia de tales accidentes, será totalmente exceptuado del impuesto. Cualquier persona que venda, o que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no ha sido pagado en la forma prescrita en esta Ley, o quien use para cualquier propósito que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquier alcohol exceptuado de impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni más de quinientos pesos, o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

será encarcelada por no menos de tres meses ni más de un año, y por cada subsiguiente infracción así cometida tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas; y

El alcohol o espíritus alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se dispuso de otro modo, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscados y vendidos a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 72.—El Director General de Rentas Internas tendrá autoridad para permitir que cualquier alcohol fabricado en la República Dominicana sea desnaturalizado para su uso como combustible u otro propósito industrial, pero no dará permiso para desnaturalizar alcohol en otros lugares que no sean la ciudad de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago o Puerto Plata, y solamente en cantidades de quinientos galones o más, y la desnaturalización será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas de la respectiva provincia, y de por lo menos de otro oficial de rentas internas y del dueño del alambique.

Ningún permiso será dado o emitido para desnaturalizar alcohol sobre el cual el impuesto previsto en esta Ley no haya sido pagado, ni deberá dicha desnaturalización hacerse a menos que todos los requerimientos de tales reglas y reglamentaciones como puedan ser emitidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, gobernando el proceso de la desnaturalización, hayan sido completamente cumplidos.

Artículo 73.—Toda persona que trafique con alcohol desnaturalizado, ya sea al por mayor o al detalle, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a "Traficantes"; y toda persona que fabrique alcohol metílico, estará sujeta a todas las previsiones de esta Ley relativas a destiladores; y todo edificio, almacén o depósito, excepto las farmacias, en donde es fabricado, almacenado o vendido alcohol desnaturalizado, tendrá suspendida sobre la puerta principal del establecimiento un rótulo que lleve el nombre del traficante y la inscripción: "Alcohol Desnaturalizado", pintado en letras blancas de no menos de cuatro pulgadas de alto, sobre un fondo azul.

Artículo 74.—Ninguna persona traficará con alcohol desnaturalizado en ningún edificio en donde otro alcohol, o producto alcohólico se fabrique, o en el que cualquiera otro alcohol o producto alcohólico esté almacenado o se venda, ni en ningún edificio situado dentro de cincuenta metros de cualquier edificio en donde cualquiera otro alcohol o producto alcohólico es fabricado, almacenado o vendido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 75.—Todos los barriles, damajuanas botellas y otros envases usados para el trasporte, almacenaje o venta de alcohol desnaturalizado, estarán claramente marcados, o rotulados con las palabras "ALCOHOL DESNATURALIZADO, VENENO, y llevarán un membrete que contenga aquellas informaciones que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda prescribir en sus reglamentaciones.

Artículo 76.—Cualquier persona que rectifique o vuelva a destilar alcohol que ha sido desnaturalizado o que agregue a él cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con intento de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él, o quien por cualquier procedimiento destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intentare hacerlo así: o quien venda, ofrezca en venta; diere o de cualquier otro modo disponga de cualquier alcohol que haya sido desnaturalizado para uso como bebida o para uso en la preparación de bebida, o de cualquier otro artículo para ser consumido, o para uso en la preparación de cualquier artículo usado, o que sea destinado al uso para la aplicación al cabello, la cara o la piel; o quien use cualquiera alcohol desnaturalizado para propósitos farmacéuticos, será considerado culpable de violación a esta Ley, y después de convicto, será multada por cada una de dichas infracciones así cometidas, con no menos de cien pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de dos años; o tanto la multa como la pena de prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

Cualquier alcohol que haya sido sometido a cualquiera de esos procedimientos, o usado para cualquiera de esos propósitos, o vendido, o de otro modo dispuesto para tales usos, será comisado por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes debidamente autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido a beneficio del Gobierno Dominicano.

Artículo 77.—Ninguna persona puede vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol, que sea perjudicial a la salud pública y será legal que el Director General de Rentas Internas disponga que sea hecho un análisis de cualquiera de dichos productos, cuando a juicio suyo, existan causas que indiquen que cualquiera de dichos productos puede ser inservible para ser usado o consumido, y si dicho análisis demostrare que es inservible para dichos usos, él comisará tales productos y los destruirá, o dispondrá de ellos en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio pueda determinar.

Artículo 78.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comer-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cio queda por la presente autorizado a perdonar el monto del impuesto correspondiente a cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, al serle presentadas pruebas satisfactorias de la destrucción real por fuego o por fuerza mayor y sin fraude alguno, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante, u otra persona interesada, antes de sacar la predicha mercancía del local en que ésta fuera fabricada; y podrá, a su juicio, permitir la destrucción de cualquier mercancía sujeta a impuesto si ésta se hubiere dañado de tal manera que su venta para el consumo sea impropia, sin fraude, colusión o negligencia por parte del dueño, fabricante u otra persona interesada, antes de la remoción de dichas mercancías del local mencionado en este Artículo y antes de haber sido pagado los impuestos sobre ellas; y en caso de esta destucción podrá eximir la mencionada mercancía del pago del impuesto correspondiente a la misma.

Siempre que la persona responsable del pago del impuesto de rentas internas sobre la mercancía destruída o dañada fuere indemnizada contra la pérdida de tal impuesto por una reclamación válida de seguro, entonces dicho impuesto no será perdonado.

Artículo 79.—Después del 1º de Octubre de 1918, ninguna municipalidad o común impondrá ni cobrará ningún derecho de consumo o arbitrio local sobre el consumo, producción o uso de cualquier alcóhol o productos alcohólicos sujetos a impuesto bajo las disposiciones de esta Ley, ni sobre la importación o exportación de ellos de una municipalidad o común a otra; DISPONIENDOSE, que una suma igual a la cantidad neta cobrada por los municipios y comunes, por estos conceptos, durante el año a partir del 1o. de Enero 1917, será presupuesto y pagado para el año de 1919, a los Ayuntamientos de las comunes así afectadas, para así permitr a ellas este período para el ajuste de sus asuntos financieros.

Artículo 80.—La fabricación y venta de sellos de rentas internas será derecho exclusivo del Gobierno Dominicano y si alguna persona falsifica o imita, o causa o procura que se falsifique o imite cualquier sello que haya sido provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o que pueda después ser provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona usare en el pago de impuestos previstos por esta Ley cualquier sello de rentas internas después de haber sido usado, o si cualquier persona intencionalmente remueve, o causa que se remueva, altere, o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, o que con intento y a sabiendas compra tal sello lava-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

do, renovado o alterado, o que con intento y a sabiendas compra u ofrece a la venta, cualquier sello que haya sido lavado, renovado o alterado, o dá o exhibe el mismo a cualquier persona para que lo use, o a sabiendas y sin autoridad legal conserve en su poder sellos de rentas internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, o cualquier inmitación o falsificación de sellos de rentas internas que ha sido provisto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley; o tenga en su posesión sin excusa legal cualquier sello de rentas internas que haya sido usado; toda persona que así infrinja la ley, y toda persona que a sabiendas o intencionalmente asista, o de otra manera ayudare a la comisión de cualquiera de dichas infracciones, será culpable de violación a esta Ley, y, al ser convicto, le serán confiscados todos los sellos falsificados, restaurados o alterados, como también los artículos para el pago de cuyos respectivos impuestos se hubiere usado o intentado usar dichos sellos falsificados, restaurados o alterados; y será, por cada infracción así cometida, multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de dos años, o ambas penas de multa y encarcelamiento pueden ser impuestas a discreción del Tribunal y tales artículos confiscados serán destruidos o vendidos en beneficio del Gobierno Dominicano, de acuerdo con lo que sea determinado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Artículo 81.—Para el objeto de esta Ley se entenderá que la frase "Sellos de Rentas Internas" quiere decir e incluye, cualquier sello de rentas internas, inclusive de Correos o de cualquier naturaleza, cuya emisión haya sido o sea autorizada por el Gobierno Dominicano, para usarse en el pago de impuesto.

Artículo 82.—Los sellos de rentas internas, requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre artículos de fabricación doméstica serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de Rentas Internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones, tamaños y colores especificados más abajo.

Para tabacos: **Un cuarto de centavo.**—Siete centímetros de largo y uno y medio centímetro de ancho, color verde claro.

Medio centavo.—Siete centímetros de largo y uno y medio centimetro de ancho, color amarillo claro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Tres cuartos de centavo.—Siete centímetros de largo, uno y medio centímetro de ancho, color azul claro.

Para Velas y Jabón Común:

Un centavo, cinco centavos y diez centavos.—Ocho centímetros de largo y dos centímetros y medio de alto, color rosado.

Para Jabones de Tocador:

Un centavo, dos y un cuarto centímetros de alto y tres centímetros de ancho, de color azul oscuro y del mismo diseño como está prescrito en el Art. 83 de esta Ley.

Artículo 83.—Los sellos de rentas internas requeridos por esta Ley para ser usados en el pago de los impuestos en ella previstos sobre documentos, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo, y dicha fabricación será ejecutada bajo la dirección del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dichos sellos de rentas internas serán fabricados de acuerdo con diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en las denominaciones y colores especificados más abajo:

Valor.	Color.
$ 0.25.	Colorado claro.
$ 0.50.	Azul claro.
$ 1.00.	Verde claro.
$ 2.00.	Violeta.
$ 4.00.	Colorado claro y azul oscuro.
$ 6.00.	Azul claro y verde claro.

Dichos sellos serán de tres y medio centímetros de ancho, y dos y medio centímetros de alto y llevarán la inscripción "GOBIERNO DOMINICANO", "RENTAS INTERNAS", y demostrarán su denominación respectiva, en números a la derecha e izquierda de la parte superior, y su denominación respectiva, en letras, en la parte inferior, así como también el escudo nacional de la República Dominicana en el centro, y podrán ser numerados de la manera que sea determinada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para la protección de las Rentas.

Artículo 84.—Todos los sellos de rentas internas requeridos por la Ley de Correos y que son usados en pago de servicio postal dentro de la República Dominicana, serán fabricados bajo la autoridad directa del Poder Ejecutivo y su fabricación se llevará

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a cabo bajo la supervisión del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Tales sellos serán fabricados de acuerdo con los diseños aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y con las dimensiones y colores que él pueda determinar, y en las denominaciones que están previstas en la Ley.

Artículo 85.—Todos los sellos de rentas internas fabricados de acuerdo con las provisiones de esta Ley serán entregados al cuidado del Contador General de Hacienda, quien será el guardián de ellos, y será responsable de su seguridad y dará cuenta de ellos. La fabricación de dichos sellos, si se lleva a cabo en la República Dominicana, será supervigilada por un representante de la Contaduría General de Hacienda, designado por el Contador General de Hacienda; un representante del Director General de Rentas Internas, designado por el Director General de Rentas Internas y un miembro de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de la misma, los deberes de quienes serán el tomar todas las precauciones posibles para la protección de las rentas durante el proceso de fabricación.

Un registro apropiado será llevado por la Contaduría General de Hacienda, y por la Cámara de Cuentas, de cada y toda emisión de dichos sellos de rentas internas, demostrando separadamente la denominación y cantidad de los mismos.

Artículo 86.—El uso de sellos de rentas internas (Estampillas) de los tipos legalmente en uso en la fecha de la promulgación de esta Ley que se encuentren en posesión legítima de individuos, o en poder de, y en existencia en la Contaduría General de Hacienda, pueden continuarse usando en el pago de impuestos previstos en esta Ley; pero las sumas así pagadas serán de acuerdo con las tarifas provistas en esta Ley, hasta que la existencia sea agotada; pero su uso será suspendido el 31 de Diciembre de 1918, después de cuya fecha los sellos de rentas internas provistos en esta Ley serán usados.

Sellos de rentas internas, (Estampillas) de los tipos legalmente en uso que se encuentren en posesión legítima de individuos el 1º de Enero de 1919, serán canjeados mediante entrega de los mismos, por una cantidad igual, en valor, de los sellos provistos en esta Ley, siempre que se haga una solicitud para ello a la Contaduría General de Hacienda o a cualquier Colector de Rentas Internas, sometiendo pruebas satisfactorias de su derecho a las mismas.

Artículos 87.—Desde y a partir del dia 1º de Enero de 1919, será aplicado, cobrado y pagado sobre cada uno de los siguientes

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

documentos nombrados o descritos, un impuesto de:

A.—VEINTICINCO CENTAVOS (0.25), sobre cada documento, o copia de documento relativo a otros que no sean negocios públicos, presentados a cualquier Alcalde para su acción oficial, o por él preparado, ejecutado, legalizado, firmado o copiado a requerimiento de, o para, cualquiera persona que no represente al Gobierno Dominicano; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia está sujeta a un tipo de impuesto más alto por otra previsión de esta Ley, el impuesto de veinticinco centavos aquí establecido, será aplicado en adición al más alto tipo de impuesto; y

B.—CINCUENTA CENTAVOS ($0.50) sobre cada documento, o copia de documento, registrado, legalizado, preparado o ejecutado por ante cualquier Notario Público. Registro de Propiedad o Conservaduría de Hipotecas, a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobirno Dominicano; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento, o copia, esté sujeto a otro, o a un tipo de impuesto más alto por otra provisión de esta Ley, el impuesto de cincuenta centavos aquí establecido será aplicado en adición al otro, o más alto tipo de impuesto; y sobre cada

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio de promesa de pago u órden de pago, cuando el valor enunciado sea mayor de $1.00 pero nó mayor de $500.00,

Permiso de Costas,

Protocolo de Notario,

Patente, según lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Patentes,

Copia de certificado de bautizo, de matrimonio, de viudedad, de soltería, y de defunción, ejecutada, firmada, legalizada, emitida o copiada por el clero, o por cualquier oficial público o sus subordinados, a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

C.—UN PESO ($1.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentado por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante un Juzgado de Primera Instancia; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto á un tipo de impuesto más alto por otra disposición de esta Ley, el impuesto de un peso aquí previsto no será aplicado; y sobre cada,

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado no sea mayor de $ 100.00, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que pueda requerir acción legal por cualquier oficial público.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Protesta de giro, sea a la vista o nó, y sobre cada protesta de letra de cambio, de promesa de pago u órden de pago, **cuando el valor enunciado sea mayor de $500.00.**

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado **sea más de $1.00 pero menor de $100.00.**

Protesta sometida al Consejo de Aduanas.

Apelación sometida al Consejo Superior de Aduanas.

Certificado de transferencia de domicilio de una provincia a otra.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente el Gobierno Dominicano, y

D.—**DOS PESOS ($2.00)** sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentada por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante una Corte de Apelación, o por ante el Tribunal de Comercio; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto a un tipo de impuesto mas alto por otra disposición de esta Ley, el impuesto **de Dos Pesos aquí provisto nó será aplicado;** y, sobre cada.

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea mayor de **$100.00, pero menor de $500.00,** que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

Poder dado, hecho, preparado, firmado, ejecutado o de otra manera legalizado por ante, o por cualquier Notario Público u otro oficial público, y sobre cada sustitución y revocación de tales poderes.

Transacción o arreglo de cualquier litis o reclamación, legalizada, registrada, archivada por ante, o certificado por, o presentada ante cualquier oficina pública u oficial público para su acción.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado **sea mayor de $100.00, pero menor de $500.00,**

Pasaporte para el extranjero.

Certificado de jurisdicción voluntaria,

Registro de buques de cabotaje.

Despacho de cabotaje a buque de más de 25 toneladas netas,

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Comercio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano; y

2.—CUATRO PESOS ($4.00) sobre cada apelación, petición, súplica, o copia de ellas, presentada por cualquier Abogado u otro oficial ministerial por ante la Suprema Corte de Justicia; DISPONIENDOSE, que cuando tal documento está sujeto a un tipo más alto de impuesto por otra disposición de esta Ley, el impuesto **de Cuatro Pesos aqui provisto, nó será aplicado;** y, sobre cada

Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado **sea mayor de $500.00, pero menor de $2.000.00,** que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción por cualquier oficial público.

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado **sea mayor de $500.00, pero menor de $2.000.00,**

Fianza para la naturalización de buque,

Despacho de Aduana, para un puerto extranjero,

Petición para concesión, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Petición para privilegio, hecha al Gobierno Dominicano, o a cualquiera de sus departamentos,

Concesión de privilegio otorgado por el Gobierno Dominicano, o por cualquiera de su departamentos,

Concesión de arrendamiento de terrenos del Estado, o de los ayuntamientos, o para el libre uso de tales terrenos, o de los terrenos de ejidos,

Certificado de mensura,

Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia,

Copia de sentencia definitiva de las Cortes de Apelación, Juzgados de Primera Instancia o Tribunales de Comercio.

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano, y

F.—SEIS PESOS ($6.00) sobre cada contrato, obligación y cuenta en general, en la cual el valor enunciado **sea mayor de $2.000.00,** que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público, y, sobre cada,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cuenta de vendutero público, tutor, guardián ó administrador, que sea presentada por ante cualquier Tribunal, o registrada, visada, legalizada, atestiguada o preparada por cualquier oficial público, o que puede requerir cualquiera acción legal por parte de cualquier oficial público,

Título, exequatur o licencia otorgada por el Gobierno Dominicano a favor de cualquier extrangero que adquiera bajo las leyes de la República, el derecho de ejercer cualquier profesión en la República.

Registro de buque, cuando éste está ocupado en el comercio exterior.

Patente de navegación,

Manifiesto de importación y de exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de $ 2.000.00,

Liquidación de Aduana sobre derechos de importación, exportación o puerto, sea cual fuera el valor enunciado,

Petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier Tribunal,

Copia de sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia,

Copia de cualquiera de los documentos mencionados o descritos en este párrafo, cuando sea hecha a requerimiento de, o para cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

Artículos 88.—Los siguientes documentos estarán libres del impuesto establecido por esta Ley:

A.—Todo documento, o copia de él, preparado, presentado, ejecutado, registrado, firmado, archivado, o de otro modo legalizado en interés exclusivo del, o para el Gobierno Dominicano, o por, o para, cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana, o por, o para, cualquier persona insolente, cuando tal documento o copia, sea en interés exclusivo de tales personas; y

B.—Cuentas, recibos y otras comunicaciones rutinarias que no estén especialmente previstos en esta Ley, que se refieran a asuntos en los cuales el interés del Gobierno está incluído, que puedan ser firmados, preparados, legalizados o ejecutados por, o presentados a cualquier oficial público y toda la correspondencia privada; y

C.—Aquellos documentos preparados, presentados, ejecutados, registrados, firmados, archivados, o de cualquier otro modo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

legalizado por, o en interés exclusivo de las viudas que no han vuelto a casarse, de soldados dominicanos, y de los huérfanos de soldados dominicanos, o de los miembros de la Guardia Nacional Dominicana, que no posean entradas de más de un peso cincuenta centavos por día; siempre que tales documentos, o copias sean en interés exclusivo de tales personas.

Artículo 89:—La palabra "insolvente", como está empleada en el Artículo 88 de esta Ley, será considerada como incluyendo solamente a aquellas personas cuyos bienes reales y personales no excedan en valor de cien pesos en los casos en que dichas personas tienen otras que dependen de ellas, y en otros casos, cuando los bienes reales y personales de dichas personas no excedan de un valor de veinticinco pesos; siempre que tales personas no tengan una entrada que exceda de setenticinco centavos por día, ni tenga otros medios de vivir.

La palabra "Tribunal', como está empleada en esta Ley, debe ser tomada y entendida en el sentido de que incluye la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Aplación, los Juzgados de Primera Instancia, y los Tribunales de Comercio.

Artículo 90.—En todos los casos en que sea reclamada la exención por razón de insolvencia, viudedad, o a consecuencia de ser miembro de la Guardia Nacional Dominicana, se agregará un certificado al documento, copia o expediente, que cabalmente sustente la reclamación, y cualquiera de dichos documentos, archivados, copiados, presentados, ejecutados o admitidos por cualquier oficial público, bajo una falsa reclamación de exención, serán nulos y de ningún valor, y el oficial que los admita será responsable del pago del montante completo del impuesto correspondiente, y la persona que presente cualquiera de dichos falsos certificados de exención, será considerada culpable de violación a esta Ley, y después de convicta, será castigada con una multa no menor de cincuenta pesos, ni mayor de quinientos pesos, por cada una de dichas infracciones así cometidas, o será encarcelada un día por cada peso no pagado de dicha multa.

Artículo 91.—Los expedientes que contengan más de un documento sujeto a impuesto, no serán considerados como un solo documento; y a cada documento que figure como formando parte del expediente, le será agregado el correspondiente y apropiado sello o sellos de rentas internas, como en esta Ley está prescrito, y cuando tales expedientes, u otros documentos, consistan de dos o más páginas u hojas, la segunda y subsiguientes páginas u hojas serán adheridas a la primera página u hoja de dicho documento o expediente, y detrás de ellos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 92.—Excepto como de otra manera expresamente esté previsto en esta Ley, cuando cualquier documento requerido por la Ley a ser archivado en cualquier oficina pública o presentado a ella, requiera una o más copias de él, el impuesto estipulado en esta Ley será aplicado solamente al original de tal documento como en esta Ley está previsto. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 98 y esas anotaciones llevarán la información relativa al número de sellos adheridos y cancelados como anotado en el documento original.

Artículo 93.—El impuesto sobre fianzas, contratos u otras obligaciones intervenidas entre el Gobierno Dominicano o cualquier representante de él, y cualquiera otra persona, firma, sociedad o corporación, será pagado por la persona, sociedad o corporación que intervenga en dicha fianza, contrato, u otra obligación, originando éste con dicha persona, firma, sociedad, corporación o con el Gobierno Dominicano o sus representantes.

Artículo 94.—La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Tribunales y otras oficinas públicas, a petición de ellas, papel oficial para ser usado en la preparación de documentos oficiales **que no estén sujetos a impuesto bajo las previsiones de esta Ley.**

Los documentos de otra manera sujetos a impuesto, que puedan ser preparados por o para personas que reclamen exención bajo las provisiones del artículo 88 de esta Ley, serán preparados o ejecutados en papel oficial, el cual puede ser obtenido para ese propósito, de la Secretaría de cualquier Tribunal. El uso del papel oficial en la preparación de tales documentos oficiales, será obligatorio y ningún cargo será hecho por dicho papel.

El uso de papel oficial para asuntos particulares queda prohibido. Toda persona que lo usare para tal fín, será considerada culpable de violación a esta Ley, y castigada por cualquier Tribunal de la República Dominicana con una multa de cinco pesos, por cada pliego así usado por ella.

Artículo 95.—Los sellos de Rentas Internas usados sobre cada uno y cualquier documento mencionado en el Artículo 87 de esta Ley, que por virtud de las estipulaciones de esta Ley deba tener fijados dicho sello o sellos, deberán ser obtenidos de la Contaduría General de Hacienda o comprados a un Colector de Rentas Internas u otra persona autorizada para vender tales sellos, y la persona que obtenga o compre dicho sello o sellos deberá preparar y ejecutar un pedido de ellos, en el formulario que pueda ser previsto para ese propósito por la Contaduría General de Hacienda, estipulando en él, el documento preciso o documentos sobre los cuales el sello, o sellos, serán usados o se intente usarlos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cualquier persona que use un sello, o sellos, adquiridos de cualquier otra manera que la aquí expresamente prevista para el pago de impuesto sobre cualquier documento o documentos aquí estipulados, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera de tales infracciones así cometidas, será multada con no menos de cien pesos, ni más de mil pesos, y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas dicha persona será multada con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de seis meses, ni más de dos años, y tanto la multa como la pena de prisión, le pueden ser aplicadas.

Artículo 96.—El impuesto estipulado en esta Ley sobre documentos será pagado:

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados dentro de la República Dominicana: al ejecutarlos, prepararlos, legalizarlos o copiarlos, y antes de que cualquier sello o sellos, firma o firmas les sean colocados, y en dichos casos, la persona o personas que ejecuten, preparan, legalizan o copian tales documentos serán, conjunta y separadamente responsables del pago del debido impuesto sobre ellos; y toda persona que firme, selle, registre, vise, o reciba o tome cualquiera de dichas acciones, u otra acción tendiente a la validez o uso de tales documentos, será conjunta y separadamente responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, o si tales documentos no requieren dicha firma, sello, registro, aviso u otra acción, la persona que recibe, archiva, o tiene en su posesión cualquiera de dichos documentos, será responsable del pago del debido impuesto sobre ellos, y todas las personas mencionadas estarán sujetas a las penas posteriormente establecidas en esta Ley por el no pago del impuesto sobre ellos, en el caso de que éste no haya sido pagado.

Sobre los documentos, o copias de ellos, que por su naturaleza no requieren el pago del impuesto en el tiempo que sean ejecutados, preparados, legalizados, o copiados en la República Dominicana y que sean presentados posteriormente a cualquier oficial público, u oficina pública, para su registro, viso, legalización o como evidencia en cualquier litis, reclamación, querella o petición presentada por ante cualquier Tribunal, o Corte, incluyendo Juzgados, el impuesto estipulado en esta Ley, sobre tales documentos, será pagado de la manera en esta Ley previsto, antes de que tales documentos sean presentados a cualquier oficial público, u oficina pública, y la persona que presente tales documentos será responsable del pago del impuesto sobre ellos, y cualquiera persona que admita, reciba, use o permita el uso o la admisión de cualquiera de dichos documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no ha sido pagado, será responsable, conjunta y separadamente, del pago del corespondiente impuesto y estará sujeta a las penas en esta Ley estipuladas para el no pago del impuesto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sobre documentos ejecutados, preparados, legalizados o copiados, fuera del territorio de la República Dominicana, y en ella introducidos, o importados, el impuesto será pagado antes de que cualquiera acción sea tomada para su validez, uso, registro, presentación; o sea hecho cualquier uso de ellos; sea cual fuere, y la persona o personas que importe, reciba, presente, registre, valide o haga uso cuaquiera de dichos documentos, o permita el uso de ellos, será separada y conjuntamente responsable del pago del impuesto que los grava, y todas esas personas estarán sujetas a las penas previstas porteriormente en esta Ley por el no pago del impuesto.

Artículo 97.—El pago del impuesto sobre documentos estipulado en esta Ley, se efectuará fijando de una manera segura con goma u otra sustancia adhesiva, a cada uno de dichos documentos, un sello de rentas internas de la debida denominación, o sellos de rentas internas correspondientes al montante del impuesto si un solo sello de la debida denominación no es obtenible.

Dicho sello, o sellos, serán fijados en el extremo inferior del margen izquierdo de la página de dicho documento, sobre el cual aparecerá la firma o sello que lo valida.

Sobre documentos ejecutados sobre pergaminos, el impuesto puede ser pagado en el tiempo en que tal documento es preparado, sometiendo al Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia una copia certificada, sobre la cual el correspondiente sello o sellos de rentas internas serán fijados y cancelados en la forma en esta Ley prevista, y en tales casos el Colector de Rentas Internas anotará sobre el reverso del documento original el pago del impuesto y el número del sello o sellos de rentas internas fijados en la copia, y en tales casos ningún impuesto adicional será impuesto, cobrado ni pagado sobre el original de tal documento.

Artículo 98.—La cancelación de los sellos de rentas internas que esta Ley requiere sean fijados sobre documentos, será efectuada por el oficial público a quien primero sean presentados tales documentos, quien lo hará así, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales y la fecha de cancelación, y al margen del sello, sobre el documento al cual está adherido, el número de serie de dicho sello o sellos allí fijados, la fecha de cancelación, y también sus iniciales. Si el carácter del documento fuera tal que no necesite ser presentado a un oficial público, la persona que lo prepare, ejecute, o copie estará obligada a cancelar el sello o sellos de la manera y en la forma aquí descrita, y, en adición a ello, escribirá con tinta sobre el margen del documento al cual dicho sello o sellos están adheridos, el número de serie del pedido (formulario número 91', mediante el cual dicho sello o sellos fueron comprados, y en tales casos, la persona o personas que prepare, ejecute, o copie,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cualquiera de dichos documentos será considerada responsable del pago del correspondiente impuesto.

Artículo 99.—Toda persona que, en virtud de las estipulaciones de esta Ley, está obligada a hacerlo, que dejare de adherir el correspondiente sello o sellos de rentas internas, por el montante requerido y en el tiempo expresado en esta Ley, a cualquier documento que, bajo las estipulaciones de esta Ley deba tener dicho sello o sellos a él adheridos; o quien dejare de cancelar tales sellos o sello, en el tiempo y de la manera especificada en esta Ley; o quien adhiriese cualquier sello o sellos falsificados o en imitación de los que están en esta Ley previstos; o adhiriese un sello lavado a cualquiera de dichos documentos; o quien intencionalmente dañare o mutilare, o alterase cualquiera de dichos sellos que no sea de la manera descrita en esta Ley; o quien dejase de escribir la información requerida por esta Ley en cualquier documento al cual un sello o sellos sean adheridos; o quien violare, ayudare o asistiere a otro a violar cualquiera de las disposiciones de esta Ley referentes al uso de sellos de rentas internas sobre documentos, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, referentes a éstos, será considerado culpable de fraude y será, después de convicto, a menos que otra pena esté expresamente prevista, multado con una suma no menor de cien pesos, ni mayor de quinientos pesos; y por cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas será multado con no menos de doscientos pesos ni con más de mil pesos, o encarcelado por no menos de dos meses ni más de un año, o tanto la multa como la prisión le pueden ser impuestas; y si el delincuente es un oficial público él será sumariamente removido de su cargo.

Artículo 100.—Todos los oficiales públicos por ante quienes cualquier documento o documentos mencionados en esta Ley, sean presentados, llevarán un registro exácto y correcto de ellos y de los sellos de rentas internas que tengan adheridos y que hayan sido cancelados por ellos, y demostrarán en tales registros, el número de serie de tales sellos, su denominación, fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales dichos sellos fueron adheridos, y rendirá tales cuentas de ellos y en tal tiempo como fuere requerido por la Contaduría General de Hacienda.

Artículo 101.—Todas las oficinas públicas y oficinas municipales en las cuales cualquier documento mencionado en esta Ley sea archivado, registrado o guardado y que en virutd de esta Ley, debe tener un sello o sellos de rentas internas adheridos, y todos los registros llevados por dichas oficinas y por oficiales públicos quienes tengan el deber de cancelar tales sellos, o por ante quienes cualquiera de dichos documentos haya sido archivado, registrado o guardado, estarán sujetos a inspección por cualquier

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Colector de Rentas Internas o Agente Especial autorizado, en cualquier tiempo durante las horas legales de oficina, estando éstos obligados a hacer conocer antes el objeto de su visita, y establecer su identidad al Jefe de la oficina o su subordinado en el cargo, y cualquiera de dichos Colectores y Agentes Especiales tendrán poder para comisar cualquier documento, dando recibo de él, encontrado sin que tenga adherido el correspondiente sello, o sellos, de rentas internas, o encontrado con un sello o sellos adheridos por un montante menor que el impuesto requerido sobre tal documento. Cualquiera de tales documentos así comisados por el Colector de Rentas Internas, o por un Agente Especial deberá ser devuelto al oficial público en cuya posesión estaba, mediante recibo firmado por dicho oficial, que indicará en detalle el carácter y la deficiencia descubierta en él y mediante la devolución del recibo dado en el momento del comiso.

DISPONIENDOSE: que este poder no será ejercido en relación con los archivos y los registros de la Suprema Corte, Cortes de Apelación y Juzgados de Primera Instancia mientras dichos Tribunales estén en sesión.

Artículo 102.—Ningún documento que, por virtud de esta Ley, deba tener un sello o sellos de rentas internas a él adherido, y al cual el correspondiente sello o sellos no ha sido fijado, será admitido como evidencia por ante ningún Tribunal de Justicia, excepto como evidencia en prodimiento incoado contra una persona, o personas, por violación a esta Ley, en cuyo caso la ausencia del correspondiente sello o sellos de rentas internas sobre cualquier documento, será **prima facie** evidencia de la culpabilidad de la persona, o personas, quienes bajo las estipulaciones de esta Ley debieran haber fijado dicho sello o sellos al documento.

Artículo 103.—Cualquier oficial de rentas internas, Colector de rentas internas, Inspector Especial u otro oficial público o persona que divulgue o dé a conocer de cualquier manera, sea cual fuere, no autorizada por esta Ley, u otra Ley, a cualquiera persona, el contenido, o parte de él, de cualquier documento sujeto a impuesto bajo esta Ley, que tenga bajo su observación en el ejercicio de sus deberes oficiales, o en otra capacidad oficial bajo la cual ellos puedan estar autorizados a inspeccionar, recibir, archivar registrar o tomar cualquiera otra acción sobre dichos documentos en el ejercicio de sus deberes oficiales, a menos que tales personas tengan derechos legales a tal información, será considerado culpable de fraude, y después de convicto por ante el Tribunal que tenga juridicción sobre tales casos, será multado con no menos de doscientos pesos, ni más de dos mil pesos por cada una de dichas infracciones así cometidas.

Artículo 104.—Cualquier persona que con derecho y legal-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

mente posea en fecha 1º de Enero de 1919 Papel Sellado no usado, del bienio de 1917-18 puede ser reembolsada de su valor, bajo las siguientes condiciones:

Que dicho Papel Sellado no usado sea entregado a la Contaduría General de Hacienda por conducto de cualquier Colector de rentas internas, o directamente, antes del 1º de Febrero 1919, acompañado de una factura por triplicado demostrando el tipo y el valor de cada clase de él, separadamente, y tales facturas demostrarán, cuando, donde y de quien y en que fecha o fechas tal papel fué adquirido y el montante efectivamente pagado por él.

Ninguna reclamación será admitida por dicho Papel Sellado que no sea devuelto antes del 1º de Febrero 1919, ni por ningún papel que haya sido mutilado en tal forma que dificulte su identidad.

El costo de transporte y la responsabilidad por su segura entrega a la Contaduría General de Hacienda, será a cargo del dueño del papel y cada paquete que contenga Papel Sellado así devuelto será empaquetado cuidadosamente y sellado y dirijido "CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA, SANTO DOMINGO", y marcado con la fecha y hora de entrega, ya sea a la Contaduría, Colecturía de rentas internas u Oficina de Correo, según el caso, y también llevará la inscripción: "PAPEL SELLADO, BIENIO DE 1917-1918".

Al recibo de tal Papel Sellado por la Contaduría General de Hacienda, el contenido de tales paquetes será verificado, y a su aceptación, se prepararán comprobantes de reembolso.

Artículo 105.—Excepto como esté estipulado expresamente en esta Ley, toda persona declarada culpable de violación a cualquiera de las estipulaciones de esta Ley, o de los reglamentos emitidos bajo su autoridad, será multada por la primera infracción así cometida con no menos de diez pesos ni más de dos mil pesos, o será encarcelada por no menos de diez dias, ni más de dos años, o se le aplicarán ambas penas, y por la segunda y cada una de las subsiguientes infracciones así cometidas, tanto la multa como la pena de prisión le serán aplicadas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Agosto de 1918; año 75 de la Independencia y 56 de la Restauración.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda
i Comercio. Por el Gobierno Militar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE, POR ARTICULOS, DE ESTA LEY.

Art. 1.—Esta Ley no afecta la parte de la **Ley de Alcoholes, ni la de la Ley de Estampillas, que se** refiere a impuestos sobre artículos importados.

2.—Concediendo a los destiladores, rectificadores y fabricantes cuatro meses, dentro los cuales proveerse de los aparatos necesarios, etc.

3.—Definiendo la palabra **"Persona"**, como está usada en esta Ley.

4.—Especificando **quién** es responsable por el pago del impuesto.

5.—Definiendo **el término "Oficial de Rentas Internas".**

6.—Penalidades por el no pago del impuesto.—**Comiso de** los artículos sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado. **Multas administrativas** no quedan afectadas.

7.—**Moneda** con la cual el impuesto, multas y penalidades deben ser pagados.

8.—Requiriendo que el dinero sea depositado y entrado en contabilidad. **Penalidades por el delito de desfalco** de fondos públicos.

9.—Penalidades por la entrega de artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no haya sido pagado. **Penas** por el uso de fondos públicos para fines particulares, y por el nó depósito de fondos públicos.

10.—**Impuestos** sobre artículos de **Fabricación Nacional.**

11.—Manera de pagar el impuesto sobre **espíritus destilados.**

12.—Manera de pagar el impuesto sobre **cigarros.**

13.—Manera de pagar el impuestos sobre **cigarrillos y fósforos.**

14.—Manera de pagar el impuesto sobre **velas**, y la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre ellas.

15.—Manera de pagar el impuesto sobre **jabón de tocador y jabón común**, y de la manera de fijar y cancelar los sellos de rentas internas sobre tales artículos.

16.—Definiendo la palabra **"Destilador".**

17.—Definiendo las palabras **"Fabricantes de cerveza".**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

18.—Definiendo la palabra "Rectificador".

19.—Definiendo "Fabricante de licor".

20.—Definiendo "Fabricante de Cigarros y Cigarrillos".

21.—Definiendo "Fabricantes de Jabón, Velas y Fósforos".

22.—Especificando quién puede ejercer el negocio de la fabricación y preparación de tabaco de fumar.

23.—Definiendo el término "Espíritus Destilados".

24.—Manera de determinar el grado del alcohol.

25.—Suministrar muestras de alcohol, o productos alcohólicos, para su análisis, cada vez que sea necesario.

26.—Reglas para los fabricantes e importadores de Alambiques.

27.—Alambiques que deben ser registrados. Penalidades por el no registro.

28.—Quien puede poseer un alambique. Cuando un alambique puede ser desmontado. Penalidades por negarse a desmontar un alambique.

29.—Definiendo la palabra "Alambique".

30.—Formalidades para fabricar cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta Ley. Fianza que debe prestar.

31.—Penalidades por ejercer negocios sujetos a impuestos bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza.

32.—Ventas al detalle prohibidas en las fábricas por las cuales se ha prestado fianza. Definiendo la palabra "Detalle".

33.—Cuando una fianza puede ser negada o cancelada.

34.—Cuando una fianza puede ser revocada.

35.—Donde las destilerías o plantas rectificadores pueden ser situadas.

36.—Cuando los impuestos sobre artículos manufacturados serán pagados. Penalidades por remover artículos del local de la fábrica hasta que el impuesto ha sido pagado.

37.—Comiso de los artículos sobre los cuales los correspondientes sellos no han sido fijados.

38.—Exportación de artículos de fabricación nacional sujetos a impuesto bajo esta ley. Como se harán tales exportaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

39.—Artículos que pueden ser exportados, sin que el impuesto sea pagado.

40.—Formalidades que se requieren para la exportación de artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley.

41.—Cuando los impuestos pueden ser reembolsados sobre alcohol exportado. Como serán hechas tales exportaciones.

42.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio emitirá los reglamentos necesarios para que esta Ley se cumpla, y él podrá imponer multas administrativas por las violaciones de los reglamentos y la presente ley.

43.—Autoridad para obligar los cambios en alambiques, edificios, aparatos, etc. **Libros de existencia a ser llevados.** Control del tamaño de los receptáculos, cajas o paquetes donde se empacan artículos sujetos a impuesto. La fianza podrá ser revocada por el no cumplimiento de ello.

44.—**Libros de existencia y de record a ser llevados** por los fabricantes y traficantes. **Comiso** de productos no registrados.

45.—Definiendo **"traficantes" en artículos sujetos a impuestos.**

46.—Los libros de los fabricantes y traficantes están sujetos a inspección.

47.—Penalidades por tener artículos sujetos a impuesto sobre los cuales el impuesto no ha sido pagado.

48.—Penalidades por romper las cerraduras o precintos colocados por oficiales de rentas internas.

49.—Penalidades por la instalación de cualquier ardid, a fin de poder defraudar.

50.—Penalidades por adulterar espíritus antes de que el impuesto haya sido pagado.

51.—Disponiendo encarcelamiento en defecto del pago de multa.

52.—Penalidades por violación a esta Ley, cuando otra pena no está específicamente prevista en dicha ley.

53.—Apelación en los casos de artículos comisados. Tiempo en el cual tales apelaciones pueden ser tomadas.

54.—Pago del impuesto sobre artículos comisados, cuando sean vendidos **en pública subasta.**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

55.—**Artículos comisados** quedarán en la custodia del Director General hasta que el impuesto sea pagado, o hasta que sea legalmente devuelto.

56.—Sellos de rentas internas sobre artículos sujetos a impuesto a ser destruidos por el consumidor. Penas por volver a usar cajas, paquetes o envolturas ya usadas, para empacar artículos iguales.

57.—Deberes de los oficiales de rentas internas.

58.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para administrar juramentos y ejercer poderes policiales.

59.—Se autoriza a los oficiales de rentas a entrar y registrar los lugares en donde los artículos sujetos a impuesto sean fabricados o vendidos. **Penalidades** por resistir a los oficiales de rentas internas.

60.—Registro de otros lugares que no sean los mencionados en el Art. 59. **Como deberá ser hecho.**

61.—Oficiales de rentas internas tendrán poderes para arrestar personas sorprendidas en el acto de violar esta Ley. **Procedimiento en casos de arresto.** Libertad provisional será concedida.

62.—Deberá ser suministrada copia certificada de cada sentencia la cual concierna a multas por violación de esta Ley.

63.—Oficiales de rentas internas pueden examinar cualquiera existencia de artículos sujetos a impuesto bajo esta ley.

64.—Oficiales de rentas internas pueden detener y examinar paquetes conteniendo, o que se sospeche que contengan artículos sujetos a impúesto.

65.—**Ayuda** por parte de los oficiales públicos a los oficiales de rentas internas, y permitírseles el uso y porte de armas de fuego.

66.—Penalidades por mal comportamiento, actos ilegales o fraude, cometidos por cualquier oficial de rentas internas, o cualquier otro empleado del Gobierno encargado para dar cumplimiento a esta Ley.

67.—**Multas administrativas** pagaderas por medio del Director General de Rentas Internas.

68.—Manera en que los cargos por violación a esta Ley deben ser presentados. Tales cargos a ser aceptados como verdaderos hasta que se prueben lo contrario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

69.—Violaciones de esta ley pueden ser denunciadas por cualquier persona.

70.—80% **del impuesto** a ser reembolsado sobre el alcohol usado en la fabricación de alcoholado o bay-rum.

71.—80% **del impuesto** a ser reembolsado sobre alcohol desnaturalizado. Impuesto a ser eximido sobre alcohol perdido de los tanques bajo el control del gobierno.

72.—**Permiso** para desnaturalizar alcohol a ser dado en **ciertos sitios** y por cantidades establecidas.

73.—Reglas para el tráfico en alcohol desnaturalizado.

74.—Donde el tráfico en alcohol desnaturalizado puede ser ejercido.

75.—Recipientes de alcohol desnaturalizado deben ser marcados.

76.—Penalidades por redestilar o alterar el alcohol desnaturalizado, o por la venta de alcohol desnaturalizado para fines ilícitos.

77.—Comiso de alcohol o productos alcohólicos, encontrados que son inservibles para el uso o consumo.

78.—Impuestos pueden ser eximidos o condonados, sobre artículos destruídos.

79.—Ninguna municipalidad podrá cobrar impuestos sobre el alcohol sujeto a impuesto bajo esta Ley.

80.—Será **derecho exclusivo del Gobierno,** la fabricación y venta de los sellos de rentas internas. Penalidades por falsificar, alterar o hacer uso ilegal de dichos sellos.

81.—Definiendo **"Sellos de Rentas Internas".**

82.—Fabricación de los sellos de rentas internas a ser usados bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominaciones de dichos sellos.

83.—Fabricación de los sellos de rentas internas para el pago del impuesto sobre los documentos sujetos a impuesto bajo esta Ley.—Especificando tamaños, colores y denominación de ellos.

84.—Fabricación de Sellos de Correos.

85.—Los sellos de rentas internas fábricados serán entregados a la Contaduría General de Hacienda. Supervisión de su fabricación. Records a ser llevados.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

86.—Disponiendo que se sigan usando **estampillas de las emisiones corrientes** hasta el 1º de Enero de 1919, y para el reintegro en esa fecha de las **estampillas de las emisiones corrientes**, por aquellas de la nueva emisión.
Los siguientes artículos se relacionan a la parte de esta Ley que deroga la Ley denominada **Ley sobre el uso del Papel Sellado, que provee para el uso de** Papel Sellado para ciertos documentos que, bajo esta Ley, requieren sellos de rentas internas, y los cuales se describen en el Artículo 87 de esta Ley.

87.—**Impuestos** sobre ciertos documentos que hasta la fecha han sido preparados en papel sellado.

88.—Documentos que están exentos del pago del impuesto, señalado en esta Ley.

89.—Definiendo la palabra **"Insolvencia"**.

90.—Penalidades por reclamación falsa para obtener exención bajo la base de insolvencia, y por admitir reclamación falsa.

91.—Definiendo **"Expediente"**.

92.—Especificando cuando los **duplicados y copias** están exentuadas del impuesto.

93.—El impuesto sobre contrato u obligaciones entre el Gobierno e individuos, será pagado por éstos.

94.—Disponiendo para el uso de **Papel Oficial** en lugar del Papel de Oficio usado anteriormente.

95.—Sellos de rentas internas serán obtenidos de las personas debidamente autorizadas para venderlos. Penalidades por el uso de sellos de rentas internas ilegalmente adquiridos.

96.—Cuando, y por quien, el impuesto sobre documentos será pagado.

97.—Manera de pagar el impuesto sobre documentos.

98.—Manera de cancelar los sellos de rentas internas sobre documentos. **Quien** deberá cancelar tales sellos. Penalidades por dejar de cancelar dichos sellos.

99.—Penalidades por violaciones de la parte de esta Ley que se refiere a los documentos sujetos a impuesto.

100.—Registros de documentos presentados a un oficial público serán llevados, y la contabilidad de ellos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

101.—Las oficinas públicas en donde se guardan documentos sujetos a impuesto, se archivan o se registran, estarán sujetas a inspección.

102.—Documentos sobre los cuales el correspondiente impuesto no haya sido pagado, no serán admitidos en los Tribunales, excepto como evidencia contra los infractores de esta Ley.

103.—Penalidades por divulgar información obtenida en descargo de los deberes oficiales.

104.—Disponiendo para el reintegro del papel sellado del bienio 1917-1918 en desuso, durante Enero, 1919.

105.—Penalidades por violaciones a esta Ley, para las cuales ninguna otra pena está especificamente prevista en esta Ley.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 198.

G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando al Poder Ejecutivo se dirija solicitud de **exequatur** para ejercer la profesión de abogado, esta solicitud será enviada a la Suprema Corte de Justicia para que, de conformidad con la reglamentación que ella estableciere para esos casos, y previo dictamen del Procurador General de la República, informe a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sobre las condiciones morales del solicitante y dé su parecer sobre si debe ó no concederse el **exequatur**.

2. El Poder Ejecutivo no expedirá **exequatur** sin haber recibido antes el informe favorable de la Superma Corte de Justicia.

3. El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, ó aun cancelarle el **exequatur**, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometida en el ejercicio de la profesión, ó por depravación moral ó inconducta notoria.

4. El abogado que se negare a defender una causa por razón de que otro abogado figure como demandante ó demandado,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

será considerado culpable de falta grave en el ejercicio de su profesión.

5. Cualquier persona interesada podrá, de acuerdo con esta orden, presentar querella justificada contra un abogado delincuente al Procurador General de la República y este funcionario deberá notificarlo al acusado para que, en la fecha indicada en la citación, presente su defensa a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá según las circunstancias.

6. De la decisión de la Suprema Corte se dará conocimiento a la Secretaría de Justicia, para que el Poder Ejecutivo proceda en consecuencia.

7. Esta orden deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
27 August, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 199.

G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Cuando una persona necesitare constituir abogado y ninguno de los que ejerzan la profesión en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiere prestarle sus servicios, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia, ó del Presidente de la Corte en que deba conocerse el asunto, según el caso, la designación de un abogado que tenga estudio abierto, para que defienda su causa.

2. El abogado así designado no podrá negarse a prestar sus servicios sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación; pero tendrá el derecho de exigir previamente el pago de sus honroarios de acuerdo con la Tarifa de Costas Judiciales, cuando la parte a quien vaya a defender sea solvente.

SENADO
de la
Republica Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. El abogado que, sin excusa legítima, se negare a aceptar la designación hecho por el Juez, sufrirá como pena seis (6) meses de suspensión del derecho de concurrir a la audiencia de ninguna Corte ó Tribunal; en caso de reincidencia, la suspensión será de un año. Esta pena empezará a contarse desde el día en que pronuncie la sentencia el Juez que hizo la designación.

4. Para la designación de los abogados, los Tribunales llevarán un registro especial de turno (por orden alfabético) en el cual estarán anotados los nombres de los abogados que tengan estudio abierto en cada localidad.

5. En los lugares en que sea absolutamente imposible encontrar abogado, la parte interesada, después de dar las pruebas necesarias de esta imposibilidad, podrá defender sus intereses por sí misma, ó por medio de un apoderado especial, aunque no sea abogado.

6. El abogado con estudio abierto que, después de haber sido designado por el Juez de un Tribunal Criminal para defender de oficio a un acusado, se negare a ello sin excusa legítima aceptada por el Juez que hubiere hecho la designación, será suspendido del derecho de postular como abogado por un período no menor de un año ni mayor de dos.

7. No se aceptará como excusa legítima el hecho de que la parte a quien haya de demandarse sea un abogado, ni la de que el demandado desempeñe empleo alguno en los Tribunales, excepto en los casos en que el abogado designado por el Juez tenga que defender los intereses de la parte contraria.

8. Toda ley ó parte de ley que sea contraria a las disposiciones de esta orden queda derogada.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
27 August, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 200.
G. O. Núm. 2939-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Militar de Santo Domingo y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 53, párrafo 3 de la Constitución de la República, se ordena por la presente la impresión de la siguiente cantidad de Papel Sellado.

Sello 6º de $0.25 Despacho de Cabotaje 5,000 hojas.

Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Papel Sellado, de fecha 26 de Marzo de 1892.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejectuiva No. 201.
G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Se confiere a la mujer dominicana el derecho de ejercer la abogacía cuando esté provista de los diplomas necesarios para ello y cuando haya llenado los demás requisitos legales.

2. Queda derogada toda ley ó parte de ley en lo que le sea contaria a esta órden.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 de Agosto de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 202.
G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento ó promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario ú otra persona competente para recibir el juramento ó la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil ó criminal, en cualquier caso en que la ley exija ó admita el juramento ó la promesa.

2. Son cómplices del perjurio los que por amenazas, promesas, persuación, inducción, súplicas ó dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio.

3. El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento ó la promesa sean irregulares por vicios de forma.

4. El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes:

(a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a muerte, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximun de los trabajos públicos.

(b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiese sufrido total ó parcialmente una pena criminal ó correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio.

(c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesto, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional, ó multa no menor de cien pesos ($ 100) ni mayor de mil ($ 1,000), ó ambas penas a la vez.

(d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos ($ 50) a diez mil pesos ($ 10,000); ó prisión correccional de un mes a dos años, ó con ambas penas a la vez.

(e) Al cómplice ó cómplices del perjurio se le impondrá la misma pena que al autor del perjurio.

5. El Artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores, ni de los cómplices.

6. Toda ley ó parte de ley que sea contaria a las disposiciones de esta órden queda derogada.

J. H. PENDLENTON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo

Santo Domingo, City D. R.
28 August, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 203.

G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated, completive of Executive Order No. 148, dated April 17, 1918, published in the Official Gazette No. 2899-A:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden completiva y aclaratoria de la Orden Ejecutiva No. 148 publicada en la Gaceta Oficial No. 2899-A., de fecha 17 de Abril del corriente año:

1. La última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 de fecha 11 de Abril de 1918 (Gaceta Oficial No. 2899-A), se modifica para que se lea así: "Y en vista de que el objeto para que fueron dictadas esas Resoluciones no ha sido cumplido por los poseedores de concesiones que no cumplieron con las disposiciones de dichas leyes antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos y solares motivos de esas concesiones, en los cuales no se construyó casas antes del 9 de Diciembre de 1915, de acuerdo con las leyes indicadas, siguen siendo propiedad del Estado, aunque se hubiere fabricado en ellos después de la fecha indicada."

2. Toda persona que hubiere fabricado una ó más casas en esos terrenos ó solares del Estado, ara obtener el título de propiedad conforme a las Leyes de la materia, tendrá que probar de una manera fehaciente, que su casa ó sus casas estaban ya construidas el día 9 de Diciembre de 1915.

3. Las pruebas que se aceptarán en estos casos serán las de documentos notariales, recibos ó certificaciones de carpinteros, albañiles ó ingenieros que hubieren construido ó dirigido la construcción de los edificios; declaraciones juradas ante un Alcalde ó un Notario de vecinos ú otras personas que tuvieren conocimiento de la fecha de la construcción.

4. Toda persona que creyere tener derecho a obtener un título de propiedad de uno ó más de los solares á que se hace mención en esta órden, lo solicitará de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones (1) llenando las formalidades prescritas en los párrafos precedentes.

---

(1) Correjida por la Orden Ejecutiva No. 215 fecha 30 Septiembre, para que se lea Secretaría de Hacienda y Comercio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

§. Estas solicitudes se podrán hacer hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

§§. La persona que en esa fecha no hubiere solicitado su título de propiedad, perderá sus derechos y se considerará únicamente como arrendatario del solar ó solares que ocupe.

5. Las personas que tuvieren ya sus títulos de propiedad en debida forma, los presentarán a la misma Secretaría de Estado para inscribirlos en un Registro que se abrirá al efecto, y ningún Notario instrumentará acto alguno relativo a los títulos con los cuales no se hubiere llenado ese requisito.

6. En los casos en que se crea necesario anular alguna escritura ó algún título mal ó fraudulentamente hecho, porque no se hubieren cumplido las prescripciones de las leyes antes citadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Una Comisión compuesta del Colector de Rentas Internas, ó quien legalmente lo represente; del Inspector de Bienes Nacionales ó quien lo sustituya legalmente, y del Síndico del Ayuntamiento, presentará un informe circunstanciado sobre los hechos. Esta Comisión estará capacitada para hacer toda clase de investigaciones para hacer citar, dictar mandamientos de comparendo y recibir juramentos ó promesas de decir verdad.

(b) La Comisión, cuando hubiere lugar a ello, notificará al interesado por medio de Alguacil, que la donación fué mal hecha. Si a los ocho días de la notificación el interesado no le notificare al Colector de Rentas Internas protesta contra el dictámen de la Comisión, este silencio del interesado se aceptará como aquiescencia y la misma Comisión ordenará la radiación del título en los Libros del Conserador de Hipotecas y en los del Inspector de Bienes Nacionales.

(c) Si el interesado no estuviere conforme con la apreciación de la Comisión lo hará saber por acto de Alguacil notificado al Colector de Rentas Internas dentro de los ocho días después que se le hubiere hecho la notificación. En tal caso la Comisión apoderará del asunto al Fiscal, quien hará citar dentro de los ocho días, al interesado, por ante el Tribunal de Primera Instancia, para que allí oiga declarar la nulidad de su título.

7. Cuando se declare la nulidad de un título, la sentencia deberá ordenar que ese título sea radiado por el Conservador de Hipotecas y por el Inspector de Bienes Nacionales, en sus libros respectivos. Esa sentencia, que deberá ser dictada por el Tribunal de Primera Instancia no será susceptible de oposición ni de apelación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

8. La persona que hiciere ó presentare un informe falso con intención de perjudicar los intereses del Estado, será castigada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 202 sobre el perjurio.

9. Esta orden deroga toda ley ó parte de ley en lo que le sea contaria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 204.

G. O. Núm. 2939-A.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada.
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Setiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 205.

G. O. Núm. 2941-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del párrafo 3° del Artículo 53 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de sellos de rentas internas en las cantidades, denominaciones, tamaños y colores siguientes:

20,000,000 (veinte millones) de a ½ centavo, de siete cen-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tímetros de largo, por uno y medio de ancho, de color amarillo claro.

15,000,000 (quince millones) de ¾ de centavo, de las mismas dimensiones que los anteriores, de color azul claro.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5. de Setiembre 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Orde: No. 206.

G. O. Núm. 2943.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, articles 140 and 141 of the Code of Criminal Proceedings are hereby modified and shall read as follows:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal se modifican y ahora se leerán así:

"Art. 140: Las funciones del Ministerio Público en los Juzgados de simple policía serán ejercidas por uno de los Jefes ú Oficiales de policía, tanto municipal como gubernativa, del lugar. Esta función la desempeñará, de preferencia, el funcionarios municipales, desempeñará sus veces el bado la contravención, pero en caso de impedimento de éste podrá reemplazarlo la autoridad policial que designe para ello el Jefe de la Policía Municipal ó el de la Gubernativa, cada uno en su caso".

"Art. 141: En caso de impedimento legal de los funcionarios municipales, desempeñará sus veces el Síndico Municipal".

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
11 September, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 207.

G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos, la suma de $ 300,000 es por la presente puesta aparte de los fondos del Gobierno Dominicano no apropiados para otros fines, cuya suma de $ 300,000, conjuntamente con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, o la parte de ella que sea necesaria, se hace disponible para proveer un apeo topográfico, a base de triangulación, de la República Dominicana, y un estudio de sus recursos naturales.

La antedicha suma de $ 300.000, con sus acumulaciones de intereses y otras ganancias, será conocida y sus cuentas llevadas bajo el título de: **Fondo de Apeo Dominicano.**

El **Fondo de Apeo Dominicano** estará disponible hasta que sea usado para los fines mencionados en el párrafo 1, sin ulterior apropiación. Cualquier balance no gastado en la época en que se termine el apeo, volverá a formar parte de los fondos generales de la República Dominicana.

El **Fondo de Apeo Dominicano** será depositado en manos de un depositario debidamente designado del Gobierno Dominicano bajo las condiciones que se establezcan entre el depositario y la Secretaría de Hacienda y Comercio en lo que se refiere al tipo de interés, disponibilidad de obtenerse los fondos al solicitarse, y otros asuntos pertinentes, los cuales conciernan a las partes contratantes.

Las condiciones bajo las cuales se harán dichos empréstitos nibles para otros fines que los arriba mencionados en esta orden, a menos que se obtenga antes el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos; con tal que aquellas partes del **Fondo de Apeo Dominicano** que no tengan que ser inmediatamente necesitadas para los fines para los cuales fué dicho fondo establecido, puedan ser invertidas en bonos "REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE BONOS del 5% De 1918" que sean los primeros en redimirse; y los bonos en esta forma comprados a cuenta de este fondo no serán redimidos entonces, pero continuarán percibiendo intereses que se acreditarán a dicho Fondo hasta que su redención haya ocurrido en curso debido y regular, cuando su va-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lor efectivo de redención volverá a formar parte del Fondo.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 208.

G. O. Núm. 2943.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se podrá de tiempo en tiemp, según lo permita el estado del Tesoro Público, utilizar sumas en la forma más adelante prevista, con el objeto de hacer empréstitos a las municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública. El montante total de dichos empréstitos no excederá en ningún tiempo de quinientos mil dolares ($500,000).

Las condiciones bajo las cuales se harán dichos empréstitos serán como sigue:

(a) El montante y objeto del empréstito o empréstitos deberán tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, pero la suma total prestada a cualquier municipalidad no ha de exceder de cincuenta mil dollars ($50,000) en ningún tiempo.

(b) El interés y cargos de liquidación serán el primer gravámen sobre las rentas de cualquier municipalidad que negocie un empréstito bajo las disposiciones de esta orden, los que deberán pagarse anualmente hasta el 31 de Diciembre inclusive, y no más tarde del subsiguiente 31 de Enero.

(c) El principal de un empréstito deberá liquidarse mediante un número fijo de pagos anuales, el montante de los cuales se determinará en cada caso por el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio; pero en ningún caso ha de ser menor de un 5% del principal.

(d) El tipo de interés será de igual modo determinado por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y éste se determinará de acuerdo con las condiciones existentes en la época en que se haga el empréstito; pero en ningún caso podrá el tipo de interés ser menos de un 5%. El interés se cargará sobre el principal no pagado del empréstito.

(e) La municipalidad que negocie un empréstito puede en cualquier tiempo pagar sumas para la liquidación del principal en adición a la cantidad estipulada bajo el subpárrafo (c). Cuando se hagan dichos pagos, se calculará el interés en seguida sobre el restante del principal no pagado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de dicho pago y la del próximo pago anual.

(f) Los asuntos financiros de cualquier municipalidad deberán, mientras dure un empréstito por ella negociado, bajo las disposiciones de esta orden, estar sujetos a la inspección e intervención de cuentas, en cualquier tiempo, por agentes del Gobierno Nacional; y además estarán, si se presentara la necesidad de ello y a la discreción del Poder Ejecutivo, sujetos al control y administración directa de un Agente del Gobierno Nacional, debidamente nombrado, cuyo salario por tales servicios deberá ser pagada por la municipalidad correspondiente.

(g) Hasta que un empréstito cualquiera hecho de acuerdo las disposiciones de esta orden sea extinguido, la obigación de pagar el indicado interés regular y cargos de liquidación en dicho empréstito, quedará intacto y no estará sujeto a remisión aplazamiento.

(h) Los contratos para trabajos de utilidad pública que fueren construidos con fondos de empréstitos recibidos bajo las con las disposiciones de esta orden sea extinguido, la obligación de pagar el indicado interés regular y cargos de liquidación en dicho empréstito, quedará intacto y no estará sujeto a remisión o aplazalos trabajos que así se construyan estarán sujetos a la inspección de agentes de dicha Secretaría mientras dure su ejecución. La Secretaría de Fomento y Comunicaciones está autorizado a sujetar a ambas partes contratantes al más extricto cumplimiento de los términos del contrato, y, si fuere necesario, a suspender el trabajo si los términos no son cumplidos por cualquiera de las partes contratantes. Dicha suspensión del trabajo no será razón para que se deje de pagar el regular e indicado interés y cargos de liquidación por la municipalidad correspondiente.

(i) Las solicitudes para empréstitos deberán ser firmadas por los miembros del Ayuntamiento y deberán contener la siguiente información:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRIMERO.—El montante del empréstito requerido.

SEGUNDO.—Los propósitos para los cuales dicha suma ha de ser gastada, si se hace el empréstito, junto con la descripción y proyectos de todos los trabajos, en suficiente detalle que permita su debida consideración.

TERCERO.—Una exposición jurada, atestiguada por el Presidente del Ayuntamiento y por el Síndico, indicando el montante total de la deuda pública de la municipalidad en la fecha en que se haga la solicitud; el montante total del presupuesto y la renta actual de la municipalidad durante los cinco años precedentes al que se haga la solicitud, o que propenda a demostrar un futuro aumento o disminución en la renta anual de la municipalidad.

(j) Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Secretaría de lo Interior y Policía, la que remitirá éstas, con su recomendación, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, quien deberá, a su vez, presentar la solicitud, con su recomendación, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Todos los pagos que se hagan a cuenta del interés y liquidación de empréstitos negociados de acuerdo con las disposiciones de esta orden, serán recibidos por el Contador General de Hacienda y acreditados por éste a los fondos no apropiados del Tesoro Nacional disponibles para fines generales. Los records y cuentas de todos los empréstitos serán llevados por la Contaduría General de Hacienda, y se dará de ello un informe anual, con fecha 31 de Diciembre, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo mostrando en los mismos todas las transacciones financieras hechas bajo las disposiciones de esta orden durante el año precedente. Un informe especial sobre el hecho de haber dejado una municipalidad de cumplir con las disposiciones de un contrato de empréstito en lo que éste se refiera al pago del interés y cargos de liquidación, será hecho, cuando esto suceda, a la Secretaría de Hacienda y Comercio, la cual, luego de practicada una investigación, remitirá un informe sobre dicha falta de cumplimiento al Poder Ejecutivo para que éste actúe de acuerdo con el sub-párrafo (f) de la presente orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Septiembre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 209.

G. O. No. 2943.

By virtue of the powers vested in the Military Government promulgates with its approval the following resolution of the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís, adopted in its session of August 19, 1918:

En virtud de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar promulga con su aprobación, la siguiente resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, adoptada en su sesión del 19 de Agosto de 1918:

EL AYUNTAMIENTO

de la Común de San Pedro de Macorís.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 32, párrafos 2o., 21 y 27 de la Ley sobre Organización Comunal, y

Atendiendo a la urgente necesidad de sanear la ciudad de San Pedro de Macorís,

RESUELVE:

Artículo 1o. Se crea, para cada dueño de casa o de solar yermo, o arrendatario de solar de la Común, la obligación de contribuir a los gastos municipales de Sanidad en la ciulad de San Pedro de Macorís en la proporción siguiente:

A.—Cada dueño de casa situada: en la Avenida España, o en cualquiera de las calles Duarte, hasta la calle Presidente Henriquez, Independencia: Sánchez, Colón; Rafael Deligne, hasta Independencia; Mella; Luis A. Bermúdez; hasta Presidente Henríquez; General Cabral, hasta Independencia; Correo; Anacaona Moscoso, y en los ensanches limitados por el Este con la calle Sanchez, por el Norte con la calle Padre Luciani y por el Sur y Oeste

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

con el Mar Caribe y el rio Higuamo, pagará anualmente Un Peso por cada metro del frente del solar en que esté ubicada la casa.

B.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo A anterior, pagará anualmente noventa centavos por cada metro del frente del mencionado solar.

C.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles: Duvergé; 10 de Setiembre, hasta Presidente Jimenez; San Pedro; Hostos; Presidente Henríquez, Gastón Deligne, Amechazurra, San José, Trinidad Sánchez y la Avenida Castillo, pagará anualmente sesenta centavos por cada metro del frente del solar en que está ubicada la casa.

D.—Cada dueño de solar yermo situado en cualquiera lugar de los expresados en el párafo C anterior, pagará anualmente cincuenta centavos por cada metro de frente del mencionado solar.

E.—Cada dueño de casa situada en cualquiera de las calles de esta ciudad, no especificada en los párrafos A y C anteriores, pagará anualmente cuarenta centavos por cada metro de frente del solar en que esá ubicada la casa.

F.—Cada dueño de solar yermo, situado en cualquiera lugar de los expresados en el párrafo E anterior, pagará anualmente treinticinco centavos por cada metro del frente del mencionado solar.

Artículo 2o.—En los solares ocupados, o yermos, situados en esquina, se considerará, para el pago de la contribución arriba mencionada, los metros que tengan en todos sus lados de frente.

Artículo 3o.—Esta Resolución principiará a surtir sus efectos desde el 1o. de Octubre de 1918.

Artículo 4o.—La contribución mencionada en el artículo 1o. se pagará al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, en la Tesorería Municipal de San Pedro de Macorís, proporcionalmente, por trimestres adelantados; esto es: un 25% lel 1o. al 15 de Octubre, un 25% del 1o. al 15 de Enero; un 25% del 1o. al 15 de Abril, y un 25% del 1o. al 15 de Julio, de cada año.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 5o.—Para los efectos de esta Resolución, todo dueño de solar ocupado, o yermo, en la ciudad de San Pedro de Macoris, por sí o por medio de su apoderado, deberá declarar por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, antes del 1o. de Octubre de 1918, cuántos metros lineales tiene el frente de dicho solar. Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue conveniente.

§.—El Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 6o.—Cuando un solar ocupado o yermo, cambie de dueño, tanto el dueño primitivo como el dueño nuevo, deberán notificarlo por escrito al Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís Esta declaración hace fé hasta prueba en contrario, la cual se reserva la Común por los medios que juzgue convenientes.

§.—El Tesorero Municipal de San Pedro de Macorís, proveerá a quienes lo soliciten, de formularios para las declaraciones mencionadas en este artículo.

Artículo 7o.—Cada infracción a la presente Resolución se castigará con una multa de cinco pesos oro, que aplicará el Alcalde de la Común de San Pedro de Macorís; todo sin perjuicio de otros procedimientos legales para el cobro de la contribución.

Artículo 8o.—Los solares pertenecientes al dominio público o privado del Estado, o del Municipio, o a las sociedades religiosas, o de beneficencia, estarán exentas de contribución.

Artículo 9o.—El producido íntegro de la contribución a que se refiere esta Resolución ingresará al Capítulo de Sanidad para ser invertido íntegramente en las atenciones del servicio de limpieza de calles y extracción de basura en la ciudad de San Pedro de Macorís, y en obras de ingeniería sanitaria en la misma ciudad.

Artículo 10.—Esta Resolución será enviada al Superior Gobierno para los fines del artículo 32, parrafo 27 de la Ley de Organización Comunal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dada en el Palacio Municipal de San Pedro de Macorís, el día 19 de Agosto de 1918.

El Presidente del Ayuntamiento;

J. Aybar R.

El Secretario:
Homero S. Brea.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 Setiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 210.

G. O. No. 2943.

Habiéndose solicitado el que se hicieran proposiciones, y no habiéndose recibido ninguna en la fecha especificada, para la construcción de la segunda sección de la carretera desde San Pedro de Macorís a Hato Mayor, la construcción de la misma será emprendida por administración.

Exacta y cuidadosa cuenta de desembolsos será llevada en suficiente detalle que permita se haga un inteligente análisis del costo al terminarse el trabajo; y el costo de las diferentes clases de trabajos determinados.

Se hará una asignación mensual, a requerimiento del Director General de Obras Públicas por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones de una suma suficiente para llevar a cabo el trabajo durante el subsiguiente mes.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Septiembre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 211.

G. O. Núm. 2944.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 88 y 89, Ley de Organización Comunal, la Común de Cevicos por la presente es convertida en un Distrito Municipal de la Común de Cotuí.

El Ayuntamiento de Cotuí, y la Alcaldía y Oficialato Civil de Cevicos quedarán como hasta el presente constituídos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 212.

G. O. Núm. 2946.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Articles 9 and 13 of the Ley de Caminos, of the June 14, 1912, are hereby amended to read as follows:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los Artículos 9 y 13 de la Ley de Caminos, de Junio 14 de 1912, son por la presente enmendados para leerse como sigue:

Artículo 9. Los habitantes de la República, varones de 18 años de edad a lo menos, y de 60 a lo más, están obligados a una prestación de cuatro días de trabajo en cada año. Cada día se estimará en ocho horas y queda a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando anualmente dos pesos.

§ Para los efectos de esta Ley se considerará habitante de la República toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de un año por lo menos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

§§. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo.

Artículo 13. Los habitantes que opten por trabajar los cuatro días indicados, rendirán dicho servicio cuando reciban notificación del Inspector de Caminos de su Común. Este funcionario está autorizado a requerir el servicio de los cuatro días consecutivos, cuando lo juzgue necesario. A todo habitante que cumpliere con la obligación de trabajar en los caminos le será expedida una boleta por el Inspector de Caminos de su Común que acredite su dia de trabajo prestado, a fin de que cuando tenga la del cuarto día, se le pueda considerar redimido de la obligación por el resto del año.

Esta orden estará en vigor desde el 1º de Enero inclusive, de 1919.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 September, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 213.

G. O. Núm. 2946.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, las disposiciones del Artículo 93 de la Ley de Organización Comunal por la presente se modifican de tal modo que, los Ayuntamientos de la República se compondrán del modo siguiente:

Santo Domingo,.....	Ocho	Regidores	y	un	Síndico.
Santiago, ...	"	"	"	"	"
Monte Cristy.....	Seis	"	"	"	"
Puerto Plata.....	"	"	"	"	"
La Vega	"	"	"	"	"
San F. de Macorís,...	"	"	"	"	"
Moca, ...	"	"	"	"	"
Samaná, ...	"	"	"	"	"

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Seybo, ... " " " " "
San P. de Macorís,.. " " " " "
Azua, ... " " " " "
Barahona, ... " " " " "

Los de las demás comunes se compondrán de cuatro Regidores y un Síndico.

Las prescripciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 45, 131 y 141 se modifican en el sentido de que pueda ser Síndico Municipal toda persona apta para el desempeño de este cargo sin necesidad de ser Abogado.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 214.
G. O. Núm. 2946.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 53, párrafo 3º de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de la siguiente cantidad de papel sellado del bienio de 1917-1918:

Sello 6º de $0.25 para Manifiestos de Cabotaje, 2,500 hojas.

Esta Orden será trasmitida a la Cámara de Cuentas según lo previsto en el Artículo 44 de la Ley de Papel Sellado de Marzo 26 de 1892.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 215.
G. O. Núm. 2947.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Militar de Santo Domingo, el Artículo IV de la Orden Ejecutiva No. 203, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, fecha 4 de Septiembre, 1918, se enmienda de modo que, en donde dice "Secretaría de Fomento y Comuncaciones" se lea "Secretaría de Hacienda y Comercio".

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Septiembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 216.
G. O. Núm. 2949.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno de Santo Domingo, la Orden Ejecutiva No. 152, de fecha 22 de Abril de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2902, de fecha 27 de Abril de 1918, es por la presente revocada.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estado Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 217.
G. O. Núm. 2949.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo por la presente se decreta que:

1. Cualquier embarcador, consignatario, vendedor, dueño, importador, agente o cualquier otra persona que suministre factura, manifiesto, declaración jurada, carta o documento alguno fraudulento o falso, o que haga cualquier declaración falsa, oral ó por escrito al Control de Alimentos, ó a cualquier Ayudante del

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Control de Alimentos, con el propósito de suministrar información falsa sobre la cual se fijan los precios de los artículos de la Lista Controlada, será culpable de delito y estará sujeto, al ser convicto, ante una corte militar o civil, a una multa que no exceda de $2,000.00 o a prisión por no más de un año, o ambas penas a la vez.

2. Cualquier mercancía en dicha forma importada o que se intente importar y sobre la cual se haya dado una información falsa, será confiscada y vendida a beneficio del Gobierno Dominicano.

3. Todas las multas que se cobren y producidos de las ventas de mercancía confiscada serán llevadas en cuenta por y depositadas en la Contaduría General de Hacienda en beneficio del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP.
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 218.

G. O. Núm. 2950.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 176 de la Ley de Aduanas y Puertos, promulgada el 20 de Noviembre de 1909, se enmienda para que se lea como sigue:

"Cualquier embarcador, dueño, agente, importador, consignatario, o cualquier otra persona que traiga, introduzca o importe, o intente traer, introducir o importar mercancía alguna a la República Dominicana por medio de cualquier factura, manifiesto, juramento escrito, carta o documento alguno fraudulento o falso, o por medio de cualquiera falsa información oral o por escrito; o quien a sabiendas o voluntariamente sea culpable de acto alguno u omisión por virtud de la cual el Gobierno Dominicano sea o pueda ser privado de los legítimos derechos aduaneros, o parte alguna de éstos, sobre mercancía en dicha forma traída, introducida o importada; o quien ayude, induzca o en cualquier otra forma asista a cualquiera persona o personas a cometer un acto cualquiera de los descritos en este artículo, será, al ser convicto, multado con una

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

suma igual al doble de los derechos sobre la mercancía implicada, y de ser la persona un alto funcionario público o empleado del Gobierno Dominicano será por ello retirado de su empleo."

Y el Artículo 180 de dicha Ley de Aduanas y Puertos es enmendado para que se lea como sigue:

"Cualquiera mercancía traída, introducida o importada, o que se intente traer, introducir o importar a la República Dominicana en violación a esta ley será incautada, confiscada y vendida en beneficio del Gobierno Dominicano. Las sentencias dictadas en casos en los cuales la mercancía es confiscada y ordenada a venderse bajo las disposiciones de esta ley, designarán el sitio, día y fecha donde dicha venta deba efectuarse. Los producidos de dichas ventas, como también todas las multas consecuencia de violaciones a las disposiciones de esta orden, serán pagadas a la Oficina del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, y ninguna parte de éstas o compensación alguna deberá ser pagada a los delatores o persona alguna que decomise o cause el decomiso de dicha mercancía."

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 219.

G. O. Núm. 2952.

1.—Las Ordenes Ejecutivas Nos. 4 de fecha Diciembre 8, 1916 y No. 117 de Enero 7, 1918, quedan modificadas como sigue:

Durante la usencia del Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por A. H. Mayo, Lieutenant Commander, Pay Corps, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Octubre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 220.

G. O. Núm. 2953.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, todas las referencias que se hacen en la Orden Ejecutiva No. 197 a la fecha de la promulgación de la Ley de Estampillas, citada como Julio 10, 1910, queda por la presente enmendado y debe leerse, Julio 2, 1910.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 221.

G. O. Núm. 2954.

---

1. El Brigadier General J. H. Pendleton, United Sstates Marine Corps, queda relevado de los deberes de Secretario de Estado del Departamento de lo Interior y Policía. Estos deberes serán asumidos por el Brigadier Genera B. H. Fuller, United States Marine Corps, teniendo efecto dicho relevo en esta fecha.

2. La Orden Ejecutiva No. 86 de fecha 12 de Octubre de 1917 deja de estar en vigor de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
21 de Octubre de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 222.

G. O. Núm. 2955.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Ley de Juro Médico publicada el 20 de Junio de 1906, queda por la presente modificada como sigue:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1. Las disposiciones del artículo 87 de la Ley de Juro Médico quedan por la presente anuladas.

2. Las disposiciones de esa orden quedarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
22 de Octubre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 223.

G. O. Núm. 2957.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, de acuerdo con los Artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, por la presente se autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas en las cantidades, denominaciones, tamaños y colores siguientes:

PARA JABON COMUN Y PARA VELAS

50,000 sellos de a.....$0.01
50,000 sellos de a..... 0.05
50,000 sellos de a..... 0.10

PARA JABONES DE TOCADOR:

50,000 sellos de a.....$0.01

PARA SER USADOS EN PAGO DE IMPUESTOS SOBRE DOCUMENTOS:

100.000 sellos de a.....$ 0.25
100.000 sellos de a..... 0.50
40.000 sellos de a..... 1.00
20.000 sellos de a..... 2.00
5.000 sellos de a..... 4.00
5.000 sellos de a..... 6.00

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
1º de Noviembre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 224.

G. O. Núm. 2958.

Habiendo sido rechazadas todas las proposiciones para la construcción de los nuevos trabajos de extensión del muelle del puerto de San Pedro de Macorís, la construcción de los mismos será emprendida por la Oficina de Obras Públicas.

Se harán exactas y minuciosas cuentas de los egresos de modo que se pueda hacer un inteligente análisis del costo total del trabajo cuando éste se termine, y que se pueda determinar el costo de cada una de las diversas clases de trabajo.

Se harán asignaciones mensuales, a petición del Director Géneral de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las sumas suficientes para llevar a cabo el trabajo durante el mes subsiguiente.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
4 de Noviembre de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 225.

G. O. Núm. 2959.

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se provee el que los bonos expedidos en pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, sean

> "redimidos y pagados por series en el orden siguiente: primero, Serie L; segundo, Serie C; tercero, Serie D; y cuarto, Serie M. Los números de los bonos de cada serie que hayan de ser redimidos serán determinados por suerte en un sorteo público que tendrá lugar bajo la dirección de la Contaduría General de Hacienda, en la ciudad de Santo Domingo, durante la semana anterior o subsiguiente al día 1º de Noviembre, o al 1º de Mayo, según, el caso, y" etc. etc., y

POR CUANTO, no habiéndose aún recibido del impresor los bonos litografiados, y el número total de bonos que se emitirán no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

se conocerá hasta que hayan sido hechas todas las adjudicaciones por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, y

POR CUANTO, debido a esta demora en la emisión de los bonos, los fondos de amortización se han acumulado y puede esperarse se acumulen hasta cierto punto que rediman los bonos de la Serie L, según vayan siendo emitidos;

AHORA, POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia, para uso inmediato, una suma suficiente de los fondos generales del Tesoro para ser reembolsados de los fondos de Amortización según se vayan acumulando, y para la redención de la emisión completa de los bonos de la Serie L (de la denominación de cincuenta dollars), y la lotería pública que se efectuará durante la semana anterior o subsiguiente al día 1º de Noviembre de 1918, que se considerará como efectuada, y la emisión completa de los bonos de la Serie L que hubieren estado disponibles para su redención, y en lugar de la emisión para reclamantes de bonos de Serie L, estará en vigor el siguiente procedimiento:

En lo adelante el Gobierno pagará el valor efectivo, al adjudicar reclamaciones, a la par y con intereses acumulados a la fecha de la emisión, por cada bono de la Serie L, que es la designada para ser redimida primero, y que hubieren sido emitidos a reclamantes bajo las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 193; debiendo dichos bonos ser cancelados y retenidos por la Contaduría General de Hacienda para ser archivados.

Las sumas que se necesiten para llevar a efecto las disposiciones arriba indicadas, serán pagadas por el Depositario Designado, bajo orden de la Contaduría General de Hacienda, con cargo a los Fondos de Amortización e intereses provistos en la Orden Ejecutiva No. 193.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 226.

G. O. Núm. 2961.

El Gobernador Militar está bajo órdenes que lo separan de sus actuales deberes y le ordenan el pasar al Brigadier-General

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, la administración de los asuntos del Gobierno Militar.

De acuerdo con estas instrucciones, el Brigadier General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, es por la presente nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo, cuyo nombramiento estará en vigor desde el día en que releve al actual Gobernador Militar.

El hecho y la fecha de su toma de posesión de los deberes de Gobernador Militar Interino de Santo Domingo será anunciado por el Brigadier-General B. H. Fuller, U. S. MarineCorps, en una subsiguiente orden ejecutiva.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo.
15 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 227.

G. O. Núm. 2961.

Al abandonar sus deberes como Gobernador Militar de Santo Domingo, el que suscribe desea expresar al pueblo dominicano sus mejores deseos para su prosperidad y bienestar, como para su adelanto en todos los medios posibles; y así mismo extiende sus mas expresivas gracias a los ciudadanos dominicanos que le han ayudado en el desempeño de sus funciones durante los dos últimos años. El siempre se tomará gran interés en las noticias de la República Dominicana, y en saber que ésta goza de prosperidad.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
18 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 228.

G. O. Núm. 2961.

De acuerdo con las órdenes recibidas del Gobierno de los Es-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tados Unidos y la Orden Ejecutiva No. 226, he asumido en esta fecha los deberes de Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, City D. R.
18 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 229.
G. O. Núm. 2962.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas, en la cantidad, denominación, tamaño y color que a continuación se expresa:

TREINTA MILLONES (30,000,000) de ¼ de centavo, de siete centimetros de largo y uno y medio centímetros de ancho, color verde claro.

B. H. FULLER.
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 230.
G. O. Núm. 2965.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el predio yermo de terreno, propiedad del Gobierno Dominicano, situado en la parte posterior de los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

edificios donde están instaladas las Oficinas de la Gobernación, Tribunal, Hacienda, Teléfonos y Correos de la Ciudad de Moca, y cuyo perímetro comprende 34.5 metros, 44.9 metros y 31.2 metros en los edificios mencionados, es traspasado, por la presente, a la Junta de Enseñanza de la Común de Moca para ser dedicado a la construcción de una casa-escuela.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 231.

G. O. Núm. 2965.

La construcción de la sección de la Cerretera Central entre Santiago y Moca incluyendo puentes, será emprendida por administración.

Exactas y cuidadosas cuentas de gastos serán llevadas en suficiente detalle cosa de que se pueda hacer, un inteligente análisis del costo del trabajo a su terminación; y el costo de las diferentes clases de trabajos determinados.

Se hará una asignación mensual, a requerimiento del Director General de Obras Públicas, por conducto del Departamento de Fomento y Comunicaciones, de una suma suficiente para llevar a cabo el trabajo durante el subsiguiente mes.

B. H. FULLER.

Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
30 de Noviembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 232.

G. O. Núm. 2966.

Habiendo regresado el Commander I. T. Hagner, reasumirá

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

la Administración de los cargos de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y Control de Alimentos, de los cuales fué temporalmente relevado por el Lieutenant-Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. N., en virtud de la Orden Ejecutiva No. 219, de fecha 15 de Octubre de 1918.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 233.

G. O. Núm. 2967.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Los bienes inmuebles radicados en el territorio de la República, que pertenezcan a Dominicanos menores ó declarados en estado de interdicción por sentencias de tribunales extranjeros y residentes en el extranjero, podrán ponerse en venta a instancia del tutor ó de quien legalmente haga las veces de tutor, previa autorización del Consejo de familia, homologada por el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde el inmueble radique. El Consejo de familia será convocado y presidido por el Representante Consular dominicano establecido en el lugar del interdicto, o en el más próximo a este domicilio; debiendo ajustarse el Representante Consular, en esta operación, a las reglas prescritas en las leyes dominicanas para la composición, reunión y deliberación de los Consejos de familia.

§ Cuando no sea posible reunir el Consejo de familia con dominicanos, se hará con parientes ó amigos del menor ó de la persona interdicta, aunque sean extranjeros.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Diciembre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 234.

G. O. Núm. 2967.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta la siguiente orden:

1. Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos, que estén en vigor actualmente, y que no obtuvieron la aprobación ó consentimiento del Congreso Nacional ó del Gobernador Militar, quedan, por la presente, aprobados y consentidos desde la fecha de sus adopciones hasta el 31 de Diciembre de 1919, con excepción de los recargos que se hayan establecido sobre patentes, en virtud del inciso 3º, Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, los cuales son aprobados y consentidos desde las fechas de sus respectivas adopciones, hasta el 31 de Diciembre de 1918.

2. Después de las respectivas fechas indicadas, dichos impuestos y recargos serán ilegales, a menos que sean especialmente aprobados y consentidos por el Congreso Nacional ó por el Gobernador Militar.

B. H. FULLER.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 235.

G. O. Núm. 2971.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1919.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por Ordenes Ejecutivas, al 31 de diciembre 1918	$ 1,800,000,00

Se presupone como ingreso probable durante el año 1919 la suma de $6,173,000 distribuída así:

Derechos de Importación,	$ 3,680,000	
" " Exportación,	200,000	
" " Puerto,	120,000	
" Consulares,	60,000	
Impuesto de Muelle,	200,000	
" " Producción Alcohol,	450,0000	
Rentas Internas provenientes del recargo sobre los derechos de Importación,	160,000	
Rentas Internas sobre Documentos,	160,000	
" " " Productos Domésticos,	240,000	
Ferrocarril Central Dominicano,	180,000	
Sellos de Correos,	55,000	
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía,	50,000	
Arrendamientos,	1,000	
Ventas Públicas,	2,500	
Derechos de Registro,	10,000	
Apartados de Correos,	2,000	
Marcas de Fábricas,	500	
Intereses sobre Depósitos,	75,000	
Impuestos Ley de Caminos,	10,000	
Diversos y Multas,	10,000	
Excedentes Fondo de Fidelidad 1918,	7,000	
Ley de Patentes,	500,000	$6,173,000.00
		$7,973,000,00

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de $20,000,000	$ 1,200,000	
50 por ciento del exceso sobre $3,000,000, de los ingresos de importación y exportación y que se destinan al fondo de amortización del empréstito de $20,000,000,	440,000	

5% estipulado en la Convención Domínico-American para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,	200,000
Para intereses y amortización de la emisión de bonos de 1918,	500,000
Honorarios personales según la Ley de Aduanas y Puertos,	20,000
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras	6,000
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos, atribuido a los Municipios,	4,000
Para reembolsos probables según Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	10,000
Fondos dedicados a la Instrucción Pública, provenientes de la Ley de Patentes,	500,000
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	10,000
Para reembolsos según Art. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos,	5,000
Para el reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas, por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	10,000
Para el pago a los Ayuntamientos durante el año 1919, de conformidad con el Art. 79 de la Ley de Rentas Internas,	80,000
Para el pago en efectivo de las sumas menores de cincuenta pesos, de las adjudicaciones de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917,	200,000

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Para pago de indemnizaciones y gastos, de acuerdo con el sistema postal de cartas certificadas,	2,500	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	835,000	
Fondo de Reserva,	400,00	$4,422,500
		$3,550,500

RESUMEN

INGRESOS		
Capítulo I	$7,973,000.00	
A deducir	4,422,500.00	$3,550.500.00
EGRESOS		
Capítulos		
II Poder Legislativo	8,280.00	
III Poder Ejecutivo	28,360.00	
IV Poder Judicial	558,630.28	
V Interior y Policía	1,175,095.22	
VI Relaciones Exteriores	65,583.21	
VII Hacienda y Comercio	487,304.00	
VIII Justicia e Instrucción P.	462.500.00	
IX Agricultura e Inmigración	198,545,00	
X Fomento y Comunicaciones	532,516.00	$3,516,813.71
	Superavit	$ 33,686.29

Artículo 312.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el artículado de esta Ley.

Párrafo 1º Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1918.

Párrafo 2º Todos los pagos pendientes al 31 de diciembre 1918, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de diciembre, 1918, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3º Dondequiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina, de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4. El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, intrasferibles, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5º A excepción de los empleados subalternas en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunales; y de los Mensajeros y porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual desée el empleo y éste la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficina se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 6º · Los agentes especiales e inspectores de Rentas Internas, mencionados en los Artículos 206 y 207 de esta Orden, están autorizados para ejercer en todo el territorio de la República la autoridad de sus cargos, que les ha sido conferida por las Leyes; y las denuncias y otras actas oficiales levantadas por ellos tendrán fe pública ante los tribunales y oficinas públicas.

Párrafo 7º Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ésta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del Servicio.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
I. T. Hagner,
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
el 9 de Diciembre de 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 236.

G. O. Núm. 2968.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el empleo de las Estampillas de las emisiones legales corrientes, en uso el 1º de Octubre de 1918, y mencionadas en el Artículo 86 de la Ley de Rentas Internas de 1918, (Orden Ejecutiva No. 197) por la presente se autoriza a que sigan usándose para el pago de los impuestos establecidos en dicha Ley, hasta que se agote la existencia actual de dichas estampillas.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 237.

G. O. Núm. 2970.

Por cuanto, el Poder Ejecutivo emitió una Resolución con fecha 29 de Octubre de 1913, la cual fué publicada en la "Gaceta

Senado
República Dominicana

Oficial" No. 2458, concediendo en arrendamiento al Sr. Moisés García Mella los terrenos que componen uno o más solares, denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo", cuya superficie es de 35 areas, 81 metros, 20 decímetros y 50 centímetros cuadrados; y

Por cuanto, dicho señor Moisés García Mella vendió y traspasó sus derechos en la concesión de arrendamiento arriba citada, la cual finalmente pasó a ser propiedad del señor Manuel de J. Tejera Peignand; y

Por cuanto, en fecha 29 de Enero de 1916 el Administrador de Hacienda de Santo Domingo ejecutó un acta y ordenó la inscripción de la misma por el Notario Público Armando Pellerano Castro, por virtud de la cual se hizo aparecer que el Estado cedía, renunciaba y traspasaba, en nombre de la Nación, y a favor del señor Manuel de J. Tejera Peignand, todos los derechos y acciones pertenecientes al Estado en los terrenos denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo"; y

Por cuanto, se ha demostrado y comprobado que los terrenos que componen el solar o solares denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la ciudad de Santo Domingo", antes y en la fecha de la concesión de arrendamiento otorgada en Octubre 29, 1913, por el Poder Ejecutivo, y antes de y en la fecha del acta otorgada en Enero 29, 1916, por el Administrador de Hacienda, pertenecieron y son actualmente propiedad del Municipio de la Ciudad de Santo Domingo; y que dicho Municipio nunca dió su aprobación ni consentimiento a la concesión de arrendamiento ni a la escritura de donación arriba citadas;

Por tanto, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena:

1. Que la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha Octubre 29, 1913, publicada en la Gaceta Oficial No. 2458, concediendo en arrendamiento a favor del señor Moisés García Mella los terrenos que componen el solar o solares denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo", es, y por la presente se declara, nula y sin ningún valor ni efecto.

2. Que es, y por la presente se declara nula y sin ningún valor ni efecto, el acta de donación otorgada por el Administrador de Hacienda de Santo Domingo y registrada por el Notario Público Armando Pellerano Castro en Enero 29, 1916, por virtud de la cual se hizo aparecer que el Estado cedía, renunciaba y traspasaba en nombre de la Nación y a favor del Sr. Manuel de J. Tejera Peignand todos sus derechos y acciones en los terrenos denominados "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo."

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. Esta Orden tendrá por efecto y propósito restablecer los derechos de la ciudad de Santo Domingo y de las partes contratantes como existían antes de la fecha en que tuvo lugar la concesión de arrendamiento y de la inscripción del acta de donación, las cuales quedan por la presente anuladas, estableciéndose la condición de que el título y propiedad sobre cualquier mejora o construcción permantente, que se hubiere hecho en los referidos terrenos, serán traspasados con dichos terrenos como propiedad de la Ciudad de Santo Domingo, sin indemnización. Con tal fin, el Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, en representación del Municipio, tomará inmediatamente posesión formal de los terrenos arriba citados, y así mismo de cualquier mejora o construcción permanente en los mismos. El Ayuntamiento también devolverá a la parte o partes interesadas cualesquiera sumas recibidas por el Ayuntamiento en pago del arrendamiento, bajo las condiciones de la concesión de arrendamiento, la cual queda por la presente anulada.

4. La Secretaría de lo Interior y Policía trasmitirá copia oficial de esta Orden al Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, al señor Moisés García Mella y al señor Manuel de J. Tejera Peignand y tomará las medidas pertinentes a los efectos del cumplimiento cabal e inmediato de los términos de la misma.

5. La Contaduría General de Hacienda ordenará la inscripción en el Registro correspondiente del acta o actas que fueren necesarias a los efectos de la cancelación de la concesión de arrendamiento y acta de donación que quedan por la presente anuladas. La inscripción de estos documentos será de Oficio; y cualesquiera gastos incurridos en conexión con el registro del documento o documentos citados serán pagados por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al Artículo 254a del Presupuesto del año 1918.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
16 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 238.

G. O. Núm. 2972.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following resolution of the Ayuntamiento

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the City of Santo Domingo, adopted in its session of 29 November, 1918, is hereby promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 29 de Noviembre de 1918, es por la presente promulgada:

ORDENANZA:

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido levantar cercas de alambres de puas y postes de maderas sin labrar en los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas hacia las extremidades Este y Oeste del Puente Ozama, hasta una distancia de cien metros y en la Avenida del Puente Ozama, en toda su longitud, desde el Puente "Ozama", hasta la calle "Trinidad Sánchez", en el barrio Duarte.

Art. 2º Asi mismo queda prohibido dejar sin cercas los frentes de los solares, quintas y estancias radicadas en los lugares indicados en el artículo anterior.

Art. 3º Se concede un plazo de noventa dias, a contar de esta fecha, para que las cercas de los frentes de las propiedades indicadas, sean levantadas o reconstruídas en forma que no desdiga del ornato público, para la cual deberán ser escogidos los materiales siguientes: postes de madera labrados o de metal, que tengan unas mismas dimensiones; alambre de cerca denominado "Page" o sus similares; muros y balaustradas de concreto. de mampostería o de madera; todo apropiado a los fines del caso y debidamente colocado y pintado.

Art. 4º El Ingeniero Municipal queda en el deber de inspeccionar las cercas que se levantaren, e informará por escrito al Ayuntamiento sobre las deficiencias que notare en la construcción y en los materiales de esas obras. La Sala resolverá en vista de esos informes, debiendo dar aviso de la resolución que tomare, al Ingeniero Municipal, para los fines del caso.

Art. 5º Al dar este informe, el Ingeniero Municipal ordenará al mismo tiempo, al dueño, la suspensión de la obra, y la construcción de ésta quedará sujeta a la decisión del Ayuntamiento.

Art. 6º Vencido el plazo de noventa días a que alude el artículo 3o. de la presente Ordenanza, los referidos propietarios que no se hubieren puesto totalmente dentro de los términos de ese mismo artículo, pagarán en la Tesorería Municipal la suma de $5.00 oro por mes, o fracción de mes, por cada cien metros de sus respectivos frentes.

Párrafo único: El pago de esta misma suma deberán hacer-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lo igualmente los dueños de propiedades cuyos frentes tengan menos de cien metros.

Art. 7º El pago de esta suma de $5.00 oro, será hecho en cada vencimiento por el deudor sin necesidad de cobranza alguna, y si esto no fuere hecho dentro de los diez primeros días despues del vencimiento, el propietario pagará, además del impuesto anterior, un recargo adicional de dos centavos por cada metro de frente, en cada pago que dejare de efectuar.

Art. 8º Desde esta fecha queda prohibido construir en los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, a una distancia menor de cien metros, bohíos, ranchos, enramadas, barracas, tinglados y construcciones similares de tablas de palma, de cajones o de barriles, de tejamaní cubiertos de yaguas, cana, palma o sus análogos o techados de zinc, quedando exceptuadas las accesorias de casas principales que no sean visibles desde la vía pública.

Art. 9º Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ordenanza, para la destrucción o traslado de viviendas que estuvieren construídas en los lugares que se indican en el artículo primero de la presente Ordenanza, con los materiales que el artículo anterior especifica y a una distancia menor que la indicada.

Art. 10. Vencido el plazo de noventa días que estipula el artículo anterior, las viviendas construídas con los materiales que expresa el artículo octavo de la presente Ordenanza que no se encuentren a una distancia mayor de cien metros, contados desde la vía pública, hacia el interior de la propiedad, quedan sujetas al pago en la Tesorería Municipal, sin necesidad de cobranza alguna, de la suma de $5.00 el primer mes o fracción de mes, y de $10.00 oro cada mes o fracción de mes, a contar de la segunda mensualidad.

Art. 11. Los dueños de solares, quintas o estancias, son responsables del pago de las sumas estipuladas en el artículo anterior.

Art. 12. Los fondos recaudados en virtud de esta Ordenanza serán empleados exclusivamente, en el arreglo, entretenimiento o mejora de las vías públicas a que se hace referencia en el artículo primero de la misma.

Art. 13. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobeirno Militar de la República.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Noviembre del año 1918.

El Presidente,
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

APROVED:
B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 December, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 239.

G. O. Núm. 2972.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y se promulga la siguiente Orden:

1. Se modifica el Cap. XIV de la Tarifa de Costas Judiciales, relativo a los Honorarios de los Oficiales del Estado Civil, en la siguiente forma:

Art. 14. § 1. Por la inscripción de la declaración de nacimiento y certificación de haberse cumplido esa formalidad, **gratis.**

§ 2. Abrogado.

§ 3. Por el original del acta de reconocimiento de un hijo natural, si no constare en el acta de nacimiento y la anotación al margen de la misma, **cincuenta centavos.**

§ 4. § 5. § 6. Todo debe hacerse **gratis.**

§ 7. Acto de matrimonio efectuado en la Oficina, **gratis.**

Acto de matrimonio efectuado fuera de la Oficina, **cinco pesos y gastos de transporte.**

§ 8. Por la inscripción en el Registro correspondiente de la sentencia de rectificación de un acto del Estado Civil, y por la transcripción en el Registro correspondiente del acta de matrimonio contraído en país extranjero, **gratis.**

§ 9. Por pronunciar el divorcio, comprendida la inscripción del acta correspondiente, **un peso.**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

§ 11. Por la inscripción de la adopción en el Registro correspondiente del domicilio del adoptante en vista de la certificación en forma, de la sentencia de la corte, **un peso.**

§ 12. Por busca en los Registros a su cargo, si se les designa el año, **cincuenta centavos**; si no se les designa, **veinte y cinco centavos** más por cada año buscado en el protocolo.

§ 13. Por copia de las actas asentadas en los Registros del Estado Civil, **veinticinco centavos por foja.**

2. Los efectos de esta Orden empezarán el 1º de Enero de 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
19 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 240.

G. O. Núm. 2972.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following resolution of the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, adopted in its session of 9 December, 1918, is hereby promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión del 9 de Diciembre, 1918, es por la presente promulgada:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO que para el buen gobierno municipal es necesario conocer el número y condiciones de los habitantes y la clase y suma de bienes que poseen;

CONSIDERANDO que sin ese conocimiento el Gobierno Municipal carece de los medios mas eficaces para defender las personas y los bienes en la legislación y en la administración,

En uso de sus facultades, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º En el curso del mes de Diciembre de 1918 se empezará a levantar el Censo y Catastro de la Común de Santo Do-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

mingo, a fin de que esté terminado, a mas tardar, en el mes de Febrero de 1919.

Art. 2º El Ayuntamiento creará, para mientras se realiza la Obra de Censo y Catastro, una Sección con los siguientes empleados:

(1) Un Director de Censo y Catastro.
(1) Un Oficial Primero.
(1) Un Oficial Segundo.
(2) Dos Mecanógrafos.
(1) Un Mensajero.

Además, prestarán los servicios fijados en el artículo 3º de la presente ordenanza, los Alcaldes Pedaneos y las personas que designa el Ayuntamiento, previa recomendación del Director de la Oficina.

Art. 3º Las funciones de los empleados de esta sección serán: El Director se ocupará en todos los trabajos de instrucción, preparación y realización del Censo y Catastro. Para el efecto, el Síndico del Ayuntamiento le auxiliará con toda la autoridad que tiene. A indicación del Director, el Síndico convocará a los Alcaldes Pedáneos a comparecer en dia fijo a la Oficina, para ser instruidos por el Director en los trabajos que han de realizar en sus respectivas secciones.

El Director instruirá también a los Agentes de Policía Municipal en la labor que les corresponde en el Censo.

Los empleados de la Oficina quedarán encargados de los trabajos de la misma que les confíe el Director.

Cada planilla tendrá un número ordinal.

Los Agentes de Policía Municipal están encargados de entregar en cada casa de la zona urbana, una planilla de censo para que el jefe de la familia escriba o haga escribir en aquella, los datos siguientes: valor de la casa que habita o alquiler mensual que paga por ella, nombres y apellidos de los habitantes, sexo, edad, ocupación, raza, religión, instrucción, nacionalidad y cualesquiera otros que el Ayuntamiento exija; siempre que en la planilla cuestionario haya casillas en blanco para la respuesta.

El día que sea fijado, los Agentes de Policía Municipal recogerán todas las planillas y las entregarán al Director, dándole a la vez nota de las personas que no hayan cumplido devolviéndolas, o que se hayan negado a escribir o hacer escribir las contestaciones pedidas en la planilla.

Los Alcaldes Pedáneos volverán el día que se les señale para

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

conducir a sus respectivas secciones a las personas de que trata el párrafo del Art. 2º de la presente Ordenanza, quienes irán provistas de planillas en las cuales habrá casillas para los datos exigidos en la zona urbana, mas las necesarias para comprobar la extensión y clase de los cultivos y el número y especie de las crianzas.

Cada Alcalde Pedáneo provocará en su Sección una revista general el día que venga a buscar a las personas a que se refiere el párrafo anterior y éstas, en la revista, llenarán las planillas correspondientes a los habitantes; debiendo el Alcalde dar las generales de quienes no puedan asistir a la revista.

Los empleados entregarán al Director las planillas que hayan llenado en la Sección rural donde prestaron servicio.

Art. 4º El Director, con el personal de su Oficina, hará dentro de los dos días francos siguientes al del empadronamiento urbano y rural todo el trabajo de centralización y recuento, de manera que el Ayuntamiento pueda disponer desde entonces de los datos de la Común.

Art. 5º Los datos de valor y rentas de los inmuebles urbanos, asi como extensión y clase de cultivo y especie y número de las crianzas, se considerarán para los efectos legales como referencias sugetas a investigación y rectificación en caso necesario.

Art. 6º El Ayuntamiento señalará sueldo mensual, desde el primer dia, al Director y a los demás empleados de la Oficina de Censo y Catastro. Las compensaciones a los Alcaldes Pedáneos, a las personas cuyos servicios fueren utilizados en este trabajo y a los Agentes de Policía Municipal, serán fijados cuando lo considere oportuno en el curso del trabajo.

Art. 7º El Director, dentro de un plazo máximo de dos meses, rendirá al Ayuntamiento un informe circunstanciado, con dos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido, a que den lugar los datos recogidos.

Art. 8º Los empleados de la Oficina que no cumplieren estrictamente con sus deberes, serán inmediatamente reemplazados, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido, y que les será exijida.

Los Alcaldes pedáneos que no se ciñan a las obligaciones que les son impuestas por medio de la presente Ordenanza, serán destituidos y condenados a tres meses de prisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieren.

Los Agentes de Policía Municipal que no cumplan las prescripciones de la presente Ordenanza referentes a ellos, serán destituidos y condenados a dos meses de prisión.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las personas que se nieguen a declarar los datos que se les pidan en la planilla, sufrirán prisión de uno a seis meses, o pagarán una multa de $25,00 a $200.00, o ambas penas a la vez.

Las personas que suministren dato o datos falsos, sufrirán prisión de uno a cuatro meses, o pagarán una multa de $25.00 a $200, o ambas penas a la vez.

Dada en la Sala Capitular, a los nueve dias del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,
ARTURO J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:
M. A. DE MARCHENA.

APROVED:
B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
19 de December, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 241.

G. O. Núm. 2972.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following resolution of the Ayuntamiento of the City of Santiago de los Caballeros, adopted in its session of 20 February, 1918, is hereby promulgated:

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, adoptada en su sesión del 20 de Febrero, 1918, es por la presente promulgada:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad la construcción de los alcantarillados de aguas pluviales y domésticas por razón de higiene;

CONSIDERANDO: Que siendo los ingresos ordinarios de este Ayuntamiento insuficientes para cubrir los gastos a que dará

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lugar la construcción de dichas obras, es preciso recurrir a una constribución extraordinaria;

CONSIDERANDO: Que estas obras sólo beneficiarán a los propietarios de la parte urbana de Santiago, que por consiguiente sería injusto hacer recaer sobre los demás propietarios el pago de dichas obras,

RESUELVE:

UNICO: Construir las obras de alcantarillado de aguas pluviales y domésticas de Santiago, bajo las siguientes condiciones:

(a) Crear la obligación para cada propietario, o arrendatario de terrenos de la propiedad del Ayuntamiento de pagar por una sola vez el costo de alcantarillado de aguas pluviales y domésticas en proporción del frente de cada propiedad a razón de SEIS PESOS ORO por metro lineal, más el pago de las conecciones.

El pago se hará del modo siguiente. DOS PESOS por metro lineal, un mes después de la publicación de la presente Ordenanza; DOS PESOS por metro lineal cuatro meses después de la misma publicación y DOS PESOS por metro lineal ocho meses después de publicada esta Ordenanza.

Las conecciones se pagarán tan pronto se dé comienzo a ellas.

(b) El Ayuntamiento vota un crédito suplementario de TREINTA MIL PESOS ($30,000) para suplir a aquellos propietarios que a su juicios no puedan hacer el pago de las obras que le correspondan de acuerdo con el punto (a); debiendo estos propietarios pagar en cinco anualidades a razón de VEINTE Y SEIS CENTAVOS ($0.26) por cada peso.

No gozará del beneficio de esta disposición ningún propietario cuya propiedad exceda de un valor de UN MIL PESOS.

(c) Quedan exceptuados del pago, por ahora, los propietarios o arrendatarios de terrenos urbanos municipales, por donde no pase el alcantarillado, hasta tanto se resuelva la construcción de las alcantarillas de sus casas.

(d) Las casas situadas en esquinas pagarán por el frente mayor.

(e) La Orden Ejecutiva No. 111 es aplicable a las deudas que por ese concepto se contraigan con este Ayuntamiento.

(f) El entretenimiento de estas obras corre a cargo de este Ayuntamiento, quien consignará en su presupuesto anual la suma necesaria para entretenerlas.

Dada en el Palacio Consistorial de Santiago de los Caballeros

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos diez y ocho.

C. SULLY BONELLY.
Presidente del Ayuntameinto.

RAFAEL DIAZ.
Síndico Municipal.

TULIO PICHARDO.
Secretario Municipal.

APROVED:

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 December, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 242.

G. O. Núm. 2973.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se DISPONE que desde el 1º de Enero de 1919, los actuales servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos, Estaciones Radiográficas, y cualesquiera otros servicios del Gobierno, de índole similar, que en lo adelante se establezcan, constituyan un solo organismo administrativo que se denominará "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", dependiente de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

2. La "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS" creada en virtud del párrafo 1º de esta Orden, se constituirá con el siguiente personal Administrativo:

1 Director General,
1 Inspector General,
1 Superintendente de Correos,
1 Superintendente de Telégrafos,
1 Jefe Contador,
1 Jefe de Rezagos,
1 Secretario General,
2 Inspectores,
1 Estenógrafo,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

y todo el personal subalterno necesario, el cual se designará a medida que las necesidades de la organización lo requieran y con sujeción al plan establecido en la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

3. El "DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", previa consulta y aprobación del "SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES" tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, procederá a unificar y concentrar en las respectivas localidades de la República, los servicios de correos y telégrafos que en la actualidad funcionan separadamente, organizándolos y haciendo la clasificación del personal asignado, y como también prescribirá los títulos oficiales y salarios de los empleados, de acuerdo con la Regulación vigente del Servicio Civil y con la Ley de Presupuesto para el año de 1919.

4. Los empleados del servicio de Correos y Telégrafos actualmente sirviendo por virtud de nombramientos debidamente extendídoles, continuarán en sus respectivos puestos, con los mismos títulos oficiales y salarios que tenían en el Presupuesto para el año de 1918, hasta que sean reemplazados por empleados debidamente nombrados del servicio unido. Las sumas que sean necesarias para el pago de sueldos y otros gastos oficiales, imprescindibles a la continuación del servicio Postal y Telegráfico en cualquiera localidad hasta que éste haya sido absorbido o reemplazado por el servicio unido, son por la presente apropiadas, y todas las sumas pagadas bajo esta autorización serán cargadas a los correspondientes artículos del Presupuesto para el año de 1918.

5. Simultaneamente con la creación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Administración General de Correos de la República se suprime con todo el personal inherente a la misma, y se establece en la ciudad de Santo Domingo, una Administración de Correos de 1ª clase, cuyo funcionamiento y organización será igual al establecido para las demás Administraciones de 1ª clase, de acuerdo con el Presupuesto para el año 1919.

El Director General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Fomento y Comunicaciones, nombrará una persona apta para desempeñar el puesto de Administrador, y dictará todas las medidas necesarias para que el servicio no sufra ninguna interrupción y resulte adecuado a la importancia que tiene la capital de la República.

6. (a) A partir del 1º de Enero de 1919, la tarifa de franqueo requerida para **certificar** cualquier clase de correspondencia de cualquier punto a otro de la República, será la de DIEZ (10) CENTAVOS oro, adicionales al franqueo ordinario requerido por la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tarifa Oficial, en vez de CINCO (05) CENTAVOS oro que se pagan actualmente.

(b) El máximun del montante que se pagará como indemnización por la pérdida de una pieza de correspondencia certificada mientras esté bajo la custodia del Correo, se eleva a la cantidad de QUINCE ($15) PESOS oro, por cada pieza que se pruebe haya sido perdida en "Correos"; el montante del pago se hará de acuerdo con el valor real del artículo perdido y no excederá del máximun de QUINCE PESOS ORO, que se establece. Por la presente no se cambia la indemnización de veinticinco francos que para piezas de correspondencia extranjeras, es aplicable para cada una de dichas piezas perdidas, ni el costo adicional de certificación de cinco (05) centavos oro provisto en las Leyes Postales en vigor.

(c) Reglas especiales para el gobierno y procedimiento de este servicio serán dictadas, y, después de haber sido aprobadas por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, las promulgará la Dirección General de Correos y Telégrafos.

7. (a) El Director de Correos y Telégrafos, con la sanción del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dispondrá lo necesario para que desde el 1º de Enero de 1919 se establezca en la República un servicio de "ENTREGA ESPECIAL" de correspondencia a domicilio; dicha entrega será de carácter preferente y de acuerdo con los reglamentos que establezca dicho Director General, previo consentimiento del Departamento de Fomento y Comunicaciones. La tarifa de franqueo que se cobrará para dicho servicio de entrega especial, será de DIEZ (10) CENTAVOS ORO. Sellos de franqueo, por dicho valor, serán previamente fijados antes de depositar en el correo el sobre o cubierta de cada pieza de correspondencia, ordinaria o certificada, que deba ser entregada preferentemente. El franqueo de diez centavos especificado, será en adición del franqueo ordinario requerido por la vigente tarifa oficial para la transmisión de correspondencia, ordinaria o certificada, de un punto a otro de la República.

(b) Cuando por circunstancias extraordinarias una pieza de correspondencia de "Entrega Especial no pueda ser prontamente entregada por uno de los empleados regulares y asalariados del servicio, el Administrador o Agente de Correos, con el fin de hacer efectiva la entrega, habilitará como empleado para tal propósito exclusivamente, a otra persona no perteneciente regularmente al servicio y le pagará por tal entrega la suma de (0.5) cinco centavos, de los fondos de Correos o Telégrafos que tenga en su poder por cada pieza de tal correspondencia por él entregada de acuerdo con las reglas que prescriba el Director General de Correos y Telégrafos aprobadas por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) Los pagos que se efectúen de acuerdo con lo prescrito en el apartado que antecede, serán hechos de fondos disponibles a la mano, y el Administrador o Agente de Correos remitirá a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, un comprobante para el reembolso correspondiente.

8. (a) El Director General de Correos y Telégrafos, en virtud de un plan aprobado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, establecerá una "DIVISION DE REZAGOS" que operará bajo el control y supervisión directa de dicho Director General y estará autorizada para recibir, custodiar, abrir y disponer de toda correspondencia no reclamada o que no pueda ser trasmitida por las respectivas Administraciones y Agencias de Correos de la República, o por las Administraciones de Correos de naciones extranjeras, de acuerdo con los reglamentos que se establecerán por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Dichos reglamentos especificarán y definirán las clases y naturaleza de la correspondencia postal que debe ser considerada como propiamente de rezagos para ser tratada por dicha División; también el tiempo y forma de trasmitirla; así mismo especificarán las medidas de seguridad que habrán de adaptarse para proteger el contenido de la correspondencia rezagada, antes y después de abrirla; y todos los detalles concernientes a la disposición final que deba darse a toda la correspondencia recibida por dicha División de Rezagos.

(c) El Capítulo XVI, "Correspondencia Rezagada", de la vigente Ley de Correos queda por la presente derogada en su totalidad y sin ningún valor.

9. La Dirección General de Correos y Telégrafos, con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, formulará y hará efectivas las reglas y procedimientos necesarios para la provisión metódica y regular de sellos de franqueo, equipos, materiales y demás suministros para el uso del servicio unido en todas las ramas, en las cantidades y para el tiempo requerido por un regular y eficiente servicio.

10. La Contaduría General de Hacienda, por virtud de los Reglamentos Administrativos de Revisión, según están autorizados por la Orden Ejecutiva No. 9 de fecha 23 de Diciembre, 1916, dictará los reglamentos necesarios para el gobierno de todos los oficiales y empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos en los asuntos siguientes:

(a) Para el recibo, depósito y remisión de fondos del Gobierno Dominicano.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(b) Para la rendición de cuentas cubriendo fondos, sellos de correos, estampillas de rentas internas, papel sellado, materiales consumibles y la propiedad no gastable.

(c) Para la remisión de cuentas cubriendo las sumas gastadas o que deban ser pagadas comprobantes de sueldos y listas de pagos; y

(d) Y para cualquier otro asunto que fuere necesario para asegurar un escrupuloso examen y verificación de cuentas, y la debida protección de los intereses del Gobierno a ese respecto.

11. El Director General de Correos y Telégrafos, de conformidad con las disposiciones del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, dictará, revisará y hará efectivos, todos los reglamentos, instrucciones, formas de procedimiento y demás disposiciones necesarias para que los servicios unificados en virtud de esta Orden Ejecutiva resulten en la práctica, metódicos y eficientes.

Dichos reglamentos, instrucciones, formas de procedimientos etc. después de haber sido revisados y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, serán promulgados como Ordenes Generales y el cumplimiento de las mismas, será obligatorio para todos los oficiales y empleados del servicio.

12. (a) Queda prohibido hacer cambios en las bases del servicio postal o telegráfico, suprimir, suspender o modificar radicalmente las tarifas de franqueo o telegráficas, agregar o suspender el actual sistema de transporte, Interior o Exterior, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(b) Las actuales Leyes de Correos y Ley de Telégrafos en todas aquellas partes que no hayan sido enmendadas o suprimidas por virtud de esta Orden Ejecutiva, no podrán ser modificadas ni derogadas sino por Ordenes Ejecutivas especiales debidamente aprobadas por el Jefe del Gobierno Militar de la República.

13. (a) La Contaduría General de Hacienda tomará todas las disposiciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, todas las Oficinas del Gobierno, autorizadas por la "Ley de Correos" para enviar su correspondencia libre de franqueo, sean suplidas con sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, bajo los cuales será conducida libremente por correo, toda la correspondencia oficial, interior o extrangera de las Oficinas del Gobierno citadas en la "Ley de Correos."

(b) Los timbres especiales de franqueo, que, al presente, se usan para sellar la correspondencia oficial dirijida al Interior o Extrangero, serán suprimidos y PROHIBIDO EL USARLOS, tan

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pronto como los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, sean suplidos por la Contaduría General de Hacienda, tal y como se prescribe en el apartado (a) de este párrafo.

(c) Todos los timbres postales que se usan actualmente para el franqueo de la correspondencia oficial y en poder de las Administraciones de Correos, o negociado de suministros general, serán totalmente recibidos y destruidos por la Contaduría General de Hacienda, inmediatamente despues de haber sido suministradas las Oficinas del Gobierno, de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad, en la forma prescrita por el apartado (a) de este párrafo.

(d) Se prohibe absolutamente, la inclusión de cartas personales, o no oficiales, o cualquier clase de correspondencia con caracter privado, así como su remisión o preparación para ser remitidas por correo, bajo sobres, faja o rótulos oficiales de penalidad, con el propósito de evadir el pago del franqueo, y cualquier persona o personas con delincuencia probada de haber violado o infringido esta prohibición será castigada con una multa de CIEN DOLLARS ($ 100.) oro, por cada ofensa.

Tal prohibición y el montante de la multa se imprimirá claramente sobre la faz principal de todos y cada uno de los sobres, fajas y rótulos oficiales de penalidad suplidos por la Contaduría General de Hacienda para trasmitir por Correo la correspondencia oficial.

(e) Quedan abrogados los artículos 38, 43 y 46 de la Ley de Correos vigente.

(f) Las previsiones contenidas en los párrafos a, b y c de estos artículos, se ejecutarán antes del 1º de Julio, 1919.

14, (a) El Director General de Correos y Telégrafos con la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, al efectuar la reorganización y unificación de los dos servicios de correos y telégrafos, queda autorizado para designar el número de empleados correspondientes a cada Administración o Agencia, aumentándolos o disminuyéndolos según lo requieran las necesidades del servicio; pero en ningún caso podrá excederse del total de empleados de cada categoría consignados en la Ley de Presupuesto, de cada año, para el servicio de Correos y Telégrafos.

(b) El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, queda autorizado para aprobar y hacer efectivas todas las recomendaciones que le haga el Director General de Correos y Telégrafos para establecer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, nuevas Agencias de Correos y Telégrafos, en cualquier parte de la República no designada en la "Ley de Presupuesto".

(c) Para cubrir los gastos inherentes al establecimiento,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sostenimiento y operación de tales nuevas Agencias, el Director General de Correos y Telégrafos, despues de haber obtenido la aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, solicitará que tales pagos sean hechos por la Contaduría General de Hacienda, con cargo al artículo 289 "Gastos Imprevistos", del Presupuesto del año 1919.

15. Todas las leyes y reglamentos existentes, que sean contrarios a los términos de esta Orden Ejecutiva, quedan por la presente abrogados.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 243.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que se haya investido el Gobierno Militar de Santo Domingo. la siguiente orden es dada y promulgada.

1. Todas las autorizaciones y exequaturs para el ejercicio de la medicina, farmacia o medicina dental, que han sido concedidos o expedidos en o antes del 31 de Diciembre, 1918, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, promulgada al 12 de Junio, 1906, o de acuerdo con la interpretación del mismo artículo, promulgada el 14 de Mayo, 1907, o la modificación del mismo artículo promulgada el 6 de Junio, 1908, serán nulos y sin ningún valor en y después del 1º de Abril, 1919, y no se concederán nuevas autorizaciones para el ejercicio de las mencionadas profesiones, de acuerdo con dicho artículo, después del día 31 de Diciembre, 1918, excepto en la forma prescrita en los artículos siguientes.

2. El Consejo Superior del Juro Médico tiene la facultad de autorizar el ejercicio de la medicina, farmacia o cirujía dental en todo el territorio de la República Dominicana a toda persona que tiene o haya tenido la autorización para ejercer de acuerdo con

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lo prescrito por el artículo 31 de la Ley de Juro Médico, la modificación o la interpretación de la misma, siempre que razonablemente pruebe que además de la mencionada autorización posee todos los requisitos que exije dicho artículo, su modificación o interpretación en virtud de los cuales se le concedió la autorización, y después de presentar su certificado de la Universidad de que ha sufrido con éxito un exámen en la forma y del modo que apruebe el Jefe de Sanidad. Por este exámen o autorización no se cobrarán honorarios.

3. Las solicitudes para estas autorizaciones prescritas en el artículo anterior, mencionarán todos los hechos en los cuales base el solicitante su reclamo de tener derecho legal para ejercer su profesión, y estas declaraciones serán hechas bajo juramento, ante un alcalde o notario, quienes quedan facultados a tomar estos juramentos.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

21 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 244.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que la parte de la Orden Ejecutiva No. 3, de fecha 4 de Diciembre 1916, que declara al Señor Manuel de J. Pérez, alias Lico, ex-Gobernador Civil de la Provincia de Pacificador, fuera de la Ley, queda revocada.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

21 Diciembre 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 245.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente orden es dictada y promulgada.

Las ropas, armas, aprestos militares y pertrechos suministrados por la República Dominicana a cualquier miembro de la Guardia Nacional Dominicana , no se venderán, baratarán, negociarán, empeñarán, prestarán o regalarán; y ninguna persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana o un oficial de la República Dominicana debidamente autorizado, y que tengan en su poder tales ropas, armas, aprestos militares y pertrechos así suministrados y que hayan sido el objeto de cualquier de tales ventas, baratas, negocios, empeños, empréstitos o regalos, tendrá derecho, título o intereses en ellos; y estos efectos podrán ser decomisados y tomados en donde quiera que un oficial de la República Dominicana, civil o militar, los encuentre, y serán de consiguiente entregados a cualquier oficial de la Guardia Nacional Dominicana, o a cualquiera otro oficial autorizado para recibirlos. La posesión de cualquiera de esas ropas, armas, aprestos militares, o pertrechos por cualquier persona que no sea un miembro de la Guardia Nacional Dominicana, será prueba presuntiva de tal venta, barata, negocio, empeño, empréstito o regalo.

Toda persona que a cualquier guardia, oficial u otra persona dentro del servicio militar de la República Dominicana o empleada por éste, a sabiendas, compre, o que por cualquiera obligación u otra deuda reciba de éstos en prenda, armas, equipos, municiones, ropas, provisiones militares u otra propiedad pública, no teniendo tal guardia, oficial u otra persona, derecho legal para empeñar o vender los mismos, será encarcelada por no menos de uno ni más de dos años de prisión correccional o multada a no menos de mil ni mas de cinco mil dólares.

Los oficiales y soldados de la Guardia Nacional Dominicana pueden comprar al Intendente General, de contado, aquellos artículos de tela, vestuario y equipaje que efectivamente requieran para uso personal, siempre que el oficial que los expida, juzgue que hubiere propiedad disponible para ese fin.

Cuando se haya autorizado una venta de propiedad pública declarada fuera de uso, se dispondrá de ella en subasta pública,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vendiéndose de contado al mejor postor, mediante el debido aviso público. El oficial que haga la venta, inventariará y preparará la propiedad, y hará publicar la venta suficientemente para obtener los mejores resultados. El podrá suspender la venta cuando en su opinión puedan obtenerse mejores resultados en tiempo posterior. No se removerá ninguna propiedad vendida hasta no haberse hecho el pago de la misma.

Antes de venderse a paisanos cualquier artículo de uniforme exterior, se le quitarán los botones y demás marcas distintivas y se marcará con las palabras "FUERA DE USO", expresándose la fecha en que se aprobó la inspección, todo escrito o impreso de manera indeleble.

B. H. FULLER,

Brigadier-General, U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

21 Diciembre 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 246.

G. O. Núm. 2974.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A favor de toda persona que en la actualidad esté cumpliendo condena de prisión correccional o criminal en una cárcel de la República, o que en lo porvenir fuere encarcelado para cumplir condena de prisión correccional o criminal, se abonará una cuarta parte del período total que deba durar la prisión. Esa bonificación podrá perderse en todo o en parte por mala conducta del interesado, y el todo o parte de la bonificación que haya sido perdida por mala conducta, podrá abonarse nuevamente a favor del interesado por buena conducta.

2. Lo que quede de la bonificación de pena arriba establecida, será deducido del tiempo de prisión que fije la sentencia; y el preso será puesto en libertad sin condiciones, al expirar el período así determinado.

3. La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

está autorizada para dictar las disposiciones y los reglamentos que fueren necesarios para llever a efecto lo que en esta orden se dispone.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
21 Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 247.

G. O. Núm. 2973.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Art. 1º Para el año que empieza el 1º de Enero de 1919, y hasta que otra cosa se disponga por la Ley, los Ayuntamientos que tengan un ingreso total anual de menos de diez mil pesos al año, consignarán no menos del DIEZ por ciento de dichos ingresos totales anuales durante el año anterior inmediato y los Ayuntamientos que tengan un ingreso anual total de DIEZ MIL pesos o de mas de DIEZ MIL pesos consignarán no menos del QUINCE por ciento de dichos ingresos totales anuales del año inmediatamente anterior, cuyas sumas se destinarán por el Tesorero Comunal para fines de Sanidad.

Se entiende que, para fines de Saneamiento, se incluyen, recolección de basuras y limpieza de calles. Con el objeto de determinar el tanto por ciento de las entradas empezando en los ingresos para el año 1918, el ingreso total de cada común, durante los primeros ONCE meses del año, se entenderá que es el 11|12 del total del ingreso anual.

Al estimar el tanto por ciento de los ingresos, para el año 1919, se sustraerá del total de los ingresos de cada común, el recargo sobre el impuesto de patentes para el año 1918 y el tanto por ciento arriba mencionado, de los ingresos de cada común, que deba ser destinado a Sanidad, se estimará del resto de los ingresos totales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 2º Para el año 1919 el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar agrupará y clasificará las comunes de la REPUBLICA, en Distritos Sanitarios, de acuerdo con sus ingresos totales anuales y su situación geográfica, en la forma siguiente, pudiendo constar cada Distrito Sanitario de una o mas comunes:

CLASE "A" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de $ 125,000.00.

CLASE "B" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de más de $ 50,000.00 y no más de $ 125,000.00.

CLASE "C" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de no menos de $ 25.000 y no más de $ 50.000.00.

CLASE "D" Distritos Sanitarios que tengan ingresos totales anuales de menos de $ 25,000.00.

Esta clasificación se basará en el ingreso total anual de cada común o comunes comprendidas en el Distrito Sanitario durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la clasificación, entendiéndose que los ingresos totales de los ONCE primeros meses del año se considerarán ser 11|12 de los ingresos totales anuales.

Art. 3º Para cada Distrito Sanitario de acuerdo con la clasificación anteriomente establecida, se nombrará un Oficial de Sanidad de Distrito.Estos nombramientos se harán por el Jefe Superior de Sanidad del Gobierno Militar y tendrán efecto no después del 1º de Febrero de 1919. En lo sucesivo los Oficiales de Sanidad de Distrito serán nombrados por y directamente responsable por ante el Jefe Superior de Sanidad, de la buena administración y ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción. Cada Oficial de Sanidad de Distrito será ó un médico graduado o un experimentado sanitarista, y en cualquiera de los casos tendrá por lo menos cuatro años de experiencia en el actual ejercicio de su profesión. Siempre que no vaque por muerte, renuncia u otra causa, cada oficial de Sanidad de Distrito, conservará su puesto mientras observe conducta, disponiéndose que puede en cualquier tiempo ser removido por justa causa por el Jefe Superior de Sanidad. Cada Oficial de Sanidad de Distrito establecerá su oficina en la Común del Distrito Sanitario designado por el Jefe Superior de Sanidad como cabecera del Distrito Sanitario. Ningún oficial de Sanidad de Distrito podrá abandonar su Distrito durante más de veinte y cuatro horas sin permiso del Jefe Superior de Sanidad.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, dentro de los límites de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

su Distrito Sanitario tendrá poder ejecutivo y autoridad sobre cualquiera y todos los Inspectores de Sanidad, personas que actúen como Inspectores de Sanidad y sobre cualquiera otros subordinados o empleados del Departamento de Sanidad, excepto sobre el Jefe Provincial de Sanidad e Inspectores Generales de la Oficina Superior de Sanidad, pero estará sometido a la dirección e inspección general del Jefe Provincial de Sanidad dentro de cuya provincia se encuentre el Distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito tendrá derecho a no menos de dos Inspectores de Sanidad y un escribiente como disponga el Jefe Superior de Sanidad, debiendo hacerse estos nombramientos por el Oficial de Sanidad de Distrito.

Los Inspectores de Sanidad y Escribientes pueden ser destituídos por el Oficial de Sanidad por justa causa.

Art. 4º Los sueldos de los Oficiales de Sanidad de Distrito, de sus Inspectores y Escribientes se establecerán de acuerdo con la clasificación de su Distrito Sanitario como se dispone en el Art. 2º.

De acuerdo con el primer párrafo de este artículo, el sueldo anual de los Oficiales de Sanidad de Distrito, Sub-Inspectores de Sanidad y Escribientes, para los diferentes Distritos Sanitarios como lo dispone el Art. 2º, será como sigue:

CLASE "A" Distrito Sanitario	
Oficial de Sanidad de Distrito	$ 2,000.00
Inspector de Sanidad	720.00
Escribiente	720.00
CLASE "B" Distrito Sanitario	
Oficial de Sanidad de Distrito	$ 1,500.00
Inspector de Sanidad	600.00
Escribiente	600.00
CLASE "C" Distrito Sanitario	
Oficial de Sanidad de Distrito	$ 1,200.00
Inspector de Sanidad	480.00
Escribiente	480.00
CLASE "D" Distrito Sanitario	
Oficial de Sanidad de Distrito	$ 900.00
Inspector de Sanidad	360.00
Escribiente	360.00

Cada Oficial de Sanidad de Distrito, recibirá el pago de sus gastos necesarios de viaje a no más de TRES pesos cada día, ni mas de TREINTA pesos al mes, por los viajes que realmente realice en su Distrito Sanitario. Este dinero para gastos de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

viaje podrá utilizarse por los Inspectores de Sanidad del mismo Distrito Sanitario en virtud de autorización escrita e instrucciones dictadas por el Oficial de Sanidad de Distrito para los viajes oficiales necesarios dentro de los límites de su Distrito Sanitario.

Cada Oficial de Sanidad de Distrito empleará no menos de cinco días cada mes visitando e inspeccionando las comunes y secciones de su distrito sanitario que no sean aquellas en que se encuentre establecida la Oficina de Sanidad de Distrito.

Art. 5º Los sueldos del Oficial de Sanidad del Distrito, de sus Inspectores y Escribientes; sus gastos de viaje, alquiler de oficina y útiles de oficina constituirán la primera suma a deducir del tanto por ciento de los ingresos dispuestos en el art. 2º y que deben destinarse para fines de Sanidad por cada común en cada Distrito Sanitario. El total de estos gastos en cada Distrito Sanitario se pagará a prorrateo por las comunes que forman dicho Distrito. El total de estos gastos que deba pagarse por cada común en cada Distrito Sanitario, se establecerá anualmente por el Jefe Superior de Sanidad proporcionalmente entre ellas a prorrateo; este total de prorrateo se basará en el tanto por ciento del total general destinado para Saneamiento en cada Distrito Sanitario, de acuerdo con el Artículo 2º por cada común comprendida en dicho Distrito.

Todos los montantes remanentes en cada común de los anteriores tantos por ciento de ingresos para Sanidad después de pagar lo que le corresponda por los gastos arriba mencionados de sueldos, alquiler de oficina etc., para el Distrito Sanitario, unido a cualquier suma adicional que pueda ser destinada por cualquier común separadamente para estos fines, se utilizará para fines de Sanidad dentro de la Común que los destine.

Los fondos necesarios para el pago de esta proporción de gastos arriba mencionada del Distrito Sanitario por cada común comprendida en el mismo, se depositará trimestralmente por cada común en la Tesorería de la común designada como cabecera del Distrito Sanitario, debiendo hacerse el primer depósito para cada año, empezado en Enero de 1919, no después del 20 de Enero del año para el cual se destinen los fondos y sucesivamente se harán los depósitos no después del 20 de Marzo, Junio y Septiembre respectivamente del mismo año, Disponiéndose que para el año 1919, este primer depósito se hará no después del 15 de Febrero. Cada Tesorero que tenga a su cargo estos fondos llevará una cuenta separada de los mismos. Dicho tesorero cargará los sueldos, alquiler de oficina y gastos de viaje del Oficial de Sanidad del Distrito, sus Inspectores y Escribientes como se dis-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

pone anteriormente, no menos de una vez al mes y pedirá en cada caso comprobantes convenientes de todo el dinero así gastado.

Art. 6º Nada de lo contenido en esta orden prohibe a ningún Ayuntamiento nombrar un Inspector de Sanidad u otros empleados sanitarios en cualquier común, debiendo ser los sueldos de estos Inspectores de Sanidad o empleados sanitarios una adición a los totales destinados dentro de las disposiciones del Artículo 2º.

Art. 7º Además de sus otros deberes, los Comisarios Municipales y los Oficiales y Agentes de Policía y Alcaldes Pedaneos son por la presente responsables de la ejecución de la Ley de Sanidad dentro de los límites de su jurisdicción.

En y después del 1º de Febrero de 1919 todas las persecuciones por violación a la Ley de Sanidad y a los reglamentos legalmente dictados sobre la misma, serán hechas por el Comisario de Policía dentro de cuya jurisdicción ocurra la falta o un representante debidamente autorizado del mismo, siempre que el máximun de la pena dispuesto por la Ley no sea mayor de $25.00 o encarcelamiento de QUINCE dias o ambas penas; en estos casos el Comisario de Policía o su representante debidamente autorizado actuará como Fiscal ante el Tribunal de Higiene como lo determina la Ley de Sanidad. Disponiéndose que cuando así lo juzgue necesario, el Jefe Superior de Sanidad puede designar al Oficial de Sanidad de Distrito o a cualquier otro empleado del Departamento de Sanidad para auxiliar al Comisario de Policía Municipal o a su representante debidamente autorizado, en la persecusión de los casos de violación a las Leyes Sanitarias o para actuar como Fiscal por ante el Tribunal, como se dispone para los Comisarios de Policía.

En los casos en que la violación a la Ley de Sanidad y a cualquier reglamento legalmente dictado sobre la misma tuviera un máximun de penalidad mayor que el arriba mencionado, la persecusión se hará por el Fiscal correspondiente cuando tenga conocimiento personal de la violación o reciba informe de la misma del oficial de Sanidad del Distrito o del Comisario de Policía.

Art. 8º Todas las multas cobradas después del 1º de Febrero de 1919 por violación de la Ley de Sanidad y de cualquier Reglamento legalmente dictado sobre la misma, se pagará al Tesorero de la Común en la cual ocurrió la violación, Disponiéndose que a los Alcaldes Pedaneos, se pagará el 25% de cada multa impuesta por su informe respectivamente. Todas las multas recibidas por el Tesorero de la Común excepto el 25% arriba mencionado, se emplearán para fines de Sanidad en dicha Común bajo la supervigilancia general del Oficial de Sanidad de Distrito. El Tesorero de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cada común llevará una cuenta separada de estos fondos recibidos y rendirá un informe trimestral de los mismos y de todos los gastos que de ellos se hagan al oficial de Sanidad de Distrito. El Secretario de cada Tribunal que tenga jurisdicción sobre los casos sometidos enviará un informes mensual al Oficial de Sanidad del Distrito, de todos los casos sometidos a dicho Tribunal durante el mes anterior conjuntamente con una relación de las multas impuestas y pagadas. Trimestralmente se enviará una copia certificada de estos informes por el oficial de Sanidad de Distrito al Jefe Superior de Sanidad.

Art. 9º Los oficiales de Sanidad de Distrito y sus subordinados y empleados se someterán a los Reglamentos que puedan ser dictados por el Jefe Superior de Sanidad con respecto a los mismos.

Todo Oficial de Sanidad de Distrito e inspector de Sanidad de Distrito puede ser suspendido por justa causa, sin sueldo, por no más de TREINTA dias en cada año o puede ser destituido por el Jefe Superior de Sanidad, y no podrá ocuparse en nada que obstaculice el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 10. Cualquier parte de la Ley de Sanidad de Junio 19 de 1912 que esté en conflicto con las disposiciones de esta orden queda por la presente anulada.

Esta orden sustituye toda otra Ley y orden Ejecutiva anteriormente promulgadas en todo cuanto estén en conflicto con las disposiciones de esta orden.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Diciembre, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 248.

G. O. Núm. 2977.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se autoriza el traspaso de la suma de setenticinco mil dollars ($75,000.00), ó la parte de dicha suma que sea necesaria, de los balances nó usados bajo ciertos artículos del presupuesto del año calendario de 1918, a los siguientes artículos del mismo presupuesto:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículos 7A - 7B - 107 - 183 - 185A - 185B - 185C - 193A - 195 225B - 228 - 248 - 249 - 251 - 254A - 273 - 283 - 309 - 313 - 314A - 367 - 442 - y 448, siempre que la suma por tal virtud disponible sea también gastable para los fines a continuación indicados, los que no fueron cubiertos en el Presupuesto de 1918:

Alumbrado, Fuerte San Felipe, Puerto Plata,
Gastos del Bureau de Registro de Automóviles,
Juro Médico, Sept. 1, Dic. 31, 1918,
Oficiales de Sanidad Provinciales -Sueldos y gastos de viaje,
Reembolso al Departamento de Obras Públicas por virtud de seis carros góndola suministrados al Ferrocarril Central Dominicano.

2. La Contaduría General de Hacienda pagará los comprobantes debidamente aprobados a cargo de cualquiera de los artículos ó fines enumerados arriba, dentro de los límites de la suma apropiada en esta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
31 de Diciembre, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ORDEN DEPARTAMENTAL No. 5.

Reforma de la Orden Departamental No. 2.

1.—Cuando los dueños de materias inflamables depositadas en Depósitos Municipales desearen retirar una cantidad destinada para embarcar a otros puntos de la República, debe el dueño entregar al Encargado del Deposito el duplicado de la orden recibida del comprador, la cual deberá estar firmada por el mismo, considerándose este requisito suficiente para satisfacer lo requerido en el párrafo 1º de la Orden No. 2.

2.—Las materias que pide el dueño deben corresponder exactamente con la orden del comprador y la forma de entrega será de la manera prevista por la Orden No. 2.

Departamento de lo Interior y Policía

por B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. Marines,
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 1º de 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EXECUTIVE ORDERS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 117.

O. G. No. 2871.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the office of Food Controller of the Dominican Republic is hereby authorized and established.

Subject to the approval of the Military Governor the authority of the Food Controller shall be:

(a) To regulate the exportation of all foodstuffs, for men or animals, and to grant permits therefor in accordance with Executive Order No. 100.

(b) To control the importation of all foodstuffs for human use to the extent that the interests of the Dominican people may demand, and in such manner as, in his discretion, will best serve those interests;

(c) To cause to be fixed the prices for sale or exchange of any foodstuffs, when in his judgment such action is demanded in the interest of public welfare, and to formulate and issue the regulations necessary to that end;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(d) To regulate the distribution of foodstuffs;

(e) To seize any article or articles of foodstuffs, and to cause the distribution and sale thereof to be conducted by agents of the Military or Civil Government if the public welfare demands.

(f) To exercise the powers enumerated in (a), (b), (c) and (d) above in regard to fuel, transportation and other necessaries of life, if the public welfare demands;

(g) To utilize for the administration of his office the services of employees of the Dominican Government as far as practicable, and to employ such additional personnel, if any, as may be required.

Such orders and regulations approved by the Military Governor, as shall be from time to time issued by the Food Controller regarding the importation, exportation, distribution, seizure or sale of foodstuffs, or any measure necessary to carry out the full intent and purpose of this order, shall have all the force and effect of law. Violation of such orders or regulations is hereby made triable before either military courts or Dominican civil courts, in the discretion of the responsible military officer of the United States in whose jurisdiction the violation occurs. The punishment upon conviction for violation of such orders or regulations shall be a fine of not less than five nor more than five hundred dollars, or imprisonment for not less than one day nor more than three months, or both, to which may be added the closure of the place of business of the offender for a period not to exceed one month. A principal shall be liable to the same punishment as his agent who commits the offense; the partners or members of a firm or association, or the officers and manager of a corporation, shall be jointly and severally liable to the same punishment as the one of them, or the agent, who commits the offense.

The Military Forces of the United States in Occupation, and all agencies of the Dominican Government are directed to assist in the enforcement of all orders and regulations issued by the Food Controller in accordance with the terms of this order, and to apprehend and bring to justice all violators thereof.

The sum of $10,000, or so much thereof as may be necessary, is hereby appropriated, from monies not otherwise appropriated, for the necessary expenditures incident to the administration of the office of the Food Controller. Such expenditures shall be made only by the Food Controller, or by persons duly authorized by him, and all such expenditures shall be charged to this appropriation.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy, is appointed to the office of Food Controller in addition to the other duties to which he has been assigned.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
7 January, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 118.

O. G. No. 2872.

That order was not published in English. For the Spanish text see pages 5—6.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 119.

O. G. No. 2873.

In order to relieve as far as possible the shortage in the supply of flour throughout the Dominican Republic, the Military Government has completed arrangements with the United States Government for the purchase of flour for the Dominican Government which, under regulations to be issued by the Food Controller, will be distributed and sold in the Republic at prices to be fixed by him.

By virtue of the powers vested in the Military Government, and for the purpose of financing and carrying out the operations incident to this arrangement, the sum of $200,000.00 is hereby appropriated, from Dominican public funds not otherwise appropriated, for the establishment of what shall be designated as "The Flour Purchasing Fund", under which shall be accounted for all the receipts and expenditures arising from the execution of this order. Monies received for the sale of flour in the Republic shall accrue to the fund and be available for further purchases. No expenditure shall be made except by order of the Food Controller, and in accordance with law.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

When conditions shall no longer require governmental control of the distribution of flour, and when all accounts shall have been settled, the fund in its entirety shall revert to the account of monies not otherwise appropriated, and shall become available for other expenditures in accordance with the law.
Santo Domingo City, D. R.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
10 January, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 120.
O. G. No. 2873.

That order was not published in English. For the Spanish text see pages 7—8.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO
Executive Order No. 121.
O. G. No. 2873.

1.—By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantities of stamped paper:

BLANCO:

Sello 1o. de $ 6.00	1,500 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	1,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	2,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	15,000 pliegos.

DE IMPORTACION:

Sello 1o. de $ 6.00	5,000 pliegos.
Sello 2o. de $ 4.00	3,000 pliegos.
Sello 3o. de $ 2.00	6,000 pliegos.
Sello 4o. de $ 1.00	1,000 pliegos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DE EXPORTACION:

Sello 3o. de $ 2.00	1,000 pliegos.

DE PATENTE DE NAVEGACION:

Sello 1o. de $ 6.00	200 pliegos.

BLANCO:

Sello 5o. de $ 0.50	30,000 hojas.
Sello 6o. de $ 0.25	21,000 hojas.

DE PATENTE MUNICIPAL:

Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.

DE RECIBOS DE PATENTES:

Sello 5o. de $ 0.25	25,000 hojas.

2.—As the stock in hand of paper required by Articles 2 and 3 of the Ley de Papel Sellado for printing "Seal 5o. and 6o.," is not sufficient, the Contaduría General de Hacienda is hereby authorized to divide the necessary quantity of double sheets into single sheets and to have them printed in the latter form.

3.—This Order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Art. 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 January 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 122.

O. G. No. 2874.

Article 1 of the "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos de la República", is hereby amended to read as follows:

The general exercise of police authority in the waters and roadsteads of ports vests in the national police authorities of the Republic, or, in the absence of such, in the municipal police of the port. Collectors and Deputy Collectors of Customs are invested with police powers for the purpose of carrying out the custom laws, and for that purpose only.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Police powers shall not be exercised on board a national public vessel, Dominican or foreign; in this case police authorities are empowered only to address to the Commanding Officer of such a vessel a request for the delivery of a person accused of violation of law. The Commanding Officer of a Dominican public vessel shall not accede to such requests until instructed so to do by the Head of the Department to which the vessel belongs, or by a duly authorized agent of that Department; but the Commanding Officer shall retain on board the person whose custody is sought pending the receipt of such instructions.

In so far as they apply, the terms of this order shall govern in the construction to be placed upon Executive Order No. 19, of 8th January, 1917.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
15 January, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 123.
O. G. No. 2877.

By virtue of the powers vested in the Military Government, "La Ley de Cámaras de Comercio", promulgated by the President of the Republic on June 2, 1908, and published in Ofifcial Gazette No. 1898 of June 6, 1908, is hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
24 January, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 124.
O. G. No. 2877.

The construction to be placed upon the words "national public vessel, Dominican or foreign", in Executive Order No. 122, shall

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

be that they apply only to vessels owned by the government whose flag they fly, and that the quoted words do not apply to vessels owned by private individuals, firms, associations or corporations. In like manner the words "Dominican public vessel" shall be construed to apply only to a vessel owned by the Dominican Government.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
26 January, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 125.
O. G. No. 2878.

Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy, having returned to the Dominican Republic, will resume the administra- of the offices of the Secretary of State for the Department of Agriculture and Inmigration, and the Department of Fomento and Comunications, of which he was temporarily relieved by Civil Engineer Ralph Whitman, U. S. Navy, by virtue of Executive Order No. 103 of 10 December, 1917.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 January 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 126.
O. G. Núm. 2877.

By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Sabana de Palenque is hereby converted into a Municipal District of the Comun of San Cristóbal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

The Ayuntamiento of San Cristóbal, and Alcaldía and Oficialato Civil of Palenque will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 February, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 127.

O. G. No. 2880.

During the temporary absence of the Military Governor from Santo Domingo, Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
5 February, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 128.

O. G. No. 2881.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government and in accordance with the Pension Act of July 3, 1909, or with a special or regular authorization from the Dominican Congress prior to January 1, 1916, or in accordance with authorization of the Military Government hitherto granted, the following persons are declared entitled to receive the sum per month set opposite their respective names, from the National Treasury, under Articles 114 and 191 of the Ley de Presupuesto of 1918, as a pension or dotation.

2. The payment of any pension or dotation may be suspended if at any time evidence is obtained that the pension is not within the terms of law.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. All pensions and dotations shall be paid in advance for each period of three months; first payment during January for the months of January, February March; second payment during April for the months of April, May and June; third payment during July for the months of July, August and September; fourth payment during October for the months of October, November and December. Should any individual receiving a pension or dotation die during a period for which payment has been made, the proportion of the amount so paid, for the period from date of death to the date to which payment has been made, shall be considered as an allowance to cover funeral expenses. Irrespective of what this amount may be, no additional allowance for funeral expenses will be granted.

4. Names corresponding to Article 191 and Article 114 are as per attached lists.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
8 February 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 129.

O. G. No. 2883.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing and issuing is hereby authorized of postage stamps of the same style as now in use in the denominations and proportional quantities as follows:

Of	$ 0.005	500,000
Of	0.01	2,000,000
Of	0.02	2,000,000

2 The Contaduría General de Hacienda shall carry out the provisions of this order in accordance with the formalities established for such transactions.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
16 February, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 130.

O. G. No. 2883.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following tariff of wharfage dues and storage charges is hereby established.

2. Wharfage dues shall be assessed and collected at each entry port, except as hereinafter specifically waived:

(a) On all articles imported from abroad, which are landed en a wharf owned by the Government, at the rate of ten cents per hundred kilos gross weight;

(b) On all articles imported from abroad, which are not landed on a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

(c) On all articles exported, which are shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of five cents per hundred kilos gross weight;

(d) On all articles exported, which are not shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of one cent per hundred kilos gross weight;

(e) On articles shipped coastwise from an entry port to any other port of the Republic, whether an entry port or not, shipped from a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

(f) On all articles received coastwise at an entry port from any other port of the Republic, whether an entry por or not, landed on a wharf owned by the Government, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight.

PROVIDED, HOWEVER, that at all ports where is now or in future may be a wharf owned by the Government, all articles shall be landed on or shipped from such wharf except when expressly authorized in writing by the Interventor de Aduana to be landed at or shipped from a place other than such wharf; and

PROVIDED FURTHER that the wharfage dues at the rates prescribed in clauses (a) and (c) shall be collected in any case whenever the receiving or discharging vessel lies alongside a wharf owned by the Government, or alongside another vessel which is at such wharf, during the operation of loading or discharging even though the cargo is loaded from or discharged into lighters, other vessels, or by other means so as not to pass over the wharf.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. No wharfage dues shall be collected on passengers' baggage, or on articles imported by mail, or on articles imported, exported, or shipped from one port to another by or for the Dominican Government, or by or for the Government of any friendly nation.

4. Storage charges shall be assessed against the merchandise and shall constitute a lien thereon until paid, they shall accrue and shall be collected on all articles remaining more than five days on any wharf belonging to the Government, or in the customs or wharf warehouses, or on custom house premises, at the rate of two cents per hundred kilos per month or part of a month, counting from the date of arrival of such articles; PROVIDED, HOWEVER, that in the case of articles imported from abroad the storage charges as above prescribed shall accrue counting from the date of arrival if such articles are not removed within forty eight hours after such removal is authorized by the Interventor de Aduana; and PROVIDED FURTHER that the Interventor de Aduana in his discretion, depending upon the necessities of the port, may decline to receive articles in the warehouses for storage or permit same to be stored on the wharf or customs premises, and any articles not removed within five days after an order in writing for such removal has been served upon the interested party by the Interventor de Aduana shall be subject to seizure and sale at public auction; and PROVIDED FURTHER, that no storage charges shall be collected on articles belonging to the Dominican Government nor in any case when the amount of the charge would be less than twenty cents.

5. The administration and control of the wharf, warehouses, and Customs premises, including the police powers necessary for carrying out the purposes of this order shall be vested in the Interventor de Aduana.

6. The wharfage dues and storage charges shall be assessed and collected by the Interventor de Aduana who shall account therefor and remit all funds collected to the Contaduría General de Hacienda in accordance with the regulations or instructions issued by that office.

7. Wharfage dues, and any penalities assessed against a vessel as provided for herein, shall be assessed against the vessel and shall constitute a lien thereon until paid; wharfage dues shall be computed on the total weight of the cargo as shown by the ship's manifest, subject to verification by the customs officials; they shall be paid by the Captain, owner, consignee or agent, in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cash, within forty eight hour after the liquidation of same is completed, and the Interventor de Aduana shall, when the circumstances warrant it, decline to permit the clearance of a vessel until such dues and penalties have been paid or guaranteed to his satisfaction.

8. The Captain, owner, consignee or agent of the carring vessel may collect the corresponding amount of wharfage dues from each shipper or consignee, but shall show the same as a separate item on the freight account or bill of lading and shall not charge under that heading any sum in excess of the proportional amount properly chargeable against each consignment. Any violation of this provision shall be punished by a fine in an amount equal to five times the amount of the overcharge, from which the amount of such overcharge shall be paid to the person from whom it was unduly collected.

9. Ship's manifests shall show the weight of each consignment, and the total weight of the cargo, in kilos, and any understatement of such weights shall be punished by a fine against the vessel in an amount equal to five times the amount of the wharfage dues which would have been evaded.

10. All questions arising under the application of this order of an administrative nature or complaints against the action of an Interventor de Aduana shall be referred for decision to the General Receiver of Dominican Customs. All disputes as to the correctness or legality of wharfage dues or storage charges, and the procedure in all cases of penalties and of seizures, shall be within the jurisdiction of the Consejos de Aduana, and subject to the same formalities regarding procesos verbales, protests, and appeals, as provided for customs cases in Chapter XIX of the Customs Law of November 20, 1909.

11. The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized, under regulations to be prescribed by him to arrange by contract with responsible individuals or firms for the lighterage and handling of goods over the wharf or otherwise, either imported, exported or coastwise shipments and shall fix the rates to be charged by the contractor for such services; such lighterage or handling charges shall be collected by the contractor direct from the owner or agent of the goods.

12. This order shall become effective March 1, 1918, and any law or part of law in conflict herewith is hereby revoked, effective on that. The terms of this order shall not be retroactive in any sense, and all amounts now pending collection or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

which may become due up to and including February 28, 1918, for wharfage, lighterage or storage charges shall be assessed and collected in accordance with the corresponding tariffs, regulations and laws.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
16 February, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 131.

O. G. No. 2884.

The provisions of Article 93, Law of Communal Organization are so far modified that the Ayuntamiento of San Pedro de Macorís shall consist of six Regidores and a Síndico, the last named to be a licensed lawyer.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 February, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 132.

O. G. No. 2885.

By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Los Llanos is hereby converted into a Municipal District of the Comun of San Pedro de Macorís.

The Ayuntamiento of San Pedro de Macorís, and the Alcaldía and Oficialato Civil of Los Llanos will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
21 February, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 133.

O. G. No. 2887.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby prohibited to sell or transfer any concession whatsoever which is now held, and which, in the case of a mining concession, has not been developed and operated in good faith and to the satisfaction of the National Government for a period of one year, and which, in the case of any other class of concession, has not been developed and operated in accordance with the purpose for which it was given.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
28 February, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 134.

O. G. No. 2887.

By virtue of the powers vested in the Military Government, of Santo Domingo, it is hereby decreed that all concessions that have been granted and in which no specific period has been stated to cover time allowed for the development and operation of the said concession will be cancelled one year from the date of issuance of this order, unless during this period of one year, actual work of exploitation be commenced within six months from the date of the issuance of this order, and that by the end of the period of one year the concession be under development so as to prove intention to operate in good faith and to the satisfaction of the National Government. Provided that, for reasons satisfactory to the National Government, an extension of this time may be granted.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
28 February, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 135.

O. G. No. 2887.

This Order was not published in English. For Spanish text see page No. 35.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 136.

O. G. No. 2890.

---

1. By virtue of the provisions of Articles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Ramon Santana is hereby converted into a Municipal District of the Comun of Seybo, effective April 1, 1918.

2. The Ayuntamiento of Seybo, and the Alcaldia and Oficialato Civil of Ramon Santana will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 137.

O. G. No. 2891.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Executive Order No. 98, dated November 27, 1917, amending Article 18 of the Ley de Patentes dated June 25, 1900, are hereby extended until June 30, 1918.

2. The classifications made by the several Commissions for the first quarter of 1918, are extended, without the necessity of making another classification, to cover the second quarter of the current year, or, to June 30, 1918.

3. Establishments which have not been classified, shall be classified by the corresponding Commission and the proper Pa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tente and Receipts shall be issued, and payments made, to cover the corresponding period from January 1, 1918, to June 30, 1918.

4. On or before the 15th of April, 1918, those persons to whom Patentes have been issued for the first quarter of 1918, shall present said Patentes to the Municipal Treasurer and pay to him the tax corresponding to the second quarter of 1918 therefor. The Municipal Treasurer shall note the payment at the bottom of the Patente and render an account of all such payments to the President of the City Council in order that he may also make the corresponding note on the receipt previously issued; which notes shall be made in this form:

Place ..... Date .....
Received the sum of $.....
for the 2nd quarter
of 1918.

.....signature.....
.....title.....

5. Persons to whom Patentes have been issued and who violate the provisions of this Order by failing to pay the tax for the 2nd quarter of 1918, or failing to pay it within the time specified, shall be subject to the provisions of Article 38, paragraph 1, of the Ley de Patentes, and to the penalties provided for in Articles 42 of said Law.

6. Municipal Treasurers and Presidents of City Councils who violate the provisions of this Order, failing to note the payments in the form indicated, or failing to properly account for the amounts so received, shall be deemed guilty of embezzlement and shall be punished as provided in paragraph 4 of Executive Order No. 89.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
16 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 138.

O. G. No. 2891.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 139.

O. G. No. 2893.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments and additions are made to the "Ley de Presupuesto para el año 1918" as published in Executive Order No. 106:

CAPITULO III.

Article 7. Amended in part to read:

Gastos del Palacio. $ 900.00.

Article 7a. Additional. For the payment for special services rendered, and for the re imbursement of traveling expenses incurred by individuals on official service, under authorization of the Military Governor. $10,000.00.

CAPITULO IV.

Article 9. Aditional:

One mecanografo at $40, per month. $480.00 per annum
One mensajero at $15, per month. 180.00 per annum

The office rent allowance under the following Articles is hereby increased as stated:

			Per month	Per annum
Article	46	Salcedo, from $ 4.00 to	$ 5.00	$ 60.00
"	53	Castillo de 4.00 a	6.00	72.00
"	68	Matanzas de 4.00 a	5.00	60.00
"	70	Monte Plata de 4.00 a	5.00	60.00
"	77	Sabana de la Mar de 4.00 a	5.00	60.00
"	79	San José de las Matas de 4.00 a	8.00	96.00
"	82	Villa Mella de 4.00 a	5.00	60.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 95. Amended in part to read:

	Per month	Per annum
Para alumbrado y gastos incidentales no mas de	$50.00	$600.00

CAPITULO V.

Article 115. Amended in part to read:

1 Oficial 2º, Jefe de correspondencia	$100.00	$ 1.200.00
1 Oficial 2º, Archivista	90.00	1.080.00
1 Oficial 2º,	70.00	840.00

Articles 116 to 127.

Governors of provinces are hereby empowered to combine the posts of secretario and oficial auxiliar at their discretion, to enable one individual to draw both salaries.

Article 122. Amended in part to read

Para alquiler del local	$ 25.00	$ 300.00

Article 183. Amended in part to read:

Para la impresión bisemanal de la Gaceta Oficial		$ 2.640.00
Empaquetamiento	$ 30.00	360.00
Para el Director	90.00	1.080.00

Article 193a. Additional: For special sanitary work to prevent spread of contagious disease. $1.000.00

NOTE: To be expended under the direction of the Jefe de Sanidad, with the approval of the Secretary of Interior and Police, and Secretary of Hacienda y Comercio.

Article 193b. Additional:

For Intelligence Service	$2,000,00	$24,000.00

NOTE: To be expended under regulations approved by the Secretay of Interior and Police and by the Military Governor.

CAPITULO VI.

Article 195. Amended in part to read:

Gastos de Representación	$ 100.00	$ 1.200.00
Local	130.00	1.560.00

Article 213a. Additional:

Cadiz-España.

Cónsul Honorario.

	Per month	Per annum
Local	$ 40.00	$ 480.00
Material	20.00	240.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO VII.

Article 252. Amended by the addition of the following:

The foregoing also applies to the Military Hospital at Santo Domingo City.

Article 254. Revoked. The unexpended balance of funds remaining under this Article shall revert to general funds unappropriated.

Article 254a. Additional: Contingent expenses. $5,000.00

CAPITULO VIII.

Article 262a. Additional. Additional personnel to take the place of the Frontier Customs Guard as follows:

3 Tenientes Segundos a	$ 75.00	$ 2.700.00
4 Sargentos a	22.50	1.080.00
8 Cabos a	18.00	1.728.00
42 Guardias a	15.00	7.560.00
	Total	$ 13.068.00

Article 264. Amended to provide for the proportional amount for rations for increased personnel authorized under Article 262a. $3,942.00

Article 265. Amended to provide for the proportional amount for Clothing Allowance for increased personnel authorized under Article 262a. $2,430.00

Article 265. Amended to read:

Vestuario: To provide each Guard, officers not included, with necessary clothing equipment, not to exceed a total of $45.00 each per annum. $70,000.00

Article 267. Amended to provide for the proportional amount for allowance for forage and mounts for increased personnel authorized under Article 262a, 57 members at $11.00 per month. $7,542.00

Article 269. Amended to provide for the proportional amount for contingent expenses due to increased personnel under Article 262a. $2,446.00

Article 269. Amended to provide for actual and necessary expenses of Intelligence Agents authorized in Articles 258 and 260.

The note under this Article is amended to read:

Nota:-Estos gastos podrán ser hechos por medio de pedidos enviados a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina y de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 271. Amended to read:

		Per month	Per annum
1 Médico Director a		$ 200.00	$ 2.400.00
1 Médico Auxiliar a		100.00	1.200.00
1 Médico Administrador a		83.33	1.000.00
1 Farmacéutico a		80.00	960.00
1 Escribiente a		40.00	480.00
5 Practicantes de medicina a	$ 30.00	150.00	1.800.00
2 Practicantes de Farmacia a	30.00	60.00	720.00
1 Jefe de Enfermeros a		60.00	720.00
2 Enfermeros a	35.00	70.00	840.00
3 Enfermeros a	30.00	90.00	1.080.00
3 Enfermeros a	25.00	75.00	900.00
1 Bachelero a		25.00	300.00
1 Sirviente para el Hospital a		15.00	180.00
1 Sirviente para la Farmacia a		15.00	180.00
1 Sirviente para el Laboratorio a		15.00	180.00
2 Mensajeros a	15.00	30.00	360.00
1 Jardinero y Bombero a		25.00	300.00
1 Cocinera a		20.00	240.00
1 Ayudante de Cocinera a		15.00	180.00
2 Aplanchadoras a	15.00	30.00	360.00
2 Lavanderas a	15.00	30.00	360.00
			$ 14.740.00

Article 272. Amended to read:

Subsistencia.

Para 60 Enfermos a	$ 0.40	diarios	$ 8.760.00
" 1 Administrador a	0.50	"	182.50
" 2 Practicantes a	0.50	"	365.00
" 1 Jefe de Enfermeros a	0.50	"	182.50
" 2 Enfermeros a	0.50	"	365.00
" 6 Enfermeros a	0.30	"	657.00
" 1 Bachelero a	0.30	"	109.50
" 6 Ayudantes a	0.20	"	438.00
			$ 11.059.50

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 280 and 281, Revoked. The unexpended balance of funds remaining under these articles shall revert to general funds unappropriated.

Article 280a. Additional:

Two watchmen at the apostadero at	$30.00	$60.00	$720.00

Article 282. Amended in part to read:

2 Marineros primeros a	$ 20.00	$ 40.00	$ 480.00
6 Marineros a	18.00	108.00	1.296.00
Para pago adicional a 2 marineros que servirán de cocineros a razón de $ 5.00 mensuales cada uno.			120.00

Article 283. The allowance for rations for the personnel the Guarda Costas will be as follows:

Capitanes y Maquinistas a razón de $ 1.00 por día.
Marineros a razón de $ 0.75 por día.

CAPITULO IX.

Article 286. Amended in part to read:

1 Secretario General a	$ 150.00	1.800.00
Para alquiler del local de la Superintendencia hasta	75.00	900.00

CAPITULO XI.

Article 319. Additional:

1 Experto de Teléfonos y Telégrafos a	$ 208.33	2.500.00
Para gastos de viaje y varios a		1.000.00

Article 322. Additional:

Oficina, Para alumbrado, limpieza, etc.	$ 30.00	360.00
Para gastos imprevistos.		500.00

Nota: Para incurrir en estos gastos será necesaria la autorización previa del Secretario del Ramo.

Article 323. Amended in part to read:

1 Superintendente General por diez meses a	$ 350.00	$ 3.500.00

Article 356. Amended to read:

PARADIS instead of ANTONCI.

Article 356a. Additional:

ANTONCI.

1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
Alquiler del local a	4.00	48.00
		$ 348.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 365a. Additional:		
VILLA MELLA.		
1 Agente de Correos a	$ 25.00	$ 300.00
1 Cartero-Portero a	10.00	120.00
Para alquiler local a	4.00	48.00
Para alumbrado, limpieza, etc. a	1.00	12.00
		$ 480.00
Article 370. Amended in part to read:		
1 Chief Lineman.	175.00	2.100.00
Para gastos de viaje del Jefe de línea		600.00
Article 396. Amended in part to read:		
Estación de DESCUBIERTA.		
Para alquiler de local a	$ 10.00	$ 120.00
Article 397. Amended in part to read:		
Estación de GUAYUBIN.		
Para alquiler de local a	$ 3.00	$ 36.00
Article 404. Amended in part to read:		
Estación de LAS LAJAS.		
Alquiler de local a	$ 5.00	$ 60.00
Article 447. Amended in part to read:		
Para tripulación de Guarda Costa No. 2.		
Incluso Alimentación.	$ 400.00	$4.800.00
Article 448. Amended in part to read:		
Maintenance of harbors, including dredging, buoys, range lights etc.	20,000.00	
Repairs to Government buildings.	20,000.00	

Article 449. Paragraph 5. The provisions of this paragraph do not apply to the secretaries, clerks and messengers authorized for Governors of provinces or to secretaries authorized for Jefe Comunales. The power of appointment is vested in the Governors and Jefe Comunales respectively.

Such additional funds as are necessary to carry out the provisions of the above order are hereby appropriated from the surplus under the "Ley de Presupuesto para el año 1918" not heretofore allotted.

The amendments and additions hereby made to the Executive

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Order No. 106 shall become effective on 1 April, 1918, provided, however, that the corresponding payments are authorized for the period January 1st to March 31, 1918 whenever it is certified in any specific case to the Encargado de la Contaduría General de Hacienda by the head of the Department concerned that the proper conduct of government business made it necessary to incur the extraordinary expense and that services for which payment is claimed were actually rendered in good faith.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
21 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 140.

O. G. No. 2893.

Owing to the present condition of the world's shipping, no vessel registered or licensed under Dominican law shall be sold or transferred without the special permission of the Military Government in each individual case. Violation of this order shall render the offender liable to a fine of not more than $2.000, or imprisonment for not more than one year, or both; and any vessel sold or transferred in violation of this order shall be liable to confiscation, together with all her tackle, stores and equipment.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
22 Marzo, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 141.

O. G. No. 2895.

The provisions of article 93, Law of Comunal Organization, are so modified that the Ayuntamiento of Puerto Plata will

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

consist of six members and a Síndico, the last named official to be a licensed lawyer.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
27 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 142.

O. G. No. 2895.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, so much of the resolution voted by the Dominican Senate on April 8, 1915, and by the Chamber of Deputies on July 9, 1915, and approved by the President of the Republic on July 9, 1915, (Oficial Gazette No. 2624) as relates to the appropriation of eighty thousand dollars (80,000.00) "para el desvio de la Cremallera del Ferrocarril Central Dominicano". is hereby repealed.

The aforesaid sum of eighty thousand dollars will revert to the general fund held by the Guaranty Trust Company, of New York, for expenditure upon other approved public work in the Dominican Republic.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 March, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order. No. 143.

O. G. No. 2896.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, paragraphs (e) and (f) of the Spanish text

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Executive Order No. 130, as published in Official Gazette No. 2883 of February 20, 1918, page 8, are amended to read as follows, in order to conform with the original English text:

(e) Sobre todos los artículos despachados de cabotaje, de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, embarcados de un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(f) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje, en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, descargados en un muelle propiedad del gobierno, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 144.

O. G. No. 2898.

Executive Order No. 132, dated 21 February, 1918, is hereby so amended as to include the Notaría of Los Llanos among the offices which were not suppressed in converting that place to a municipal district of San Pedro de Macorís.

This amendment will be regarded as having been in effect concurrently with Executive Order No. 132.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 145.

O. G. No. 2899-B.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the laws enumerated below, and published

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

as a part of this order, essentially as prepared by the Commission on Education appointed by Executive Order No. 25, dated January 19, 1917, are hereby enacted and promulgated:

LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY PARA LA DIRECCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

LEY PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

LEY SOBRE EL SEMINARIO CONCILIAR.

2. These laws, togther with the Ley de Instrucción Obligatoria, enacted and promulgated by Executive Order No. 114, dated December 29, 1917, shall hereafter constitute the sole Code of Education of the Dominican Republic, except as they may be modified or repealed by subsequent enactments.

3. All laws or parts of laws inconsistent with the provisions of this order are hereby repealed.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
5 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 146.

O. G. No. 2899-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following provisions governing the funds destined for the support of public education, are hereby established and substituted for those heretofore in force, and will be effective until otherwise provided.

1. La suma que dedican anualmente los Ayuntamientos de la República al sostenimiento de la enseñanza pública en las Comunes respectivas, no podrá en ningún momento ser inferior al 15% de lo que cada uno de ellos presupone como ingresos generales para el año, además del producido neto del impuesto de Patentes.

2. La suma que cada Ayuntamiento dedica a la enseñanza pública, y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes, será distribuída por la Secretaría de Justicia e Instrucción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Pública para cubrir las atenciones del servicio escolar en la Común correspondiente. Cuando haya lugar a efectuar la distribución dicha, o cuando la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública ordenare que se haga la distribución, una comisión que en cada Común estará compuesta por el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y un Inspector de Instrucción Pública designado al efecto por el Intendente de Enseñanza en cuya circunscripción se encuentre la Común, preparará un proyecto de distribución, el que será enviado al Intendente de Enseñanza y por éste al Superintendente General de Enseñanza, quien lo sometrá a la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública con sus observaciones. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública enviará a cada Ayuntamiento una copia certificada de la distribución en la forma autorizada por ella.

3. Los servicios y suministros que, dentro de las limitaciones y sumas presupuestadas, deben cubrirse con fondos municipales de la enseñanza pública, serán ordenados por los Inspectores de Instrucción Pública cuando se trate de escuelas primarias y por los Intendentes cuando se trate de escuelas secundarias. Los Síndicos Municipales efectuarán los suministros así ordenados y se cerciorarán de que los servicios cuyo pago se autoriza han sido efectivamente rendidos.

4. Los pagos que, dentro de las limitaciones y sumas prepuestadas por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, deban efectuarse, se sujetarán á las mismas reglas a que están sujetos los pagos municipales; pero ningún pago se podrá cargar a los fondos de la enseñanza pública si no ha sido autorizado por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente, ó por el Intendente de Enseñanza cuando se trate de escuelas secundarias o cuando en la Común no haya Inspector.

5. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza llevarán una cuenta detallada en la cual anotarán la fecha, la cuantía y el concepto de cada pago por ellos autorizado.

6. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública organizará un sistema para la rendición periódica de las cuentas de los Inspectores é Intendentes de Enseñanza.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
5 April, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 147.

O. G. No. 2899-A.

Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, is, by authority of the Navy Department of the United States, hereby appointed Acting Military Governor of Santo Domingo during the period in which the Military Governor will be temporarily absent.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
6 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 148.

O. G. No. 2899-A.

By virtue of the powers vested in the Military Governor of Santo Domingo, and in view of the Resolution given by the National Congress on 17 May, 1889, which reads as follows:

> "Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto",

and the Resolutions from said Congress, one dated 16 June, 1891, extending for two years more the time limit mentioned above; and the other dated July 16th, 1894, granting a new extension of two years, and the Resolution of the Executive Power dated 25 November, 1914, which reads as follows:

> "Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889",

and in view of the fact that the purposes for which said Resolutions were given have not been fulfilled by the holders of these

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

concessions, who had not complied with the terms of the Resolutions in question before December 9th, 1915; it is hereby decreed that all lands, whose titles were not, before the said 9th day of December, 1915, registered in accordance with the above mentioned laws, are government property.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
11 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 149.
O. G. No. 2901.

This Order was not published in English. For the Spanish text, see pages 90, 91 and 92.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 150.
O. G. No. 2901.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to Article 5 of the Decree of the National Congress of the 19th of June, 1905, is hereby made:

Article 5 of the Decree of the National Congress of the 19th of June, 1905, promulgated the 21st of the same month, and published in the Official Gazette No. 1599 of the 24th of June of the same year where it reads "en oro del cuño americano", shall mean, "en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América".

Sub-paragraph two of the above mentioned article is hereby abrogated.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
18 April, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 151.
O. G. No. 2902.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following persons, whose names do not appear in Executive Order No. 128, by reason of their cases not having been in condition for decision at the time of the issuance of that order, are hereby allowed pensions or donations as below stated.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 152.
O. G. No. 2902.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that:

1. If the consignor, seller, owner, importer, consignee, agent, or other person enters or attempts to enter imported merchandise by means of a fraudulent or false invoice, declaration, affidavit, letter, paper, or by means of any false statement written or verbal, or shall be guilty of any wilful act or omission by means of which the Dominican Republic shall or may be deprived of the lawful duties upon the merchandise so entered or attempted to be entered, or any person who performs or attempts to perform any of the above acts for the purpose of furnishing false information to the Food Controller, shall, upon conviction, be subject to a fine for each offence in a sum not exceeding $5,000 or to imprisonment for not more than two years, or both.

2. The merchandise so entered, or attempted to be entered, or regarding which false information has been given, or the value thereof, will be forfeited.

3. All cases of violations of this order which pertain to the evasion or attempted evasion of lawful duties shall be tried before the Dominican Court having jurisdiction. All cases pertaining

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to the furnishing of false information to the Food Controller shall be tried as provided for in Executive Order No. 117, dated the 7th of January, 1918.

4. All fines collected and the proceeds from sale of confiscated merchandise in these cases shall be accounted for and deposited with the Contaduría General de Hacienda.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
22 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 153.
O. G. No. 2902.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the notarial office of Señor Manuel de Jesús Espinal Falet, Notary Public of the former comun of Los Llanos, is hereby included in the number in existence in the Comun of San Pedro de Macorís since the promulgation of Executive Order No. 132, pending new appointment, free of charge, to be made by the Supreme Court of Justice, in accordance with the provisions of Article 8 of the "Ley de Notariado", of the 16th of July, 1900.

By virtue of this order of the Military Government, Article 3 of said "Ley de Notariado", is hereby modified so that the number of notaries public provided for the Comun de San Pedro de Macorís shall be four.

The archives of the Office of the "Registro Civil" of the former comun of Los Llanos, shall be transferred to those of the Comun of San Pedro de Macorís.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
23 April, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 154.

O. G. No. 2903.

Having in view the exposition of the Republic of Haiti in which is solicited the extradition of José Oquet, alias José Augusto Gabriel, a native of Haiti, accused of having assassinated the crew and passengers of the schooner "Dieu Devant," and of having sunk the said vessel after stealing from it money and articles of value; and

Having in view the judicial documents by which the guilt of the accused is proved; and

Considering, that, although there is now no special treaty with the Republic of Haiti by virtue of which the extradition may be accomplished, there is no obstacle to accomplishing this by reason of international comity, as was done in a similar case by the Republic of Haiti in the past, and especially taking into account the atrocity of the crimes committed by the accused;

The Military Government of Santo Domingo by virtue of the powers with which it is vested has made the following resolutions:

1. The extradition of José Oquet, alias José Augusto Gabriel is ordered.

2. The Department of Interior and Police will order his transfer to the place that may be determined upon in accord with the Legation of the Republic of Haiti, where he will be turned over to the Haitian authorities.

3. All of the costs which may be, or may have been occasioned by reason of the imprisonment, transfer, and delivery of the prisoner will be at the charge of the Legation of Haiti.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
26 April, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 155.

O. G. No. 2905.

By virtue fo the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby grated to the Sociedad Pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

gresista de la Vega, a parcel of land in the town of La Vega hitherto the property of the National Government under the conditions set forth below:

The description of the land thus granted is as follows:

Beginning at a point on the easterly side of Calle Billini in the town of La Vega, twenty and five tenths (20.50) meters from its intersection with the southerly side of Calle Independencia, and proceeding South sixteen degrees and thirty minutes West (S 16° 30' W) (true), along the easterly side of Calle Billini a distance of seven (7.00) meters to the land now ocupied by the building known as the "Teatro Progreso" owned by the Sociedad La Progresista de la Vega, aforementioned, thence turning a right angle and proceeding South seventy-three degrees and thirty minutes East (S 73° 30' E) (true) along the line of the lot occupied of the said "Teatro Progresso", a distance of eighteen and twenty—six one hudredths (18.26) meters; thence turning a right angle and proceeding North sixteen degrees and thirty minutes East (N 16° 30' E) (true), parallel to the first course a distance of seven (7.00) meters; thence turning a right angle and proceeding North seventy—three degrees and thirty minutes West (N 73° 30' W) (true), a distance of eighteen and twenty—six one hundredths (18.26) meters to the point of beginning.

The conditions of the grant are that the land so transferred to the Sociedad La Progresista de La Vega shall be used by the said Society for its purposes as at present avowed, and that the said Society shall not rent or lease the land in question or permit its use for the erection of any structure for rent or lease, to any individual or collection of individuals, nor shall it at any time transfer or attempt to transfer, its rights in the land in question to any legal person except by permission of the Executive Power, previously obtained. Failing compliance with these conditions, or in the event of the dissolution at any future time of the Sociedad La Progresista de La Vega, the land in question shall revert to the National Government.

It is further ordered, that, to acquire right to the land as hereinbefore described, the Sociedad La Progresista de La Vega, by its duly authorized representatives shall duly register this Executive Order and shall comply with all the requirements of law pertaining to the recording of tranfers of property and the registration of titles and by so doing shall indicate its acceptance of the terms of this grant.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Military Governor of Santo Domingo.

1 May, 1918.
Santo Domingo City, D. R.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 156.

O. G. No. 2905.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is hereby granted to the City of La Vega, a parcel of land in the City of La Vega hitherto the property of the National Government under the conditions set forth below.

The description of the land thus granted is as follows:

Beginning at the intersection of the southerly side of Calle Independencia with the easterly side of Calle Billini and proceeding South sixteen degrees and thirty minutes West (S 16° 30' W) (true) along the easterly side of Calle Billini, a distance of twenty and five tenths (20.50) meters; thence turning a right angle and proceeding South seventy—three degrees and thirty minutes East (S 73° 30' E) (true), a distance of eighteen and twenty --six one hundreths (18.26) meters; thence turning a right angle and proceeding South sixteen degrees and minutes West (S 16° 30' W) (true), a distance of seven (7.00) meters to the northerly boundary of the lot now occupied by the building known as the "Teatro Progresso"; thence turning a right angle and proceeding South seventy—three degrees and thirty minutes East (S 73° 30' E) (true), along the northerly boundary of the said lot of said "Teatro Progresso", a distance of sixteen and thirty—nine one hundredths (16.39) meters; thence turing a right angle and proceeding North sixteen degrees and thirty minutes East (N 16° 30' E) (true), a distance of eleven and seventy—five one hundredths (11.75) meters; thence turning an angle and proceeding North seventy degrees West (N 70° 00' W) (true), a distance of sixteen and forty--five one hundredths (16.45) meters; thence turning an angle and proceeding North twelve degrees and thirty minutes East (N 12° 30' E) (true), a distance of twenty—two eight tenths (22.8) meters to the southerly line of Calle Independencia; thence turning an angle and proceeding North seventy—six degrees and fifteen minutes West (N 76° 15' W) (true), by the southerly side of Calle Independencia, a distance of sixteen and seven tenths (16.7) meters to the point of the beginning.

The conditions of the grant are that the land so transferred shall be used by the City of La Vega for the construction of a Municipal Building, to be erected complete within three years from the date of this Order and that the land in question shall not be used for any other purpose at any any time except by permission of the Executive Power previously obtained; and further,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

that if at the expiration of the three years, the building has not been completed, or, if at any time the use of this land for this purpose shall cease, or the land to be used for a purpose other than this, without permission of the Executive Power, previously obtained, then the land shall revert to the National Government.

It is further ordered that, to acquire rights to the land as hereinbefore described, the Ayuntamiento of La Vega, by its duly authorized representatives shall duly register this Executive Order and shall comply with all the requirements of law pertaining to the recording of transfers of property and the registration of titles, and by so doing shall indicate its acceptance of the terms of this grant.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 157.

O. G. No. 2905.

This Order was not published in English. For the Spanish text see page No. 100.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 158.

O. G. No. 2907-B.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Ley de Patentes, promulgated June twenty-fifth, 1906; that part of Article 20 of the Ley Sobre el uso de Papel Sellado relating to the use of stamped paper for Patentes and Recibos, promulgated March twenty-sixth, 1892, and all other Laws and Decrees, or parts thereof, in conflict herewith are annulled and the following License Law is hereby promulgated, effective on and after June 1, 1918.

Article 1. Every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession mentioned herein, shall, before the first day of January and of July of each year, and before

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

engaging in any such occupation, business or profession taxable under the provisions of this law, pay to the Municipal Treasurer of the municipality in which such business, occupation or profession is curried on, the license tax hereinafter provided. The amounts hereinafter specified are for periods of six months, and shall be paid in advance.

Article 2.

Par	1	Commercial Agents, established at a fixed place of business,.....	$ 25.00
Par	2	Insurance Agents	50.00
Par	3	Exporters, who export merchandise for their own account or for account of others for commercial purpose	50.00
Par.	4	Importers, who import merchandise for their own account or for account of others for commercial purposes	50.00
Par	5	Agents or Consignees of Steam, or of Steam and sailing vessels engaged in foreign trade	50.00
Par	6	Agents or Consignees of Sailing Vessels only, engaged in foreign trade	10.00
Par	7	Banks or Banking houses.....	150.00
Par	8	Manufacturers of Sugar, (Sugar Factories and Centrals), using steam or electric motive power, for each trapiche, or set, of three rollers	150.00
Par	9	Manufacturers of Matches	100.00
Par	10	Manufacturers of Ice.....	50.00
Par	11	Manufacturers of Fideos	50.00
Par	12	Manufacturers of Soap or Candles, or both, not using power machinery	15.00
Par.	13	Manufacturers of Soap or Candles, or both, using power machinery	75.00
Par	14	Manufacturers of Chocolate, not using power machinery	15.00
Par	15	Manufacturers of Chocolate, using power machinery	75.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Par	16	Manufacturers of Shoes, using power machinery	50.00
Par	17	Manufacturers of Shoes, not using power machinery, including "Zapaterías" wherein shoes are made, but not including shops which do repair work exclusively.....	10.00
Par	18	Bakeries, wherein power machinery is used	25.00
Par	19	Bakeries, wherein no power machinery is used	5.00
Par	20	Saddlery or Harness maker, or both..	10.00
Par	21	Tanneries	100.00
Par	22	Garages or shops wherein automobiles are stored or repaired, or wherein supplies or accessories are sold, not including private garages	25.00
Par	23	Bicycle shops, wherein bicycles or motorcycles are sold, rented or repaired	$ 10.00
Par	24	Printing or Lithographic Shops, or both, not including those which print newspapers or periodicals exclusively, shall pay a tax of **ten dollars**; PROVIDED, That, all such shops wherein other articles, not strictly the product of such shops, are sold, shall, in addition thereto, pay a tax in accordance with Article 7 of this law on said articles.	
Par	25	Pawn Shops and persons or firms, not including banks or banking houses taxed as such, who loan money at interest or secured by pledge other than real estate....	100.00
Par	26	Dealers in used clothing, furniture or other used articles of wearing apparel or household goods....	25.00
Par	27	Hotels, Fondas and boarding hous-	

SENADO
de la
Republica Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

		es, for each room provided for guests or boarders.....	1.00
Par	28	Theatres and Cinematograph shows, or both, for each seat provided for patrons, ... and when benches are used as seats, twenty four inches, linear measurement, of such benches shall be counted as one seat	.20
Par	29	Cafes or Restaurants, or both, for each seat provided for patrons.	.50
Par	30	Clubs or Casinos, with fixed domicile, for each member thereof..	.15
Par	31	Barber Shops, for each barbers' chair provided for patrons.....	2.00
Par	32	Laundries, regularly established, not including women who do laundry work at their homes....	15.00
Par	33	Billiard or Pool Rooms, or both, not including private rooms or tables, for each table	10.00
Par	34	Peddlers, except of domestic country produce and ice or milk, exclusively	$ 25.00
Par	35	Importers of Foreign Lottery Tickets	100.00
Par	36	Persons who sell, either at whole sale or retail, or otherwise dispose of foreign lottery tickets, whether such person be the im-- porter thereof, or not	25.00
Par	37	Meat shops	5.00
Par	38	Milk Depots	5.00
Article 3.			
Par	1	Distilleries shall be taxed an amount equal to fifty cents per gallon of their daily capacity of distilled spirits, whether pure or impure counting ten hours of continuous distillation as one day	
Par	2	Rectifyers, not taxed as a distiller.	$ 75.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Par	3	Liquor manufacturers	150.00
Par	4	Liquor Dealers, wholesale	100.00
Par	5	Liquor dealers, retail.....	25.00

Article 4.

Par 1. Cigar manufacturers shall pay a fixed tax of ten dollars, and, in additional tax of two dollars and fifty cents for each cigar maker employed in such factory not in excess of fifty; PROVIDED, That no additional license shall be required for a change in personnel, provided that the total number of cigar makers so employed at no time exceeds the number for which the required tax has been paid; AND PROVIDED FURTHER, That should any cigar manufacturer increase the number of cigar makers so employed, not in excess of fifty during the period for which the license has been issued he shall, before employing such additional cigar makers, pay the corresponding tax for the number in excess of that for which the tax has been paid.

Par	2	Cigarette manufacturers	$ 150.00
Par	3	Manufacturers of smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo".....	20.00
Par	4	Dealers in Cigars, Cigarettes or smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo"	10.00
Par	5	Dealers in leaf tobacco	50.00

Article 5.

Par 1 No license as a dealer shall be required of producers of leaf tobacco, but an additional license shall be required when such product is prepared, or partially prepared, for use

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

in the manufacture of cigars, cigarettes or smoking or chewing tobacco, not including that known as "Andullo"; PROVIDED, HOWEVER, That no additional license as a dealer shall be required of manufacturers of cigars, cigarettes or tobacco who prepare, or partially prepare the tobacco used by them in the manufacture of articles which they are licensed to manufacture.

Par 2 No additional license as a dealer shall be required of maufacturers of cigars, cigarettes, tobacco or liquor who sell their manufactured product at wholesale only but an additional license shall be required when such product is sold by them at retail.

Article 6. Persons who sell merchandise, other than domestic country products, in regularly established public markets shall pay a tax of five dollars; PROVIDED That such persons shall also pay the separate tax in this law provided for dealers in cigars, cigarettes or tobacco, not including that known as "Andullo" and for dealers in alcohol or alcoholic products if such persons deal in such articles.

Article 7. Wholesale or retail business houses and stores of a permanent character, including grocery, provision, dry goods, drug, hardware, jewerly, shoe, hat, clothing, furniture and similar stores in general, whether known as an "almacén", or otherwise, except as in this law otherwise specially provided for, not including stores or shops dealing in domestic country products exclusively, shall pay a tax based on the valuation at cost price of the stock carried on hand and such tax shall be at the rate of three dollars for each thousand dollars valuation of such stock, or fraction thereof but in no case shall this tax be less than six dollars nor more than one hundred and fifty dollars; PROVIDED, that the provisions of this Article shall not apply to the sale of cigars, cigarettes or tabacco or to alcohol or alcoholic products, for which a special license shall be required; AND, PROVIDED FURTHER, that in no case shall the value of any stock of cigars, cigarettes or tabacco or alcohol or alcoholic products be included in the value of stock carried on hand by those establishments taxed according to the value of stock. The valuation of stock herein referred to shall be based on an inventory taken between the first and fifteenth day of June and of December of each year, the total valuation of such inventory shall be stated in the declaration provided in Article 9 of this Law. If, for any reason, an application for a license is made at any other period of the year, the inventory and valuation of stock shall be made during the three days immediately preceeding

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the date on which such application for license is made.

Article 8. When located more than three kilometers distant in a direct line from the house occupied by the Ayuntamiento of a Municipality, the following named businesses shall be taxed at the rate of fifty percent of the tax elsewhere provided in this law for such businesses, but in no case shall such tax be less than **three dollars:**

Retail business houses and stores in general, whose stock does not exceed one thousand dollar in value.

Fondas and restaurants.

Meat shops.

Retail dealers in cigars, cigarettes and tobacco.

Bakeries.

The provisions of this Article shall not apply to the sale of alcoholic beverages for the sale of which a special license shall be required, as provided for in paragraph 5 of Article 3 of this law.

Article 9. Every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this Law, shall, between the first and fifteenth of June and of December of each year, and before establishing or engaging in any such occupation, business or profession, make a written declaration, in duplicate, which shall be sworn to and signed before an Alcalde or Notary Public and which shall contain the name of the person, firm, society or corporation conducting such occupation business or profession: the exact place where such business is conducted, or intended to be conducted, and such other information concerning the valuation of stock, nature and volume of such business and other details as may be required by such blank forms furnished for that purpose and which may be obtained from any Collector of Internal Revenue or Municipal Treasurer. One copy of such declaration shall be transmitted to the Collector of Internal Revenue of the Province and one copy to the Municipal Treasurer of the municipality in which such business is located and shall be so transmitted within three days after the expiration of the period above specified for the preparation thereof. The person making such declaration shall be responsible for the correctness of the statements contained therein and for the transmittal thereof to the officers above mentioned. No charge shall be made, nor fee of any kind collected, by any Alcalde or Notary Public for taking oath of persons making the declarations herein required.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 10. No person, firm, society or corporation conducting or engaged in more than one of the occupations, businesses or professions taxable under the provisions of this law shall be required to obtain more than one license therefor; and such license shall be issued to cover all such occupations, businesses, or professions engaged in by such person, firm, society or corporation; each being specified thereon and the amount of taxes paid for each being shown separately; PROVIDED, That the provisions of this Article shall not apply unless such occupations, businesses or professions, be carried on by one and the same person, firm, society or corporation and at one and the same place known as their principal place of business; AND, PROVIDED FURTHER, That the provisions of this Article shall not apply to the manufacture or sale of alcohol, alcoholic products or tobacco or products manufactured of tobacco, for which a separate license shall be required.

Article 11. A separate license shall not be required for the sale of preparations containing alcohol when their nature unfits them for use as a beverage, nor for the sale by regularly established pharmacists or druggists, of alcohol or alcoholic products for medicinal use exclusively.

Article 12. Minors and married women shall present along with their declaration, a duly certified authorization of their parents tutor or husband, as the case may be, before being granted a license to conduct or become engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law; PROVIDED, That should such person have no parents, tutor or husband, they shall present a certificate to that effect and such certificate shall be signed by two persons who have known the applicant for at least two years prior to the date upon which such declaration is made.

Article 13. Every person, firm, society or corporation engaged in, or hereafter becoming engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law, who fails to make the required declaration thereof in the manner and at the time prescribed in Article 9 of this law; or, fails to transmit such declaration at the time and to the officers specified in said Article 9, or, fails to pay the tax imposed on such occupation business or profession by the provisions of this law; or, who fails to pay such tax at the time specified in Article 1 of this law shall be deemed to be a delinquent taxpayer and shall be subject to the penalties provided in Article 14 of this law, and, every such person, firm, society or corporation who makes false declaration concerning such occupation, business or profes-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sion, or valuation of stock, taking of inventory or other detail relating thereto; or, fails within five days after due notice has been served upon him, to pay such license taxes and surcharges provided for in this law shall be fined not less than ten dollars nor more than one hundred dollars for each such offense thus committed, or be imprisoned one day for each dollar of such fine as may remain unpaid, and in addition, be subject to the penalties provided in Article 14 of this law.

Article 14. On all taxes not paid within the time specified in this law there shall be added and collected, in addition to the penalties otherwise provided in Article 13 of this law a surcharge equal to ten per cent of the amount of the tax and such surchage shall be added to the amount of such unpaid tax on the first day such tax is overdue, and on each succeeding thirtieth day thereafter upon which such tax and surcharge remains unpaid, and such tax surcharges and penalties shall constitute a first lien and mortgage on the property of the person, firm, society or corporation legally liable for the payment of such unpaid taxes and whenever the tax remains unpaid three months after becoming due, such property may be seized, confiscated and sold by the Director General of Internal Revenue, or by any of his duly authorized representatives, to satisfy the amount of such unpaid tax, surcharges and penality. The proceeds of such sales shall be applied, first to the payment of the tax, surcharges and penalty, second to the payment of the costs and expenses of the seizure and sale, and any surplus then remaining shall be paid to the person from whom the seizure was made.

Article 15. Being engaged in any occupation, business or profession taxable under the provisions of this law and not having the corresponding license showing the taxes paid thereon shall be prima facie evidence of the non-payment thereof, and every such person, firm, society or corporation not having such license shall be liable to the penalties provided in this law for the non payment of taxes.

Article 16. Blank forms for the licenses required under the provisions of this law shall be furnished by the Contaduría General de Hacienda to Municipal Treasurers upon application, in such quantities as may be necessary for compliance with the provisions of this law and no charge therefor shall be made.

Article 17. Each and every license issued under the provisions of this law shall have affixed thereto an internal revenue stamp of the fifty cent denomination, which stamp shall be purchased from the respective Municipal Treasurer by the person,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

firm, society or corporation to whom such license is issued and at the time the license tax is paid and shall be in addition thereto. Municipal Treasurers shall be required to make requisition and obtain such internal revenue stamps from the Collector of Internal Revenue of the corresponding Province as may be required to comply with the provisions of this Article, and shall be required to affix such internal revenue stamp to each such license in the space thereon provided and to cancel such stamp by stamping thereon the official stamp of the Ayuntamiento and writing with ink, his initials thereon, and no such license shall be valid to which such internal revenue stamp has not been so affixed and cancelled.

The failure to so affix and cancel such internal revenue stamp, at the time and in the manner herein provided, or the use of any stamp acquired in any other manner than that specified shall be deemed to be a fraud and every person found guilty thereof shall be fined not less than one hundred dollars nor more than five hundred dollars for each such offense so committed, or may be imprisoned for not less than one month nor more than six months.

Article 18. Municipal Treasurers shall be required to issue licenses, impose surcharges for delinquent taxes in accordance with Articles 13 and 14 of this law and to require the payment thereof and to collect and receive taxes and surcharges and shall account for such funds in the manner and at the time as hereinafter in this law prescribed. They shall keep a correct record of all such licenses issued and of all funds collected by them under the provisions of this law and shall render such accounts thereof as may be required.

Article 19. All fines and penalties collected for violation of this law and all proceeds from the sale of forms for the transfer of licenses and for issuing duplicate licenses, shall be paid into the office of the Collector of Internal Revenue of the corresponding province immediately upon collection and shall be deposited to the credit of the Dominican Government as miscellaneous receipts.

Article 20. All funds collected as license taxes under the provisions of this law shall be expended exclusively for public instruction in accordance with such dispositions as may be made by the Consejo Nacional de Educación, and no part of such funds shall be diverted or used for any other purpose, or purposes. The Consejo Nacional de Educación shall issue such regulations as may be deemed necessary relative to the deposit of such funds and

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the manner in which disbursements therefrom should be made; PROVIDED, That, if such funds are deposited in the Contaduría General de Hacienda, the deposit thereof and disbursements therefrom shall be made in the same manner as that governing other public funds. Any violation of the provisions of this Article shall render the offender, or offenders, personally liable for the amount so diverted, and, in addition thereto, such offender, or offenders, shall be deemed guilty of embezzlement as defined in Executive Order No. 89, and upon conviction, the penalties provided in said Executive Order No. 89 shall be applied.

Article 21. It shall be the duty of the Director General of Internal Revenue, Collectors of Internal Revenue, Inspectors of Internal Revenue, Special Inspectors, Alcaldes, Síndicos and Municipal Treasurers to require that the license taxes as provided for in this law are duly declared, assessed and paid, and it shall be the duty of such officers to advise and inform such persons who apply to them for advice and information regarding the requirements of this law or regarding the form in which declarations should be prepared, and all such officers are hereby empowered to make any investigation or examination concerning any suspected violation of this law, or of the records of any municipality, as may be deemed necessary for the full enforcement of the provision of this law, and all such officers shall report all cases of delinquent payment of taxes to the corresponding municipal treasurer and shall denounce any and all violations of this law to the Alcalde of the corresponding municipality who shall be guided by the provisions of this law in determining the penalty, or penalties, which should be imposed when such violation is proven; Provided, That those violations of this law mentioned in Article 20 shall be denounced to the court having jurisdiction in the locality where such violation may have ocurred.

Article 22. It shall be the duty of all Intendentes de Enseñanza and Inpectores de Instrucción Pública to acquaint themselves with the provisions of this law and to advise and instruct such persons who apply to them for advise and information regarding the requirements thereof or regarding the form in which declarations should be made, and they shall be required to report to the corresponding Municipal Treasurer all cases of delinquent payment of taxes and to denounce any and all violations of this law which may come to their notice to the corresponding Alcalde or Court having jurisdiction of such cases; and they are hereby empowered to inspect the records of any individual subject to a tax under this law and of any municipality

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

concerning the amount of taxes paid or collected, or regarding the deposit or disbursement of funds collected as license taxes, or regarding the declaration made by any person taxable under the provisions of this law.

Article 23. Appeal may be taken from the decision of any Alcalde who may have applied a fine, or other penalty, or discharged any person brought before him for violation of this law, and such appeal shall be taken before the Court of First Instance having jurisdiction in the locality where such violation is charged to have occurred; **Provided**, That such appeal shall be taken within ten days from the date upon which such Alcalde rendered his decision therein, and, that no such appeal, unless it be made in the name of the government, will be valid, unless the full amount of tax, if any is involved, shall have been paid.

Article 24. Licenses issued under the provisions of this law shall be posted in a conspicuous place, visible from the main entrance, in such establishments to which they have been issued, and persons to whom licenses have been issued and who are not regularly established, shall present them upon demand to any authorized employee of the Internal Revenue department or to any municipal officer. The failure to so post, or present, such license shall be punishable by a fine of not less than five dollars nor more than twentyfive dollars for each such offense so committed.

Article 25. Licenses issued under the provisions of this law shall be valid only during the half year for which issued and may only be issued for the periods from January first to June thirtieth, July first to December thirty-first, or to cover a portion of such periods in cases where a business, profession or occupation taxable under this law is established after the dates above mentioned and in such cases the full amount of the taxes herein provided shall be collected and paid when such business, profession or occupation is established between January first and March thirtieth, or between July first and September thirtieth, and **fifty per cent of such taxes** shall be collected and paid when such business, profession or occupation is established between April first and June thirtieth or October first and December thirty-first.

Article 26. The licenses issued under the provisions of this law shall be valid only within the limits of the municipality in which issued and only to conduct the business, occupation or profession specifically stated thereon and at the place specified thereon; PROVIDED, That in cases where such business is transferred from one place to another, within the same municipality, the holder of such license may, upon notification to the Director

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

General of Internal Revenue, in writing, and upon the payment of a fee of two dollars, obtain the transfer thereof.

Article 27. Licenses issued under the provisions of this law shall be valid only to the person, firm, society or corporation to whom issued and shall not be valid for their agents, or for any business other than that for which issued, PROVIDED, That such licenses shall be transferrable when the business covered thereby is legally transferred to another, and, upon notification to the Director General of Internal Revenue and the payment of a fee of two dollars such license shall be transferred.

Article 28. In case of the loss of an unexpired license upon which the proper tax has been paid, the person in whose favor such license was issued may obtain a duplicate thereof upon application in writing to the Director General of Internal Revenue and upon the payment of a fee of two dollars.

Article 29. The license taxes paid in accordance with the provisions of this law shall not be refunded for any reason, in whole nor in part, and no claim for refund shall be allowed for any unexpired portion thereof.

Article 30. The term "Commercial Agent" as used in this law shall be taken and understood to mean and include those persons, firms, societies, or corporations whose principal business is the purchasing, or selling of articles on commission basis, PROVIDED, HOWEVER, That no license shall be required for traveling salesmen representing business houses and who sell from sample exclusively.

Article 31. The term "Liquor Manufacturer" as employed in this law shall be taken and understood to mean and include every person who adds any ingredient whatever, except water, to alcohol or alcoholic products intended or fit for use as a beverage for the purpose of changing its character, form or color; PROVIDED, That the provisions of this ARTICLE shall not be applicable to duly licensed rectifyers nor to persons who prepare, for immediate consumption, individual drinks from alcoholic products, whether such person be licensed or not.

Article 32. The term "Wholesale Liquor Dealer" as used in this law shall be taken and understood to mean and include those persons, not including importers, manufacturers, distillers or rectifyers thereof, who sell alcohol, or alcoholic products intended or fit for use as a beverage, to others than consumers.

Article 33. The term "Retail Liquor Dealer" as employed in this law shall be taken and understood to mean and include

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

those persons who sell alcohol or alcoholic products intended or fit for use as a beverage, direct to consumers, except as specially provided for in Article 11 of this law and those persons who import such alcohol, or alcoholic products, intended or fit for use as a beverage, as are sold by them to others than consumers, or to consumers direct.

Article 34. The term "Dealer in Cigars, Cigarettes, etc." as employed in this law shall be taken and understood to mean and include those persons who sell cigars, cigarettes, tobacco or articles manufactured of tobacco, except that known as "Andullo", direct to consumers.

Article 35. Persons without a fixed place of business who travel from place to place selling merchandise, other than domestic country products, and ic', from baskes, carts, packs or in any similar manner from house to house, shall be classed as peddlers; PROVIDED, That the provisions of this Article shall not apply to persons selling merchandise in regularly established public markets, nor to the sale of cigars, cigarettes or tobacco, or to alcohol or alcoholic products, for which a special license shall be required.

Article 36. The presence of any quantity of cigars, cigarettes, tobacco or articles manufactured of tobacco, except that known as "Andullo", or alcohol or alcoholic products, intended or fit for use as a beverage, in or on the premises of any wholesale or retail business house or store, except the premises of duly licensed manufacturers, shall render the owner thereof liable to tax as a retail dealer in such articles and he shall pay the tax in this law provided for such retail dealer, except in such cases as are specially provided for in Articles 11 and 31 of this law.

Article 37. Every person who aids or assists another to violate any of the provisions of this law, or of regulations issued under its authority, and every person who, being charged to enforce the provisions of this law, or regulations issued under its authority, or who is charged with any duty under the provisions thereof, or under such regulations as may be issued under authority hereof, knowingly demands other or greater sums than are herein authorized, or receives any fee, compensation or reward, except as are herein provided, for the performance of any duty in connection with carrying out the provisions of this law, or of the regulations which may be issued under its authority; or, wilfully neglects to perform any of the duties enjoined upon him by this law, or by the regulations issued under its authority; or, makes opportunity for another person to violate this law, or regulations issued under it; or negligently or designedly, permits any viola-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tion of this law, or regulations issued under it; or, having knowledge of the violations of this law, or of said regulations, by any person, fails to report such violation in the manner prescribed; or, demands, accepts or attemps to collect, directly or indirectly, as payment, gift or otherwise, any sum of money or other thing of value for the compromise adjustment or settlement of any charge or complaint for any violation or alleged violations of this law, or regulations issued under this law shall be deemed guilty of a violation of this law and, upon conviction, shall be fined not less than ten dollars nor more than five hundred dollars for each such offense thus committed, or be imprisoned one day for each dollar of such fine as may remain unpaid.

Article 38. The Secretary of Finance shall issue such regulations, not in conflict with this law, as may be necessary to carry into effect the provisions thereof. The said Secretary of Finance may impose and collect an administrative fine from every person failing to observe any such regulations or violating any provision of this law a sum not to exceed ten dollars for each such offense, or, at his discretion, may charge such person before the proper court with committing breach of regulations or a violation of this law. Every person so charged before the court with committing violations of this law shall, upon conviction thereof be fined or imprisoned, as in this law specifically provided When an administrative fine, as above provided has been imposed by the Secretary of Finance and payment has not been made, the Secretary of Finance shall institute proceedings in the proper court for the violations of this law or breach or regulations for which such fine was imposed and upon conviction thereof the person violating the provisions of this law or regulations shall be fined, or imprisioned, as elsewherein this law provided the same as if no administrative fine had been imposed and the proceedings before the proper court had at the outset been instituted.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
4 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 159.
O. G. No. 2907-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing and issuing is hereby authorized of 50.000 internal revenue stamps of the red colored type of $ 0.50 each.

The Contaduría General de Hacienda shall carry out the provisions of this Order in accordance with the formalities established for such transactions.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
6 May 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 160.

O. G. No. 2907-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments are here made to the "Ley de Presupuesto para el año 1918", as published in Executive Order No. 106.

Article 195. Amended to read as follows:

1 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, D. C.	a	Por mes. $500	Por año. $6,000.00
1 Secretario de 1a. Clase	"	250	3,000.00
1 Mecanógrafo	"	60	720.00
Gastos de Representación	"	100	1,200.00
Local	"	130	1,560.00
Material	"	20	240.00
			$ 12.720.00

Article 448. Amended in part to read:

For the payment of principal and interest to date of May 3, 1918, of the account due the International Banking Corporation under the terms

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of a contract entered into with the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, under date of March 19, 1917, registered under number 988 in book "L", folio 159, by the Director del Registro Civil, under date of March 24, 1917.....$52,295.58

The funds necessary to carry out the provisions of this Order are hereby appropriated from the surplus under the "Ley de Presupuesto para el año 1918" not heretofore allotted.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
8 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 161.

O. G. No. 2909.

REGULATION TO GOVERN AND CONTROL THE MANUFACTURE IMPORTATION, COMPOUNDING, DISPENSING, PRESCRIBING, SALE, OR FREE GIFT OF OPIUM, MORPHINE, COCAINE, AND OTHER NARCOTIC DRUGS.

Art. I. On and after July the first, 1918, it shall be unlawful for any person, firm, society or corporation to import, receive, manufacture, compound, dispense, prescribe, sell, give away, or have in their possession for such purpose, opium, morphine, cocaine, or other narcotic drugs or preparations of drugs as hereinafter specified in Article II, unless such person, firm, society or corporation has registered, and has paid for, and obtained a Certificate of Registration, in the manner hereinafter provided in Article III, or unless specifically exempted from such registration in accordance with paragraphs (a), (b), (c), and (d), of this Article, as follows:

EXEMPTION FROM REGISTRATION.

(a) An employee of a person engaged in the importation, manufacture, compounding, dispensing, sale, or giving away of the narcotic drugs named in these Regulations, shall not be required to register, provided the person who employs him is properly

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

registered under the terms of these Regulations, and **provided** the employee acts only within proper capacity in the employment of such registered person.

(b) Employees of the National, Provincial, or Municipal Governments of the Dominican Republic, who are called upon by proper authority, in the course of their official duty to buy, compound, manufacture, analyze, dispense, sell, or give away the drugs or compounds of drugs named in Article II, shall not be required to register so long as they act solely in their official capacity as employees of the Municipal, Provincial, or National Governments; but this exemption from registration shall in no wise release such employees from the requirements of these Regulations as regards the proper recording of all transactions involving the transfer of such drugs from person to person or from office to office, as set forth in Article X of these Regulations.

(c) Physicians, dentists, and veterinarians, who are legally qualified to practice the profession of medicine, dentistry, or veterinary medicine in the Dominican Republic, shall not be required to register, in order to personally prescribe or administer, as medicine, the drugs specified in Article II to patients immediately under their professional care and treatment; but in lieu of such registration each physsician, dentist or veterinarian shall strictly comply with the requirements set forth in Article VIII of these Regulations.

(d) Railways, steamboat lines, or other regularly established common carriers, who in their capacity as common carriers shall receive into their possession the narcotic drugs specified in Article II for the purpose of transportation only, without assuming ownership of same, are not within the operation of these Regulations and shall not be require to register.

Art. II. The following drugs and drug preparations are within the meaning of the term "Narcotic Drugs" as used in these Regulations:—

(a) Opium, crude or refined, in all its forms.

(b) All derivatives of opium, including the alkaloids derived from opium, such as morphine, narceine and codeine and the salts of such alkaloids, including heroin, dionine, peronine and all derivatives of such salts.

(c) Cocaine, and its salts and derivatives, including novocaine, alpha—and beta—eucaine, acoine, and all other salts or derivatives.

(d) All preparations or compounds containing any of the above named substances, except the following:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Preparations and compounds which do not contain more than two grains of opium, or more than one—quarter of a grain of morphine, or more than one-eighth of a grain of heroin, or more than one grain of codeine, or the same quantity of any salt or derivative of these substances, in one fluid ounce, or if a solid or semi-solid preparation, in one avoirdupois ounce.

Liniments, or other preparations which are compounded for external use only, except liniments, ointments, and other preparations which contain cocaine or any other of its salts, or alpha—or beta—eucaine or any of their salts, or any derivative of or synthetic substitute for such subtances.

Provided, that the preparations exempted in this Article (d) are sold, distributed, given away, dispensed, or possessed as medicines and not for the purpose of evading the intentions and provisions of these Regulations.

The provisions of these Regulations do not apply to decocainized coca leaves or praparations made therefrom, or to other preparations of coca leaves which do not contain cocaine.

Art. III. Unless specifically exempted, as provided for in Article I, each and every person, firm, society or corporation now engaged in, or hereafter becoming engaged in, the importation, receiving, manufacturing, compounding, dispensing, prescribing, selling, giving away, or having in their possession for such purpose, opium, morphine, cocaine, or other narcotic drugs or preparations of drugs as hereinbefore specified in Article II, shall, on or before the first day of July, 1918, or before engaging in such business or profession after that date, make application for and obtain a Certificate of Registration. Such application shall be made upon a form to be provided by the Director General de Rentas Internas, and shall be addressed to the Juro Médico. When duly approved by the Juro Médico, the application shall be transmitted through the Dirección General de Rentas Internas of the Province or District in which the applicant requests to be registered. Upon receipt of the approved application, together with the amount of the tax therefor, the Collector de Rentas Internas shall register the same in a permanent record provided for that purpose, shall issue the Certificate of Registration, and shall notify the Juro Médico that such a Certificate of Registration has been issued.

Art. IV. A fee of $20.00 shall be charged for each Certificate of Registration, except in the case of physicians, dentists, and veterinarians who register solely for the purpose of purchasing abroad and importing limited quantities of the drugs specified in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article II for personal administration to patients under their professional care, in which case, the fee charged shall be $2.00 for each Certificate of Registration. The fee charged for Certificate of Registration shall be the same regardless of the date of issue or the period for which issued.

Certificates of Registration shall be non transferable and shall be valid only within the Province or District for which they are issued, and they shall expire automatically on the 31st day of December of each year unless previously cancelled by competent authority.

Application for the issuance of a new Certificate of Registration for each calendar year shall be presented on or before December 1st of the previous year, and shall be acted upon in the same manner as specified in Article III for the issuance of the first certificate.

Certificates of Registration shall be kept displayed in a conspicuous place, visible from the main entrance, in the place of business of the person, firm, society or corporation to which they are issued, and any person to whom Certificates of Registration are issued who has no regularly established place of business shall present them upon demand to any officer, agent or employee of the Government duly authorized to inspect the same.

Art. V. The word "person" as used in these Regulations shall be construed to mean and include a partnership, association, company, or corporation as well as a natural person and where a Certificate of Registration is taken out in the name of such a partnership, association, company, or corporation, it shall not be necessary for each individual who is a party thereto to register separately. However, such a business relationship must be legally established as such and shall not be construed to include such a casual relationship as two individuals conducting their business in the same office or the same building, in which case, each individual shall be required to register separately and each Certificate of Registration shall be publicly displayed as provided in Article IV.

Art. VI. It shall be unlawful for any person to sell, barter, exchange, or to give away any of the substances specified in Article II of these Regulations except in pursuance of a written order of the person to whom such substance is sold, bartered, exchanged or given, such written order to be upon a form to be furnished in blank for that purpose by the Dirección General de Rentas Internas.

And furthermore, any person who shall accept any such order, and in pursuance thereof shall sell, barter, exchange, or give away

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

any of the aforesaid substances, shall preserve such order for a period of two years in such a way it shall at all times be readily accessible to inspection by any officer, agent or employee of the Government duly authorized to make such inspection.

And furthermore, any person who shall give an order as herein provided to any other person for any of the aforesaid drugs or drug preparations, shall at or before the time of giving such order, make or cause to be made a duplicate thereof on a form to be furnished in blank for that purpose by the Dirección General de Rentas Internas, and in the case of the acceptance of such order, shall preserve such duplicate for a period of two years in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by any officer, agent or employee of the Government duly authorized to make such inspection.

Certain exemptions from the provisions of this Article are set forth in Articles VII, VIII, IX and X.

Art. VII. Retail dealers who shall sell, dispense, barter, exchange, or give away the drugs specified in Article II, direct to the ultimate consumer, in small quantities, for medicinal use, shall not be bound by the requirements of the previous Article (Article VI) but in lieu thereof shall require from each person to whom any of such drugs shall be sold, dispensed, or otherwise delivered, a written order signed by a legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon, such order to bear the name and address of the person for whom said drug is prescribed, the original signature of the physician, dentist or veterinary surgeon issuing the same, the actual date of issue, and the kind and quantity of the drug called for.

This order, signed by a physician, dentist, or veterinary surgeon, shall be retained and cancelled by the person selling, dispensing, or otherwise delivering the drug and on no account shall a second delivery of the drug called for be made upon one such order or prescription, a separate order bearing the original signature of the physician, dentist, or veterinary surgeon being required for each delivery.

Furthermore, it is required that a person who shall sell, dispense, or otherwise deliver any of the drugs specified in Article II in pursuance of an order signed by a physician, dentist, or veterinary surgeon, as herein provided, shall preserve such order for a period of two year in such a way as to be readily accessible to inspection at all times by properly authorized officers, agents, or employees of the Government.

Retail dealers, registered under these Regulations, are like-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

wise permitted to sell, or otherwise transfer or deliver, the drugs and drug preparations specified in Article II to legally qualified physicians, dentists, and veterinary surgeons, for personal administration by said physicians, dentists, and veterinary surgeons to patients immediately under their professional care, without the use of the blank form stipulated in Article VI, but in lieu thereof, a signed statement shall be required from each physician, dentist or veterinary surgeon to whom such sale or delivery is made that the drugs so purchased are to be used solely in his own professional practice, by personal administration to patients under his care and observation. This statement shall bear the quantity and kind of drug purchased, the date of issue, name and address of the purchaser and his original signature.

These statements shall be retained by the dealer making such sale and shall be preserved for a period of two years in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government; and on no account shall a second sale or delivery of drugs be made upon one such signed statement but a separate statement bearing the original signature of the physician, dentist, or veterinary surgeon shall be required for each separate sale or delivery.

Art. VIII. Physicians, dentists and veterinary surgeons, legally qualified to practice the profession of medicine, dentistry, and veterinary medicine shall not be bound by the provisions of Article VI, but in lieu thereof shall observe the following requirements:

(a) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon shall be permitted to purchase abroad and import such quantity of the drugs specified in Article II as he may require from time to time for personal administration to patients immediately under his professional care, **provided** that he has been properly registered in accordance with the provisions of Article I and VI and has paid the special fee of $2.00 provided for such cases in Article IV.

(b) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon shall be permitted to purchase from a dealer properly registered under the terms of these Regulations such quantity of the drugs specified in Article II as he may require from time to time for personal administration to patients actually under his professional care, **provided** that at the time such purchase is made he shall furnish the dealer with a written order, bearing his original signature, his address, the date of issue, a certified statement that the drug or drugs so ordered are solely for administration to his own patients in the course of his professional practice,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and the name of the dealer by whom the drug or drugs specified in the order are supplied; and **provided** that the physician, dentist, or veterinary surgeon making such purchase, shall preserve a true copy of each order so issued for a period of two years in such a way that it will at all times be readily accessible to inspection by duly authorized officers, agents or employees of the Government.

(c) Any legally qualified physician, dentist, or veterinary surgeon, who in the course of his professional practice, shall administer to a patient any narcotic drug, shall keep a true and faithful record of each such administration, setting forth the date, the place, the name of the patient to whom administered, the kind and quantity of the drug, and the method of administration. This record shall be preserved for a period of two years in such a way as to be readily accessible to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government.

(d) Any physician, dentist, or veterinary surgeon, who in the course of his professional practice issues an order or prescription for the sale, dispensing, or other delivery of any of the drugs specified in Article II to a patient under his care, as provided in Article VII, shall preserve a true and complete copy of such order or prescription for a period of two years in such a way as to be at all times readily accessible to inspection by a duly authorized official, agent, or employee of the Government.

(e) It shall be unlawful, under the terms of these Regulations, for any physician, dentist, or veterinary surgeon;

(1) To purchase abroad and import into the territory of the Dominican Republic, any of the drugs specified in Article II unless he shall have registered and paid the special fee of $2.00 provided in Article IV.

(2) To sell, barter, exchange, dispense, or otherwise deliver to another person, any of the drugs which have come into his possession except such as he shall personally administer to patients immediately under his professional observation and care; **unless** he shall have registered as a dealer in such drugs in accordance with Articles I and VI of these Regulations, and paid the regular fee of $20.00 provided in Article IV.

(3) To give an order or prescription for any of the drugs or drug preparations specified in Article II for his own personal use or for the use of any other person not directly and immediately under his professional care and observation.

(4) To have in his possession or on his premises any quantity of the drugs specified in Article II in excess of that which

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

he can account for according to the requirements set forth in Articles I (c), VIII, IX and X of these Regulations.

Art. IX. Hospitals, Asylums, Sanitoria and other such institutions for the care and treatment of the sick, whether of a public or private character, shall be bound by the same requirements as are provided for physicians, dentists, and veterinary surgeons in Articles I, IV, VII and VIII. The drugs and drug preparations specified in Article II may be purchased for the use of patients under the care and treatment of the institution under an order drawn in accordance with the provisions of Article VII, signed by a responsible official of the institution and may be dispensed to the patients under the immediate care and treatment of the institution upon written order or prescription of a legally qualified physician, dentist, or veterinarian attached to the institutions professional staff.

True copies of all orders for the importation or purchase of such drugs and for the dispensing of the same shall be preserved in the office files of the institution for a period of two years in such a way that they shall at all times be readily accessible to inspection by duly authorized officers, agents, or employees of the Government.

Art. X. Officials of the National, Provincial, or Municipal Governments of the Dominican Republic who, in the course of their official duties, are lawfully engaged in the purchase, sale, exchange, transfer, compounding, analysis, or dispensing of drugs specified in Article II shall not be required to use or to require the use of the blank stipulated in Article VI, but in lieu thereof they shall preserve in their official files a true, accurate and complete record of all quantities of such drugs as may come into or pass from their possession.

This record shall show the date of each transaction, the person from whom such drugs are received and the person to whom delivered, and shall be kept in such a way as to be readily accessible at all times to inspection by duly authorized officials, agents, or employees of the Government.

Art. XI. The Director General de Rentas Internas, and his duly authorized representatives, are authorized to demand at any time, and upon such demand any person, firm, society or corporation registered, or who applies for registration under these Regulations shall submit a statement in writing showing the correct quantity of any of the drugs specified in Article II which they have in their possession.

Art. XII Any person, firm, society or corporation, and

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

any official or employee of the Government concerned in the enforcement of these Regulations, who violates or fails to comply with their requirements or knowingly is a party to the violation of or non—compliance with their provisions, shall, upon conviction, be fined a sum not to exceed $2000.00 or shall be imprisoned for a term of not more than five years, or both, in the discretion of the Court.

The Certificate of Registration issued to any person, firm, society or corporation convicted for violation of or failure to comply with the requirements of these Regulations, shall become null and void and shall be surrendered to the corresponding Colector de Rentas Internas who shall cancel same and make proper record of such cancellation.

Art. XIII. All amounts collected either as taxes or as fines under the provisions of these Regulations shall be deposited and accounted for to the Contaduría General de Hacienda in accorwith the regulations prescribed by that office.

Art. XIV. The Director General de Rentas Internas with the approval of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, shall have prepared the forms required for the execution of these Regulations and shall draw up such additional regulations and instructions as are necessary for placing their provisions in effect.

Art. XV. Nothing in these Regulations shall be construed to alter or modify the Ley de Patentes or the Ley de Papel Sellado, but any other Law or parts of Laws in conflict with the provisions hereof, are hereby repealed.

Art. XVI. This order shall become effective on the first day of July, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
9 May, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 162.

O. G. No. 2909.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is this day enacted and promulgated:

1. All railroad companies, as well as their representatives, agents, officials, or employees, are prohibited from exacting,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

collecting, or receiving rates greater, less or different from those which are contained in their tariff in force by reason of the carrying or transportation of freight or effects of whatever kind which they may or should carry in the cars of the companies, and said tariff shall be proportional to the lenght of the haul.

2. It is prohibited likewise, to rebate or to return in whole or in part, to any person, society, or company, such rates legally collected, received, or due, and any action of this kind which is consummated or intended to be consummated will be considered illegal and punishable.

3. For each infraction of the above provisions, the offending company will pay a fine of one thousand dollars gold ($1.000), without prejudice to the claims which the said company can establish against a representative, official, agent, or employee who is culpable of the infraction in his personal capacity.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
14 de Mayo, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 163.

O. G. No. 2909.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages 125-126.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 164.

O. G. No. 2913.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 June, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 165.

O. G. No. 2915.

The provisions of Article 93, Law of Comunal Organization, are so modified that the Ayuntamiento of La Vega will consist of six members and a Síndico.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
7 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 166.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper:

Sello 6º de $ 0.25, Despacho de Cabotaje, 2,500 hojas.

2. This Order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 167.

O. G. No. 2917.

This order was not published in English. For the Spanish text see page Nº 128.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 168.

O. G. No. 2917.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages 128-129.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 169.

O. G. No. 2917.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the powers vested in the Dominican Claims Commission of 1917 by Executive Order No. 65, as enumerated below, are hereby conferred upon duly authorized Committees of the Dominican Claims Commission of 1917, for the purpose of investigating claims:

(a) To subpoena and compel the attendance of witnesses;

(b) To administer oaths and examine witnesses under oath; and

(c) To require the presentation of documentary evidence, public or private.

2. Such assistance as may be necessary to enable such duly authorized Committees of the Commission to accomplish their work of investigation will be rendered by the police agencies of the Dominican Republic, and, if required, by the Forces of the Military Government.

3. Any person who shall refuse or neglect to obey a subpoena or summons to furnish documentary evidence called for by such duly authorized Committees, or who shall testify falsely or fail to testify fully and completely before such duly authorized Committees, shall be cited by the Committees before the full Commission for "contempt" or other offense committed, and shall be triable by the full Commission under the powers with which it is invested.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
13 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 170.

O. G. No. 2917.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is forbidden to send or carry out, or attempt

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to send or carry out, of the territory of the Republic any national coins.

Violations of this order shall be brought directly before Courts of the First Instance having correctional powers.

Any person convicted of the violation or attemped violation of this order, or of having knowingly aided the violation or intended violation of this order, shall be punished by a fine double the amount sent or carried out, or intended to be sent or carried out of the territory of the Republic, or by imprisonment of from one (1) to six (6) months, or both, in the discretion of the Court.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 171.
O. G. No. 2917.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from the funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, the sum of fifty-five thousand dollars ($55.000), or so much thereof as may be necessary, to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public Works for the fiscal year ending June 30, 1919.

Any unexpended balance from this fund existing of June 30, 1919, shall revert to the funds deposited with the Guaranty Trust Company from which this appropriation is made.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order Nº 172.
O. G. No. 2917.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, that part of Article 212 of the Ley sobre Aduanas y Puertos, dated 20 November, 1909, which requires the publication of the sentences rendered by the Custom Courts, shall be construed to mean that:

The sentences rendered by the Custom Courts in the exercise of the functions conferred upon them by the Ley sobre Aduanas y Puertos, dated 20 November, 1909, may be printed in the Official Gazette in the form of extracts or synopses, provided that, in the judgment of said Courts, the cases in which said sentences are rendered do not require or deserve the publication of same in full, and further, that:

The said publications, in extracts or synopses shall contain; 1st, the date of trial and the names of the members constituting the Custom Courts before which such cases are tried; 2d, motives for the sentences; 3d, mention of the articles of the Law which have been applied but not their text, and 4th, the sentences and the names of the members and secretary of the Custom Courts imposing such sentences.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 173.

O. G. No. 2917.

All bids having been rejected for the construction of the section of highway from Los Alcarrizos toward La Vega, the construction of this section will be undertaken by the Department of Public Works.

Accurate and careful account of expeditures will be kept in sufficient detail so that an inteligent analysis of cost can be made upon the completion of the work; and the cost of the different classes of work determined.

Allotments will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Fomento and Comunicaciones, of amounts sufficient to carry on the work during the suceeding month.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 174.

O. G. No. 2918.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Articles 1 and 15 of the Tarifa de Costas Judiciales, promulgated June 8, 1904, are annulled and the following Executive Order is hereby promulgated, to take effect on July 1, 1918.

1. The following officials when they are called in the execution of the duties of their offices to go outside of the limits of the city designated as the seat of the court to which they pertain, will be reimbursed for the actual and necessary expenses of transportation; in addition they will be reimbursed for the actual and necessary costs of subsistence, and of lodging when absence overnight is involved, which shall not exceed the sum per day as follows:

(a)	To the Judges of the Supreme Court.....	$5.00
(b)	To the Judges of the Courts of Appeal.....	4.00
(c)	To the Judges of the Tribunals of Judicial districts	3.00
(d)	To the Alcaldes	2.00
(e)	To the Procurador General of the Republic..	5.00
(f)	To the Procuradores Generals of the Courts of Appeals	4.00
(g)	To the Procuradores Fiscales, Judges of Instruction, Interpreters, and Secretaries, and Medicos Legistas	3.00
(h)	To the other officials of the Judicial Police..	2.00

2. Each voucher for reimbursement drawn in accordance with the provisions of this law shall be accompanied by a certificate executed by the President of the corresponding court which shall set forth that the voyage was of necessity and was

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

duly authorized, and shall be signed by the person who claims the reimbursement.

3. The Secretary of State for Justice and Public Instruction is hereby authorized to issue such regulations as may be necessary for the execution of the provisions of this Order.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
17 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 175.

O. G. No. 2918.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 52 of the Penal Code, is amended as follows:

1. The duration of the imprisonment in cases for which the law has not provided especially, will be one day for each dollar of fine or part of fine paid.

2. In cases of proved insolvency, the bodily restraint will not exceed fifteen days.

3. The sentences will be executed by the Ministerio Publico without necessity of any other proceedings.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 176.

O. G. No. 2918.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the approval of the Government of the United States of America, as provided for in Article III of the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

American-Dominican Convention of February 8, 1907, paragraph 6 of Articles VII of the Tariff Law enacted by the Dominican National Congress and published in Official Gazette No. 2044, dated 1st December, 1909, is hereby amended to read as follows:

"The importation of kerosene of less than 150° fire test is forbidden except when imported by the National Government, by a Municipality, or by private parties for exclusive use as fuel. When imported for exclusive use as fuel, the private party or parties so importing shall furnish a bond amounting to double the value of the quantity imported. This bond will be forfeited, without requiring any legal formalities, should the kerosene imported exclusively for fuel purposes be used for illuminating purposes by the importer or by any other person.".

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
18 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 177.

O. G. No. 2920.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 135-136.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 178.

O. G. No. 2920.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos is modified to read as follows:

1. Article 103. The telephone offices will charge as follows for each dispatch that does not exceed ten words exclusive of address and signature, which will be sent free:

(a) Within a radius of 100 k. by telephone line from the sending station to destination, twenty-five cents, increased by one cent for each word in excess of ten.

(b) Within a radial distance of over 100 k. and under 200 k. by telephone line from the sending station to destination,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

thirty cents, increased by two cents for each word in excess of ten.

(c) Within a radial distance of over 200 k. and under 300 k. by telephone line from the sending station to destination, thirty-five cents, increased by three cents for each word in excess of ten.

(d) Within a radial distance of over 300 k. and under 400 k. by telephone line from the sending station to destination, forty-five cents increased by four cents for each word in excess of ten.

(e) For a distance over 400 k. by telephone line from the sending station to destination, fifty cents, increased by five cents for each word in excess of ten.

Messages will be delivered at the destination upon their receipt at offices where delivery is prescribed.

2. During the night, between the hours of eight p. m., and six a. m., a special service will be rendered by which messages which do not exceed fifty words may be sent at the same rate as charged for day messages of ten words. With such night messages, for each five words in excess of fifty the same additional charge will be made as for one in the day messages. Night messages, however, will be sent at such times as the line is clear, and will give way to official messages, or to messages sent under a, b, c, d and o of paragraph one, and will not be delivered before eight a. m., the morning of the coming day.

3. The provisions of this Executive Order will become effective on and after July 15, 1918.

4. Any laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
25 June, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 179.

O. G. No. 2921.

The Military Governor takes great pleasure in publishing a letter received by him from the Honorable W. W. Russell, Mi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nister of the United States to the Dominican Republic, regarding the result of the recent war drive for funds by the American Red Cross Society. The magnificent response by the Republic gives eloquent testimony to the humane sentiments of the Dominican people. In making public the Minister's letter the Military Governor takes occasion to express for himself, and he is sure he may speak also for all the Americans associated with him in the Republic, high appreciation of and thanks for the very generous way in which the people of this country, rich and poor, adults and children, have poured out their gifts to aid the American Red Cross Society in its work for suffering mankind. The letter of the Minister follows:

Legation of the
United States of America.
Santo Domingo, R. D., June 28, 1918.

Rear Admiral

H. S. Knapp, U. S. N.,
Military Governor of Santo Domingo,
Palace.

SIR:

As chairman of the Dominican Chapter of the American Red Cross, I wish to inform you of the results of the war drive for funds in this Republic during the week May 20-27. I am as yet unable to furnish a complete and detailed statement from all the Provinces and Communes, but the grand total for the drive was something over $80.000, and the detailed statement will be furnished you at a later date. It has not been possible for me to convey to each one the sincere thanks and appreciation of the American Red Cross for this eloquent response from Santo Domingo to an appeal for assistance in such a noble cause, and I respectfully request that as the Head of the Military Government you employ such means as you deem proper to convey to the country at large the contents of this communication.

Very respetfully,

W. W. Russell,
Chairman, Dominican Chapter,
American Red Cross.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 July, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 180.

O. G. No. 2921.

The sale of intoxicants to persons of the Military Forces of the United States in uniform is forbidden in the Dominican Republic.

Offenders against this Order will be liable to trial before the courts of the Military Government.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO

Executive Order No. 181.

O. G. No. 2922.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 78 of the Constitution of the Dominican Republic, it is hereby ordered that the Ayuntamiento de las Comunes shall render accounts of the collection and disbursement of municipal funds to the Contaduría General de Hacienda, and, in connection therewith, shall also submit a copy of the yearly budget as approved by the Ayuntamiento.

2. The provisions of Executive Order No. 9, dated December 18, 1916, relating to the collection and disbursement of funds, are hereby extended to include the funds of the Ayuntamientos de las Comunes. The Treasurers of the Ayuntamientos or the persons acting in that capacity, shall render accounts of the collection and disbursement of municipal funds in the form and manner that will be prescribed by regulations issued by the Contaduría General de Hacienda.

3. The provisions of the Executive Order No. 34, dated February 23, 1917, are hereby extended to include communal as well as national offices and business, and its penalties to apply to offenses of the nature prescribed when committed in reference to comunes.

4. In order to avoid any interference with or interruption

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the accounting system of the Camara de Cuentas, the Ayuntamientos de las Comunes shall continue to render statements of accounts to the Cámara de Cuentas; provided, however, that the jurisdiction of the Contaduría General de Hacienda in the matter of examining, inspecting, auditing, approving or disapproving the accounts of the Ayuntamientos shall be exclusive and the decisions of the Contaduría General de Hacienda in such matters shall be final, subject to such appeal therefrom as may be otherwise provided by law.

5. The provisions of this Order shall take effect immediately, with the exception that the budgets of the Ayuntamientos covering the present calender year shall not be affected, and provided further that contracts already concluded shall not be invalidated.

6. All laws or parts of laws inconsistent with this Order are hereby repealed.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 182.

O. G. No. 2922.

During the temporary absence of the Military Governor from Santo Domingo, Brigadier General Joseph H. Pendleton, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.
2 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 183.

O. G. N.° 2922.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 141-142.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order Nº 184.

O. G. No. 2922.

The celebration of the Day of National Mourning, decreed by the National Congress June 19, 1889, is postponed until July 8, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 185.

O. G. No. 2924.

The Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 143-144.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 186.

O. G. No. 2924.

---

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the use of the stamped paper of type 8, called "Papel de Oficio", is hereby abolished and in its place a type of paper, to be known as "Papel Oficial", shall be used in making all official documents that formerly required the use of the "Papel de Oficio".

2. This "Papel Oficial" shall be furnished to the Public Offices by the Contaduría General de Hacienda, and by such public offices, to those persons requiring its use for the purposes mentioned free of charge.

3. In penal proceedings in which "Papel Oficial", is used, the party or parties sentenced shall refund the price as previously paid for the "Papel de Oficio"; that is, at twelve and one-half cents United States currency per sheet.

4. Any person using "Papel Oficial" for private use shall be punished, in each separate instance, by any court of the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dominican Republic, by a fine of not less than five dollars United States currency for each sheet so used.

5. Articles 23, 24, 25, 26, 27 and 28 of the "Ley Sobre el Uso del Papel Sellado", promulgated on 26 March, 1892, and any other laws, resolutions or decrees, or parts of any such laws, resolutions or decrees, contrary to this order are repealed to become effective on and after 1 August, 1918.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
10 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 187.

O. G. No. 2926.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, an appropriation is hereby made from the Dominican funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York of the sum of one million two hundred and eighty-five thousand dollars ($1,285,000) for carrying through the following national works:

1.	Trunk highway, completion	$ 725,000
2.	Wharf and harbor improvements, San Pedro de Macorís	200,000.
3.	Monte Cristy-Dajabon (Bridge over Yaque del Norte)	40,000
4.	Azua-San Juan (Bridge over Yaque del Sur	100,000
5.	San Pedro de Macorís-Hato Mayor-Seybo Road	200,000
6.	Bani-Santo Domingo City Road.....	20,000
		$1,285,000

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
15 July, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 188.

O. G. No. 2927.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Article 93, Law of Communal Organization, are so modified the Ayuntamiento of Monte Cristi will consist of six members and a Síndico.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
18 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 189.

O. G. No. 2928.

Surgeon Reynolds Hayden, U. S. Navy, is hereby appointed Chief Sanitary Officer of the United States Military Government, vice Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 190.

O. G. No. 2928.

---

1. By virtue of the powers vested in the Militay Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 53, paragraph 3, of the Constitution of the Republic, the printing of the following estampillas is hereby authorized:

50.000	Red	$ 0.10
25.000	"	20
25.000	"	50
5.000	"	1.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2. The Contaduría General de Hacienda is hereby authorized to carry out this order in the usual manner for these transactions.

3. A copy of this order shall be sent to the Cámara de Cuentas.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 July, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 191.

O. G. No. 2930.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 147-153.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 192.

O. G. No. 2931.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 153-154.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 193.

O. G. No. 2937.

WHEREAS, The Dominican Claims Commission of 1917, created by Executive Order No. 60 for the purpose of investigating and adjudicating claims against the Dominican Republic, has rendererd a preliminary report to the Military Governor covering the claims presented and registered but not yet adjudicated, showing that more than 8,800 claims have been presented representing a face value of about $15,000,000.00 and

WHEREAS, said Commission expresses the opinion that many of the claims will not be sufficiently substantiated to warrant payment of the full face value as claimed, so that in all probability the liquidation of the awards to be made thereof will

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

require a sum much less than the face value of the claims presented, and

WHEREAS, due to the abnormal conditions at present existing in all financial centers of the world, it is impracticable to negotiate a foreign loan for the purpose of providing for the payment in cash of said awards, and

WHEREAS, under the terms of the American-Dominican Convention of February 8, 1907, "until the Dominican Republic has paid the whole amount of the bonds of the debt its public debt shall not be increased except by previous agreement between the Dominican Government and the United States", and

WHEREAS, this increase has now been authorized, and the consent of the United States of America has been obtained for the liquidation of the floating indebtedness of the Dominican Republic hitherto unauthorized by the United States, when it shall have been adjudicated and the corresponding awards made by the Dominican Claims Commission of 1917:

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the consent of the United States, the payment of the awards to be made by the Dominican claims Commission of 1917 is hereby authorized and ordered to be made as follows:

1. The said Commission shall transmit all awards to the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio where they shall be registered and in turn transmitted to the Contaduría General de Hacienda for payment.

2. All awards made by said Commission shall be paid in bonds of the Dominican Republic, at par, with accrued interest; to be issued as hereinafter authorized; PROVIDED, HOWEVER, that all fractional amounts of such awards of less than fifty dollars ($50.00) shall be paid in cash. The cash payments herein provided for shall be made by checks drawn on the Designated Depositary for the Dominican Republic, chargeable to a special account to be opened for the purpose based on the appropriation authorized in paragraph three (3) hereof.

3. For the purpose of making the cash payments authorized in the proceeding paragraph, such amount as may be necessary is hereby appropriated out of any moneys in the Treasury not other appropriated.

4. For the purpose of paying in bonds the awards made by the Dominican Claims Commission of 1917, as authorized in paragraph two (2) hereof, the Contaduría General de Hacienda is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Dominican Republic, in the form and conditioned as hereinafter provided, to the amount that shall be necessary to pay such awards, which necessary amount shall not be exceeded. Said bonds shall be issued in settlement of the award in each case in the following order: first, Series M; second, Series D; third, Series C; and fourth, Series L; in the proportional amounts required to make up the total of the award. Upon the request of a holder of said bonds, the Contaduría General de Hacienda may issue one or more bonds of the larger denomination in exchange for bonds of the smaller denominations of equivalent value, but in no case shall bonds of smaller denominations be issued in exchange for a bond or bonds of larger denominations.

5. Said bonds shall be in coupon form, and may be in any or all of the following series and denominations; Series L. fifty dollars ($50.00); Series C, one hundred dollars ($100.00); Series D. five hundred dollars ($500,00); Series M. one thousand dollars ($1000.00); and shall be numbered consecutively beginning with the number one of each series. They shall bear the fac-simile signature of the officer administering the affairs of the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio and the signature of the Encargado de la Contaduría General de Hacienda. They shall be dated January 1, 1918, and shall bear interest at the rate of five per cent 5% per annum, which interest shall be payable semi-annually, on the first day of each January and of each July. The bonds shall be payable at Par on or before January 1, 1938, in currency of value equivalent to **gold coin of the United States of America of the present standard of weight and fineness, and said** bonds shall become redeemable and shall be payable at par in such amounts on each interest date as the amount of the amortization fund, hereinafter provided for, available on such interest dates will permit; PROVIDED that the bonds shall be so redeemed and paid by series as follows: first, Series L; second, Series C: third, Series D; and fourth, Series M. The numbers of the bonds of each series to be so redeemed shall be determined by lot at public drawing conducted by the Contaduría General de Hacienda at Santo Domingo City within one week on either side, of the first day of November, or May, as the case may be, and notice of the series and numbers of such bonds to be so redeemed and paid shall be given by the Contaduría General de Hacienda to the Designated Depositary, hereinafter mentioned, thirty days in advance of each redemption date, and such notice shall be published at least once each week during the thirty days immediately preceding and following each redemption date in the Official Gazette of the Dominican Government, and in one of the daily newspapers in the City of Santo Domingo, and in one of the daily newspapers in the City of New York. All interest upon the bonds so selected for

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

redemption shall cease from and after the designated date of redemption. Both principal and interest shall be payable either in Santo Domingo City, at the principal office of the Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

6. The said bonds are hereby declared to be exempt from the payment of taxes of any kind whatsoever of the Government of the Dominican Republic, or of any local authority therein.

7. For the payment of the interest on said bonds, as it falls due, and of the principal, the good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged, and said bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any Law or Decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof may subsequently enact or issue, or by any interpretation thereof, or by any interpretation of any Law or Decree heretofore enacted or issued, but said bonds when duly issued shall constitute a legal and binding obligation on the Government of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

8. There is hereby pledged, with the consent of the Government of the United States; from the Customs revenues of the Dominican Republic, such amounts as may be required for the payment of the stated interest of said bonds; and, to the amortization fund for the redemption and payment of said bonds on the redemption dates hereinbefore provided, the further sum per annum, to be deposited in equal monthly installments, beginning January 1, 1918, of an amount equal to one-twentieth of the total amount of the bond issue. The sums pledged in this paragraph shall constitute an additional charge upon all customs revenues of the Republic collected in accordance with the Convention of February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, after their application to the first four objects designated in Article One of that Convention, and before any payment is made to the Dominican Government. Additional payments for account of the amortization fund herein provided may be made at any time by the Dominican Government in its discretion.

9. The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized to make monthly deductions, commencing January 1, 1918, from the customs receipts of the Dominican Republic, to cover the amounts referred to in the preceding paragraph, and in accordance with the official advice thereof furnished him by the Contaduría General de Hacienda, and immediately to deposit said amount with the Designated Depositary for the Domini-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

can Government in a special account entitled "DOMINICAN REPUBLIC 5% BOND ISSUE 1918"; and such monthly deductions and deposits shall be regularly continued by the General Receiver of Dominican Customs until all of the bonds herein provided for shall have been redeemed and paid.

10. The foregoing provisions in regard to the payment of interest on said bonds and of the principal, shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation, and no further appropriation for such purpose shall be required. The General Receiver of the Dominican Customs is authorized to make such deductions and deposits; the Designated Depositary for the Dominican Republic is authorized and directed to make such payments; and the Contaduría General de Hacienda is authorized and directed to allow due credits in accounts therefor.

11. The Designated Depositary shall render accounts to the Contaduría General de Hacienda covering the periods ending June 30th and December 31st, of each year, of all receipts, accruals of interest, and payments from the account "DOMINICAN REPUBLIC 5% BOND ISSUE 1918", and shall surrender with such statements of account all coupons and bonds redeemed and paid. Upon verification of such accounts the Contaduría General de Hacienda shall make entry thereof, allow credit in account therefor and cancel and destroy the coupons and bonds so received.

12. Such funds as may be necessary to defray the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expenses incidental to the issuance, redemption, and cancellation thereof, are hereby appropriated out of any moneys in the Treasury not otherwise appropriated.

H. S. KNAPP,

Rear Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Issued at Washington, D. C., U. S. A.
by authority of the Government
of the United States,
2 August 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 194.

O. G. No. 2932.

By virtue of the powers vested in the Miitary Government of Santo Domingo, the Secretaría de Hacienda y Comercio is empowered to direct the payment of a part, not to exceed 75%, of the unpaid pension of a deceased pensioner, appropriated in a Presupuesto, to the mother, widow, or child who may be entitled to obtain a pension under the provisions of the Ley de Pensiones of June 17-22-24, 1909, published in the Official Gazette No. 2007, of July 21, 1909, by reason of the death of an original pensioner.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

5 August, 1918.

Santo Domingo City, D. R.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 195.

O. G. No. 2935.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 160-164.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 196.

O. G. No. 2935.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 165-166.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 197.

O. G. No. 2939-B.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Internal Revenue Law is hereby promulgated:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

The title of this law shall be the "**INTERNAL REVENUE LAW OF 1918" on articles of** Domestic Manufacture and on certain documents.

This law shall become effective on October 1st, 1918, with the exception of Articles 87 to 105, inclusive.

That part of this law contained in Articles 87 to 105, inclusive, providing for the use of internal revenue stamps on documents, shall become effective on January 1st, 1919.

That part of the **Ley de Alcoholes**, promulgated June 16th, 1909, and that part of the **Ley de Estampillas**, promulgated July 10th, 1910, referring to articles of **domestic manufacture**, and all laws decrees, resolutions, regulations and parts thereof in conflict with Articles 1 to 86, inclusive, of this law are revoked from and after October 1st, 1918; and

The **Ley sobre el uso del Papel Sellado**, promulgated March 26th, 1892, and all laws, decrees, resolutions and parts thereof in conflict with Articles 87 to 105, inclusive, of this law, are revoked from and after January 1st, 1919.

Article 1. That part of the **Ley de Alcoholes**, promulgated June 16th, 1909, referring to articles imported into Santo Domingo and the tax thereon, and that part of the Ley de **Estampillas**, promulgated July 10th, 1910, referring to articles imported into Santo Domingo and the tax thereon, are not effected by this law.

Article 2. Distillers, rectifyers and manufacturers of articles subject to tax under the provisions of this law shall be allowed a period not to exceed four months from September 1st, 1918, for the purpose of making the necessary changes in plants, factories and equipment and to provide themselves with the necessary tanks, measuring apparatus and other equipment that are necessary to enable compliance with the provisions of this law; nevertheless, the rates of taxes as provided herein shall be effective from October 1st, 1918.

Article 3. The word "Person" shall be deemed to mean, for the purposes of this law, any person, firm, partnership, corporation society or association, or agents thereof, doing business in the Dominican Republic or under the laws thereof.

Article 4. Every person who manufactures articles subject to tax under the provisions of this law is responsible for the payment of the proper tax on such articles as he may manufacture, and in the manner and at the time in this law provided.

Article 5. The term "Internal Revenue Officer" as used in this law shall be taken and understood to mean and include every person duly appointed as a Collector of Internal Revenue, Inspec-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tor of Internal Revenue, Special Inspector, Special Agent or in any other capacity by virtue of which he is charged with the application or execution of any Internal Revenue Law, or with the collection of any internal revenue tax.

Article 6. All taxes herein provided which are not paid at the time and in the manner specified herein, shall be subject to a surtax of 20 per cent of such tax. If payment is not made by the expiration of a period of 10 days after due notification is given of the non-payment of such tax and surtax, the merchandise upon which such tax and surtax has not been paid, except as otherwise specifically provided for in this law, shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any other Internal Revenue officer, and by him confiscated and sold. From the proceeds of such sale shall be deducted the amount of tax, surtax and cost of sale and the remainder paid to the owner of such merchandise.

Nothing contained in this Article shall be construed to limit the power of the Secretary of Finance to impose administrative fines as elsewhere provided for in this law.

Article 7. All taxes, fines and other penalties and charges provided for in this law are expressed in american currency, and shall be paid in american currency, or its equivalent in dominican national currency, at the rate five pesos dominican currency for one dollar american currency, or at the rate that may hereafter be established by law.

Article 8. Collectors of Internal Revenue, Internal Revenue Officers and all other persons who by virtue of their office, collect or receive monies on account of taxes, fines, proceeds from sale of seized goods or other charges or penalties under this Internal Revenue law, or pertaining to the Dominican Government by virtue thereof, shall deposit or deliver the full amounts so collected or received and shall render account thereof in accordance with instructions as will be issued by the Contaduría General de Hacienda.

Any violation of the provisions of this Article shall render the offender, or offenders, personally liable for the amount which they failed so to deliver, or account for, and, in addition thereto, such offender, or offenders, shall be deemed guilty of embezzlement as defined in Executive Order No. 89, and upon conviction, the penalties provided in said Executive Order No. 89 shall be applied.

Article 9. Any person charged under the provisions of this law with the duty of collecting the tax herein provided on merchandise manufactured in the Dominican Republic, and who negligently or designedly fails to collect the full amount of the proper tax thereon, or delivers to any person, or persons, or allows or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

permits such delivery thereof to be made without collecting the full amount of the proper tax thereon, shall be personally liable for the amount of the tax on such merchandise so delivered, and every such person who fails, fully and promptly to account for any and all public funds collected or received by him under authority of this law, or who appropriate any part of such funds for his own use, or for the use of others, or uses for any other purpose than those in this law specifically provided for , or who fails to deposit such funds in the manner and at the time provided for in this law, or regulations which may be issued under its authority, shall be personally liable for the amount so appropriated or used for other purposes, and, in addition, shall be deemed guilty of a violation of this law and shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars for each such offense so committed or may be imprisoned for not less than two months nor more than two years, or both fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the court.

Article 10. On the following named articles when manufactured within the Dominican Republic, there shall be levied, collected and paid a tax of:

a. On each gallon of distilled spirits containing 3240 cubic centimeters ..... $ 1.50

b. On each gallon of beer, lager beer and similar fermented liquids, containing 3240 cubic centimeters 15c

c. On each cigar, on which the factory price **does not exceed four cents** ..... ¼c

d. On each cigar, on which the factory price **exceeds four cents** but does not **exceed ten cents** ..... ½c

e. On each cigar, on which the factory price **exceeds** ten cents ..... ¾c

f. On each twelve cigarettes not exceeding seven centimeters in length ..... ½c
and, on each twelve cigarettes exceeding seven centimeters in length, an additional tax of ½c for each seven centimenters, or fraction thereof in excess of seven, shall be paid.

g. On each sixty matches ..... ¼c
provided, that on all matches not packed in boxes or packages, of not to exceed sixty matches, a tax of ½ cent for each sixty matches shall be paid.

h. On each kilogram of common soap, known as pine, coco, castile and similar kinds ..... ¼c

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

i. On each cake of toilet soap..... 1 c

j. On each kilogram of candles..... 1 c

Article 11. The tax provided for in this law on distilled spirits and fermented liquors manufactured within the Dominican Republic shall be paid in cash, against receipts signed by the Collector of Internal Revenue, or by his duly authorized representative, and such tax shall be paid before such distilled spirits or fermented liquors are removed from the manufacturers premises.

Article 12. For the payment of the tax on cigars manufactured within the territory of the Dominican Republic, a proper unused Internal Revenue stamp shall be securely bound around each cigar so manufactured, and the overlapping ends of such revenue stamp shall be securely pasted together, and such stamp shall not be removed therefrom until such cigar has heen partially consumed, and then the consumer shall break, or otherwise destroy such stamp.

Article 13. The tax in this law prescribed on cigarettes and matches manufactured within the Dominican Republic shall be paid in cash against receipts signed by the Collector of Internal Revenue, or his duly authorized representative, of the province in which such cigarettes or matches are manufactured, and shall be paid on the 7th, 14th , 21st and last day of each month during which such factory is in operation.

Each such payment shall cover the product furnished during the week in which such payment is made; **Provided,** that no matches or cigarettes shall be removed from such factory until the full amount of the tax thereon has been paid.

Article 14. For the payment of the tax in this law provided on candles manufactured within the Dominican Republic, a proper unused internal revenue stamp, or stamps to the proper amount, shall be securely pasted to each box or package thereof in such manner as to render impossible the removal of the contents in the ordinary way without breaking or destroying such stamp, or stamps, and the person who opens such box or pakage shall be obliged to break or otherwise destroy such stamp, or stamps, before making use of any part of the contents of such box or package.

All such internal revenue stamps used for the payment of taxes on candles shall be clearly and legibly stamped by the manufacturer of such candles at the time such stamps are placed on such box or package, with the date and number of the requisition (Form No. 91) under which such stamps were purchased.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 15. For the payment of the tax in this law provided on toilet soap and common soap manufactured within the Dominican Republic, a proper unused Internal Revenue stamp, or stamps, shall be pasted securely on the cover of each box or package in which such soap is packed and such stamps shall be cancelled be the manufacture thereof by legibly and clearly marking or stamping thereon the date and number of the requisition (Form No. 91) under which such revenue stamps were purchased, and the person who opens such box or package shall be obliged to break or otherwise destroy such stamp before using any part of the contents thereof.

Article 16. Every person who produces distilled spirits, or who by any process of evaporation, separates spirits, either pure or impure, from any fermented or other substance, or who, being in possession of or having use of a still, makes, prepares, or is in possession of any substance fit for distillation or for the production of spirits, shall be regarded as a distiller and as being engaged in the business of distilling.

Article 17. Every person who manufactures fermented liquors of any name or description, from malt, wholly or in part, or from any substitute therefor, shall be regarded as a brewer and as being engaged in the business of brewing and shall be subject to all of the provisions of this law relating to distillers.

Article 18. Every person who rectifies or re--distills spirits by any process other than original and continous distillation from any fermented substance through continuous closed vessels or pipes until the manufacture thereof is completed, and every person who without rectifying or re--distilling distilled spirits shall color, filter, clarify, refine or fortify the same, by mixing such spirits, or other liquor with any materials, except water or who shall mix, color, fortify, carbonate or compound liquors under the name of whisky, brandy, gin, rum, cordial, bitters, spirits or punches or compounds any other spirituos beverage under any other name whatsoever, **except wine**, shall be regarded as a rectifyer and engaged in the business of rectifying and shall give bond and be subject to all the provisions of this law relating to distillers.

Article 19. Every person who manufactures, compounds or fortifies wines or any spirituous liquors shall be regarded as a manufacturer of liquor and as being engaged in the business of manufacturing liquor and shall be obliged to give bond and be subject to all the provisions of this law relating to distillers.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 20. Every person who manufactures, or partially manufactures, cigars, or who prepares, or partially prepares, leaf tobacco for the manufacture of cigars, or who, being in possession of, or having the use of tools, machines, benches or implements, commonly employed by cigar makers, is also in possession of leaf tobacco, either in its natural state or prepared or partially prepared, shall be regarded as in the business of manufacturing cigars, and every person who manufactures, or partially manufactures cigarettes, or who prepares, or partially prepares, leaf tobacco for the manufacture of cigarettes, or who being in possession of, or having the use of tools, machines, benches or implements commonly employed by cigarettes makers, is also in possession of leaf tobacco, either in its natural state or prepared or partially prepared, shall be regarded as a manufacturer of cigarettes and engaged in the business of manufacturing cigarettes.

Article 21. Every person who manufactures, or partially manufactures, soap or who prepares, or partially prepares, materials for the manufacture of soap, or who, being in possession of, or having the use of tools, machines or implements, commonly employed by soap makers, is also in possession of materials commonly employed in the manufacture of soap, etiher in their natured state or prepared, or partially prepared, shall be regarded as in the business of manufacturing soap, and, every person who manufactures, or partially manufactures, candles, or pre- or partially prepared, shall be regared as a manufacturer of candles, or who being in possession of, or having the use of tools, machines or implements, commonly used by manufacturers of candles, is also in possession of materials, commonly used in the manufacture of candles, either in their natural state or prepared or partially prepared, shall be regarded as a manufacture of candles and engaged in the business of manufacturing candles, and, every person who manufactures or partially manufactures, matches, or who, being in possession of materials commonly used in the manufacture of matches, is also in possession of, or has the use of machines, tools or implements commonly used by manufacturers of matches, shall be regarded as a manufacturer of matches and engaged in the business of manufacturing matches.

Article 22. The manufacture or preparation of smoking tobacco, except that known as "andullo", whether such manufacture or preparation be by cutting, pressing, grinding, crushing or rubbing, or by packing such tobacco in packages, including all scraps shorts, refuse, waist, clippings and scheenings, shall be carried on only by persons who have furnished bond as a manufacturer of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cigars or cigarettes. No person not a duly established manufacturer of cigars or cigarettes shall be allowed to traffic in such tobacco.

Article 23. Distilled spirits, spirits, alcohol, and alcoholic spirits, within the true meaning and intent of this law, is that substance known as ethyl alcohol, hydrated oxide of ethyl, or spirits of wine, which is commonly produced by the fermentation of molasses, sugar, grain, fruits or starch, including all dilutions of said substances and methyl alcohol and all other denatured alcohols and dilutions thereof.

Article 24. For determining the grade of alcohol or alcoholic products in all official or commercial transactions in the Dominican Republic, the Gay-Lussac alcohol meter and the centigrade thermometer shall be the official standard, and in all such transactions the temperature shall be calculated as having been taken at fifteen degrees centigrade, unless otherwise specifically stated in each case.

Article 25.—For the purpose of analysis, or for determining the contents, components or grade of any alcohol or alcoholic product manufactured in the Dominican Republic, the manufacturer, owner or person possessing such articles shall furnish such samples as may be necessary therefor upon demand of any authorize internal revenue officer.

Article 26. No person shall manufacture, within the territory of the Dominican Republic, any still, or part of a still, unless he shall have furnished a proper bond as a manufacturer of stills, and every manufacturer of stills shall notify, in writing, to the Director General of Internal Revenue, of each still, or part of a still, manufactured by him, and of each sale thereof; said notice shall be given on the same day the sale is made, and no still, or part of a still shall be delivered without such notice being given.

No person shall import, or bring into the territory of the Dominican Republic any still, or part of a still, without having notified the Director General of Internal Revenue of his intent to do so before such still, or part thereof, is removed from the custody of the Custom House at the port of entry through which such importation was made.

Every manufacturer of a still, or part thereof, and every importer of such articles, who fails to comply with any provision of the two preceeding paragraphs shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars nor more than five hundred dollars for each offense so committed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 27. Every person having in his possession or custody, or under his control, as owner, lessee, custodian or otherwise, any still or distilling apparatus, mounted or dismounted, shall register the same with the Director General of Internal Revenue by subscribing and filing with said Director General a statement in writing setting forth the particular place where such still or distilling apparatus is located or stored, the kind of still, the name of the owner thereof and the parts of which such apparatus is composed and also the purpose for which such still or distilling apparatus is being used, or is intended to be used, and shall, upon demand by any duly authorized Internal Revenue officer provide free and unrestricted access to said apparatus for the purpose of inspecting the same. Every person failing to register any still or distilling apparatus in his possession or custody, or under his control, shall be deemed guilty of a violation of this law and shall for the first offense so committed be fined not less than one hundred dollars nor more than five hundred dollars, or be imprisoned for not less than one month nor more than one year; **Provided**, That, for the second and each subsequent offense thus committed both fine and imprisonment shall be imposed; **And, provided**, further, That all such unregistered stills and distilling apparatus shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his authorized representatives, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 28. No person shall hold any still, or apparatus fit for distilling purposes, as owner, lessee or otherwise, unless he be a duly qualified distiller, rectifyer or still manufacturer. The Director General of Internal Revenue shall have power to require any owner, lessee or possessor of any still, or distilling apparatus, to whom a bond has been refused, or whose bond has been revoked or who is not a duly qualified distiller, rectifyer or still manufacturer, to dismantle such still, or distilling apparatus, in such way that its use for distilling or rectifying shall not be possible, and he may secure same against such use by sealing them in the same manner as employed on a still being used for the manufacture of alcohol. Upon the refusal of any person thus required to dismantle to the satisfaction of the Director General of Internal Revenue any still, or distilling apparatus, in his possession as owner, lessee or otherwise, or failure to do so within twenty-four hours after due notice has been given by the said Director General, or by any of his authorized subordinates, such person shall be punished for the first offense by a fine of not less than one hundred dollars nor more than one thousand dollars, or by imprisonment for not less than one month nor more than one year, and for the second and each subsequent offense thus committed, both

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fine and imprisonment shall be imposed, and the Director General of Internal Revenue, himself, or by his agent, shall seize such still or distilling apparatus fit or intended to be used for distillation or rectification of spirits, and other property used in connection with the business of distilling found on the distillery premises, and shall sell the same for the benefit of the Dominican Government.

Article 29. For the purpose of this law the word "Still", as mentioned in Articles 26, 27 and 28, shall be taken to mean and include any apparatus intended or fit for use in the manufacture of distilled spirits, whether pure or impure, excepting those stills commonly used by druggists and in laboratories for the distillation of water and for experimental or analytical purposes, when the distilling capacity thereof is less than one half gallon per hour.

Article 30. Every person engaged in, or intending to engage in, the manufacture of any article subject to tax under the provisions of this law shall give notice thereof in writing to the Director General of Internal Revenue, in such form as the Secretary of Finance may by regulations prescribe, and shall give bond in such amount, in no case to exceed twenty thousand dollars, as said Secretary of Finance may require; **Provided**, that small manufacturers on whose annual output the tax does not exceed one thousand dollars shall give bond in an amount not to exceed one thousand dollars. Such bond shall be liable for all penalties incurred and fines imposed on him for violation of any of the provisions of this law, or regulations issued under authority thereof, and for the payment of the legal tax on such articles manufactured by him, and shall be executed by the principal and two sureties each of whom shall possess in fee simple unincumbered real estate in the Dominican Republic to the value of at least twice the amount of the bond; the Secretary of Finance, in his discretion, may accept, in lieu of the undertaking of the aforesaid sureties, a deposit of cash equal to the amount of the bond, but on such deposits no interest shall be allowed or paid, and such deposits shall be made in the Contaduría General de Hacienda.

Article 31. Every person engaging in or continuing in the business of manufacturing any article subject to tax under the provisions of this law without having furnished the proper bond, or whose bond has been revoked, shall for the first offense thus committed be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than two months nor more than one year, and for the second and each subsequent offense thus committed both fine and imprisonment shall be imposed, and the plant, machinery, implements, instru-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ments receptacles and other property, found on the premises of such delinquent and used in his business of manufacturing, and all merchandise taxable under this law, found on the premises of such person, shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his authorized agents, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 32. No person who has furnished bond as a manufacturer of alcohol, cigars, matches, cigarettes, soap or candles under the provisions of this law shall conduct on his premises, or allow to be conductd thereon, a retail business in the class of articles which he is bonded to manufacture, or shall sell, or allow to be sold upon such premises, such articles at retail. For the purposes of this paragraph the term "Retail", shall be taken and understood to mean any quantity less than one hundred gallons of alcohol, or alcoholic product: one hundred cigarrs; three thousand cigarettes, ten kilograms of soap or candles, or one gross boxes of matches.

Article 33. The Director General of Internal Revenue may refuse to approve any bond when the situation of the factory, or its construction is such as would unable the manufacturer to defraud the Dominican Government, or when the condition of the manufacturing plant, or any part of it, or of the receptacles for storage, or of the building or buildings wherein such receptacles are situated is not suitable for the proper storage or inspection of the products thereof. Said Director General may at any time cancel any bond and may oblige the principal thereon to furnish other or additional security whenever in his judgement the interests of the Dominican Government so require, and he may, in his discretion, refuse to approve any bond when the principal or sureties thereon have been convicted of any offense against the Internal Revenue laws, or regulations issued under authority thereof.

Article 34. The Director General of Internal Revenue may revoke, at any time, the bond of any person who fails to comply with any of the requirements of this law, or of the regulations issued under authority thereof. Such revocation shall not act as a bar to any other judicial proceedings or administrative action which the Director General of Internal Revenue may be authorized to take under the provisions of this law.

Article 35. No person shall engage in or continue in the business of distilling in any building situated within fifty meters of any building wherein is carried on the business of rectifying or any class of liquor manufacturing wherein alcohol is employed,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

and, no person shall engage in or continue in the business of rectifying in any building situated within fifty meters of any building wherein is carried on the business of distilling or any class of liquor manufacturing wherein alcohol is employed.

Article 36. The tax provided for in this law shall attach to taxable merchandise manufactured or produced in the Dominican Republic, as soon as so manufactured or produced, and payment thereof shall be made before such merchandise is removed from the manufacturers premises, except as otherwise specifically provided for in this law, and in such manner as the Secretary of Finance may by regulations prescribe. Every person who sells, removes or otherwise disposes of taxable merchandise on which the tax has not been paid in the manner provided for in this law shall be deemed guilty of a violation of this law and shall for the first offense thus committed, be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than two months nor more than two years; **Provided,** That, for the second and each subsequent offense so committed both fine and imprisonment shall be imposed; **And provided,** further, That all such merchandise thus sold, removed or otherwise disposed of shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his authorized representatives, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 37. The absence of the proper revenue stamp on any article, box or package containing articles subject to tax under the provisions of this law, and which, under the provisions of this law should have such stamp, or stamp, affixed, shall be noticed to all persons that the tax has not been paid thereon, and shall be **prima facie** evidence of the non payment thereof, and such articles, boxes, or packages, except as otherwise specially provided for in this law shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his authorized agents, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 38. Articles manufactured in the Dominican Republic which are subject to tax under this law may be exported, and on such articles on which the tax has been paid, such tax may be refunded, and on such articles which, by the provisions of this law may be exported without the tax having been paid thereon, the tax shall be remitted; **Provided,** That, such articles be exported in accordance with such regulations as the Secretary of Finance may prescribe and after the making of such declaration and entries as are hereinafter provided for, **And Provided,** further, That no claim for refund shall be allowed on any single exportation of articles on which the taxes do not amount to ten dollars or more.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 39. Cigars, cigarettes, matches, soap or candles manufactured within the terroty of the Dominican Republic, may be exported when embarked on a vessel sailing from any regulary established port of entry, and on such articles so exported, no revenue stamp shall be required.

Article 40. No claim for refund of taxes on cigars, cigarettes, matches, soap or candles exported from the Dominican Republic shall be allowed unless the exporter thereof shall have made the required declaration to the Internal Revenue officer in charge of the province from which such articles are to be exported at least forty eight hours before such articles are intended to be packed and then only after such articles have been packed in the presence of such revenue officer, or his authorized representative, and each box or package containing such articles has been verified, certified and sealed by said revenue officer.

Article 41. No claim for the refund of the taxes on alcohol, or alcoholic products exported from the Dominican Republic shall be allowed unless the exporter thereof shall have made the required declaration to the internal revenue officer in charge of the province from which such exportation is intended to be made at least forty eight hours before such alcohol, or alcoholic product, is intended to be exported, and then only after such alcohol, or alcoholic product, has been gauged and measured and each container thereof sealed and certified by such internal revenue officer or his duly authorized representative.

The tax shall not be refunded on any alcohol, or alcoholic product, not taken direct from the storage tank, or deposit, of the distillery or rectifying plant in which such product was manufactured.

Article 42. The Secretary of Finance shall issue such regulations, not in conflict with this law, as may be necessary to carry into effect the provisions thereof and may fine administratively, himself, or through the Director General of Internal Revenue, and collect from every person failing to observe any such regulations, or violating any of the provisions of this law, a sum not less than ten dollars, nor more than hundred dollars for each such offense, or, in his discretion, may charge such person before the proper court with committing breach of regulations or a violations of this law. Every person so charged before the court with committing violations of this law, or of the regulations issued under authority hereof, shall, upon conviction thereof, be fined or imprisoned or both, as in this law specifically provided for such offense. When a fine, as above provided, has been imposed by the Secretary of Finance, or in his representation, by the Director

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

General of Internal Revenue, and payment has not been made, or has been refused, the Secretary of Finance, or Director General of Internal Revenue, shall institute proceedings in the proper court for the breach of regulations, or violation of this law for which the fine was imopsed, and, upon conviction, such person shall be fined or imprisoned, or both, as in this law specifically provided, the same as if no fine had at the outset been imposed and the proceedings had been instituted at the outset before the proper court.

Article 43. The Director General of Internal Revenue shall at all times have power to compel any person engaged in the business of distilling, rectifying, tobacco manufacturing or manufacturing any article subject to tax under this law, to make such alterations in buildings, stills, utensils, boilers, vats, tubes, pipes and apparatus in general as he may deem necessary for the proper protecction of the Dominican Government against fraud, and may require each such person to install such notice boards, measuring apparatus, tubes, tanks, locks receptacles for the finished product and other things as in his judgement may be necessary and to submit such records and accounts covering all operations relating to the business carried on and in such manner, form and time as he may deem necessary for the proper protection of the public revenues. Said Director General shall have power to determine size and character of receptacles and packages in which merchandise taxable under this law may be stored within, or removed from, the factory, and may compel such packages and receptacles to be marked with such marks and numbers, such marks and numbers to be obliterated at such time and in such manner, as he may by regulations prescribe. The bond of every person failing, or refusing, to comply with the requirements of the Director General of Internal Revenue with respect to such alterations or with respect to the size and character of the receptacles or packages, and marks and numbers, may be revoked by the Director General of Internal Revenue.

Article 44. Every dealer in, and manufacturer of, any article subject to tax under the provisions of this law shall keep in his factory, store or warehouse respectively and shall not remove therefrom, such invoice and stock books as the nature of the business may require and wherein said dealer or manufacturer shall register at the close of each civil day the quantity of the product received or produced during the twentyfour hours immediately preceeding, and all such other information relating thereto as the Secretary of Finance may by regulations prescribe.

Said invoice and stock books shall be furnished by the Director General of Internal Revenue upon application in writing and

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

upon payment of one cent each page thereof.

Such books shall at all times be considered as property of the Dominican Government and shall be open to the inspection of any duly authorized internal revenue officer.

Every person failing to comply with any of the provisions of this Article shall, upon conviction, be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned not less than two months nor more than two years for each such offense so committed, and the unregistered product, whether found on the manufacturers premises or not, or whether the tax thereon has been paid or not, may be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any duly authorized internal revenue officer, and by him confiscated and sold for the Dominican Government.

Article 45. Every person who himself, or by his agents or employees, sells, or offers for sale, or exposes for sale or has for the purpose of sale on his business premises or on any premises contiguous to or connected therewith, whether used as a dwelling or otherwise, any article subject to tax under the provisions of this law, shall be considered as a dealer in such articles and subject to all of the respective provisions of this law and of the regulations which may be issued under authority thereof by the Secretary of Finance, relating to dealers; **Provided,** That, any manufacturer who disposes of his product in bulk to **other than consumers** shall not be held to be a dealer.

Article 46. All books, records, accounts and other documents relating to business transactions of any person bonded as a manufacturer and those belonging to any dealer in any article subject to tax under the provisions, of this law, shall be subject to inspection by any duly authorized Internal Revenue Officer, Collector of Internal Revenue or Special Inspector, whenever such inspection may be deemed necessary to verify or investigate any transaction relating to the manufacture, sale, importation or handling of such article or to the purchase thereof or to the purchase of any materials used in the manufacture thereof, whether such transaction was effected by the person whose books may be demanded, or by another; **Provided,** That no such book, record, acount or documents, except those kept in compliance with Article 44 of this law, may be removed from the custody of its rightful owner without his consent, except in the execution of a search warrant issued by an officer authorized to do so; **And, provided** further, that such books, records, accounts or documents as are kept by any manufacturer, importer or dealer in compliance with Article 44 of this law may be removed from such factory, store or ware-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

house at any time by any duly authorized internal revenue officer without the formality of a search warrant.

Article 47. Every person who possesses or has on his business premises, or on any premises contiguous thereto or connected therewith or under his control, any merchandise subject to tax under the provisions of this law on which such tax has not been paid, except such as are duly entered in the bonded manufacturers revenue stock book, shall be deemed guilty of a violation of this law and shall for the first offense thus committed be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than one month nor more than one year, and for the second and each subsequent offense thus committed both fine and imprisonment shall be imposed, and such merchandise shall be seized by the Director General of Internal Revenue or by any of his authorized agents and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 48. Every person who breaks, destroys, injures or attempts to break, destroy or injure, any lock or seal which may have been placed on any distillery, warehouse, apparatus, room or building by a duly authorized internal revenue officer, or who, without breaking, destroying or injuring, opens said lock or seal, tank, apparatus, or the door or any other part of said room, warehouse or building, that has been locked or sealed by a duly authorized internal revenue officer, or who in any manner gains access to the contents, thereof, except a duly authorized internal revenue officer in the performance of his official duty, shall be guilty of a violation of this law and, upon conviction, shall be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for ont less than two months nor more than two years for each such offense so committed.

Article 49. Every person who installs on any distillery, apparatus, tank or warehouse inteded for the manufacture or storage of distilled spirits, or on any rectifying apparatus or plant, any faucet, pipe, valve or any apparatus or device of any kind whatsoever, or who makes any alteration in any distilling apparatus, tank or warehouse, or in any rectifying plant or apparatus, for the purpose of defrauding the Dominican Government, or through which the Dominican Government may be defrauded, or who aids, abets or otherwise assists another to do so, shall be guilty of a violation of this law and shall be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars for each such offense so committed, and such distillery, apparatus, rectifying plant, tank or warehouse on which such device has been installed, or on which such alteration has been made, shall be seiz-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ed by the Director General of Internal Revenue, or by any duly authorized internal revenue officer, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 50. Every person who adds, or causes to be added, any ingredient or substance to any distilled spirit before the tax has been paid thereon, except as otherwise provided for in this law, shall be guilty of violation of this law and, upon conviction, shall be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than one month nor more than one year;Provided, That, for the second and each subsequent such offense so committed both fine and imprisonment shall be imposed; And, provided, further, That the distilled spirits thus adulterated shall be seized by the Director General of Internal Revenue or by any duly authorized internal revenue officer, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 51. Every person found guilty and sentenced to pay a fine for violations of any of the provisions of this law, or of any regulation issued under authority thereof, and who fails to pay such fine so imposed, shall be compelled to serve one day in the provincial prison of the province in which he was convicted, for each dollar of such fine so unpaid. Should the fine be applied against a society, company or corporation, the Judge of the court having jurisdiction shall designate the responsible officers of such society, company or corporation, against whon such sentence shall be executed.

Article 52. Except as otherwise in this law specifically provided, every person who violates or fails to observe any of the provisions of this law, or of any regulation issued under authority thereof, or who aids or abets or otherwise assists another in violating or failing to observe such provisions, shall be deemed guilty of a violation of this law and for each such offense so committed shall, upon conviction, be fined not less than ten dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than ten days nor more than two years.

Article 53. Wherever authority is given in this law to the Director General of Internal Revenue to confiscate and sell goods seized by himself or by Internal Revenue Officers, any person aggrieved by such confiscation or sale appeal to the Secretary of Finance, who shall have jurisdiction, after due hearing or consideration, to confirm, modify or reverse the action of the Director General of Internal Revenue in ordering the confiscation and sale of such goods.

No appeal in such cases shall be valid unless taken within

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fifteen days after receipt of the notice by the Director General of Internal Revenue to the person advising him of the confiscation and order of sale of such goods.

Article 54. Whenever taxable articles on which the tax has not been paid, and which have been confiscated under the provisions of this law, are sold at auction the first bid asked or accepted for such goods shall be an amount equal to the tax to which such goods are subject by the provisions of this law and no such articles shall be sold, or offered for sale, for an amount less than the amount of the unpaid tax thereon. The purchaser of any such articles shall be obliged to pay the unpaid portion of such taxes before delivery of such goods is made.

Article 55. All articles which may have been seized by any duly authorized internal revenue officer under the provisions of this law, and wich may be held as evidence, or for sale or other purpose, shall remain in the legal custody of the Director General of Internal Revenue until the full amount of the tax has been paid thereon, or other disposition made thereof in accordance with the provisions of this law, or until such goods are legally returned to their owner, or other person having authority to receive them, by the said Director General of Internal Revenue.

Article 56. Whenever any article on which an internal revenue stamp is affixed is consumed, or package on which such stamp is affixed is opened for use, the person consuming the article, or opening such box or package shall deface, break or otherwise destroy or mutilate such internal revenue stamp. Any person who wilfully neglects or refuses so to do shall for each such offense so committed be fined not less than ten dollars nor more than one hundred dollars, or be imprisoned for not less than ten days nor more than two months; and any person who fraudulently gives away, or who sells, or buys or accepts from another, for use, or who reuses for packing like articles; any such previously used box or package, shall be guilty of a violation of this law and shall for each such offense so committed be fined not less than one hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than two months nor more than two years.

Article 57. The Director General of Internal Revenue shall supervise under the direction of the Secretary of Finance the colection of the taxes provided for in this law, and shall supervise the work and duties of the several employees of the internal revenue service and see that they are faithfully performed and shall render such accounts and make such reports thereof as may be required.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

. Internal revenue officers, and other employees of the internal revenue service, shall perform, all and severally, such specific and general duties in connection whith the taxes in this law provided as may be hereafter imposed upon them by such directions, rules or regulations as may be issued by the Secretary of Finance or by the Director General of Internal Revenue and shall secure the full and entire assessment and payment of the taxes, penalties and other charges herein provided.

Article 58. The Director General of Internal Revenue, Collectors of Internal Revenue and Special Agents shall have the power to administer oaths, to record the bonds entered into by taxpayers of internal revenue, to certify to declarations and to excercise police powers in connection with the enforcement of the provisions of this law or of regulations issued under authority thereof in addition to such other powers as are conferred upon them by this law.

Article 59. Any duly authorized internal revenue officer may, at any time, and without the formality of obtaining a search warrant, enter and search any building, or place, in any part of which any article subject to tax under the provisions of this law is made, stored or kept by any person authorized to manufacture, store or keep such articles in such building or place, except for private consumption; but no building or portion of a building used exclusively as a private residence shall be subject to such entry or search, except in accordance with the provisions of Article 60 of this law. If any person forcibly obstructs or hinders any such internal revenue officer in the execution of any power or authority vested in him by the provisions of this law, or forcibly recovers or causes to be recovered, or aids or assists another to forcibly recover, any article or articles after the same have been seized by any such officer, the person so offending shall be guilty of a violation of this law and shall for each offense thus committed be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than two months nor more than two years, or both fine and imprisonment may be applied in the discretion of the court.

Article 60. Whenever good cause exists for suspicion that merchandise taxable under the provisions of this law, and on which the proper tax has not been paid, is stored or concealed in any place, including a room or building used as a private residence, any Judge, Fiscal or Alcalde having jurisdiction shall, without delay, issue to any authorized internal revenue officer upon demand, in writing, setting forth the cause for such suspicion, a search warrant authorizing such Internal Revenue Officer, or officers in

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

case more than one sign much demand, to enter and search such place, room or building; such warrant shall be valid only for one search thereof and shall become invalid after five days from the date upon which it was issued; Provided, that, unless otherwise specially authorized by the issuing officer, such search warrant, if given to search a room or building used exclusively as a private residence, shall be executed between the hours of six o'clock a. m. and six o'oclock p. m., and that upon completion of any such search a return thereon shall be made within three days to the officer who issued the warrant setting forth the action taken, date and hour of search and a list of articles seized thereunder, if any, and that a copy of said list be delivered to the person whose premises were searched.

Article 61. All Internal Revenue Officers in the execution of their duties as such are empowered to arrest all persons detected in the commission of infractions of this law and to conduct all such persons forthwith before the proper Judge having jurisdiction for the preparation of the "Summary" or preliminary proceedings and charge in the case, and the accused shall be held under arrest during said preparation and preliminary proceedings; and, should it appear during such investigation that there be good and sufficient proof as to the commission of the offense charged, such arrest shall continue until such time as the case may be diposed of by the court having jurisdiction of the case.

The preliminary proceedings and the final trial of the case shall be concluded without unnecessary delay.

If, from the preliminary proceedings the guilt of the accused shall not be satisfactory established, he shall be forthwith discharged.

At any time during the preliminary proceedings, or thereafter, the accused shall be allowed bail in a sum not less than the maximum penalty which might be imposed for the offense which he stands accused; to the amount of the fine being added the number of days imprisonment at the rate of one dollar per day; but no person against whom satisfactory evidence of guilt is produced in said preliminary proceedings shall be allowed bail or released from custody until the full amount of and form of bail bond and sufficiency of the sureties thereon shall have been duly aproved in writing by the Jude of the court having jurisdiction of the case.

Article 62. One certified copy of each sentence rendered by the Tribunals in cases of violation of this law shall be prepared by the Secretary of the Tribunal rendering such decision, and be delivered to the Collector of Internal Revenue of the corresponding province within five days from the date upon which such decision was rendered.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 63. All internal revenue officers shall have the power to examine any and all stocks of goods or articles subject to tax under the provisions of this law, except as specially provided for in Article 60 and in addition, such other powers as are conferred upon them by this law.

Article 64. It shall be lawful for any duly authorized internal revenue officer to detain and examine any cask, box, or other package of whatsoever description containing, or supposed to contain, taxable articles when he has reason to believe that the tax provided for in this law has not been paid thereon, or that such box or package is being removed in violation of this law, and every such box or package may be held by him until it shall have been determined whether the proper tax has been paid thereon or not.

Article 65. Internal Revenue Officers shall have the power to demand the assitance of any officer of public order, or other police officer of the Dominican Government, or any municipality thereof, whenever such assistance may be deemed by him to be necessary to protect the revenue or to cause the arrest of any person violating any of the provisions of this law, and any such person whose assistance is so demanded and who refuses to give, or unduly delays giving, such assistance, shall be guilty of a violation of this law and shall for each such offense so committed be fined not less than one hundred dollars nor more than one thousand dollars, or be imprisoned for not less than one month nor more than six months, or both fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the court. It shall be lawful for any Internal Revenue Officers to carry and have fire-arms and to use them in legitimate self protection. The permit for the carrying of fire-arms will be obtained upon application to the Director General of Internal Revenue.

Article 66. Any internal revenue officer or any other Government employee whose duty it is to enforce and comply with the provisions of this law who commits any of the acts hereinafter in this Article specified shall be dismissed from office and may be charged with violation of this law, and, upon conviction, shall be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisioned for not less than two months nor more than two years for each such offense so committed, or both fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the court:

a.—Who shall divulge or make known, in any manner whatsoevor not provided by this law, or other law, to any person, the accounts, condition of business affairs or manner of conducting same of any tax paying person, firm, society or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

association whose books, accounts or business operations they may have inspected or investigated in the discharge of their official duty; or,

b.—Who solicits, demands, accepts or attempts to collect, directly or indirectly, as payment, gift or otherwise, any sum of money or other thing of value for the compromise, adjustment or settlement of any charge, complaint or denouncement made or presented for any violation of this law, or alleged violation thereof, or violation or alleged violation of the regulations which may be issued under authority of this law; or,

c.—Who, while employed as such, becomes engaged in, directly or indirectly, any occupation, manufacture, or sale of any article taxable under the provisions of this law; or,

d.—Who fails, fully and promptly, to account for any and all public funds, fines, internal revenue stamps, books, receipts, documents, records, papers or any other form of public property for which he is accountable or responsible; or,

e.—Who is guilty of any extortion, attemped extortion or wiful oppression under color of this law, or other law; or,

f.—Who knowingly, demands other or greater sums than are authorized by this law, or other law, or receives any fee, compensation or reward, except as in this law, or other law, provided, for the performance of any duty; or,

g.—Who wifully neglects to perform any of the duties enjoined upon him by this law; or,

h.—Who conspire or colludes with any person or persons to defraud the public revenues; or,

i.—Who makes oportunity for any other person or persons to defraud the public revenues; or,

j.—Who does, or omits to do, any act with intent to enable any other person or person to defraud the public revenues; or,

k.—Who negligently or designedly permits any violation of this law or of any regulation issued under authority thereof by any person or persons; or,

l.—Who makes or signs any false entry in any book, or makes or signs any false certificate or return in any case where he is required by this law or by such regulations as may be issued under authority thereof, to make an entry, certificate or return; or,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

m.—Who having knowledge or information of the violation of any of the provisions of this law, or regulations issued under authority thereof, by any person, or of any fraud committed by any person against the public revenues, fails promptly to report in writing such violation to the designated authorities.

Article 67. All fines, administrative fines, penalties, and proceeds from the sale of seized merchandise or other property, arising from violation of this law, shall be payable to the Contaduría General de Hacienda, through the Director General of Internal Revenue, or through any internal revenue officer duly authorized to receive same, upon demand.

Article 68. All charges for violations of this law, or of any regulations issued under authority thereof shall be made and presented to the proper court having jurisdiction thereof and shall be accompanied by such information and details pertinent thereto as may be available. Charges so presented by any internal revenue officer shall be considered and accepted as true until duly disproven. Such charges shall specify the violation committed; name of the person accused; time and place where the violation ocurred, or, if unknown, the aproximate time and place; the Article or Paragraph of law, or regulation, violated; the name of witnesses, if any, and contain such other information as such officer may deem pertinent; and such charge shall be signed by the officer presenting it. It shall be within the province of the officer presenting such charge to indicate the amount of the fine, or other penalty which, in his judgement should be imposed for the violation committed, if such fine, or other penalty, is not specifically fixed by this law or by regulations issue under authority thereof.

All such charges shall be prepared in triplicate; the duplicate of which shall be delivered to the person accused and the triplicate thereof be retained by the officer making the carge.

Except in cases where the offender has been detected and arrested in the act of violating this law, the original of all charges prepared by internal revenue officers, or submitted through them for violations of this law, or of regulations issued under authority thereof, shall be transmitted through the Director General of Internal Revenue to the Secretary of Finance for administrative action, if, in his judgement, such action should be taken instead of such charge been submitted direct to the tribunal having jurisdiction.

Article 69. Any person may denounce any violation of this law, or of any regulation issued under authority thereof; **Provided, however,** That such person shall denounce such violations to

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

an internal revenue officer; and, in such cases, the charge shall be investigated by such internal revenue officer and if sufficient cause is found to substantiate the charge, such internal revenue officer shall prepare and present a formal charge to proper court having jurisdiction. In all such cases it shall be the duty of the internal revenue officer to whom the denouncement was made to report such cases, in writing, to the Director General of Internal Revenue, stating the result of his investigation and the action taken by himself thereon.

Article 70. On all alcohol manufactured within the Dominican Republic and used in the preparation of bay rum or alcoholado, eighty per cent of the taxes paid thereon under the provisions of this law may be refunded; Provided, That such bay-rum and alcoholado shall contain not less than one part of bay oil to every one hundred parts by volume of pure alcohol used therein.

Such bay-rum and alcoholado shall be manufactured in accordance with such regulations as the Secretary of Finance may prescribe or no such refund shall be allowed.

Article 71. The Secretary of Finance may, under such regulations as he may prescribe, authorize the refund of eighty per cent of the taxes paid under the provisions of this law, on alcohol which may be denatured for use as fuel of for other industrial purposes; and may permit the destruction of spirits that may issue from a still in a condition unfit for consumption, and may exempt such spirits from the payment of the tax herein provided; and may also, in his discretion, abate the amount of the internal revenue tax accruing on spirits lost from any tank, or store room, under control of the government before such tax has been paid thereon if it shall appear to him upon the production of satisfactory proof that said loss was due to natural causes beyond the control of the distiller and without fraud, collusion or negligence on his part whatever, but in no case shall a claim for loss due to natural evaporation be considered or allowed.

In case such loss was caused by fire or through other unavoidable act of providence, the alcohol lost shall be totally exempt from taxation in consequence of such accident.

Any person who sells or otherwise disposes of any distilled spirits on which the tax has not been paid in the manner in this law provided, or who uses for any purpose other than those in this Article specifically prescribed any alcohol exempeted from tax by the provisions hereof, shall be deemed guilty of a violation of this law and shall for the first such offense so committed be fined not less than one hundred dollars nor more than five hundred dollars, or be imprisoned for not less than three months nor more than one

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

year, and each subsequent offense so committed both fine and imprisonment shall be imposed, and,

The alcohol or arcoholic spirits thus sold, used or otherwise disposed of, shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his authorized agents, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 72. The Director General of Internal Revenue shall have authority to permit any alcohol manufactured in the Dominican Republic to be denatured for use as fuel or other industrial purposes, but shall not issue such permits to denature alcohol in other places than Santo Domingo City, San Pedro de Macorís, Santiago or Puerto Plata, and only in quantities of five hundred gallons, or more, and the denaturing thereof shall be effected in the presence of the Collector of Internal Revenue of the respective province and of at least one other Internal Revenue Officer and of the owner or distiller.

No such permit shall be given or issued to denature alcohol on which the tax provided for in this law has not been paid, nor shall such denaturing thereof be effected unless all the requirements of such rules and regulations as may be issued by the Secretary of Finance governing such denaturing process shall have been fully complied with.

Article 73. Every person who traffics in denatured alcohol, whether at wholesale or retail, shall be subject to all of the provisions of this law relating to "Dealers", and every person who manufactures methylic alcohol shall be subject to all of the provisions of this law relating to distillers, and,

Any building, shoap or store, except pharmacies, wherein denatured alcohol is manufactured, stored or sold, shall have suspended over the principal entrance thereof a sign bearing the name of the dealer and the inscription "Denatured Alcohol", painted in white letters not less than four inches in height on a blue blackground.

Article 74. No person shall traffic in denatured alcohol within any building wherein other alcohol, or alcoholic product is manufactured, or within which any other alcohol, or alcoholic products is stored or sold, nor in any building located within fifty meters of any building wherein any other alcohol, or alcoholic product is manufactured, stored or sold.

Article 75. All barrels, casks, bottles and other containers used for the transportation, storage or sale of **denatured alcohol** shall be clearly marked, or labled with the words **"Poison-Denatured Alcohol"**, and shall bear a label containing such other information as the Secretary of Finance may by regulation prescribe.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 76. Every person who rectifies or redistills any alcohold which has been denatured, or who adds thereto any substance or ingredient of any nature whatsoever with an intent to neutralize the denaturing agent used therein, or who, by any process destroys, extracts, neutralizes, or partially extracts, destroys or neutralizes such denaturing agent, or attempts to do so; or, who sells, offers for sale, gives away or otherwise disposes of any alcohol which has once been denatured, for use as beverage or for used in the preparation of a beverage or any other article intended for consumption or for use in the preparation of any article used, or intended for use, on the hair, face or skin; or, who uses any such denatured alcohol for pharmaceutical purposes shall be deemed guilty of a violation of this law and upon conviction, shall be fined not less than one hundred dollars nor more than two thousand dollars for each such offense thus committed, or be imprisoned for not less than three months nor more than two years, or both fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the court.

Any alcohol which has been subject to any of the processes, or used for any of the purposes, or sold, given away or otherwise disposed of for such use, shall be seized by the Director General of Internal Revenue, or by any of his duly authorized agents, and by him confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

Article 77. No person shall sell, or otherwise dispose of for consumption, any alcohol, alcoholic product or preparation of whatsoever nature containing alcohol, which is prejudicial to the public health, and it shall be legal for the Director General of Internal Revenue to cause an analysis to be made of any such product when, in his judgement, there exists cause to believe that any such product may be unfit for use or for consumption and if such analysis shows the same to be unfit for such uses, he shall seize such product and destroy, or otherwise dispose thereof in such manner as the Secretary of Finance may determine.

Article 78. The Secretary of Finance is hereby authorized to remit the amount of tax accruing on any merchandise taxable under this law upon presentation to him of satisfactory proof of the actual destruction by fire or by an act of providence and without any fraud, collusion or negligence on the part of the manufacturer or owner, or other interested person, before such merchandise has been removed from the premises on which manufactured; and he may, in his discretion, permit the destruction of any taxable merchandise which may have become unfit for sale or for consumption without any fraud, collusion or negligence on the part of the owner, manufacturer or other interested person, before the re-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

moval of such merchandise from the premises mentioned, and before such tax shall have been paid thereon; and in case of destruction of such merchandise, he may exempt the tax thereon.

Whenever the person liable for the payment of the taxes on such destroyed merchandise may be indemnified against the loss of such tax by a valid claim for insurance, then such taxes shall not be remitted.

Article 79. On and after October 1st, 1918 no Municipality or Comun shall levy or collect any consumo or other local excise tax on the consumption, production or use of any alcohol or alcoholic product subject to tax under the provisions of this law, nor on the importation or exportation thereof from one municipality to another; **Provided**, that an amount equal to the net amount collected by municipalities or comunes from this source, during the year beginning January 1st, 1917, shall be, for the year beginning January 1st, 1919 appropriated and paid to the Ayuntamientos of the comunes so affected, for the purpose of allowing this time for adjustment of their finances.

Article 80. The manufacture and sale of internal revenue stamps shall be the exclusive right of the Dominican Government, and, if any person shall forge or counterfeit; or cause or procure to be forged or counterfeited, any stamp which shall have been provided, made or used in pursuance of this law, or may hereafter be provided, made or used in pursuance of this law, or if any person shall use in the payment of taxes in this law provided, any internal revenue stamp after it shall have once been used, or if any person shall wilfully remove, or cause to be removed, alter, or cause to be altered, the cancelling or defacing marks of any such stamp with the intent to use the same or cause the use thereof after it shall have once been used, or shall wilfully or knowingly buy such washed, restored or altered stamp, or shall wilfully or knowingly buy, or offer for sale any such stamp which may have been washed, restored or altered, or give or expose the same to any person for use, or knowingly use the same, or prepare the same for further use thereof, and if any person shall wilfully and without lawful excuse have in his possession any washed, restored or altered stamp or any counterfeit or forged likeness of any internal revenue stamp which may have been provided, made or used in pursuance of this law, or have in his possession any used internal revenue stamp without lawful excuse therefor; every person so offending, and every person knowingly and wilfully aiding or otherwise assisting in the commission of any such offense, as aforeasaid, shall be guilty of a violation of this law and upon conviction thereof, shall forfeit said counterfeit, altered, restored, washed or used stamp, and the article for the payment

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the respective taxes upon which such counterfeit, altered restored, washed or used stamp were intended to be used, or were used, and shall for each such offense thus committed be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than two months nor more than two years, or both fine and imprisonment may be imposed in the discretion of the court, and all such forfeited articles shall be destroyed or sold for the benefit of the Dominican Government as may be determined by the Secretary of Finance.

Article 81. For the purpose of this law it shall be understood that the term "Internal Revenue Stamp" shall mean and include any stamps of whatever nature whose emission has been or may hereafter be authorized by the Dominican Government for the payment of taxes or of postage.

Article 82. The internal revenue stamps required by this law to be used in the payment of the taxes herein provided on articles of domestic manufacture shall be manufactured under direct authority of the Executive Power, and such manufacture shall be carried out under the direction of the Secretary of Finance.

Such internal revenue stamps shall be manufactured according to designs approved by the Secretary of Finance, in denominations, sizes and colors as specified below:

For Cigars: One fourth cent; seven centimeters in length and one and one half centimeters in width, in a light green color.

One half cent; seven centimeters in length and one and one half centimeters in width, in a light yellow color, **Three fourths cent**; seven centimeters in length and one and one half centimeters in width, in a light blue color.

For Candles and Common Soap: One cent, five cents and ten cents; eight centimeters in length and two and one half centimeters in height, in a light red color.

For Toilet Soap: One Cent; two and one fourth centimeters in height and three centimeters in width, in a dark blue color of same design as prescribed in Article 83 of this law.

Article 83. The internal revenue stamps required by this law to be used in payment of the taxes herein provided on documents shall be manufactured under direct authority of the Executive Power, and such manufacture shall be carried out under the direction of the Secretary of Finance.

Such stamps shall be manufactured according to designs ap-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proved by the Secretary of Finance in denominations and colors as specified below:

Value	Color
$0.25	Light Red
$0.50	Light Blue
$1.00	Light Green
$2.00	Violet
$4.00	Light Red and Dark Blue
$6.00	Light Blue and Light Green

Such stamps shall be three and one half centimeter in width and two and one half centimeters in height and shall bear the inscription "Dominican Government", "Internal Revenue", and shall show their respective denominations in figures in the upper right hand and upper left hand corners and their respective denominations in letters, along the lower margin and shall also bear a likeness of the Coat of Arms of the Dominican Republic in the center, and may be numbered in such manner as may be determined by the Secretary of Finance for the proper protection of the revenues.

Article 84. All internal revenue stamps required by the Ley de Correos and which are used in payment of postage within the Dominican Republic, shall be manufactured under direct authority of the Executive Power and their manufacture shall be carried out under the supervision of the Secretary of Finance.

Such internal revenue stamps shall be manufactured according to designs approved by the Secretary of Finance, in such sizes and colors as he may determine and in such denominations as are provided for by law.

Article 85. All internal revenue stamps manufactured in accordance with the provisions of this law shall be delivered into the custody of the Contador General de Hacienda, who shall be the custodian thereof and shall be responsible for their safe-keeping and accountable therefor.

The manufacture of such stamps shall if carried out in the Dominican Republic, be supervised by one representative of the Contaduría General de Hacienda, designated by the Contador General de Hacienda; one representative of the Director General of Internal Revenue, designated by the Director General of Internal Revenue and one member of the Cámara de Cuentas, designated by the President thereof, and whose duties it shall be to take all necessary precautions for the protection of the revenues during the process of such manufacture,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

A proper record shall be kept by the Contaduría General de Hacienda, and by the Camara de Cuentas, of each and every emission of such internal revenue stamps, showing separately each denomination and quantity thereof.

Article 86. The use of internal revenue stamps, (Estampillas), of current legal issues in use on the date of enactment of this law which may be in the rightful possession of individuals, or on hand and in stock in the Contaduría General de Hacienda, may be continued for the payment of the tax in this law provided, but the amounts so paid shall be in accordance with the schedules provided in this law, until the supply thereof is exhausted, but their use shall be discontinued on December 31st, 1918, after which date the internal revenue stamps provided for in this law, shall be used.

Internal revenue stamps (Estampillas) of current legal issues which may be in the rightful possession of individuals on January 1st 1919, shall be exchanged, upon the surrender thereof, for an equal amount, in value, of the stamps provided for in this law upon application and submission of satisfactory proof of rightful ownership to the Contaduría General de Hacienda, or to any Collector of Internal Revenue.

Article 87. On and after the first day of January, 1919, there shall be levied, collected and paid on each of the following named or described documents, a tax of:

A.—TWENTY FIVE CENTS ($0.25) on each document or copy of a document, relating to other than public business, presented to any Alcalde for his official action, or prepared, executed, legalized, signed or copied by him at the request of, or for, any person not representing the Dominican Government; Provided, That whenever such document, or copy, is subject to a higher rate of tax by other provisions of this law, the tax of twenty five cents as herein provided shall apply in addition to such higher rate of tax, and,

B.—FIFTY CENTS ($0.50) on each document, or copy of a document, registered before, legalized, prepared or executed by any Notary Public, Registro de Propiedad or Conservaduría de Hipotecas, at the request of, or for, any person not representing the Dominican Government; Provided, That whenever such document, or copy, is subject to another or higher rate of tax by other pro-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

visions of this law, the tax of fifty cents as herein provided shall apply in addition to such other or higher rate of tax, and on each.

Protest of a draft, sight draft, letter of exchange, promissory note or order to pay, when the value involved is more than $1.00 but not more than $500.00,

Coastwise permit,

Protocol of a Notary,

License, as provided for in Article 17 of the License Law,

Copy of certificate of baptism, marriage, state of singleness, widowhood or death, executed, signed, legalized, issued or copied by the clergy, or by any public official or their subordirates, at the request of, or for, any person not representing the Dominican Government, and

C.—ONE DOLLAR ($1.00) on each appeal, petition or prayer, or copy thereof, filed by an Attorney or other ministerial officer before the Juzgados de Primera Instancia; Provided, That when such documents are taxed at a higher rate of tax by other provisions of this law, the tax of one dollar as herein provided shall not apply, and on each,

Contract, obligation and account in general in which the value involved is not over one hundred dollars, which may be brought before any Tribunal, or presented, filed or registered in any public office, or which may require any legal action by any public official,

Protest of a draft, sight draft, letter of exchange, promissory note or order to pay, when the value involved is more than five hundred dollars,

Manifest covering imports or exports, when the value involved is over one dollar, but not over one hundred dollars,

Protest submitted to the Consejo de Aduanas,

Appeal submitted to the Consejo Superior de Aduanas,

Certificate of transfer of domicile from one province to another,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Copy of any of the documents mentioned or described in this paragraph, when made at the request of, or for, any person not representing the Dominican Government, and

D.—TWO DOLLARS ($2.00) on each appeal, petition or prayer, or copy thereof, filed by an Attorney or other ministerial officer before a Court of Appeals or Court of Comerce, Provided, That when such documents are taxed at a higher rate of tax by other provisions of this law, the tax of two dollars as herein provided shall not apply, and on each

Contract, obligation and account in general when the value involved is more than one hundred dollars, but less than five hundred dollars, which may be presented to or brought before any Tribunal, or presented, filed or registered in any public office, or which may require any legal action by any public official,

Power, given, made, prepared, signed, executed or otherwise legalized by, or before, any Notary or other public official, and on each substitution or revocation of such Power,

Adjustment or compromise of any suit or claim, legalized, registered, filed before, attested by or presented to any public office or public officer for action,

Manifest covering imports or exports, when the value involved is more than one hundred dollars, but less than five hundred dollars,

Passport to a foreign country,

Certificate of voluntary jurisdiction,

Coastwise ships register,

Coastwise despatch issued to a vessel of over 25 tons, net

Copy of Interlocutory sentence and preparatory sentence given by Courts of appeals, Juzgados de Primera Instancia and Courts of Commerce,

Copy of any of the documents mentioned or described in this paragraph, when made at the request of, or for,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

any person not representing the Dominican Government, and,

E.—FOUR DOLLARS ($4.00) on each appeal, petition or prayer, or copy thereof, filed by an Attorney or other ministerial officer before the Supreme Court of Justice; Provided, That when such documents are taxed at a higher rate of tax by other provisions of this law, the tax of four dollars as herein provided shall not apply, and on each,

Contract, obligation and account in general, when the value involved is more than fine hundred dollars, but less than two thousand dollars, which may be presented to or bronght before any Tribunal, or presented, filed or registered in any public office or which may require any legal action by any public official,

Manifest covering imports or exports, when the value involved is more than five hundred dollars but less than two thousand dollars,

Bond for the naturalization of VESSEL,
Customs despatch to a foreign port,

Petition for concession, made to the Dominican Government or any department thereof,

Petition for privilege, made to the Dominican,
Government or to any department thereof,

Concession of a privilege given by the Government, or by any department thereof,

Concession for rental of Government, Municipal or Comunal lands, or for the free use thereof,

Certificate of survey of lands,

Copy of interlocutory and preparatory sentences given by the Supreme Court of Justice,

Copy of final sentence given by the Courts of Appeals, Juzgados de Primera Instancia and Courts of Commerce,

Copy of any of the documents mentioned or described in this paragraph, when made at the request of, or for,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

any person not representing the Dominican Government, and,

F.—SIX DOLLARS ($6.00) en each contract, obligation and account in general, when the value involved is more than two thousand dollars, which may be presented to or brought before any Tribunal, or presented, filed or registered in any public office, or which may require any legal action by any public official, and on each

Account of an auctioneer, tutor, guardian or administrator, which may be brought or presented before any Tribunal, or registered, attested, legalized, witnessed or prepared by any public officer, or filed or registered in any public office, or which may require any legal action by any public official,

Title, exequatur or warrant issued to foreigners who accquire under the laws of the Dominican Republic the right to practice any profession within the Dominican Republic,

Ships register, when such vessel is engaged in foreign trade,

Navegation license,

Manifest covering imports or exports, when the value involved is more than two thousand dollars,

Liquidation of Customs duties on imports, exports or port charges, whatever the amount involved,

Suit or claim brought in civil matters before the Tribunals,

Copy of final sentence given by the Supreme Court of Justice,

Copy of any of the documents mentioned or described in this paragraph, when made at the request of, or for, any person not representing the Dominican Government.

Article 88. The following described documents shall be free from the tax in this law provided:

a.—All documents, or copies, prepared, presented, executed, registered, signed, filed or otherwise legalized by, or in the exclusive interest of, the Dominican Government or any member of the

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Guardia Nacional Dominicana or any insolvent person, when such document, or copy, relates exclusively to the interest of such person, and

b.—Bills, receipts and other routine communications not specially provided for in this law, referring to matters in which the interests of the government are concerned, which may be signed, prepared, legalized or executed by, or presented to, any public officer, and all private correspondence, and

c.—All documents prepared, executed, presented, registered, signed, filed or otherwise legalized by, or in the inclusive interest of unmarried widows and orphans of Dominican of Soldiers or of members of the Guardia Nacional Dominicana who do not possess an income of more than one dollar and fifty cents per day, providing that such document, or copy, relates exclusively to the interest of such person.

Article 89. Insolvency, as referred to in Article 88, paragraph "A" of this law, shall be considered to include only those persons whose woredly possessions do not exceed in value one hundred dollars in cases where such person has others dependent upon him, or her, and in other cases, where the value of such persons worldly possessions do not exceed in value twenty five dollars; Provided, That such persons do not have an income of more than seventy five cents per day, nor have other means of support.

The word "Tribunal", as employed in this law, shall be taken and understood to mean and include the Supreme Court of Justice, Courts of Appeals, Juzgados de Primera Instancia and Courts of Commerce.

Article 90. In all cases where exemption is claimed because of insolvency, widowhood or on account of being a member of the Guardia Nacional Dominicana, a certificate shall be attached to the document, copy or expediente, fally substantiating the claim, and any such document filed copied, presented, executed or admitted, by a fine of not less than fifty dollars nor more than five hundred null and void and such officer admitting it shall be liable for the payment of the full amount of the tax thereon, and such person presenting any such false certificate of exemption shall be deemed guilty of a violation of this law, and upon conviction, be punished by a fine of not less than fifty dollars nor more than fine hundred dollars for each such offense so committed, or be imprisoned one day for each dollar of such fine as may remain unpaid.

Article 91. Expedientes consisting of more than one docu-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ment taxable under the provisions of this law shall not be considered as a single document, but to each taxable document forming such expediente, there shall be attached the proper internal revenues stamp, or stamps, as in this law prescribed, and, when such expedientes, or other documents, consist of two or more pages, or sheets, the second and following pages, or sheets, shall be attached to and behind the first page, or sheet, of such document or expedient.

Article 92. Except as otherwise specifically provided for in this law, whenever any document required by law to be filed in, or presented to any public office accompanied by one or more copies thereof, the tax provided in this law shall apply only to the original of such document and the internal revenue stamp, or stamps, provided for by this law, shall be affixed to the original of such document as in this law provided and notation made on the copies thereof in the manner and form provided in Article 98 bearing the same information made as to number of stamp attached and cancellation thereof as appears on the original of such document.

Article 93. The tax on bonds, contracts or other obligations entered into between the Dominican Government, or any representantive thereof, and any other person, firm, society or corporation, shall be paid by such person, firm society or corporation entering into such bond, contract or other obligation, whether such bond, contract or other obligation originates with such person, firm, society or corporation or with the Dominican Government or with its representative.

Article 94.—Official Paper will be furnished, upon application, by the Contaduría General de Hacienda, to Tribunals and other public offices for use in the preparation of official documents which are not subject to tax under the provisions of this law.

Documentos otherwise taxable, which may be prepared or executed, by or for, persons chaiming exemption from tax under the provision of Article 88 of this law, shall be prepared or executed on official paper, which may be obtained for that purpose from the Secretary of any Tribunal.

The use of such official paper for the preparation of such documents shall be obligatory and no charge shall be made for such paper.

The use of official paper for private use is prohibited. Every person who uses it for such purose will be deemed guilty of violation of this law and punished by any Tribunal of the Dominican

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Republic by a fine of five dollars for each sheet thereof so used.

Article 95. The Internal Revenue stamps used on each and every document mentioned in Article 87 of this law, which by virtue of the provisions of this law should have such stamp, or stamps, affixed thereto, shall be obtained from the Contaduría General de Hacienda, or purchased from a Collector of Internal Revenue or other person authorized to sell such stamps, and the person who so obtains or purchases such stamp, or stamps, shall prepare and execute a requisition therefor on such form as may be provided for that purpose by the Contaduría General de Hacienda, stating thereon the specific document, or documents, on which such stamp, or stamps, are to be used or are intended to be used. Any person who uses a stamp, or stamps, acquired in any manner other than that herein specified for the payment of the tax on any document, or documents, herein provided for shall be deemed guilty of a violation of this law and for the first such offense thus committed shall be fined not less than one hundred dollars nor more than one thousand dollars, and for each subsequent offense so committed, such person shall be fined not less than two hundred dollars nor more than two thousand dollars, or, be imprisoned for not less than six months nor more than two years, or both such fine and imprisonment may be applied.

Article 96. The tax provided for in this law on documents shall be paid:

On documents executed, prepared, legalized, or copied wthin the Dominican Republic: Upon the execution, preparation, legalization or copying thereof, and before any seal, or seals, signature, or signatures are placed thereon, and in such cases the person, or persons, executing, preparing, legalizing or copying such document shall be held responsible, severally and jointly, for the payment of the proper tax thereon, and every person, or persons, who sign, seal, register, attest or receive or take any such action, or other action, tending to validate or use, such document shall be held severally and jointly responsible for the payment of the proper tax thereon, or, if such document does not require such signature, seal, registry, attest, or other action, the person who receives, or keeps, or has in his possession any such document shall be held responsible for the payment of the proper tax thereon, and all such persons shall be subject to the penalties hereinafter in this law provided for the non payment of the tax thereon should such tax not be paid.

On documents, or copies thereof, which by their nature do

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

not require a tax to be paid thereon at the time of being executed, prepared, legalized or copied within the Dominican Republic and which are thereafter presented to any public official, or public office, for registry, attest, legalization, or as evidence in any suit, claim, complaint or petition brought before any Tribunal or Court, including Juzgados, the tax provided for in this law on such documents shall be paid in the manner in this law provided **before such document is presented** to any such public official, or public office, and the person so presenting any such document shall be responsible for the payment of the proper tax thereon, and any person who admits, receives, uses or permits the use of or admission of any such document on which the proper tax has not been paid shall be held responsible, severally and jointly, for the payment of the proper tax thereon and shall be subject to the penalties herein provided for the non payment thereof.

On documents executed, prepared, legalized or copied outside the territory of the Dominican Republic and brought into, or imported into the Dominican Republic, the tax shall be paid before any action is taken to validate, use, register, present or make any use whatsoever thereof is taken, and the person, or persons, who import, receive, present, register, validate or make use of any such document, or permits the use thereof, shall be severally and jointly responsible for the payment of the proper tax thereon, and all such persons shall be subject to the penalties hereinafter in this law provided for the non payment of the tax thereon should such tax not be paid.

Article 97. The payment of the tax provided for in this law on documents shall be effected by affixing seculery, with paste or an adhesive, to each such document an internal revenue stamp of the proper denomination, or internal revenue stamps to the proper amount of such tax if a single stamp of the proper denomination is not available.

Such stamp, or stamps, shall be affixed to the lower left hand margin of the page of such document upon which appears the signature or seal which validates it.

On documents executed on parchment the tax may be paid at the time such document is prepared, by submitting to the Colector of Internal Revenue of the corresponding province a certified copy thereof, on which the proper internal revenue stamp, or stamps, has been affixed and cancelled in the manner in this law provided, and in such cases the Collector of Internal Revenue shall note on the reversed side of the original document the payment of

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the tax thereon and the number of the internal revenue stamp, or stamps, affixed to the copy thereof, and in such cases no additional tax shall be levied, collected or paid on the original of such document.

Article 98. The cancellation of Internal Revenue stamps required by this law to be affixed to documents shall be effected by the public official before whom such document is first presented, who shall do so by writing thereon, with ink, his initials and the date of cancellation thereof, and, at the margin of such stamp, on the document to which it is affixed, the serial number of such stamp, or stamps, affixed thereto and the date of cancellation and also his initials. If the caracter of the document is such that it need not be presented to a public official, the person who prepares, executes or copies such documents shall be obliged to cancel the stamp; or stamps, thereon, in the manner and form herein described, and in addition thereto, shall write, in ink, on the margin of the document to which such stamp, or stamps, is affixed, the serial number of the requisition on which such stamp, or stamps, was purchased, and, in such cases, the person, or persons who prepare, execute or copy any such document shall be deemed responsible for the payment of the proper tax thereon.

Article 99. Every person, who, by virtue of the provisions of this law is required to do so, and who fails to affix a proper Internal Revenue stamp, or stamps, to the required amount and at the time as specified in this law, to any document which, under the provisions of this law should have such stamp, or stamps, affixed thereto; or, who fails to cancel such stamp, or stamps at the time and in the manner specified herein; or, who attaches any stamp, or stamps, which had been used; or, who attaches any forged or counterfeit thereof, or washed stamp, to any such document; or, who wilfully defaces or mutilates, or alters, any such stamp in any but the precribed manner; or, who fails to write the information required by the provisions of this law on any document to which such stamp, or stamps, is affixed; or, who violates, or aids or assists another to violate any of the provisions of this law relating to the use of internal revenue stamps on documents, or of the regulations issued under its authority referring thereto, shall be deemed guilty of a fraud and shall, upon conviction thereof, unless other penalty is specifically provided, be fined for the first offense so committed not less than one hundred dollars nor more than five hundred dollars, and for each subsequent offense thus committed shall be fined not less than two hundred dollars nor more than one thousand dollars and be imprisoned for not less than two months nor more than one year, or both such fine and imprisonment may be imposed, and, if such

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

offender be a public official he shall be summarily removed from office.

Article 100. All public officials before whom any document, or documents, mentioned in this law be presented, shall keep a true and correct record thereof and of all Internal Revenue stamps attached thereto which may have been cancelled by him, and shall show in such record the serial number of such stamps, their denomination, date cancelled and the class of document to which such stamps were attached, and he shall render such accounts and at such times as may be required thereof by the Contaduría General de Hacienda.

Article 101. All public and municipal offices in which any document mentioned in this law is filed, registered or kept and which by virtue of the provisions of this law should have an Internal Revenue stamp, or stamps, affixed thereto, and all records kept by such offices and by public officials whose duty it is to cancel such stamps or before whom any such document has been filed, registered or kept, shall be subject to inspection by any authorized Collector of Internal Revenue or Special Agent at any time during legal office hours, first being required to make known the object of his visit and establishing his identity to the head of the office or his subordinate in charge, and any such Collector of Internal Revenue or Special Agent shall be empowered to seize any such document, giving receipt therefor, found without a proper Internal Revenue stamp, or stamps, affixed thereto, or found with a stamp, or stamps, to a lesser amount than the proper tax required on such document. Any such document so seized by the Collector of Internal Revenue or Special Agent shall be returned to the public officer in whose possession they are found, upon a receipt signed by such officer, which states in detail the character and the deficiencies discovered therein and upon the return of the receipt given at time of seizure; Provided, that this power shall not be exercised in regard to the files or records of the Supreme Court, an Appelate Court or a Court of First Instance while such courts are in session.

Article 102. No document which, by virtue of the provisions of this law should have an Internal Revenue stamp, or stamps, affixed thereto and to which the proper stamp, or stamps, have not been affixed, shall be admitted as evidence before any Tribunal of Justice, except as evidence in proceedings brought against a person, or persons, for violation of this law, in which case the absence of the proper internal revenue stamp, or stamp, or any document shall be prima facie evidence of the guilt of such person, or

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

persons who under the provisions of this law should have affixed such stamp, or stamps, thereto.

Article 103. Any Internal Revenue Officer, Collector of Internal Revenue, Special Inspector, or other public official or person, who shall divulge or make known, in any manner whatsoever not provided for by this law, or other law, to any person, the contents, or any part thereof, of any document taxable under this law which may come under their observation in the discharge of their official duties, or in any other official capacity under which they may be authorized to inspect, receive, file, register or take any other action thereon in the discharge of their official duties, unless such person is lawfully entitled to such information, shall be deemed guilty of a fraud and upon conviction before the tribunal having jurisdiction of such cases, shall be fined not less than two hundred dollars nor more than one thousand dollars for each such offense so committed.

Article 104. Any person legally and rightfully possessing unused Stamped Paper of the bienio 1917—1918 on January 1st, 1919, may be reimbursed therefor under the following named conditions:

That such unused stamped paper be delivered to the Contaduria General de Hacienda, through any Collector of Internal Revenue, or direct, before February 1st, 1919, accompanied by a list thereof, in triplicate, showing the class and value of each kind thereof separately, and such list shall show where, when, how, and from whom, and on what date, or dates such stamped paper was acquired and the amount actually paid therefor.

No claim shall be admitted for such stamped paper as is not so returned before February 1st, 1919, nor for any such paper which may have been mutilated in such manner as to render its identity difficult.

The cost of transportation and the responsibility for its safe delivery to the Contaduría General de Hacienda shall rest with the owner thereof and each package containing such stamped paper so returned should be securely wrapped and sealed, and addressed: "Contaduría General de Hacienda, Santo Domingo", and be marked with the date and hour of delivery, either to the Contaduría, Collector of Internal Revenue or Post Office, as the case may be, and also bear the inscription "Stamped Paper Bienio 1917-1918".

Upon receipt of such stamped paper by the Contaduría General de Hacienda, the contents of such packages will be verified and, upon acceptance, voucher for reimbursement will be prepared.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Article 105. Except as in this law otherwise specifically provided, every person found guilty of violating any of the provisions of this law, or regulation issued under authority thereof, shall be fined for the first offense so committed, not less than ten dollars nor more than two thousand dollars, or be imprisoned for not less than ten days nor more than two years, or both, and for the second and each subsequent offense so committed, both fine and imprisonment shall be imposed.

Given and promulgated in Santo Doming City, Capital of the Republic, this 19th day of August, 1918, and of the 75th of Independence, and 56th of the Restauration.

J. H. PENDLETON.

Brigadier General, U. S. M. C.

Acting Military Governor
of Santo Domingo.

I. T. HAGNER

Paymaster, U. S. Navy,
Oficer administering the affairs
of the Department of Finance
and Comerce,
For the Military Government.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDEX, BY ARTICLES.

Art. 1. This law does not affect parts of **Ley de Alcoholes**, or **Ley de Estampillas** referring to taxes on imported articles.

2. Allowing distillers, rectifiers and manufacturers **four months** within which to provide necessary apparatus, etc.

3. Defining the word **"Person"** as used in this law.

4. Specifying who is responsible for payment of taxes.

5. Defining the term **"Internal Revenue Officer"**.

6. Penalty for non payment of taxes. **Seizure** of articles on which tax has not been paid **Administrative fines** not affected.

7. **Currency** in which taxes, fines and penalties shall be paid.

8. Requiring that monies be deposited and accounted for. **Penalty for embezzlement** of public funds.

9. Penalty for delivering taxable articles without taxes having been paid. Penalty for using public funds for private purposes and for failure to deposit and account for public funds.

10. **Tax rates** on articles of **Domestic Manufacture.**

11. Manner of paying taxes on **distilled spirits.**

12. Manner of paying taxes on **cigars.**

13. Manner of paying taxes on **cigarettes and matches.**

14. Manner of paying taxes on **candles**, and of affixing and cancelling revenue stamps thereon.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

15. Manner of paying taxes on **Toilet Soap and Common Soap**, and of affixing and cancelling revenue stamps thereon.

16. **Distiller**, defining.

17. **Brewer, defining.**

18. **Rectifyer, defining.**

19. Manufacturer of liquor, defining.

20. **Cigar and cigarettes Manufacturer**, defining.

21. **Soap, Candle and Match manufacturer**, defining.

22. Specifying who may engage in manufacture and preparation of smoking tobacco.

23. Defining term **"Distilled Spirits".**

24. Manner for determining grade of alcohol.

25. Samples of alcohol, or alcoholic products to be furnished for analysis, if necessary.

26. Requirements of **manufacturers and importers of Stills.**

27. Stills to be registered. Penalty for failure to register.

28. Who may possess a **Still.** When still may be dismantled. Penalty for refusal to dismount still.

29. Defining the word **"Still"** as used in this law.

30. Requirements to engage in business of manufacturing any article taxable under this law. **Bond to be given.**

31. **Penalty** for engaging in business taxable under this law without having furnished bond.

32. Retail sales prohibited on bonded premises. Defining word **Retail.**

33. When bond may be refused or cancelled.

34. When bond may be revoked.

35. Where **distillery or rectifying plant** may be located.

36. When taxes shall be paid **on manufactured articles.** Penalty for removing goods from manufacturers premises until tax has been paid.

37. **Seizure** of articles on which the proper stamps have not been affixed.

38. **Exportation** of articles of domestic manufacture taxa-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ble under this law; **how such exportation shall be** made.

39. Articles which may be exported **without tax being paid.**

40. Formalities to be complied with in exportation of taxable articles.

41. When taxes may be refunded on alcohol exported. How such exportations shall be made.

42. Secretary of Finance to issue regulations necessary to carry this law into effect, and **may fine administratively for** violations of such regulations and of this law.

43. Authority to compel changes in stills, buildings, apparatus, etc., **Stock books** to be kept. Control of sizes receptacles and containers of taxable merchandise. Bond may be revoked for failure to comply.

44. **Stock books and records to be kept** by manufacturers and dealers. Seizure of unregistered product.

45. Dealers in taxable articles, **defining.**

46. Books of manufacturers and dealers to be subject to inspection.

47. Penalty for having taxable articles on premises on which tax has not been paid.

48. Penalty for breaking lock or seal placed by revenue officer.

49. Penalty for installing device with intent to defraud.

50. Penalty for adulterating spirits before tax has been paid thereon.

51. Providing imprisonment **in default** of payment of fine.

52. Penalty for violating this law when other penalty is not specifically provided.

53. Appeal in cases of **seized goods.** Time in which such appeals may be taken.

54. Payment of tax on seized goods **when sold at auction.**

55. **Seized goods** to remain in custody of the Director General until tax is paid or until legally returned.

56. Revenue Stamps on taxable articles to be destroyed by consumer. Penalty for reuse of used containers for packing like or similar articles.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

57. Duties of Internal Revenue Officers.

58. Revenue Officers to have power to administer oaths and exercise police powers.

59. Revenue Officer authorized to **enter and search** premises where taxable articles **are made and sold.**

Penalty for resisting revenue officers.

60. Search of other premises than those mentioned in Article 59, **how to be made.**

61. Revenue officers empowered to arrest person detected in act of violating this law. **Procedure in cases of arrest.** Bail to be allowed.

62. Certified copy of each sentence wherein fine is concerned for violation of this law, to be furnished.

63. Revenue officer to have power to examine any stock of goods subject to tax under this law.

64. Revenue officer may detain and examine packages containing taxable articles.

65. Assistance of police officials to be given to revenue officers, and, to be allowed to carry and use firearms.

66. Penalties for **misconduct, illegal acts or fraud,** on part of any Internal Revenue Officer or other government employee who is charged to enforce or comply with this law.

67. **Administrative fines** to be payable through the Director General of Internal Revenue.

68. Manner in which charges for violation of this law shall be prepared and presented. Such charges to be accepted as true until disproven.

69. Violations of this law may be denounced by any person.

70. 80% **of tax to be refunded** on alcohol used in the manufacture of alcoholado or bay rum.

71. 80% **of tax to be refunded** on alcohol **denatured.** Tax to be remitted on alcohol lost from tank under government control.

72. Permits to denature alcohol to be given at **certain places** and in stated quantities.

73. Rules for **traffic in denatured alcohol.**

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

74. Where traffic in **denatured alcohol** may be **carried on.**

75. Containers of **denatured alcohol to be marked.**

76. Penalty for redistilling or altering **denatured alcohol,** or for selling denatured alcohol for illicit purposes.

77. Seizure of alcohol, or alcoholic products found to **be** unfit for use or for consumption.

78. Taxes may be **remitted on destroyed articles.**

79. **No tax to be collected by any municipality on alcohol** taxable under this law.

80. Manufacture and sale of revenue stamps to be **exclusive right** of the Dominican Government. **Penalty for counterfeiting, altering or illegal use of.**

81. **Internal Revenue Stamp,** defining.

82. Manufacture of **revenue stamps to be used undre this** law Specifying sizes, colors and denominations thereof.

83. Manufacture of revenue stamps for payment of the **tax on documents taxable under this law.** Specifying sizes, colors and denominations thereof.

84. Manufacture of Postage Stamps.

85. Revenue stamps manufactured shall be delivered to the Contaduría General de Hacienda. Supervision of their manufacture. Records to be kept.

86. Providing for the continuance of the use of "stampillas" **of current issues** until January 1st, 1919, and for the exchange on that date of**unused stamps of current issues for those of new issue.**

The fellowing articles relate to that part of this law which repeals the law known as the **Ley sobre el Uso del Papel Sellado,** which provides for the use of Stamped Paper on certain document which, under this

81. **Internal Revenue Stamps,** defining.

82. **Manufacture of revenue stamps to be used under this** law Specifying sizes, colors and denominations thereof.

83. Manufacture of revenue stamps for payment of the **tax on documents taxable under this law.** Specifying

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

sizes, colors and denominations thereof.

84. Manufacture of Postage Stamps.

85. Revenue stamps manufactured shall be delivered to the Contaduría General de Hacienda. Supervision of their manufacture Records to be kept.

86. Providing for the continuance of the use of "estampillas" of current issues until January 1st, 1919, and for the exchange on that date of unused stamps of current issues for those of new issue.

The following articles relate to that of this law which repeals the law known as the Ley sobre el Uso del Papel Sellado, which provides for the use of Stamped Paper on certain documents which, under this law require revenue stamps, and which are specified in Article 87 of this law.

87. Tax rates on certain documents heretofore prepared on Stamped Paper.

88. Documents which are exempt from tax provided in this law.

89. Defining words "Insolvency" and "Tribunal".

90. Penalty for false claim for exemption on grounds of insolvency, and for admitting false claim.

91. Defining the word "Expediente".

92. Specifying when duplicates and copies are exempt from tax.

93. Tax on contracts or obligations between the Government and individuals shall be paid by the individual.

94. Providing for the use of Official Paper in place of the Papel de Oficio heretofore used.

95. Revenue stamp shall be obtained from person authorized to sell them. Penalty for use of stamps ilegally acquired.

96. When, and by whom, tax on documents shall be paid.

97. Manner of paying tax on documents.

98. Manner of cancelling stamps on document. Who shall

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cancel such stamps. Penalty for failure to cancel such stamps.

99. Penalty for violation of the part of this law relating to taxable documents.

100. Records of documents presented to public official shall be kept and accounts rendered thereof.

101. Public offices where taxable documents are kept, filed or registered shall be subject to inspection.

102. Documents on which the proper tax has not been paid shall not be admitted to court, except as evidence against violators of law.

103. Penalty for divulging information gained in discharge of official duties.

104. Providing for the reimbursement for **unused stamped paper of the 1917-1918 issue, during January 1919.**

105. Penalty for violations of this law, for which other penalty is not specifically provided.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 198.

O. G. No. 2939-A.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 214-215.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 199.

O. G. No. 2939-A.

This order was not published in English. For the Spanish text see Nos. 215-216.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 200.

O. G. No. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with the provisions of Article 53, paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper:

Sello 6º de $0.25 Despacho de Cabotaje 5,000 hojas.

This Order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
27 August, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 201.

O. G. No. 2939-A.

This order was not published in English. For the Spanish text see page No. 217.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 202.

O. G. No. 2939-A.

This order was not published in English. For the Spanish text see Nos. 217-218.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 203.

O. G. No. 2939-A.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 219-220-221.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 204.

O. G. No. 2939-A.

The Military Governor having returned to Santo Domingo, Brigadier General J. H. Pendleton, U. S. Marine Corps, is this day relieved from his duties as acting Military Governor of Santo Domingo.

H. S. KNAPP,
Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 205.

O. G. No. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 of the Internal Revenue Law of 1918, and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of internal revenue stamps in the quantities, denominations, sizes and colors as follows is hereby authorized:

20,000,000 (veinte millones) de a ½ centavos, de siete centímetros de largo, por uno y medio de ancho, de color amarillo claro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

15,000,000 (quince millones) de 3/4 de centavo, de las mismas dimensiones que los anteriores, de color azul claro.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
5 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 206.

O. G. No. 2943.

This order was not published in English. For the Spanish text see page No. 222.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 207.

O. G. No. 2943.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and with the approval of the Government of the United States, the sum of $300,000 is hereby set aside from funds of the Dominican Government not otherwise appropriated, which sum of $300,000, together with its accruals of interest and other earnings, or so much thereof as may be necessary, is made available to provide for a topographical survey with triangulation control of the Dominican Republic, and a survey of its natural resources.

The aforesaid sum of $300,000, with its accruals of interest and other earnings, shall be known and its accounts shall be kept under the title: **Dominican Survey Fund.**

The **Dominican Survey Fund** shall be available until used for the purposes mentioned in paragraph 1, without further appropriation. Any unexpended balance at the time of the completion

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the surveys shall revert to the general funds of the Dominican Republic.

The **Dominican Survey Fund** shall be deposited with a duly designated depositary of the Dominican Government under such terms as may be arranged between the depositary and the Secretaría de Hacienda y Comercio in respect of rate of interest, availability on call, and other pertinent matters in which the contracting parties are concerned.

The monies of the **Dominican Survey Fund** shall not be available for other purposes than those mentioned above in this order unless the consent of the Government of the United States is first obtained; PROVIDED, that such parts of the **Dominican Survey Fund** as may not be inmediately needed for the purposes for which it is established may be invested in the bonds of the Dominican Republic 5% Bond Issue 1918 that are first due for redemption; bonds so bought an account of this Fund shall not be redeemed thereby but shall continue to bear interest to the credit of the Fund until their redemption shall occur in due and regular course, when their cash redemption value shall accrue to the Fund.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 208.

O.-G. No. 2943.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, sums may from time to time, as the state of the National finances shall warrant, be set aside under the conditions hereinafter provided, for the purpose of making loans to municipalities for works of public utility. The total amount of such loans shall not exceed five hundred thousand dollars ($500,000) at any one time.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

The terms under which such loans will be made are as follows:

(a) The amount purpose of the loan or loans must have the approval of the National Legislative and Executive Powers, but the total sum loaned to any municipality shall not exceed fifty thousand dollars ($50,000) at any one time.

(b) The interest and liquidation charges shall be the first lien upon the revenues of any municipality contracting a loan under the provisions of this Order, and shall be paid annually as up to and including December 31st, and not later than the succeeding 31st of January.

(c) The principal of the loan shall be liquidated by a fixed number of equal annual payments, the amount of such payments to be determined in each instance by the Executive Power, through the Secretaría de Hacienda y Comercio, but in no case to be less than 5% of the principal.

(d) The rate of interest shall likewise be determined by the Executive Power, through the Secretaría de Hacienda y Comercio, and shall be determined according to the conditions existing at the time of making the loan; but in no instance shall the rate of such interest be less than 5%. The interest will be charged on the unpaid principal of the loan.

(e) A municipality contracting a loan may at any time pay sums for the liquidation of the principal of the loan in addition to the amount stipulated under subparagraph (c). When any such payment is made, interest will be calculated thereafter on the remaining unpaid part of the principal for the period between the date of such payment and that of the next annual payment.

(f) The financial affairs of any municipality shall, during the existence of a loan contracted by it under the provisions of this Order, be subject to inspection and audit at any and all times by agents of the National Government; and they further shall, if necessary arises and in the discretion of the Executive Power, be subject to control and actual administration by an agent of the National Government, duly appointed, whose salary for such services shall be paid by the municipality concerned.

(g) Until any loan made in accordance with the provisions of this Order is extinguished the obligation to pay stated regular interest and liquidation charges thereon shall remain unimpaired and shall not be subject to remission or postponement.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(h) The contracts for the works of public utility constructed with funds from loans received under the provisions of this Order; shall be subject to approval of the Secretaría de Fomento y Comunicaciones before going into effect, and the works so constructed shall be subject to inspection by agents of that Secretaría while in process of execution. The Secretaría de Fomento y Comunicaciones is empowered to hold both contracting parties to a strict observance of the terms of the contract, and, if necessary, to suspend the work if its terms are not being observed by either party thereto. Such suspension of work shall not serve as a reason to stop the regular and stated payment of interest and liquidation charges by the municipality concerned.

(i) Applications for loans shall be signed by the members of the City Council and shall contain the following information:

FIRST. The amount of the loan requested.

SECOND. The purposes for which such sum is to be expended; if loan is made, together with description and plans of all proposed work in sufficient detail to permit of proper estimate.

THIRD. A sworn statement, attested by the President of the Ayuntamiento and the Síndico, stating the total amount of public debt of the municipality upon the date of making the application; the total amount of the budget and the actual income of the municipality for the five years prior to the year in which the application is made, and any information which would show the cause of an increase or decrease in the annual income of the municipality for the five years prior to the year in which the application is made, or which would tend to show a future increase or decrease in the annual income of the municipality.

(j) Applications shall be addressed to the Secretaría de Interior y Policía who shall forward same, with recommendation, to the Secretaría de Hacienda y Comercio who shall, in turn, submit the application, with recommendation, to the Legislative and Executive Powers.

All payments on account of interest and liquidation of loan negociated in accordance with the provisions of this Order shall be received by the Contador General de Hacienda and credited by him to the unappropriated funds of the National Treasury available for general purposes. The records and accounts of all loans shall be maintained by the Contaduría General de Hacienda and an annual report shall be submitted, as of date of December 31; to the Legislative and Executive Powers showing all the financial transactions under the terms of this Order for the pre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vious year. A special report of the failure of a municipality to comply with the provisions of the loan contract wherein it applies to the payment of interest and liquidation charges, shall be made, when occurring, to the Secretaría de Hacienda y Comercio, which, after investigation, shall submit a report of such failure to the Executive Power for action in accordance with subparagraph (f) above.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 209.
O. G. No. 2943.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 226 a, 226 b y 226 c.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 210.
O. G. No. 2943.

Bids having called for, and none having been received on the date specified, for the construction of the second section of the highway from San Pedro de Macorís to Hato Mayor, the construction of it will be undertaken by administration.

Accurate and careful account of expenditure will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon completion of the work; and the cost of the different classes of work determined.

An allotment will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through Department of Fomento and Comunicaciones, of an amount sufficient to carry on the work during the succeeding month.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
13 September, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 211.

O. G. No. 2944.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Article 93 of the Ley de Orticles 88 and 89, Law of Comunal Organization, the Comun of Cevicos is hereby converted into a Municipal District of the Común of Cotuí.

The Ayuntamiento of Cotuí, and Alcaldía and Oficialato Civil of Cevicos will remain as now constituted without the necessity of new appointments or authorizations.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
14 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 212.

O. G. No. 2946.

This order was not published in English. For the Spanish text see page 227.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 213.

O. G. No. 2946.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the provisions of Article 93 of the Ley de Organización Comunal are hereby so modified that the Ayuntamien-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tos of the Republic shall be constituted as follows:

Santo Domingo	Eight	Regidores	and	one	Síndico
Santiago	"	"	"	"	"
Monte Cristy	Six	"	"	"	"
Puerto Plata	"	"	"	"	"
La Vega	"	"	"	"	"
San Francisco de Macorís	"	"	"	"	"
Moca	"	"	"	"	"
Samaná	"	"	"	"	"
Seybo	"	"	"	"	"
San Pedro de Macorís	"	"	"	"	"
Azua	"	"	"	"	"
Barahona	"	"	"	"	"

Those of the other comunes shall be constituted of four Regidores and one Síndico.

The provisions of Executive Orders Nos. 45, 131 and 141 are hereby so modified as to permit any suitable person qualified for the position to be a Síndico Municipal without the necessity of being an attorney.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
27 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 214.

O. G. No. 2946.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in accordance with the provisions of Article 53 paragraph 3 of the Constitution of the Republic, authority is hereby given to print the following quantity of stamped paper of the 1917-1918 bienio:

SENADO
de la
Republica Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sello 6º de $0.25 para Manifiestos de Cabotaje, 2,500 hojas.

This order is to be transmitted to the Cámara de Cuentas as provided for in Article 44 of the Ley de Papel Sellado enacted March 26, 1892.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
27 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 215.

O. G. No. 2947.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article IV of Executive Order No. 203, as published in Official Gazette No. 2902, dated April 27, 1918, is is hereby amended by the substitution of the words "Secretaría de Hacienda y Comercio" for the words "Secretaría de Fomento y Comunicaciones."

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
30 September, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 216.

O. G. No. 2949.

By virtue of the powers vested in the Military Goverment of Santo Domingo, Executive Order No.152, dated 22 April, 1918,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

published in Official Gazette No. 2902, dated April 27, 1918, is hereby revoked.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 October, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 217.

O. G. No. 2949.

By virtue of the powers vested in the Military Goverment of Santo Dominyo, it is hereby decreed that:

1.—Any consignor, consignee, seller, owner, importer, agent or other person who submits a fraudulent or false invoice, declaration, affidavit, letter, or paper, or who makes any false statement, written or oral, to the Food Controller, or to any Assistant Food Controller, for the purpose of furnishing false date upon which are fixed the prices of articles upon the controlled list shall be guilty of a misdemeanor and shall be subject, upon conviction before either a military or civil court, to a fine not to exceed $2,000, or to imprisonment for not more than one year or both.

2.—Any merchandise so entered or attempted to be entered regarding which false information has been given, will be confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government.

3.—All fines collected and proceeds from the sale of confiscated merchandise shall be accounted for and deposited with the Contaduría General de Hacienda for the benefit of the National Covernment.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 October, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 218.

O. G. No. 2950.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, Article 176 of the Law of Customs and Ports, promulgated November 20, 1909, is amended to read:

"Any consignor, owner, agent, importer, consignee, or any other person who brings, enters or imports, or attempts to bring enter or import any merchandise into the Dominican Republic by means of any fraudulent or false invoice, manifest, affidavit, letter, or paper, or by means of any false writen or oral statement; or who knowingly or wilfully shall be guilty of any act or omission by means of which the Dominican Government shall or may be, deprived of the lawful duties, or any part thereof, upon any merchandise so brought in entered, or imported; or who aids, abets or otheriwise assists any person, or persons, to commit any act described in this Article, shall upon conviction, be fined an amount equal to double duties on the merchandise involved, and if such person be a public officer, or employee of the Dominican Government, he shall be forthwith removed from office;" and, article 180 of said Law of Customs and Ports, is amended to read:

"All merchandise brought, entered or imported, or attempted to be brought, entered or imported into the Dominican Republic in violation if this law shall be seized, confiscated and sold for the benefit of the Dominican Government. The sentences given in cases where merchandise is confiscated and ordered sold under the provisions of this law shall designate the place, day and date where such sale shall be held. The proceeds of such sales, and likewise all fines arising from violations of the provisions of this law, shall be paid into the office of the General Receiver of Dominican Customs, and no part thereof, or other compensation shall be paid to informers or to other persons who seize, or cause to be seized, such merchandise."

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
3 October, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 219.

O. G. No. 2952.

Executive Orders Nos. 4 of 8 December, 1916, and 117 of 7 January, 1918, are hereby modified as follows:

During the absence of Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, and until further notice, the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio and the Office of the Food Controller will be administered by Lieutenant Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. Navy, beginning with the date of this Order.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
15 October, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 220.

O. G. No. 2953.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, all reference in Executive Order No. 197 to the date of the promulgation of the Ley de Estampillas, therein given as July 10, 1910, are hereby amended to read July 2, 1910.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
17 October, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 221.

O. G. No. 2954.

---

1. Brigadier General J. H. Pendleton, United States Marine Corps, is relieved of the duty of administering the office of Secretary of State for the Department of Interior and Police. That duty will be assumed by Brigadier General B. H. Fuller, United States Marine Corps, the relief to take effect this date.

2. Executive Order No. 86 of 12 October, 1917, ceases to be effective on and after this date.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
21 October, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 222.

O. G. No. 2955.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the "Ley de Juro Médico," published on June 20, 1906 and modified June 6, 1908, is hereby modified as follows:

1. The provisions of Article 87, "Ley de Juro Médico" are hereby annuled.

2. The provisions of this order shall take effect upon the date of publication of same in the Official Gazette.

H. S. KNAPP,

Rear Admiral, U. S. Navy
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
22 October, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 223.

O. G. No. 2957.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 and 83 of the Internal Revenue Law of 1918, and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of Internal Revenue Stamps in the quantities, denominations, sizes and colors as follows is hereby authorized:

PARA JABON COMUN Y PARA VELAS.

50,000 sellos de a	$0.01
50,000 sellos de a	0.05
50,000 sellos de a	0.10

PARA JABONES DE TOCADOR:

50,000 sellos de a	0.01

PARA SER USADOS EN PAGO DE IMPUESTOS SOBRE DOCUMENTOS:

100,000 sellos de a	$0.25
100,000 sellos de a	0.50
40,000 sellos de a	1.00
20,000 sellos de a	2.00
5,000 sellos de a	4.00
5,000 sellos de a	6.00

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
1 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 224.

O. G. No. 2958.

All bids having been rejected for the construction of the new extension works of the wharf in the Port of San Pedro de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Macorís, the construction of same will be undertaken by the Office of Public Works.

Accurate and careful account of expenditures will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon completion of the work, and the cost of the different classes of work determined.

Allotments will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of Fomento and Comunicaciones, of amounts sufficient to carry on the work during the succeeding month.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
4 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 225.

O. G. No. 2959.

WHEREAS, in Executive Order No. 193 of August 2, 1918, it is provided that the bonds to be issued in settlement of the awards to be made by the Dominican Claims Commission of 1917, shall be

"redeemed and paid by series as follows: First, series L; second, series C; third, series D; and fourth, series M. The number of the bonds of each series to be so redeemed shall be determined by lot at public drawing conducted by the Contaduría General de Hacienda at Santo Domingo City within one week on either side of the first day of November, or May, as the case may be, and", etc., etc., and

WHEREAS, the engraved bonds have not yet been received from the printer, and the total number of bonds to be issued will not be known until all of the adjudications by the Dominican Claims Commission of 1917 shall have been made, and

WHEREAS, due to this delay in the issue of bonds the fund for amortization has already accumulated and may be expected to

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

accumulate to an extent sufficient to redeem bonds of series L as they are issued;

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, a sufficient amount from the general funds in the Treasury is hereby appropriated for immediate used, to be reimbursed from the Amortization Fund as it accumulates, for the redemption of the entire issue of the bonds of series L (denomination fifty dollars), and the public drawing to be held within one week of November 1, 1918, will be considered to have been held, and the entire issue of bonds of series L to have been made available for redemption, and in lieu of the issue to claimants of bonds of series L, the following procedure shall govern:

Hereafter the Government will, in settling claims, pay the cash value, at par and accrued itesrest to date of issue, for each bond of series L, the series designated for first redemption, that would have been issued to claimants by the terms of Executive Order No. 193, the bond itself in every case to be cancelled and retained by the Contaduría General de Hacienda as a matter of record.

The sums necessary to carry the foregoing provisions into effect shall be paid by the Depositary, upon orders of the Contaduría General de Hacienda, from the Amortization and Interest Funds provided by Executive Order No. 193.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
6 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 226.

O. G. No. 2961.

The Military Governor is under orders detaching him from his present duty and ordering him to turn over to Brigadier General

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, the administration of the affairs of the Military Government.

In accordance with these instructions Brigadier General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, is hereby designated Acting Military Governor of Santo Domingo, to take effect on and after the date upon which he shall relieve the present Military Governor.

The fact and the date of his assumption of the duties of Acting Military Governor of Santo Domingo will be announced by Brigadier General B. H. Fuller, U. S. Marine Corps, in a subsequent executive order.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
15 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 227.

O. G. No. 2961.

In reliquishing his duties as Military Governor of Santo Domingo, the undersigned desires to express to the Dominican people his best wishes for their prosperity and welfare, and advancement in every possible way; and he thanks those Dominican citizens who have been of assistance to him in his duties during the past two years.

He will always take the greatest interest in news of the Dominican Republic, and in the knowledge of its welfare.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
November 18, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 228.

O. G. No. 2961.

In accordance with orders from the Government of the United States, and Executive order No. 226, I have this date assumed the duties of Acting Military Governor of Santo Domingo.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
18 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 229.

O. G. No. 2962.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Article 82 of the "Ley de Rentas Internas de 1918", and paragraph 3 of Article 53 of the Constitution of the Republic, the printing of Internal Revenue stamp in the following quantity, denomination, size and color is hereby authorized:

THIRTY MILLION (30,000,000) of ¼ cent, seven centímeters long by one and one half centimeters wide, color light green.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
20 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 230.

O. G. No. 2965.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the unoccupied building lot, property of the Dominican Government, located in the rear of the building occupied by the offices of the Governor of the Province, Tribunal, Treasury, Telephone and Post Office in the City of Moca, and the perimeter of which comprises 34:5 meters, 44:9 meters; and 31:2 meters in the sides not adjacent to the aforementioned buildings, is hereby transferred to the Junta de Enseñanza of the Comun of Moca to be dedicated to the building of a school-house.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
26 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 231.

O. G. No. 2965.

The construction of the Trunk Road between Santiago and Moca including bridges, will be undertaken by administration.

Accurate and careful account of expenditure will be kept in sufficient detail so that an intelligent analysis of cost can be made upon completion of the work; and the cost of the different classes of work determined.

An allotment will be made monthly, upon the request of the Director General of Public Works through the Department of Fomento and Comunications, of an amount sufficient to carry on the work during the succeeding month.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor

Santo Domingo City, D. R.
30 November, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 232.

O G. No. 2966.

Commander I. T. Hagner, Pay Corps, U. S. Navy, having

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

returned to the Dominican Republic, will resume the Administration of the Offices of the Secretary of State for the Department of Finance and Commerce, and the Office of the Food Controller, of which he was temporarily relieved by Lieutenant Commander A. H. Mayo, Pay Corps, U. S. Navy, by virtue of Executive Order No. 219 of 15 October, 1918.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
4 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 233.

O. G. No. 2967.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby given and promulgated:

Immovable property situated within the territory of the Republic belonging to Dominican minors, or to those Dominicans declared to be incompetent by virtue of decisions of foreign courts, who are residing abroad, may be sold upon request of the guardian or person legally acting as such, upon previous authorization from the family council ratified by the Judge of First Instance of the place where the immovable property is situated. The family council shall meet at the request of, and be presided over by the Dominican Consular Representative nearest the place of residence of the minor or interdicted person and the said Consular Representative shall be subject, in dealing with these cases, to the provisions of the Dominican laws governing the formation, meeting and deliberation of family councils.

When it is impossible to form the family council of Dominicans, it may be formed of relatives or friends of the minor or of the interdicted person, even when persons be foreigners.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
4 December 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 234.

O. G. No. 2967.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated:

Taxes imposed by Ayuntamientos, in force on this date, which have not been approved or consented to by the National Congress or the Military Governor, are hereby approved and consented to from the dates of their adoption to December 31, 1919, with the exception of surtaxes on patentes, by virtue of paragraph 3, Article 44, of the Ley de Organización Comunal, which are hereby approved and consented to from the dates of their adoption to December 31, 1918.

After the respective dates stated, the said taxes and surtaxes will be illegal unless specifically approved and consented to by National Congress or by the Military Governor.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
7 December 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 235.

O. G. No. 2971.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages 241 to 246.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 236.

O. G. No. 2968.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the use of the "Estampillas" of current legal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

issues, in use on October first, 1918, and mentioned in Article 86 of the Internal Revenue Law of 1918, (Executive Order No. 197), is hereby authorized to be continued for the payment of taxes provided for in that Law, until such date as the supply thereof at present on hand is exhausted.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
12 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 237.

O. G. No. 2970.

WHEREAS, the Executive Power issued a Resolution under date October 29, 1913, published in the Official Gazette No. 2458, granting a lease in favor of Moisés García Mella, covering the lands comprised in a tract referred to as "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo"; the area of which is more or less 35 areas, 81 metros. 20 decimetros, 50 centímetros cuadrados; and

WHEREAS, the said Moisés García Mella sold and transferred his righst in the lease above referred to, which lease eventually came into the possession of Manual de J. Tejera Peignand; and

WHEREAS, under date of January 29, 1916, the Administrador de Hacienda de Santo Domingo executed a deed and caused the same to be registered by the Notary Public Armando Pellerano Castro, by virtue of which it was made to appear that State ceded, renounced and transferred in the name of the people and in favor of Manuel de J. Tejera Peignand all the rights and ownership which the State possessed in the lands above referred to as "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo"; and

WHEREAS, it has been demonstrated and proved that the land comprised in the tract known as "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo; prior to and on

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the date lease granted on October 29, 1913, by the Executive Power, and prior to and on the date of the deed executed January 29, by the Administrador de Hacienda, belonged to and is now the property of the Municipality of the City of Santo Domingo, and that said Municipality has not at any time given its approval or consent to the lease and deed above referred to;

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby ordered:

1. That the Resolution of the Executive Power, dated October 29, 1913, published in Official Gazette No. 2458, granting a lease in favor of Moisés García Mella, covering the lands comprised in the tract known as "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo", be and it is hereby declared null and void.

2. That the deed executed by the Administrador de Hacienda de Santo Domingo and recorded by the Notary Public Armando Pellerano Castro under date of January 29, 1916, by virtue of which it was made to appear that the State ceded, renounced and transferred in the name of the people and in favor of Manuel de J. Tejera Peignand all the rights and ownerhisp which the State possessed in the lands above referred to as "Manzana K de la Ciudad Nueva, barrio de la Ciudad de Santo Domingo," be and it is declared null and void.

3. The purpose and effect of this Order shall be to restore the rights of the City of Santo Domingo and of the contracting parties as they existed prior to the granting of the said lease and the execution of the said deed, which are hereby annulled, with the condition that the title, ownership and possession of any permanent improvement or construction on the above described lands shall pass with said lands and become the property of the City of Santo Domingo, without indemnity. To that end the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo shall at once in the name of the Municipality take formal possession of said lands together with any permanent improvement or construction thereon; the said Ayuntamiento shall also reufnd to the party or parties at interest any and all amounts received by it as rental under the terms of the lease which is hereby annulled.

4. The Secretaría de lo Interior y Policía shall transmit an official copy of this Order to the Ayuntamiento of the City of Santo Domingo, to Sr. Moisés García Mella, and to Sr. Manuel de J. Tejera Peignand, and shall take such steps as may be necessary to insure full and immediate compliance with the terms hereof.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

5. The Contaduría General de Hacienda shall cause to be registered in the proper offices such act or acts as may be necessary to cancel the record of the lease and of the deed which are hereby annulled. The registration of such act or acts shall be exempt from any tax; any necessary expense incurred in the registration of such act shall be paid by the Contaduría General de Hacienda and charged to Article 254° of the year 1918.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
16 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 238.

O. G. No. 2972.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages 248 to 251.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 239.

O. G. No. 2972.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Chapter XIV of the Tarifa de Costas Judiciales, relative to the fees of the Officiales del Estado Civil, is modified as follows:

Article 14 No. 1. For the inscription of the declaration of birth and certification of having complied with this formality: free.

No. 2. Repealed.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

No. 3. For the original of the act of recognition of a natural child, if not entered in the act of birth and the annotation at the margin of the same, fifty cents.

No. 4. No. 5, No. 6: all shall be done free.

No. 7. Act of matrimony effected in the office, free.

Act of matrimony effected outside of the office, five dollars and cost of transportation.

No. 8. For the inscription of the corresponding Register of the sentence of rectification of an act of the Estado Civil, and for the transcription in the corresponding Register of the act of matrimony contracted in foreign country, free.

No. 9. For pronouncing divorce, comprehending the inscription of the corresponding act, one dollar.

No. 11. For the inscription of adoption in the corresponding Register of the domicile of the adopter by virtue of the sentence, in due form, of the court, one dollar.

No. 12. For searching in the Registers in his charge, if the year is designated, fifty cents; if the year is not designate, twenty-five cents more for each year of the record searched.

No. 13. For copy of the acts found in the Register of the Estado Civil, twenty-five cents per leaf.

2. This order will take effect January 1, 1919.

B. H. FULLER
Brigadier-General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
19 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 240.

O. G. No. 272.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages 252 to 255.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 241.

O. G. No. 2972.

This Order was not published in English. For the Spanish text see pages 255 to 257.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 242.

O. G. No. 2973.

---

1. By virtue of the pomers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is ORDERED that on and after January 1, 1919, the existing Postal Service, Telegraphs, Telephones, Radiograph Stations, and any other Government services of similar nature which may hereafter be established, shall be constituted as one single organism or system to be denominated "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", subordinate to the office of the "SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES".

2. The "DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS" created by virtue of paragraph 1 of this Order, shall be constituted with the following administrative Officers:

1 Director General,
1 Inspector General,
1 Superintendente de Correos,
1 Superintendente de Telegrafos,
1 Jefe Contador,
1 Jefe Rezagos,
1 Secretario General,
2 Inspectores,
1 Estenografo,

and the subordinate personnel required, and which will be designated from time to time as the necessities of the organization require, following the plan established in the "Ley de Presupues-
text see pages 248 to 251.

3. The "DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS", subject to the instructions of the "SECRETARIO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES", will, as rapidly as circumstances permit, proceed to unify and concentrate, in the various localities of the Republic, the Postal, Telegraph, and Telephone services which are now operated separately, organizing same, classifying the personnel attached thereto and prescribing official titles and compensation of the employees, in accordance with the Civil Service regulations now in force in the Postal Service and with the "PRESUPUESTO" for the year 1919.

4. The employees at present holding proper appointments and occupying positions in the Postal and Telegraph Service shall continue in their respective positions, with the official title and compensation provided in the Presupuesto for the year 1918, until they are relieved by duly appointed employees of the unified service. Such amounts as may be required for the payment of salaries and other official expenses, necessary to the continuation of the Postal and Telegraph Service in any given locality until the same shall have been absorbed or replaced by the unified service are hereby appropiated, and all amounts paid under this authorization shall be charged to the corresponding article numbers of the Budget for the year 1918.

5. Simultaneously with the creation of the "Dirección General de Correos y Telegrafos" the "Administración General de Correos" of the Republic shall be suppressed, with all the personnel appertaining thereto, and in the city of Santo Domingo shall be established "Administración de Correos de 1ª clase", with similar functions and organization as those prescribed and provided for other "Administraciones de Correos de 1ª clase", in accordance with the "Presupuesto", for the year 1919.

The "Director General de Correos y Telegrafos", with the approval of the "Secretario de Fomento y Comunicaciones", shall nominate a suitable person to fill the position of "Administrador", and shall make all the necessary arrangments and dispositions to the end that the service may be facilitated and be adequate to correspond to the importance of the capital city of the Republic.

6. (a) On and after January 1, 1919, the rate of postage required in order to "register" any class of correspondence for transmission from one part to another of the Repubic, shall be ten cents (10) gold, in addition to the rate of postage specified by the present official tariff, instead of five cents (.05) heretofore charged.

(b) The maximum amount of indemnity to be paid for the loss of a registered article for circulation through the interior

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of the Republic while in the custody of the "Correos" will be increased to **FIFTEEN DOLLARS**, ($15,00) gold, for each piece proven to have been lost in "Correos"; the amount paid to be in exact accordance with the actual money value of the article lost, not exceeding the maximum of **FIFTEEN DOLLARS** gold, as stated. There is neither changed hereby the indemnity for certified foreign mail, twenty five francs for each piece lost nor the additional cost of certification, five cents (.05) gold as is prescribed in the Postal laws in force.

(c) Special regulations to govern proceedings in this matter shall be prepared, and after approval by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall be promulgated by the "Dirección General de Correos y Telegrafos."

7. (a) The "Director de Correos y Telegrafos", with the sanction of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" shall provide the necessary facilities so that on and after January 1, 1919, a **Special Delivery** service of correspondence to domicile, shall be established in the Republic; such delivery to be preferencial, in accordance with regulations to be prescribed by the said Director General approved by "Department of Fomento y Comunicaciones." The rate of postage to be collected for such special delivery service shall be ten cents (.10), gold. Postage stamps to that value to be previously affixed before mailing on the envelope or wrapper of each piece of correspondence, ordinary or registered, intended to be preferentially delivered. The charge of **Ten** cents specified will be in addition to the regular rate of postage required by the present official tariff for the transmission of mail matter, ordinary or registered, from one point to another in the Republic.

(b) When by reason of extraordinary circumstances, a piece of "Special Delivery" mail matter cannot be promptly delivered by one of the regular salaried employees of the service, the "Administrador" or "Agente de Correos" is empowered to effect the delivery by employing for the purpose some suitable person not regularly attached to the service, and to pay for such delivery the sum of **five** cents from postal or telegraph funds in his possession, for each piece of such correspondence so delivered in accordance with regulations to be formulated by the "Director General de Correos y Telegrafos", approved by the "Secretario de Fomento y Comunicaciones."

(c) The payments provided for by the foregoing paragraph shall be made from any funds on hand, and the "Administrador" or "Agente de Correos" will submit a voucher in the usual form to

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

the Contaduría General de Hacienda at the end of each month for reimbursement.

8. (a) The "Director General de Correos y Telegrafos" shall establish, on a plan approved by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", a **Division of Dead Letters** which shall be operated under the direct control and supervision of said Director General, and be empowered to receive, care for, open and dispose of all unclaimed mail matter which may be transmitted thereto by respective "Administradores" and "Agentes de Correos" of the Republic, or by the Postal Administrations of foreign nations, in conformity with such regulation as shall be established and sactioned by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones."

(b) Said regulations shall definitely specify the classes and nature of correspondence in the mails to be considered as Dead matter proper to be treated in said division; also the time and form of such transmission; as well as specifying what special safe guards shall be adopted for protecting same and contents thereof before an dafter opening; an detailing the manner and form for finally disposing of all mail matter received by said Dead Letter Division.

(c) Chapter XVI, "Correspondencia Rezagada", of the present "Ley de Correos" is hereby annulled and made void.

9. The "Dirección General de Correos y Telegrafos", with the approbation of the Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall formulate and make effective, the operating regulations and forms of procedure necessary for the regular and systematic provision of postage stamps, equipment, materials and supplies for the use of unified service in all its branches in such quantities at such times as regular and efficient operation, of same require.

10. The "Contaduría General de Hacienda", by means of Administrative Audit Regulations, as authorized by Executive Order No. 9 of December 23, 1916, shall prescribe the necessary regulations for the government of all accountable officers and employees of the "Dirección General de Correos y Telegrafos" in the matter of:

(a) Receiving, depositing and remitting funds of the Dominican Government.

(b) The rendition of accounts covering funds, postage stamps, internal revenue stamps, stamped paper, expendable supplies and accountable property.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) The submission of vouchers covering amounts expended or to be disbursed, and salary vouchers and payrolls; and

(d) Such other matter as may be necessary to insure an effective examination and audit of accounts and the due protection of the interest of the Government in that respect.

11. The "Director General de Correos y Telegrafos", in conformity with the dispositions of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" shall formulate, supervise, and make effective, all the regulations, instructions, forms of procedure and dispositions required in order that the services unified by this Executive Order may in all particulars operate methodically and efficiently.

Said regulations, instructions, forms of procedure, etc., after being revised and approved by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones", shall be promulgated as general orders and compliance with same on the part of officials and employees of the service will be obligatory.

12. (a) The making of basis changes in either the Postal or Telegraph service, the suppression, discontinuance or modification of rates and tariffs, or radical variations from, additions to, or discontinuance of the present system of mail transportation, interior or exterior, without the previous approval by the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" are forbidden.

(b) The existing "Ley de Correos" and "Ley de Telegrafos", in so far as they are not modified or amended by this Executive Order are still in effect and cannot be varied from except by special Executive Order duly approved by Eexecutive Power of the Republic.

13. (a) The "Contaduría General de Hacienda" shall name the necessary dispositions to the end that at the earliest practicable date all Government offices which are entitled by the "Ley de Correos", to have their correspondence carried in the mails free of charge, shall be supplied with suitable official "Penalty" envelopes, wrappers, tags or labels, under cover of which all official correspondence, domestic or foreign, shall be accepted and transmitted by mail free.

(b) The official seals and special postage stamps now used on official mail matter, domestic and foreign, shall be suppressed and their use prohibited, coincidentally with the supplying of the "Penalty" envelopes, wrappers, tags and labels, by the "Contaduría General de Hacienda" as provided by part "A" of this paraghraph.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

(c) The entire remnant of stock on hand of the special postage stamps used on official mail matter, shall be called in and destroyed by the "Contaduría General de Hacienda" simultaneously with the provision of the "Penalty" envelopes, wrappers, tags and labels prescribed by part "a" of this paragraph.

(d) The enclosure of personal letters of unofficial or other priviate matter of any description, and the mailing or causing same to be mailed for the purpose of escaping the payment of postage, under cover of such "Penality" envelopes, wrappers, tags or labels, is absolutely prohibited and any person or persons, proven to be guilty of violating this regulation shall be fined one hundred dollars ($100.00) gold, for each offense.

Such prohibition and the amount of the fine shall be clearly printed on the face of each and every "Penalty" envelope, wrapper, tag and label furnished by the "Contaduría General de Hacienda" for the transmission of official correspondence by mail.

(e) Articles 38, 43, and 46 of the "Ley de Correos", now in force, are hereby repealed.

(f) The provisions of paragraphs (a), (b) and (c) of this law shall be accomplished prior to July 1, 1919.

14. (a) The "Director General de Correos y Telegrafos", with the approval of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" while effecting the reorganization and unificacion of the two services, "Correos y Telegrafos", is empowered to specify the number of employees, increase and decrease the number assigned to each "Administración" or "Agencia" in accordance with needs of the service; but in so doing the total number of employees of each category specified by the "Ley de Presupuesto" for the "Servicio de Correos y Telegrafos" must not be exceeded.

(b) The Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" is hereby empowered to approve and render effective the recomendations made by the "Director General de Correos y Telegrafos", when the exigencies de Correos y Telegrafos" in any portion of the Republic not named in the "Ley de Presupuesto".

(c) To cover the expenses incurred for the establishment and maintenance and operation of such new "Agencies", the "Director General de Correos y Telegrafos", subject to the approval of the "Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones" will charge the necessary payments to be made by the "Contaduría General de Hacienda" to the account of "Gastos Imprevistos" Article No. 289 del Presupuesto for the year.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

15. All existing laws and Regulations in conflict with the terms of this Executive Order are hereby repealed.

B. H. FULLER.

Brigadier General U. S. M. C.,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 243.
O. G. No. 2974.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated.

1. All authorization and exequaturs for the practice of medicine, pharmacy, or dentistry, granted or issued on or before December 31, 1918, under the provisions of Article 31 of the Ley de Juro Médico, promulgated June 12, 1906, the interpretation thereof, promulgated May 14, 1907, or the modification thereof, promulgated June 6, 1908, shall be null and void on and after April 1, 1919, and no further authorizations for the practice of said professions under the provisions of the said article, the interpretation, or the modification thereof shall be granted after December 31, 1918, except as provided in the succeeding article.

2. The Superior Council of the Juro Médico is empowered and directed to authorize the practice of medicine, pharmacy, or dentistry in all parts of the Dominican Republic by any person who holds or has held an authorization for practice under the provisions of the said Article 31 of the Ley de Juro Médico, the modification or the interpretation thereof, upon reasonable proof, in addition to the said authorization, that he meets all of the requirements of the said article, interpretation, or modification, under which the authorization was granted, and upon presentation of a certificate of the University that he has sucessfully passed an examination in the form and of a character approved by the Jefe de Sanidad; provided that no fee shall be charged for such examination or authorization.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3. The application for authorization under the provisions of the preceeding article shall set forth all of the facts upon which the applicant bases his claim to a legal right to practice, and shall be under oath, which any alcalde or notario is hereby empowered to administer.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
December 21, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 244.
O. G. No. 2974.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, it is hereby decreed that so much Executive Order No. 3, dated 4 December 1916, as declares Manuel de J. Pérez, alias Lico, former Civil Governor of the Province of Pacificador, an outlaw, is revoked.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 December, 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 245.
O. G. No. 2974.

By virtue of the powers vested in the Military Government

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

The clothes, arms, military outfits and accutrements furnished by the Dominican Republic to any member of the Guardia Nacional Dominicana shall not be sold, bartered, exchanged, pledged, loaned or given away; and no person not a member of the Guardia Nacional Dominicana or duly authorized officer of the Dominican Republic, who has possession of any such clothes, arms, military outfits or accoutrements so furnished, and which have been the subject of any such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift, shall have any right, title or interest therein; but the same may be seized and taken wherever found by any officer of the Dominican Republic, civil or military, and shall thereupon be delivered to any officer of the Guardia Nacional Dominicana, or other officer authorized to receive the same. The posession of any such clothes, arms, military outfits or accoutrements by any person not a member of the Guardia Nacional Dominicana or officer of the Dominican Republic, shall be presumptive evidence of such sale, barter, exchange, pledge, loan or gift.

Every person who knowingly purchases or receives in pledge for any obligation or other indebtedness from any guardia, officer or other person called into or employed in the military service of the Dominican Republic, any arms, equipments, ammunition, clothes, military stores or other public property, such guardia, officer or other person not having the lawful right to pledge or sell the same, shall be imprisoned for not less than one, nor more than two years, or fined not less than one thousand, nor more than five thousand dollars.

Officers and enlisted men of the Guardia Nacional Dominicana may purchase, for cahs from the Intendent General such articies of cloth, clothing and equippage as they may actually neet for their personal use provided the issuing officer decides that the property can be spared for the purpose.

When a sale of condemned public property has been authorized, it will be disposed of at public auction, for cash, to the highest bidder, on due public notice. The officer making the sale will have the property scheduled and prepared and the sale sufficiently advertised that the best results may be obtained. He may suspend the sale when, in his opinion, better results may be obtained later. No government property will be removed until payment for same has been made.

Before any article of exterior uniform is sold to civilians, the buttons and other distinguishing marks shall be removed, and

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

it shall be marked with the following "CONDEMNED", giving date of approval of survey, in indelible writing, or printing.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
21 December 1918.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 246.

O. G. No. 2974.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

Every person now or hereafter confined in a prison of the Republic serving a criminal or correctional sentence shall be credited with one-fourth of the period of the sentence. All or part of such credit may be forfeited for misconduct and all or part of such forfeiture may be recredited for good conduct.

The balance of the credit established in the preceding article shall be deducted from the prisoner's sentence of confinement, and the prisoner shall be unconditionally released upon the expiration of the period so determined.

The Secretaría de Justicia é Instrucción Pública is empowered to establish such rules and regulations as may be necessary to carry in to effect the foregoing provisions.

B. H. FULLER.
Brigadier General, U. S. M. C.
Acting Military Governor
of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
21 December, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 247.

O. G. No. 2973.

This order was not published in English. For the Spanish text see pages Nos. 267 to 272.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 248.

O. G. No. 2977.

1. By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the transfer of the sum of seventy-five thousand dollars ($75,000), or such part thereof as may be necessary, from the unused balances under certain articles of the budget for the calendar year 1918 to the following articles under the same budget is hereby authorized:

Articles 7A, 7B, 107, 183, 185A, 185B, 185C, 193A, 195, 225B, 228, 248, 249, 251, 254A, 273, 283, 309, 313, 314A, 367, 442 and 448, provided that the sum so made available shall also be expendable for the objects listed below which were not covered in the 1918 Budget,

Lighting, Fort San Felipe, Puerto Plata,

Expenses, Bureau de Registro de Automoviles,

Juro Médico, Sept. 1, Dec. 31, 1918,

Provincial Sanitary Officers: Salaries and traveling expenses,

Reimbursement of Public Works Department for six gondola cars furnished the Ferrocarril Central Dominicano.

2. The Contaduría General de Hacienda will pay duly approved vouchers chargeable to any of the above enumerated articles or objects within the limit of the amount hereby appropiated.

B. H. FULLER.
Brigadier General U. S. M. C.,
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
31 December, 1918.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 8.

G. O. No. 2869.

1. Por la presente quedan derogadas las circulares de la Secretaria de Hacienda y Comercio, correspondiente a los números 7, 66, 217, 507, 541 y 652 y fechadas Enero 5, 1910, Enero 21, 1910, Febrero 22, 1910, Marzo 31, 1910, Abril 5, 1911 y Marzo 17, 1915, respectivamente.

2. En su lugar se pone en vigor el siguiente reglamento, en lo que concierne a trabajos en horas extraordinarias para los buques descargando o tomando carga fuera de las horas regulares de trabajo las cuales son: de 7:00 a. m. a las 12:00 del día, y de las 2:00 p. m. a las 6:00 p. m.

a) De las 12 del día a las 2:00 p. m. y de las 6:00 p. m. a las 8:00 p. m. los buques deberán pagar a razón de $2.00 por cada hora o cualquier parte de una hora.

b) De las 8:00 p. m. a las 7:00 a. m. del día siguiente deberán pagar a razón de $3.00 por cada hora o cualquier parte de una hora.

c) Los domingos y días feriados pagarán a razón de $3.00 por cada hora o cualquier parte de una hora por cualquier clase de trabajo que hagan.

3. Además de los pagos arriba mencionados se les cobrará a los buques de conformidad con la siguiente tarifa, para atender al pago de los empleados de la Aduana que real y efectivamente presten servicios durante las horas extraordinarias.

Esta tarifa será de tiempo y medio, como sigue:

Al Intérprete o cualquier otro empleado de la Oficina incluyendo al Jefe de Celadores	$0.45	por hora.
A los Celadores	25	" "
A los trabajadores	15	" "

por cada hora o parte de una hora desde las 12:00 del mediodía a las 2:00 p. m. y de las 6:00 p. m. a las 8:00 p. m.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

I de doble tiempo, como sigue:

Al Intérprete o cualquier otro empleado de la Oficina, incluyendo al, Jefe de Celadores.....	$0.60	por hora
A los Celadores.....	30	" "
A los trabajadores.....	20	" "

por cada hora o parte de una hora desde las 8:00 p. m. a las 7:00 a. m. del día siguiente.

Esta última tarifa se cobrará por cada hora o parte cualquiera de una hora de trabajo los domingos y dias feriados.

4. Los Celadores que salgan de servicio a la costa cobrarán $2.00 por día de trabajo en horas regulares. Por cada hora extraordinaria o parte de ella cobrarán a razón de $0.30 por hora.

5. El Interventor de Aduana deberá cobrar al buque todo lo que adeude por concepto de trabajos en horas extraordinarias, y el total recolectado será cargado a dicho Interventor y éste hará el pago llenando los formularios de costumbre, a los empleados que real y efectivamente prestaron sus servicios durante las horas extraordinarias.

6. No se podrá hacer ningún cargo por cuenta de un empleado que real y efectivamente no hubiere prestado sus servicios al buque durante las horas extraordinarias de trabajos.

7. El presente reglamento estará en vigor en y desde el 1º de Enero, 1918.

I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Hacienda
y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 29, 1917.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 9.

G. O. No. 2917.

---

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, se emite la siguiente reglamentación que gobernará los pagos con cargo a las sumas consignadas en los Artículos Nos. 107 y 109 de la Ley de Presupuesto que empezó a regir el 1o. de Enero de 1918.

Manutención de presos, Artículo 107.

2. Para atender a la manutención diaria de los presos en las Cárceles de la República se remitirá á las Colecturías de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Rentas Internas por adelantado, un valor suficiente para atender a todo gasto por ese concepto durante un mes, cuya suma será cargada a Cuenta Suspenso en los libros de la Contaduría General de Hacienda, mientras se reciban los comprobantes correspondientes. El Colector de Rentas Internas entregará diariamente al Alcaide las sumas necesarias, mediante el recibo de comprobantes por duplicado en el formulario número 77 debidamente autorizados por las firmas del Alcaide de la Cárcel y del Colector de Rentas Internas. Antes de firmar dichos comprobantes, es deber del Colector de Rentas Internas, o del empleado a quien él designe para el efecto, el pasar revista de los presos en la Cárcel.

Traslado de presos, Artículo 109.

3. Los gastos reales en que se incurra por traslado de presos, inclusive la manutención de dichos presos a razón de 20 centavos diarios por cada preso durante los días que estuvieren bajo la jurisdicción de sus custodias en tránsito, serán efectuados por la autoridad policial que los custodia y reembolsados a esta por el Colector de Rentas Internas del lugar, mediante los comprobantes justificativos certificados por el Alcaide de la Cárcel como evidencia de haber internado él a los presos. Los formularios para dichos comprobantes serán suministrados por la Contaduría General de Hacienda a los Colectores de Rentas Internas. Se entiende que la manutención a razón de veinte centavos diarios por cada preso se pagará en su totalidad a la autoridad policial o al Alcaide, o a ambos, según el caso, siempre que haya sido necesario que uno u otro provea comida durante un día ó parte de él. Para atender a estos pagos el Colector de Rentas Internas usará de los fondos a que se refiere el párrafo número 2.

4. El Colector de Rentas Internas no hará figurar estos pagos en su cuenta corriente mensual. Debe llevarla en cuenta por separado e indicar en el comprobante, formulario número 2, el balance o estado de esta cuenta.

5. Para obtener el reembolso de esos pagos, el Colector de Rentas Internas trasmitirá el día último de cada mes, a la Contaduría General de Hacienda, un Comprobante, formulario número 2 en duplicado, con los recibos correspondientes para los pagos con cargo al Artículo 107, y otro comprobante en igual forma con cargo al Artículo 109. Los comprobantes con cargo al Artículo 107 también deben venir acompañados del formulario número 78. Una vez verificados y aprobados estos comprobantes, serán expedidos los cheques por las sumas correspondientes a favor del Colector de Rentas Internas, para completar de esta ma-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nera la suma originalmente avanzada y atender con ella a los gastos por iguales conceptos durante el nuevo mes.

Santo Domingo, R. D., Junio 7, 1918.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 10.

G. O. No. 2921.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, publicada en la Gaceta Oficial número 2763 de fecha 23 de Diciembre de 1916, se emite el siguiente Reglamento que regirá todo lo concerniente al cobro, depósito y contabilidad de las multas cobradas por violaciones a la Ley de Patentes, las sumas cobradas por concepto de Recargos impuestos y cobrados bajo los Artículos 13 y 14 de dicha ley, y las sumas cobradas por concepto de Transferencias y Duplicados de Patentes, que se proveen en los Artículos 26 y 27 de la citada ley.

2. La Contaduría General de Hacienda suministrará los formularios que se mencionan más adelante, los cuales serán usados desde el día 1º de Julio de 1918, en la forma siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

MULTAS COBRADAS.

(a) **Formularios E-59.** Se ejecutarán por triplicado, por los Secretarios de las Alcaldías, al cobrar una multa, entregando el Original a la persona multada y enviando el Duplicado a la Contaduría General de Hacienda, junto con el Formulario E-60, cada semana. El Triplicado quedará en el talonario y deberá anotarse en él la fecha en que la suma correspondiente fué depositada y el número del Formulario E-60 con el cual fué depositado.

(b) **DEPOSITOS.-Formularios E-60.** Se ejecutarán por triplicado, incluyendo en estos formularios todas las multas cobradas durante la semana, por la cual se ha rendido. El Original y el Duplicado de este formulario deben ser remitidos al que recibe el depósito, junto con la suma depositada, quien firmará al pié del Original como recibo de dicha suma y quedará en su poder el Duplicado, el cual será enviado a la Contaduría General de Hacienda, por quien recibe el depósito. El Triplicado quedará en el talonario.

Las multas deben ser cobradas inmediatamente después de ser impuestas, y deben ser pagadas en efectivo.

Si durante una semana no hubiere operaciones, ni de cobros ni de depósitos, estos formularios no deben ser remitidos, pero a fin de cada mes, el formulario E-60 debe ser rendido, aunque no hubieren cobros ni depósitos, anotando en él que "NO HUBO OPERACIONES".

PARA LOS RECARGOS COBRADOS.

(c) **Formularios E-57.-Estado.** Estos formularios deben ser ejecutados por los Tesoreros Municipales, cada mes, y serán enviados por ellos a la Contaduría General de Hacienda con los Duplicados de los formularios E-58, antes del día 5 de cada mes, haya o nó patentes emitidas o depósitos hechos durante el mes para el cual sean rendidos.

(d) **DEPOSITOS.-Formularios E-58.** Estos serán ejecutados por triplicado, cubriendo todos los Recargos cobrados durante la semana, y el Original y Duplicado deben remitirse al que reciba el depósito, junto con la suma que se deposita, quien firmará al pié del Original como recibo de la suma depositada, y se quedará con el Duplicado que será remitido por él a la Contaduría General de Hacienda. El Triplicado quedará en el talonario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Si cualquiera de los formularios E-57, E-58, E-59 y E-60 resultaren dañados por cualquier concepto, se debe poner encima de ellos la palabra "ANULADO" y los Originales y Duplicados de los mismos deben ser remitidos a la Contaduría General de Hacienda en la misma forma y al mismo tiempo indicados para los otros.

Los formularios E-57, E-58, E-59 y E-60 se usarán en su orden de números, empezando con el número menor, y se suministrarán esos formularios a solicitud de los interesados. Los Triplicados no deben ser quitados bajo ninguna circunstancia de sus respectivos talonarios. Los Originales y Duplicados no deberán ser desprendidos del Talonario respectivo hasta el momento de usarlos para los fines indicados arriba.

SUMAS COBRADAS POR TRANSFERENCIAS Y DUPLICADOS DE PATENTES.

(e) Las sumas cobradas por ese concepto serán depositadas mensualmente en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, en la forma ordenada para ingresos misceláneos.

3. Según el Artículo 19 de la Ley de Patentes, las sumas cobradas por concepto de multas y Recargos pertenecen al Fisco.

4. En las cabeceras de Provincias, los Alcaldes y Tesoreros Municipales efectuarán el depósito de dichos fondos, directamente en la Colecturía de Rentas Internas respectivas, y en las otras Comunes donde haya un Agente del Depositario Designado de los fondos del Gobierno, los depósitos serán hechos con dichos Agentes, y en las comunes donde no existan ni Colecturías ni Agentes del Depositario, los Alcaldes y los Tesoreros Municipales remitirán las sumas así cobradas y los recibos de depósitos mencionados arriba, al Colector de Rentas Internas de la Provincia respectiva, utilizando la primera oportunidad segura.

Santo Domingo, R. D., Junio 27, 198.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado:

Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 11.

G. O. No. 2921.

---

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva número 9, publicada en la Gaceta Oficial número 2763 de fecha 23 de Diciembre de 1916, se emite el siguiente Reglamento que regirá todo lo concerniente al cobro, depósito y contabilidad de las multas cobradas por violación de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles (Orden Ejecutiva número 101).

2. La Contaduría General de Hacienda suministrará los formularios que se mencionan más adelante, los cuales serán usados desde y a partir del día 1º de Julio de 1918, en la forma siguiente:

MULTAS COBRADAS.

(a) **Formularios E-59.** Se ejecutarán por triplicado, por los Secretarios de las Alcaldías, al cobrar una multa por ese concepto, entregando el Original a la persona multada y enviando el Duplicado a la Contaduría General de Hacienda, junto con el Formulario E-63, cada semana en que haya cobros por ese mencionado concepto. El Triplicado quedará en el talonario y deberá anotarse en él la fecha en que la suma correspondiente fué depositada y el número del Formulario E-63 con el cual fué depositado.

(b) **DEPOSITOS.-Formularios E-63.** Se ejecutarán por triplicado, incluyendo en estos formularios todas las multas cobradas por ese concepto durante la semana, por la cual se ha rendido. El original y el duplicado de estos formularios deben ser remitidos al que recibe el depósito, junto con la suma que se depositare, quien firmará al pié del original como recibo de dicha su-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ma, y se quedará con el duplicado, el cual enviará a la Contaduría General de Hacienda quien recibe el depósito. El Triplicado quedará en el talonario.

Las multas por ese concepto deberán ser cobradas inmediatamente después de ser impuestas, y deben ser pagadas en efectivo.

Si durante una semana no hubiere operaciones, ni de cobros ni depósitos, estos formularios (E-59) no deben ser rendidos, pero a fin de cada mes, el formulario E-63 debe ser rendido, aunque no hubieren cobros ni depósitos, durante el mes correspondiente, anotando en él que "NO HUBO OPERACIONES".

3. En las cabeceras de Provincias los Alcaldes efectuarán el depósito de dichos fondos, directamente en la Colecturía de Rentas Internas respectivas, y en las otras Comunes donde haya un Agente del Depositario Designado de los fondos del Gobierno, los depósitos serán hechos con dicho Agente del Depositario, y en las Comunes donde no existan ni Colecturías ni Agentes del Depositario, los Alcaldes remitirán esas sumas así cobradas y los recibos de depósitos mencionados arriba, al Colector de Rentas Internas respectivo, utilizando la primera oportunidad segura.

Santo Domingo, R. D., Junio 27, 1918.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

Aprobado:
Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,
Por J. H. Pendleton
Brigadier General, U. S. M. C.
For the Military Government.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 12.

G. O. No. 2924.

1.—Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se emiten las siguientes reglas para gobernar el sistema de contabilidad que debe ser enviado por los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales y Secretarios de los Tribunales, de las multas impuestas y de las sumas cobradas y depositadas por ese mismo concepto.

2.—Las sumas cobradas por ese concepto y en poder de los Tribunales en la fecha de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 163, deben ser depositadas inmediatamente en la Colecturía de la correspondiente provincia, junto con un estado que demuestre el nombre de la persona de quien fué cobrada; fecha del cobro, número de la causa y fecha de la sentencia. Este estado debe ser preparado por triplicado, el original para ser entregado a la Colecturía, el duplicado para ser remitido directamente a la Contaduría General de Hacienda y el triplicado para el archivo de la Corte o del Juzgado.

3.—Para las operaciones futuras se observarán las siguientes reglas, usando los formularios que al efecto se proveerán:

(a) **Formularios E No. 55. Recibos de pago.** Deben ser redactados por triplicados, entregando el original al interesado en el acto de cobrar una multa. El duplicado debe ser remitido a la Contaduría General de Hacienda, mensualmente, con el estado Form. No. 56, y el triplicado debe quedar en el talonario, y éste, archivado en la Oficina del Secretario de la Corte o del Juzgado. Estos formularios deben ser usados según su número de órden.

(b) **Formularios E No. 54. Recibos de Depósitos.** Deben ser redactados por triplicado, cada vez que haya una multa que depositar, y el original debe ser entregado al Colector de Rentas Internas, junto con el depósito que se efectúe, firmando también dicho Colector el duplicado, como recibo por la cantidad depositada. El duplicado será remitido a la Contaduría General de Hacienda, mensualmente, junto con el estado, Form. No. 56. El triplicado quedará en el talonario archivado en la oficina del Secretario del Tribunal, quien debe anotar en él que el original y el duplicado fueron firmados por el Colector. Estos formularios deben ser usados según su número de órden.

(c) Tanto estos recibos de depósito, Form. E. No. 54, como los Form. E. No. 55, que pudieren ser dañados, deben anularse es-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cribiendo encima la palabra "NULO", y dándoles el mismo curso que los remitidos como correctos.

(d) **Formulario E No. 56. Estado de Multas.** En estos formularios deben asentarse, primero, las multas impuestas durante el mes en que han sido rendidas, y abajo, las multas impuestas en meses anteriores y que estén pendientes de pago, llenando cada casilla con la información requerida por este formulario.

(e) Una multa que se aplique y que se pague con **cárcel,** debe asentarse, haciéndose la consiguiente aclaración en la Columna OBSERVACIONES. En estos casos ningún recibo debe ser formulado.

(f) Los estados deben ser enviados del 1º al 5 de cada mes, e incluirán las operaciones del mes precedente; si no las hubiere, se hará constar esta circunstancia.

(g) Las sumas cobradas durante el mes por el cual se presenta el estado, y que pertenecen a multas impuestas en meses anteriores, deben ser separadas en éste, con su demostración aparte de las que fueron impuestas y cobradas durante un mismo mes. (Véanse los Modelos.)

4.—De cada uno de estos formularios se le remitirán Modelos para su información y guía.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, R. D.
Junio 29, 1918.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,
Por I. T. Hagner.
Paymaster U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública,
Por Rufus H. Lane
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION No. 13.

G. O. No. 2927.

Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9, se establece el siguiente reglamento que regirá la contabilidad del Director de Agricultura, Encargado de la Estación Experimental de Agricultura.

1. Toda propiedad no gastable bajo la custodia del Director de Agricultura será entrada en contabilidad por él mismo, de la manera prevista en el Reglamento Administrativo de Revisión No. 1.

2. El Director de Agricultura llevará registro en forma permanente indicando en detalle los productos de la Estación Experimental y la disposición que de ellos se hiciere.

3. Con autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, el Director de Agricultura podrá vender cualesquiera de los productos de la Estación Experimental.

4. Tales productos no podrán ser vendidos, sino al contado, a menos de obtener autorización especial de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y el Director emitirá un recibo hecho sobre el formulario provisto para ese objeto a la persona de quien el pago se ha recibido, en cada caso; tales recibos deberán indicar claramente la clase y cantidad de productos vendidos.

5. El Director de Agricultura depositará todas las sumas recibidas por él de las ventas de los productos, en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, por lo menos una vez cada mes y cada vez que la cantidad recibida sea mayor de $100.00. Al hacer cada depósito el Director entregará al Colector de Rentas Internas un estado dando los detalles de donde provienen tales fondos.

6. A fin de cada mes, el Director de Agricultura rendirá un estado de cuenta a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Agricultura e Inmigración indicando las sumas totales recibidas por él provinientes de las ventas de los productos; la suma total depositada por él en la Colecturía de Rentas Internas y el balance, si es que hay alguno a la mano. Con este estado de cuenta el Director someterá una copia de la autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración bajo la cual los productos fueron vendidos por él. En el caso de que los precios de venta de los productos no estén específicamente fijados en la autorización de la Secretaría de Agricultura, el Director de Agricultura someterá un informe junto con el es-

Senado
República Dominicana

tado de cuenta dicho a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Agricultura e Inmigración para la aprobación de la base sobre la cual fijó él los precios de venta.

Walter M. St. Elmo
Director General de Rentas Internas
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo,
13 Julio, 1918.

Aprobado:

Por I. T. Hagner.

Palmaster, U. S. Navy,

Oficial Administrando los asuntos de la
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,

Aprobardo:

C. C. BAUGHMAN.

Lieut. Comander, U. S. Navy,
Oficial Administrando los asuntos de la
Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRATIVE REGULATIONS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRATIVE REGULATION No. 8.

1. The following circulars issued by the Department of Hacienda y Comercio are hereby cancelled:

Circular No. 7, dated January 5, 1910.
Circular No. 66, dated January 21, 1910.
Circular No. 217 dated February 22, 1910.
Circular No. 507, dated March 31, 1910.
Circular No. 541, dated April 5, 1911.
Circular No. 652, dated March 17, 1915.

2. In lieu thereof the following regulations are issued governing overtime charges to be made against ships discharging or receiving cargo during other regular working hours which are from 7:00 a. m. to 12:00 n and from 2:00 p. m. to 6:00 p. m.

a) From 12:00 n. to 2:00 p. m. and from 6:00 p. m. to 8:00 p: m. a charge of $2.00 per hour or any part thereof;

b) From 8:00 p. m. to 7:00 a. m. the following day $3.00 per hour or any part thereof;

c) For holidays and Sundays, $3.00 per hour or any part thereof for any work performed.

3) In addition to the above charges, a charge will be made for pay of employees of the Custom Service who actually render service during overtime hours. This charge will bill be time and one half as per following schedule:

Interpreter orther employees of the Custom-house office, including chief of celadores.....	$0.45 per hour
Celadores	0.25 " "
Laborers	0.15 " "

for each hour or part thereof from 12:00 n. to 2:00 p. m. and from 6:00 p. m. to 8:00 p. m.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

And double time, as per following schedule:

Interpreter or other employees of the Custom-house office, including chief of celadores.....	$0.60 per hour
Celadores	0.30 " "
Laborers	0.20 " "

for each hour or part thereof from 8:00 p. m. to 7:00 a. m. the following day.

Double time as per last schedule will be charged for each hour or part thereof for work performed on holidays and Sundays.

4. For celadores detailed for coastwise work the charge of $2.00 per day will be made for regular working hours. For each hour of overtime a charge of 30 cents per hour or any part thereof will be made.

5. The entire charge against any vessel will be collected by the Collector of Customs. The total amount collected will be taken up in the account of such collector of Customs and, on proper voucher, the overtime pay for employees rendering service will be paid to such employees.

6. No overtime charge should be made on account of any employee who does not actually render service to the ship carrying on overtime work during the hours of such overtime.

7. This regulation is effective from and inclusive of January 1st. 1918.

I. T. HAGNER.

Paymaster, U. S. Navy,
Officer administering the affairs of
the Department of Hacienda
y Comercio.
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.
December 29th, 1917.

Administrative Regulations numbers 9, 10, 11, & 12 were not published in English for Spanish text see pages numbers 448 to 456 inclusive.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRATIVE AUDIT REGULATION NUMBER 13.

Under authority of Executive Order number 9, the following regulations are hereby established governing the accountability of the Director de Agricultura, "Encargado de la Estación Experimental de Agricultura.".

1. All unexpendable property in the custody of the Director de Agricultura shall be accounted for by the Director de Agricultura in the manner provided for in Administrative Audit Regulation number 1.

2. The Director de Agricultura shall maintain records in permanent form showing in detail the products of the Experimental Station and the disposition of such products.

3. Under authorization from the Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, the Director de Agricultura may sell any of the products of the Experimental Station.

4. No such products shall be sold except for cash unless by special authorization of Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración and the Director shall issue a receipt upon the form provided for that purpose to the person from whom payment is received in each case; such receipts shall clearly show the kind and quantity of products sold or transferred.

5. The Director de Agricultura shall deposit all funds received by him from the sales of products with the Colector de Rentas Internas, Santo Domingo, at least once each month and oftener wheneveh the amount on hand is in excess of $100.00. With such deposit the Director shall deliver to the Colector de Rentas Internas a statement giving the details of the source of such funds.

6. At the end of each month the Director de Agricultura shall render a statement of account to the Contaduría General de Hacienda vía Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración showing the total amounts received by him from the sales of products; the total amount deposited by him with the Colector de Rentas Internas, and the balance, if any, on hand. With this statement of account the Director de Agricultura shall submit a copy of the authorization from the Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración under which the products were sold by him. In the event that the said prices of the products are not specifically fixed in the authorization from the Secretaría de Agricultura, the Director de Agricultura shall submit a report

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

with the statement of account through the Secretaría de Agricultura e Inmigración, to the Contaduría General de Hacienda for the approval of the basis upon which the sale price were fixed by him.

Walter M. St. Elmo.
Director General de Rentas Internas.
Encargado Interino de la
Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, D. R.,
13 July, 1918.

APPROVED:

I. T. HAGNER,
Paymaster, U. S. Navy,
Officer administering the affairs of the
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,

APPROVED:

C. C. BAUGHMAN,
Lieut. Commander, U. S. Navy,
Officer administering the affairs of the
Secretaría de Estado
de Agricultura e Inmigración.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDEX.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ALPHABETICAL INDEX OF EXECUTIVE AND ADMINISTRATIVE ORDERS ISSUED FROM JAN. 1st, 1918 TO DECEMBER 31st, 1918.

A.	OFFICIAL GAZETTE NO.	ADMINISTRATIVE ORDER NO.	FOLIO
Administrative Regulations		8–13	461–4
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Ayuntamientos accounting of	2922	181	348
Appropriations 1918 amended	2930	191	353
Azua - Ayuntamiento.....	2946	213	414
Aduanas y Puertos, Law amended . ..	2950	218	418
Accounts, See Public Funds.			
Affidavits, for government employees ..		167	339
Art. 336 suspended.....			
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Agricultural Station, Sale of Products.		13	463
		EXECUTIVE ORDER NO.	
American Money: amendment of Art. 5 Decree of 6/19/05.....		150	307
Audit Regulations. See Vol. I, also See Public Funds.			
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Audit Regulations Nº 13, agriculture...		13	463
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Ayuntamiento of S.P. de Macorís, membership.....		131	291
,, Pto. Plata membership..		141	301
,, La Vega ,, ..		165	339
,, Modification of Ley de Organization Comunal..		157	313
B.			
Banks. See Public Funds.			
Baughman C. C., appointment of as Secretary of State...		125	285
Bierer, Bion B., as Secretary of State		125	285

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER NO.	FOLIO
Board of Survey. See Audit Regulations.—Vol. I.			184
Budget 1918		139	295
Bridges, appropriation	2926	187	351
Budget amended 1918	2930	191	353
„ 1919	2971	235	428
Bonds 5% 1918 Issue of	2937	193	353
„ „ „ „ „	2959	225	422
Barahona Ayuntamiento	2946	213	414
C.			
Cámaras de Comercio, Ley de, repealed		123	284
Cevicos	2944	211	414
Checks. See Public Funds.			
Children, support of		168	339
Claims, payment of	2937	193	353
Code of Criminal Proceeding amended	2943	206	409
Criminal Proceedings Code amended	2943	206	409
Concessions		33-134	292
Comandancias de Puertos		22-124	283-284
Coins, national, not to be exported		170	340
Costs, Judicial, amended,		174	343
Cotuy	2944	211	414
Courts Suspension of salaries & officials	2931	192	353
Courts. See Tribunals.			
Customs. See Public Funds			
„ Courts Law of, Art. 212 amd.		172	341
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
„ charges for overtime.		8	461
„ working hours.		8	461
D.			
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Dajabón. Alumbrado Público	2922	183	349
Depository. See Public Funds.			
Dominican Central Railroad		42-149	302-307
Dominican Claims Commission. Jurisdictión & Limitation.		169	340
Dotaciones		28-151	286-308
Duarte, Villa, title to lots		148	306
E.			
Education. See Ley de.			
Employees of Dept. Public Instructions		120	282
Employment. See Civil Service. Vol.—I.			
Equipment. See Audit Regulations,'—".			
Estampillas. See Stamped paper.			
Extradition. Haiti. José Oquet		154	310
Executive Order 203 amended	2947	215	416
„ „ 152-217 „	2949	216	416
F.			
Ferrocarril Central Dominicano, rack section		142	302

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDNR NO.	FOLIO
Ferrocarril Central protection of right of way		149	307
,, ,, See Audit Regulations. Vol—I.			
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Fines, collection & deposit		10	462
,, Law of Roads & automobiles		11	462
,, system of accounting for Procuradores Generales, Procuradores Fiscales & Scry's. tribunales		12	462
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Flour purchasing fund		119	281
Food. Control chief of	2966-2952	219-232	419-426
,, Controler, regulations		117	279
,, ,, false information to..		152-216	308-416
G.			
Governor, absence of	2922	182	349
,, appointment interino.	2961	226	423
,, retirement of	2961	227	424
,, appointment.	2961	228	425
,, absence of	2939a	204	408
Gasoiine. See, oil.			
H.			
Hato Mayor road	2943	210	413
I.			
Illegitimate children, support of.		168	339
Importation of merchandise fraudulent.		152	308
,, ,, Kerosene 150° regulated.		176	344
Imprisonments. Art. 52 Penal Code amended		175	344
,, Insolvency		175	344
Incompetents, sale of property of	2967	233	427
Information, false as to imports		152	308
Instruction, Public, Law of		145	303
,, ,, employees		120	282
,, ,, Funds.		146	304
Internal Revenue. Law of	2953-2939-B	197-220	358-419
,, ,, Stamps, printing	2941a-2957 2962	205-223-229	408-421-425
Inventories of property. See Audit Regulations. Vol—I.			
Invoice, false or fraudulent.		152	308
K.			
Kerosene, Importation of 150° degree		176	344
,, See oil & gasoline.			
L.			
Law of Customs & Ports amended		172	341
Law sobre Aduanas y Puertos"	2950	218	418
Law de Patentes		137	293

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER NO.	FOLIO
Law Orgánica de Enseñanza Pública...		145	303
Law para la dirección de la enseñanza P.		145	303
Law general de estudies.....		145	303
Law para la enseñanza universitaria....		145	303
Law sobre el seminario conciliar.....		145	303
Law of Cámaras de Comercio repealed		123	284
Law of Caminos amended.....	2946	212	414
Law of Mines amended.....		135	293
Law de Notariado, modified.....		153	309
Law de Costos Judiciales amended.....		363-174	338 343
Law of Sanitation amended.....	2935	196	358
Law of Tarifas on importations amended		176	344
Law of Telégraphs & telephones modified		178	345
Lawyers licence to practice.....	2939a	198	406
" appointment to act by Court	2929a	199	406
" not necessary in certain cases	2939a	199	406
" women may be appointed....	2939a	201	407
Ley-See Law of			
Land sale of minors or incompetents....	2967	233	427
Land grant, to M. G. Mella annulled...	2970	237	429
" register of title of.....	2935	195	358
" Lots in Villa Duarte & Sto. Domingo City		148	306
Land Public.....		148	306
La Vega, grant of land to city of.....		156	312
" " " " " Sociedad Progresista.....		155	310
La Vega-Ayuntamiento membership....		65-213	339-414
Law de Presupuesto 1917-1918.....		59-160	295-328
Law de Juro Médico amended.....	2955	222	420
Law para el Régimen de las Comandancias de Puertos.....		22-124	283-284
Law to regulate Port Commanders amended		22-124	283-284
Law sobre organización Comunal modified..		57-165-213	313-339-414
Law of Stamped paper.....		186	350
Licenses, Art. 18 Ley de Patentes amended		137	293
Los Alcarrizos road & bridges.....		173	293
Los Llanos incorporated with S. P. Macorís.....		132-144-153	292-303-309
Loss of Property-See Audit Regulations, Vol—I.			
M.			
Macorís S. P. Streets & Ayuntamiento.		131	291
Manzana K. de la Ciudad Nueva. grant annulled.....	2970	237	429
Mella M. G. land grant annulled.....	2970	237	429
Marchandise, importation of by fraudulent invoice & c.....		152	308
Mines amendment & law of.....		135	293
Mining concession		133	292
Minors sale of property of.....	2967	233	427
Minors, support of.....		168	339
Moca Ayuntamiento.....	2946	213	414
Moca road	2965	231	426

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER NO.	FOLIO
Moca Government land for school	2965	230	425
Money-See Public Funds.....			
" American Decree of 1905 amended		150	307
Money coins may not be exported.....		170	340
Monte Cristy Ayuntamiento of, ...	2927-2946	88-213	352-414
Mourning national day of		184	350
Municipal accounting	2922	181	348
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
,, deposit of recargos collected . .		10	462
		EXECUTIVE ORDER NO.	
,, Bonds of officials.	2924	185	350
,, Loan Fund appropriation....	2943	208	410
O.			
Oaths-for government employees.....		167	339
Oil crude-tax on-S. P. Macorís.....		118	281
		DEPARTAMENTAL ORDER NO.	
Oil & gasoline.		5	278
P.		EXECUTIVE ORDER NO.	
Paper Stamped-printing.....		166	339
Patentes, Ley de-amended.....		137	293
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Patentes transfer.....		10	462
,, duplication.		10	462
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Palenque. See Sabana de Palenque.			
Penal Code-amended.....		175	344
Pensions		28-151-194	286-308-358
Petroleum crude. Municipal tax S. P. M.		118	281
Postal Convention- See Vol I. Page 243.			
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Prisoners maintenance.		9	462
,, transportation		9	462
		EXECUTIVE ORDER NO.	
Public Works Alcarrizos road.....		173	342
,, appropriation 6-16-18.....		171	341
Public Instruction Se e Law of		20-145-146	282-303-304
Public Land Sto. Domingo..... ...		148	306
Puerto Plata Ayuntamiento of.....		41-213	301-414
Papel Oficial creation of...	2924	186	350
Public Works appropriation	2926	187	351
Perjury what constitutes, penalty.....	2939a	202	407
Public Lands title to.....	2939a	203	408
Public Lands grant to Moca..... ...	2965	230	425
Public Funds.			
Auditing & disbursement of	2763	9 Vol. I.	159
Vouchers & receipts.....	2782	34 ,,	178
Purchases & supplies.....	2782	36 ,,	180
Bonded employees	2851	88 ,,	220
Collection & deposit of. ...	2851	89 ,,	224

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER NO.	FOLID
Penalties	2851	89 ,,	224
		ADMINISTRATIVE ORDER NO.	
Disbursing officer	2816	3 ,,	254
Salaries	2780	4 ,,	255
Special Inspectors	2827	5 ,	,256

R.

		EXECUTIVE ORDER NO.	
Railroad, Dominican Central, right of way		149	309
Railroad, charges, rebates y regulation.		162	337
Rail road. See Ferrocarril.			
Ramón Santana, incorporated with Seybo		136	293
Revenue stamps. See Stamp, Stamped paper, estampiilas, Internal Revenue			
Revenue. See Audit Regulations.–Vol. I. & Vol. II.			
Roads. See Sto. Domingo, Los Alcarrizos, La Vega, Moca, Santiago.Navarrete, Mte. Cristy, Hato Mayor. Vols.	I. &. 2	7-210	351-413
Roads, Law of, amended	2946	212	414
Red Cross Society	2921	179	346

S.

Sabana de Palenque incorporation as Municipal District of San Cristóbal		126	285
Sale of property, Government: See Audit Regulations.—Vol. I. & II.			
Samaná Ayuntamiento	2946	213	414
S. Francisco de Macorís Ayuntamiento	2946	213	414
San Pedro de Macorís Wharf	2958	224	421
,, ,, ,, tax on crude oil		118	281
,, ,, ,, Ayuntamiento..		131-213	291-414
,, ,, ,, Incorporation of Los Llanos		132-144-153	291-303-309
,, ,, ,, Sanitary tax.	2943	209	41
San Cristóbal Municipal district of S. Palenque.		126	285
Santo Domingo Ayuntamiento.		213	414
,, ,, titles to public land.		148	306
,, ,, See Ayuntamiento of.			
Santiago Ayuntamiento	2946	213	414
Santiago road, Moca	2965	231	426
Sánchez, Ayuntaminto..	2946	213	414
Sanitary officer appointment, R. Hayden	2928	189	252
Sanidad, amendment of Law of	2935	196	358
Schools, See Education and Instruction.			
Secretary Interior & Police, appointment	2954	221	420

	OFFICIAL GAZETTE NO.	EXECUTIVE ORDER NO.	FOLIO
Seybo, Ayuntamiento.	2946	213	414
,, Incorporation of Ramón Santana		136	293
Sellado, Papel. See Law of			
Ships. See Vessels.			
Sociedad Progresista de La Vega, grant of land		155	310
Soldiers American, Intoxicants.	2921	180	348
Stamps printing of		129-159-190-205	287-327 352-408
Stamped paper printing.....		21-166-200-214	282-339 407-415
,, ,, Law of, amended		186	35
,, ,, Destruction of. See Claims Commission. Vol — I.			
,, ,, Sale of 1918	2968	236	428
Storage charges.		830-143	288-302
Survey Board of. See Audit Regulations.—Vol. 1. Page 184.			
Survey Fund appropriation	2943	207	409
T.			
Tariff. Wharfage and Storage		30-145	288-303
Tariff Law amended		176	344
Tax Municipal S. P. Macorís on crude Oil		118	281
Telegraph & Telephone regulation.		178	345
Transfer of property. See Audit Regulations. —Vol. I. & II.			
Transfer of money. See public funds.			
Treasury & Commerce. See Secretary of State. Vol. I.			
Tribunals. Accounting of		163	338
V.			
Vessels, sold or transferred		140	301
Villa Duarte title to public land.		148	306
Vouchers. See Public Funds.			
W.			
War & Navy. See Secretary of State.			
Wharves appropriation	2926	187	351
Wharfage tariff		30-1432	88-302
Wharf San Pedro de Macoris	2958	224	421
Whitman Ralph. See Secy. of State.			

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE

ALFABETICO DE LAS ORDENES EJECUTIVAS Y DE LAS ADMINISTRATIVAS EMITIDAS DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1918 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1918.

A.	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pag.
Abogados—Licencia para ejercer la profesión de	2939	198	214
Abogados: No necesarios en ciertas casos	2939-A	199	215
Abogados: Permiso a las mujeres para ejercer esa profesión	2931	201	217
Abogados.	2099	199	215
Aceite y gasolina		176	134
		Orden Administrativa No.	
Aduanas: Trabajo en horas extraord.		8	447
		Orden Ejecutiva No.	
Aduanas y Puertos. Enmiendas a la Ley	2950	218	231
		Orden Administrativa No.	
Alimentación de Prisioneros		9	448
		Orden Ejecutiva No.	
Apropiaciones para 1918	2922	181	140
Artículo 336. CP. suspendido			
Ayuntamiento de Barahona	2946	213	228
Ayuntamiento de Los Llanos	2885	132	33
	2898	144	46
	2902	153	95
Ayuntamiento—Modificando la Ley de		157	100
Ayuntamiento de S. P. de Macorís. Concejales		131	33
Ayuntamiento de Puerto Plata Concejales		141	44

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pág.
Ayuntamiento—Cuentas de	2922	181	140
Ayuntamiento de La Vega. Concejales.		165	127
Ayuntamiento de Azua			
B.			
Bancos.—Vease fondos públicos			
Barcos.—Vendidos o transferidos		143	45
Baughman C. C.—Secretario de Estado.			
Bierer Bion B.—Secretario de Estado.		125	11
C.			
Calles de Macorís.....		131	33
Cámara de Comercio.—Anulando la Ley de		123	10
Caminos, Ley de	2946	212	227
Carreteras		187	145
		210	226-D
Cambio de Moneda.—Vease fondos públicos.			
Camino de Hato Mayor.	2943	210	226-D
Camino de Los Alcarrizos.		173	132
Cheques.—Vease fondos públicos			
Certificaciones de empleados del Gobierno.		167	128
Cevicos.—Convertido en Dist. Munic. de Cotui.	2994	211	227
Código Penal.—Enmiendas al.....		175	134
Código de Procedimiento Criminal Enmiendas al	2943	206	222
Comandancias de Puerto		122-124	9 y 10
Comisión de Apeo.—Vease Regl. de Revisión Vol. 1.....			
Comisión Dominicana de Reclamaciones. Jurisdicción y Limitaciones		169	130
Comprobante.—Vease fondos públicos			
Concejo de Aduana.—Concesiones...		133-134	34
Contabilidad Municipal	2922	181	140
Control de alimentos.—Penas por falsa información al		152	94
		216	230
Control de Alimentos	2966	239	251
	2966	232	239
Control de Alimentos.—Reglamentos ..		117	3

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pág.
Convencion Postal.—Vease Volumen 1º			
Costos Judiciales.—Enmiendas a la ley de		174	133
Cotuy	2944	211	227
Cruz Roja	2921	179	138
Cuentas de los Ayuntamientos.	2922	181	140
Cuentas (Véase Fondos Públicos)			
D.			
Dajabón.—Alumbrado Público	2922	183	141
Deberes de los empleados del Gobierno.		167	128
Depositario.—(Véase Fondos Públicos)			
Depósitos.—Gastos de		130	29
		143	45
Dotaciones.		128	12
		151	93
Duelo Nacional.—Dia de		184	143
E.			
Educación.—Ley de.—(Véase Ley de)			
Emisión de Bonos de 5%	2959	225	235
Emisión de Bonos de 5%	2937	193	15
Empleados.—Departamento de Instrucción			
Empleados de Instrucción Pública		120	7
Empleados.—fianza de	2924	185	143
Empréstitos Municipales.—Fondos para	2943	208	224
Encarcelamiento		175	134
Equipos.—Véase Reglamento de Revisión			
Escuelas.—(Véase Educación e instrucción			
		Orden Administrativa No.	
Estación de Agricultura.—Venta de Productos		13	457
Estampilas.—(Véase papel sellado)			
		Orden Ejecutiva No.	
Estampillas.—Véase papel Sellado			
Extradicion de José Oquet		154	96
F.			
Factura Consular		152	94
Facturas fraudulentas		152	94
Ferrocarriles.—Cargas y reglamentos		162	124
Ferrocarril Central Dominicano		142	44
		149	90

	Gaceta Oficial No:	Orden Ejecutiva No.	Pag
Ferrocarril Central Dominicano			
Protección del derecho de vía		149	90
Ferrocarril Central Dominicano			
Derecho de vía.		149	90
Fondos de Apeo.	2943	207	233
Fondos de Instrucción Pública		146	87
Fondos Públicos.			
Revisión y desembolso....	2763	9 Vol. I	159
Combrob. y recibos	2782	34 "	178
Compras y sumas	2782	36 "	180
Fianzas empleadas	2851	88 "	220
Cobros y depósito de	2851	89 "	224
Penalidades	2816	89 "	224
Ofic. Pagador	2816	3 "	254
Sueldos	2780	4 "	255
Insp. Especial	2827	5 "	256
G.			
Gasolina.—Véase aceite.			
Guerra y Marina.—Vease Secretaría de Estado		187	145
Gobernador.—Ausencia	2922	182	141
Nombramiento	2961	226	236
Retiro	2961	227	237
Nombramiento	2961	228	237
Ausencia	2939	201	217
H.			
Harina.—Fondos para comprarla.....		119	6
Hato Mayor.—Camino de	2943	210	226-D
Hijos Naturales.—Sostenimiento de...		168	128
I.			
Importación de petróleo de 150°		176	134
Importación fraudulenta de mercancías		152	94
Impresión de estampillas		121	8
		166	127
		200	216
		214	229
	2941-A	205	221
Impresión de Sellos de Rentas Internas	2957	233	234
	2962	229	238

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pag.
Impuesto Municipal de S. Pedro de Macorís, de aceite crudo		118	5
Información falsa		152	94
Insolventes.		175	134
Instrucción Pública. — Empleados de		145	46
Instrucción Pública.—(Vease Ley de		120	7
		145	46
		146-282	87
Inventario de Propiedades (Véase Reglamento de Revisión			

J.

José Oquet.—Extradición		154	96
Junta de Apreciación, Véase Reglamento Administrativo Volumen 1.			

L.

La Vega.—Concesión de tierras al Ayuntamiento de		156	98
Ley sobre Aduanas y Puertos		172	132
Ley de Aduanas y Puertos	2950	218	231
Ley de Aranceles de importación enmendada		176	134
Ley de Cámara de Comercio.—Abrogación de		123	10
Ley de Caminos Enmendada	2946	212	227
Ley de Costos Judiciales enmendada		163	125
		174	133
Ley para la Dirección de Enseñanza Pública		145	47
Ley de Enseñanza Universitaria		145	81
Ley Gral. de Estudios		145	68
Ley de Juro Médico	2955	222	233
Ley de minas enmendada		135	35
Ley del Notariado modificada		153	95
Ley sobre organización Comunal		157	100
		165	127
		215	229
Ley Orgánica de Enseñanza Pública		145	46
Ley de Papel Sellado		186	144
Ley de Patente		137	36

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pág.
Ley de Rentas Internas	2953 y 293-B	220	233
Ley para el Regimen de Comandancias de Puerto		122	9
		124	10
Ley de Sanidad enmendada	2935	196	165
Ley sobre el Seminario Conciliar		145	87
Ley de Telégrafos y teléfonos modificada		178	
Los Llanos		132	33-46
		144	95
		153	
Ley de Presupuesto de 1917-1918		139	37
		160	115

M.

Manzana K de Ciudad Nueva	2960	237	246
Mella García Moises.—Concesión anulada	2970	237	246
Menores.—Alimentación de		168	128
Menores.—Ventas de Bienes de	2967	233	240
Minas.—Concesión de		133	34
Minas.—Enmienda a la Ley de		135	35
Moca.—Ayuntamiento de	294	213	228
Moca.—Carretera de	2965	231	239
Moca.—Tierra de Gobierno para escuela en	2965	230	238
Moneda acuñada.—Prohibiendo la exportación de		170	130
Moneda Amricana.—Enmienda al Decreto de 1905 sobre		150	90
Moneda Americana.—Reforma del art. 5º del Decreto de 6|19|05		150	90
Moneda.—Véase Fondos Públicos			
Moneda Nacional.—Prohibiendo su exportación.		170	130
Monte Cristy.—Ayuntamiento de	2927	188	145
	2946	213	228
Muelle de Macorís	2958	224	235

	Orden Administrativa No.	
Multas por infracción a la Ley de caminos y automóviles	11	453
Multa.—Sistema de contabilidad	12	455
Multas.—Su cobro y depósito	10	450

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pág.
O.			
Ordenes Ejecutivas No. 152-y 217.....	2949	216	230
Orden Ejecutiva No. 203.—Enmiendas a la	2947	215	229
Obras Públicas		171	131
Obras Públicas		173	132
Obras Públicas.—Apropiaciones	2926	187	145
P.			
Papel Oficial.—Creación de	2924	186	144
Papel Sellado.—(Véase Ley de).....			
Papel Sellado.—Impresión de		166	127
Papel Sellado.—Venta de, en 1918.....	2968	236	246
Papel Sellado.—Destrucción de Véase Comisión de Reclamaciones.....			
Papel Sellado.—Ley de		186	144
		Orden Administrativa No.	
Patente—Duplicado de		10	450
Patente Transferida		10	450
		Orden Ejecutiva No.	
Pensiones		128	12
		151	93
		194	159
Perjurio.—Penas por	2939-A	202	217
Petróleo crudo	2918	118	5
Petróleo de 150°.—Importación de		176	134
Petróleo.—(Véase aceite y gasolina)...			
Petróleo crudo.—Impuesto sobre, en S. Pedro de Macorís		118	5
Presupuesto reformas al de 1918	2930	191	147
Presupuesto de 1917-1918-Ley de		139	37
		160	115
Presupuesto de 1918		139	37
Presupuesto de 1919.....	2971	235	241
Puentes—Apropiaciones para	2926	187	145
Puerto Plata.—Ayuntamiento de ...		141	44
		213	220
R.			
Ramón Santana.—Incorporado al Seybo.		136	35
		Orden Administrat'va No.	
Recargo Municipal—Cobro y Depósito de		10	450

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pág.
Reclamaciones.—Pago de	293	193	155
Regidores del Ayto. de La Vega....		165	127
		213	228
Registro de títulos de propiedad particular.	2935	195	160
Reglamento de Revisión (Véase Volúmen 1, Véase también Fondos Públicos		Orden Administrativa No	
Reglamento No. 13 de Agricultura....		13	457
Reglamentos Administrativos		8	447
			457
Relaciones Exteriores			
Relaciones Exteriores.—Sueldos.—Véase Secretaría de Estadc			
Rentas.—Véase departamento de revisión.—Vol. 1 f. 2.			

S.

		Orden Ejecutiva No.	
Sabana Grande de Palenque.—Incorporada a S. Cristóbal		126	11
Samaná.—Ayuntamiento de	2746	213	228
San Cristóbal.—Distrito Municipal de Palenque		126	11
Santo Domingo.—Títulos a tierras Públicas.—(Vease Ayto. de)		183	141
Santiago camino de Moca	2965	231	239
Santiago.—Ayuntamiento de	2946	213	228
Santo Domingo.—Ayuntamiento de...		213	228
San Fco. de Macorís.—Ayuntamiento de	2946	213	228
San Pedro de Macorís.—Muelle de	2958	224	235
San Pedro de Macorís.—Impuesto sobre petróleo crudo.		118	5
San Pedro de Macorís.—Incorporación de			
San Pedro de Macorís.—Ayuntamiento de		131	33
		213	228
Sánchez.—Ayuntamiento de	2946	213	228
Sanidad.—Impuesto de	2943	209	226-A
Sanidad Oficial.—Nombramiento de R. Hayden.	2928	189	146
Sanidad.—Enmiendas a la Ley de....	2935	196	165
Secretario de Interior y Policía.—Nombramiento de	2954	221	233

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

	Gaceta Oficial No.	Orden Ejecutiva No.	Pag.
Seybo.—Incorporación de Ramón Santana.		136	35
Seybo.—Ayuntamiento del	2946	213	228
Sociedad Progresista de La Vega.—Concesión de tierra.		155	97
Sociedad "La Progresista".—Concesión de terrenos a		155	97
Solares de Villa Duarte y Sto. Dgo.		148	89
Soldados Americanos	2921	180	139
T.			
Tarifa de Muella		130	29
Tarifa.—Muellaje y Almacenaje		130	29
Tarifa.—Ley Reformada		176	134
Telégrafo y Teléfono.—Reglamento de		178	136
Tesorería y Comercio.—(Véase Secretaría de Estado.—Volúmen 1.			
Tierras de Santo Domingo		148	89
Tierras Públicas.—Concesión de	2965	230	238
Tierras.—Concesion a Moisés García Mella anulada.	2970	237	246
Tierras.—Ventas de	2967	233	240
Tierras Públicas		148	89
Título de Tierras Públicas	2939-A	203	219
Traspaso de Propiedades.—Véase Reglamento de Contabilidad Volúmen 1 y 2.		Orden Administrativa No.	
Transporte de Prisioneros		9	448
		Orden Ejecutiva No.	
Tribunales.—Cuentas de		163	122
Tribunales.—Suspensión de sueldos a sus empleados	2931	192	153
V.			
Vapores.—(Véase Barcos)			
Venta de Propiedades del Gobierno.—Véase Regl. de Revisión Vols. 1 y 2.			
Venta de Propiedades	2967	233	240
Villa Duarte.—Solares en		148	89
Villa Duarte.—Títulos de Solares.		148	89
Whitman Ralph.—Véase Secretario de Estado.			

SENADO
de la
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Imprenta y Encuadernacion
E M Casanova
Santo Domingo